

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS DOCTORAL

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN DENTRO DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS CONFLICTOS DEL ÁMBITO
FAMILIAR EN EL SISTEMA JURÍDICO DE NUEVO LEÓN

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO PRESENTA:
SERGIO ALEJANDRO QUIROGA CHAPA

DIRECTOR DE TESIS:
DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L., marzo de 2014.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS DOCTORAL
LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN DENTRO DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS CONFLICTOS DEL ÁMBITO
FAMILIAR EN EL SISTEMA JURÍDICO DE NUEVO LEÓN

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO PRESENTA:
SERGIO ALEJANDRO QUIROGA CHAPA

DIRECTOR DE TESIS:
DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L., marzo de 2014.

AGRADECIMIENTOS

Primero que nada quiero agradecer a mi esposa Ayde de León de la Garza, por estos 14 años juntos, en los cuales hemos crecido como personas, profesionistas, familia etc. gracias por ser el motor que mueve todos los proyectos de vida que nos trazamos, gracias por estar siempre pendiente de lo que se necesita para ser complemento.

A mis hijos Alejandra y Patricio, por ser parte fundamental en mi vida, quienes me motivan a luchar y conseguir mis metas.

También quiero agradecer a mi madre Laura Lydia Chapa Pérez, quien gracias a ese temple que tiene no decayó en estos 16 años de vida, y nos ayudo a salir adelante, gracias por reflejar siempre esa seguridad de que las cosas se pueden y se deben realizar, también gracias por ser apoyo en todo momento.

Así mismo quiero agradecer a mi director de tesis el Doctor Francisco Javier Gorjón Gómez, quien desde el 2002 a la fecha ha sido mi guía espiritual en los MASC, pues fuiste tú quien me impartió mi primer clase de maestría, y quien me continúa guiando, Paco muchas gracias por tu amistad y apoyo.

De igual forma agradezco a mi amigo el Dr. José Zaragoza Huerta, quien estuvo en todo momento apoyándome a fin de sacar este proyecto adelante. Pepe, muchas gracias por tu amistad, lealtad y entrega para conmigo.

Por último un agradecimiento a todas esas personas que me han apoyado en mí andar intelectual y profesional.

TÍTULO:

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN DENTRO DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS CONFLICTOS DEL ÁMBITO
FAMILIAR EN EL SISTEMA JURÍDICO DE NUEVO LEÓN.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	11
METODOLOGÍA.....	11
ANTECEDENTES.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
JUSTIFICACIÓN.....	16
OBJETIVO.....	19
HIPÓTESIS.....	20
METODOLOGÍA	20
ENCUESTA ÚNICA	23
MARCO TEÓRICO.....	25
MARCO CONTEXTUAL	26
CAPÍTULO II	29
LA FIGURA DE LA FAMILIA EN LA HISTORIA JURÍDICA.....	29
1. LA EVOLUCIÓN DE LA FIGURA FAMILIAR EN EL DERECHO.....	29
2. ÉPOCAS EVOLUTIVAS DE LA FAMILIA	33
2.1. ÉPOCA DEL SALVAJISMO	33
2.2. ÉPOCA DE LA BARBARIE	34
2.3. ÉPOCA DE LA CIVILIZACIÓN.....	35
3. LA TRANSFORMACIÓN DE LA FIGURA FAMILIAR	35
3.1. LA FAMILIA CONSANGUINEA.....	35
3.2. LA FAMILIA SINDIÁSMICA.....	37
3.3. FAMILIA MONOGÁMICA	39
4. LA FAMILIA EN TRES GRANDES CIVILIZACIONES.....	39
4.1. GRECIA.....	40
4.2. EGIPTO.....	42
4.3. ROMA	44
5. ESQUEMA COMPARATIVO SOBRE EL DESARROLLO DEL SALVAJIMO Y LA BARBARIE.....	46
6. LA FAMILIA DESDE LA VISIÓN JURÍDICA, BIOLÓGICA Y SOCIOLOGICA	47
6.1. CONCEPTO DE FAMILIA	48
6.2. CONCEPTO JURÍDICO	48
6.3. CONCEPTO BIOLÓGICO.....	49
6.4. CONCEPTO SOCIOLOGICO	50
7. TIPOLOGÍA DE LA FAMILIA	51
7.1. FAMILIA EXTENSA.....	51
7.2. FAMILIA NUCLEAR	52
7.3. FAMILIA RECONSTRUIDA.....	53
7.4. FAMILIA MONOPARENTAL	54
7.6. FAMILIA AGLUTINADA	55

7.7. FAMILIA DESLIGADA.....	56
8. EL ESTADO ACTUAL DEL MATRIMONIO COMO FAMILIA EN NUESTRO TIEMPO.....	57
CAPÍTULO III	61
LA ESTRUCTURA DEL CONFLICTO FAMILIAR.....	61
1. EL CONFLICTO COMO UN FENÓMENO SOCIAL.....	64
LA NATURALEZA DEL CONFLICTO	64
2. LOS ELEMENTOS LATENTES DE CONFORMACIÓN DEL CONFLICTO	68
2.1. Causas Personales	69
2.2. Causas derivadas de las comunicaciones	70
2.3. Causas Estructurales o del Entorno.....	70
3. LOS TIPOS DE CONFLICTOS.....	74
4. LAS PARTES EN EL CONFLICTO.....	83
4.1. EL CONFLICTO	83
4.2. EL PROBLEMA.....	84
4.3. EL PROCESO.....	85
5. EL ROL DE LAS PARTES EN EL CONFLICTO FAMILIAR.....	85
5.1. EL PADRE	85
5.2. LA MADRE	86
5.3. LOS HIJOS	86
5.4. LOS FAMILIARES.....	87
6. LA IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA QUE ENCIERRA EL CONFLICTO	88
6.1. LAS ETAPAS DEL CONFLICTO.....	90
7. ALGUNOS CONFLICTOS QUE RODEAN A LA FAMILIA.....	91
7.1. CONFLICTO DE PAREJA.....	91
7.2. CONFLICTO INTERPARENTAL.....	92
7.3. CONFLICTO GENERACIONAL	93
7.4. CONFLICTO SEXUAL	94
7.5. CONFLICTO RACIAL.....	94
7.6. CONFLICTO ECÓNOMICO	95
CAPÍTULO IV	97
LA MEDIACIÓN FAMILIAR: ANTECEDENTES, CONCEPTO Y ALCANCE	97
1. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	97
2. CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	99
3. ALCANCES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	103
4. OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	105
5. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	108
6. DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	112
7. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	115
8. EL MEDIADOR FAMILIAR: SU FORMACION, HABILIDADES Y LÍMITES.....	119
8.1. EL MEDIADOR	119
8.2. LA FORMACIÓN DEL MEDIADOR FAMILIAR	120

8.3. HABILIDADES DEL MEDIADOR FAMILIAR.....	121
8.4. LIMITES DEL MEDIADOR FAMILIAR.....	128
CAPÍTULO V.....	132
ESTUDIO COMPARADO DE LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.....	132
1. LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO.....	132
2. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARGENTINA.....	133
2.1. EL NACIMIENTO DE LA LEY 24.573 EN ARGENTINA, COMO PRIMER ANTECEDENTE DE MEDIACIÓN FAMILIAR.....	134
2.2. LA FORMACIÓN DEL NUEVO ESQUEMA NORMATIVO DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARGENTINA. LEY 26.589.....	143
2.3. ANÁLISIS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN OBLIGATORIA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	146
2.4. LOS ALCANCES QUE HA TENIDO LA LEY 24.573 EN LAS PROVINCIAS DE ARGENTINA.....	146
2.5. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARGENTINA.....	148
3. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN CHILE.....	148
3.1. IMPLEMENTACIÓN AL DERECHO CIVIL SOBRE LA MEDIACIÓN FAMILIAR CHILENA.....	148
3.2. DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES.....	150
3.3. ANALISIS DE LA LEGISLACION CHILENA DE MEDIACIÓN FAMILIAR OBLIGATORIA.....	151
CAPÍTULO VI.....	159
LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008 Y LA INTRODUCCION DE LOS MASC, PARTICULARMENTE EN LE ÁMBITO FAMILIAR.....	159
1. ANÁLISIS SISTÉMICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA MEXICANO.....	160
1.1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008.....	162
1.2. LA REFOMA CONSTITUCIONAL Y SU PROSPECTIVA EN LOS MASC.....	163
CAPITULO VII.....	166
LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MASC.....	166
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	166
1. ANTECEDENTES DE LOS MASC EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE NUEVO LEON.....	170
1.2. NUEVO LEÓN. (MARCO JURÌDICO DE LOS MASC). PRIMERA INICIATIVA DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	171
1.3. SEGUNDA INICIATIVA DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERIAS.....	172
CAPÍTULO VIII.....	179
ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	179
1. ASPECTOS POSITIVOS DE LA MEDICIÓN FAMILIAR.....	180
2. RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN.....	181

3. MODELO DE MEDIACIÓN FAMILIAR NEOLEONESA	182
CONCLUSIONES.....	185
PROPUESTA ÚNICA	189
BIBLIOGRAFÍA	190
ANEXOS	214
ANEXO 1.....	215
ANÁLISIS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS	215
ANEXO 2.....	226
ANEXO 3.....	251
ANEXO 4.....	255
ANEXO 5.....	259
ANEXO 6.....	262
ANEXO 7.....	263
ANEXO 8.....	266
ANEXO 9.....	272
ANEXO 10.....	278

INTRODUCCIÓN

Desde los inicios de la humanidad, se ha reconocido que en el interior de los grupos sociales, existieron maneras de resolver conflictos entre particulares, estableciéndose reacciones a tales conductas, de manera muy agresiva, como por ejemplo, en la época romana, la denominada *Lex Talionis*, donde se le otorgaba el derecho al paterfamilia de cobrarse de propia mano de una manera barbarie sobre lo que le hizo el integrante de otra familia estableciendo un castigo que iba desde convertirse en esclavo de esa familia hasta la muerte como medio compensatorio de la conducta ilícita realizada¹.

Posteriormente se fueron desarrollando esquemas de aplicación de penas menos agresivas inclusive quitando ese derecho de venganza personal, a la aplicación de sanciones que eran emitidas por cortes.

Siguiendo con el desarrollo cultural y el crecimiento de la sociedad se pudo crear un sistema menos inquisitorio y más pasivo donde se confió en que las mismas partes pudieran buscar la solución de su conflicto lógicamente por medio de un guía el cual podría participar como simple facilitador dentro de la comunicación directa o indirecta

Ahora bien, partiendo de una conducta natural, sobre la manera de defensa que tiene el hombre, es importante decir que ésta se traduce en querer

¹ CASTELLANOS Tena, Fernando. *lineamientos elementales de derecho*. Porrúa. México. 2009. Pág. 25.

solucionar todos los conflictos que surgen en la vida del mismo, de una manera bélica, viendo derrotado a su contrincante.

El tema versa sobre la necesidad que tiene la sociedad de transformar esa conducta dominante, con el fin de ver derrotado a su contrincante en una batalla que se pacta inclusive hasta la muerte, si es posible a transformarla en un progresivo cambio de ideologías cotidianas donde a manera de resolver se aplique la mediación como parte integral del procedimiento judicial y aplicarlo inclusive fuera del entorno de los tribunales, ya que el ambiente que se maneja en estos es hostil y de agresión

1.- Como punto inicial tenemos que establecer que el proceso de mediación es una manera de contrarrestar esa conducta agresiva que tiene todo ser humano al estar frente a un conflicto, ya que el proceso, por sí mismo, de acuerdo a su naturaleza deberá ser pacífico y pactado por las partes, entonces estaríamos estableciendo que se debería de modificar la palabra conflicto por la palabra diferencia, en ese tono la situación sería más agradable para las partes.

El conflicto, como será abordado más adelante, debe ser entendido como una diferencia de opiniones o puntos de vista de dos o más personas, en este sentido limitaremos nuestro estudio a los conflictos que rodean a la familia y como la mediación familiar puede ayudar a dirimirlos.

En este estudio se propone la identificación de elementos a considerar dentro de una legislación ya existente en materia familiar en la cual deberá ser tomado en cuenta el proceso de mediación de manera obligatoria como parte inicial en todos los conflictos de índole familiar, dándole la certeza jurídica desde el momento en que se presente cualquier tipo de demanda familiar en la oficialía de partes y que está utilizando el mismo sistema de sorteo para la asignación de

juzgado, se establezca primero un sistema de turno pero para las salas de asuntos familiares en el proceso de mediación.

Lógicamente dicho proceso no podrá ser llevado a cabo dentro del mismo tribunal sino en instancias distintas a los juzgados para que exista otro entorno menos agresivo en el cual se pueda realizar con mayor eficacia el proceso de mediación.

En la evolución histórica del ser humano, y que en busca de un interés personal se dio la creación de aquellos grupos que fueron denominados familiar y que estas mismas se formaron grupos más grandes llamados sociedades.

Nos encontramos que la relación existente derivada del contacto consuetudinario de los entes anteriormente mencionados, los cuales por pertenecer a determinada comunidad tenían un contacto directo y estrecho, de manera moral, social, jurídica y religiosa como hasta hoy en día se ven en nuestro modo de vida.

Partiendo de este precepto relacionado con esa interacción continua podríamos establecer en un momento dado se pudieran suscitar controversias o diferencias en la perspectiva del cumplimiento de obligaciones o compromisos sustentados en la relación continua.

De estas diferencias nacen las disputas que dan como resultado que los participantes en ellas se pudieran conducir de una manera poco cortés y amable y más bien tendientes a establecer una conducta agresiva y poco cordial, pero como consecuencia crucial y dando como resultado final una separación y la desunión en estos grupos sociales que más que llegar a un buen entender llegan a establecer rencores y celos que se van transmitiendo de generación en

generación, creando así una incertidumbre en el objetivo principal que es, la relación social y el bien común.

Los diferentes entornos meta-sociales en el que el hombre (*ser humano*) tenía que interactuar con la intención de obtener un reconocimiento, sobresalir y subsistir, establecía que su conducta podría llevarlo a la toma de decisiones que a la postre podría reflejar controversias diversas entre las personas involucradas, es de entenderse que por reacción a los problemas que se pudieran suscitar en un entorno de naturaleza humana, la respuesta no pudiera ser beneficiosa, sin embargo es importante establecer que dicha reacción se debe a un medio de defensa natural que todo individuo tiene y más porque no se conocía otra manera de dirimir estas desavenencias que la forma bélica.

Las maneras en como el hombre tomaba como referencia para sacar un provecho en un resultado favorable para éste en la resolución de sus problemas era el obtener la victoria amedrentando y no importando que pasaría con su contrincante dentro de una disputa de la cual podría inclusive salir físicamente dañado o como resultado final obteniendo la muerte de alguno de los participante en la misma.

Como se desprende de la historia, en la antigua roma que se reconocía como una de las cultura más sobresalientes en la existencia de normas para el buen funcionamiento social, podemos abstraer que en el desarrollo de la misma y después de diversos personajes que gobernaron roma en el intento de mejorar la relación social entre los gobernados existió una etapa que hasta en nuestro tiempos podemos denominar una ley que rompió con todos los paradigmas conocidos, a esta ley se le conoció como la ley del talión² donde se le otorgaba el derecho al paterfamilia o jefe de esta, de cobrarse de propia mano de una

² GONZALEZ Román, Héctor, *Derecho romano*, Ed. Lazcano Garza, México, 2006, Pág. 301.

manera barbarie sobre lo que le hizo el integrante de otra familia estableciendo un castigo que iba desde convertirse en esclavo de esa familia hasta la muerte como medio compensatorio de la conducta ilícita realizada.

Posteriormente se establecieron esquemas ya diseñados y delimitados para que la resolución de esas disputas fueran sometidas a una entidad distinta y que con intervención de un tercero mismo quien en ese momento se encontraba embestido de poder mismo que le era otorgado ya fuese por el senado, el emperador, podía resolver a su leal y justo saber y entender sobre el caso en concreto y quien en un momento dado aplicaría un castigo severo a quien al responsable de los daños ocasionados al ofendido³

A estos entes de poder, para la aplicación de justicia, se les denominó cortes (tribunales), mismas que estaban conformadas por representantes de la corona o del imperio y quienes en sus manos tenían la toma de decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, de acuerdo con los principios morales y sociales que preponderantemente se aplicaban en esa época.

Posterior a esta época y dando un brinco en la historia, se crearon los tribunales especiales, mismos que dirimían conflictos del orden social y resolvían disputas entre particulares, aplicando penas pecuniarias a la vista de la reparación del daño y la privación de la libertad, o bien la aplicación de castigos poco más severos como el trabajo como esclavo.

Llegando a la época colonial en donde se lleva a cabo un movimiento de la cultura europea en nuestro continente, existe una síntesis de la historia que le podríamos llamar la creación de la ley, en la que ya existía una codificación preestablecida, de la cual se desprende que la aplicación de la justicia esta

³ Ibídem. Pág. 302

determinada por aquella autoridad que emane del poder divino en voz de los representantes de la corona española.

Manifestando la necesidad ideológica de que surgieran mecanismos que pudieran ayudar a resolver las problemáticas entre los gobernados y que dichas en resoluciones no intervengan terceros denominados autoridades sino que fueran las mismas partes las que buscaran la manera de resolver en buena medida, se pensó que pudiera existir una instancia diversa a los tribunales, a las que se pudiera recurrir y con la ayuda de un tercero quien de manera especial pudiera fungir como facilitador del dialogo entre las partes, misma que se le denomina mediador.

Es imposible creer que esto es algo nuevo en la vida del hombre, y que es novedoso, sin embargo existen vestigios palpables de que esta práctica se llevaba a cabo inclusive desde el siglo X D.C. con lo cual podemos traer a colación lo que pudiera ser aportado por Merchant quien hace mención de diversas citas en fecha y épocas exactas donde por medio de la intervención de un tercero neutral se pudieron resolver conflictos de antaño, esto sin la intervención de la autoridad judicial, dentro de las cuales pudiéramos citar como antecedentes históricos una serie de documentos en los cuales se hace mención de la buena intervención de estas personas extrañas al caso concreto, de los cuales podemos citar *“es interesante llamar la atención sobre la existencia de ciertos documentos, sobre todo medievales, que dan la impresión, a primera vista, de estar aplicando la institución del arbitraje, pero que tras un estudio detallado, nos han llevado a la conclusión de que se trata de simples transacciones en las que participan terceros, junto con las partes celebrantes,*

*los cuales no tenían ninguna otra intención masque la de facilitar con sus consejos la transacción en el caso de determinados documentos mozárabes*⁴.

*Como ejemplo principal tenemos el documento de fecha 21 de abril de 1197 en la que doña Cincuésima, hermana de la difunta doña María de Gonzalbes, reclama a don Gonzalbo Peláez, viudo de esta, la parte que le tocaba en la herencia de su hermana, don Gonzalbo le dio muchas respuestas y quiso elevar el asunto a los tribunales, con lo cual la discusión entre ambos se prolongo por mucho tiempo hasta que intervinieron mediadores y se llego entre ambos cuñados a una cuerdo*⁵.

Citando otro antecedente histórico se encuentra el documento de fecha 30 de junio del año 1200, en el cual se expresa un convenio celebrado ente un individuo del cual se describe como don Félix quien era hijo de don Martín Andujar y su sobrino Álvaro, quien era hijo de la hermana y nieto de don Martín, mismo documento que habla sobre la el concepto de bienes que forman la herencia de don Martín, del cual se suscito un conflicto judicial que fue prolongado por mucho tiempo, mismos conflicto que se llevo a cabo ante las autoridades competentes en este caso el que fungía como alguacil y también el representante social del pueblo el alcalde quien es identificado como don Esteban Illanes, mismo que no dio ningún fruto beneficioso para los partes, ya con la intervención de unos mediadores con la cual tuvo fin dicha disputa.⁶

Otro antecedente más, sería el fechado el día 10 de Noviembre de 1021, en el que el señor deán don Español, quien dio comienzo con una disputa en su

⁴ MARCHANT Álvarez, Antonio, *El arbitraje, un estudio histórico jurídico*. Publicaciones de la universidad de Sevilla. España. Pág. 42.

⁵ *Ibidem* Pág. 42- 43.

⁶ *Ídem*.

nombre y la de su compañeros del convento en contra del fraile don Martín Petrez, instados por doña Cecilia del convento de San Clemente y del todo el convento ante el arzobispo don Martín López mismo que estaba situado en la ciudad de Toledo España quienes exigían la parte correspondiente a la herencia de don Gonzalbo Petrez y su hermana. En dicho conflicto intervinieron personas de buena intención y sin ningún objetivo más que el de solucionar la disputa instaron a las partes para que llegaran a un feliz acuerdo en donde todos pudieran salir contentos.⁷

De acuerdo con los datos obtenidos sobre la existencia en diversas épocas, la intervención de personas que tenían la intención de resolver los conflictos entre particulares a existido desde que el ser humano a tenido conciencia, con los cuales se prenden determinar que no siempre la autoridad es la instancia idónea para dirimir conflictos entre particulares.

Creiendo que se pudiera relacionar la perspectiva dada por Kaarlo Touri⁸ acerca de las capas de la norma jurídica sobre su aplicabilidad en el derecho actual, diríamos que la mediación aplicable a los conflictos familiares si pudiese tener una incursión normativa, toda vez que las leyes reguladoras de conducta son promulgadas en busca de un mejor orden social.

La primera de Éstas, habla acerca de cómo la existencia y aplicación de la norma, por parte de las autoridades competentes en materia judicial, puede ser útil saliendo del conocimiento del legislador, si se toma en cuenta que la mediación puede ser parte de los proceso judiciales, pero no como una moda o algo aleatorio sino que forme parte del proceso judicial, es importante hacen mención que el punto central de la presente investigación, es establecer la

⁷ Ibídem, Pág. 43.

⁸ TUORI, Kaarlo. *Positivismos crítico y Derecho moderno*. Fontamara. México.2005. Pág. 16 y sig.

necesidad jurídica y social de insertar a la mediación como parte de un proceso, tomando en cuenta que esta modalidad ya existe como parte recurrente es decir es un mero exhorto más no una etapa procesal, y se puede decir que sería de gran beneficio que la norma jurídica tomara en cuenta este elemento procesal para que juzgadores puedan tener otras alternativas de dirimir los problemas en el ámbito judicial.

La relación que pudiera tener con la segunda capa, la cual nos habla de la cultura jurídica, en el ámbito social, en donde el simple ciudadano debe de conocer a lo que tiene derecho como gobernado, ya que impera en esta capa el nivel de conciencia, Kaarlo Touri⁹ hace mención de 2 niveles: el de conciencia de individuo común y el del individuo especialista, por lo que consideramos que para ambos niveles, el entronizar la mediación al proceso judicial les hará ver que existe una alternativa dentro del mismo proceso judicial, ya que muchas personas en su pensamiento no desean llegar a un conflicto y tratan de resolverlo de la mejor manera, sin embargo todavía no existen esos parámetros necesarios.

La relación que se puede apreciar con la tercera capa, es por la evolución social existente, ya que los mismos gobernados ven necesario una manera distinta a la existente de dirimir conflictos, en esta etapa se denota como el sistema cognoscitivo, se puede emplear para delimitar lo que la sociedad quiere y necesita, claro está que ese trabajo le corresponde al legislador, quien es aquel que debe crear las normas a necesidad de la sociedad.

De igual forma Tuori crea un diagrama de relación entre las capas de la norma jurídica, y determina que todas dependen de las otras y de sí mismas para poder ejercer la intención de la norma que es su aplicación, comentado acerca

⁹ Ídem.

de esto podemos resumir que la mediación es un proceso que debe ser importante para el gobernado como etapa para resolver sus conflictos, y que de esto se debe dar cuenta el legislador para hacer los cambios necesarios a las normas ya existentes (lógicamente por necesidad), y dejar que el juzgador, quien es el experto en la materia, convine a las partes a esta instancia para darle una mejor solución al problema.¹⁰

Como parte de esa relación que existe, tomo de elemento necesario la justificación, con la cual se determina que existe una necesidad racional de poder solucionar los problemas dentro del proceso judicial pero con una instancia más, que es la mediación.

Parte fundamental de la existencia de la presente investigación es el poder determinar que nuestra sociedad se encuentra actualmente inmersa en una cúpula de conformismo porque nuestro sistema jurídico así lo aporta y que al aceptar esa forma de justicia no entendemos la aplicación de la leyes por medio del órgano jurisdiccional es simplemente un apoyo a las necesidades de nosotros como motores principales de esta sociedad, y que su intervención es siempre en el auxilio del ciudadano y tratando de velar solo por la buena aplicación de la ley.

Sin embargo es el ciudadano quien tiene la última palabra pues, es éste quien llama a la autoridad judicial para que le aplique la ley, no entendiendo que es el mismo ciudadano quien tiene en sus manos la solución del o los problemas que lo acojan y la autoridad solo está al servicio del gobernado.

¹⁰ Ídem.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA

ANTECEDENTES

Lo que hoy conocemos con la denominación Métodos Alternos de Solución de Controversias (en adelante) MASC, han existido, como lo veremos más adelante, en diversas culturas; sin embargo, el uso de dichos mecanismos ni si quiera eran aplicados como hoy los conocemos de forma profesional, pues se delimitaba a una práctica empírica, además de ser ejecutado por quien era respetado en su comunidad; tal y como puede contrastarse acudiendo al estudio de la venganza privada, y posteriormente, en la edad media con la justicia mediada¹¹

De tal forma que la evolución de estos mecanismos de solución de conflictos se ha venido desarrollando en forma paulatina, esto significa que la configuración de estos se ha venido nutriendo con el transcurso del tiempo.

Actualmente advertimos que existe un marco internacional que regula a los MASC, tomado fuerza a partir de la firma de tratados internacionales ya sea de forma bilateral o multilateral, donde inclusive varios países han tenido que transformar su legislación doméstica para adecuar las normativas a las exigencias globales, como es el caso del Estado mexicano que a partir de las reformas tanto a nivel federal como estatal ha adecuado gradualmente su marco regulatorio; tema que abordaremos en profundidad en capítulos posteriores.

¹¹ En este sentido véase CASTELLANOS Tena, Fernando. *lineamientos...* op cit. Pág. 7. Nota 1.

Si analizamos el estado actual de nuestro sistema judicial, podemos detectar diversas fallas estructurales, como por ejemplo, la sobrecarga laboral y el exceso de tiempo que conlleva un procedimiento a consecuencia de la misma carga, aunado a ello la incredulidad del ciudadano sobre la capacidad de la autoridad judicial sobre la aplicación de justicia, lo que permite sentar que no hay una operatividad en el modelo de justicia que comentamos.

A consecuencia de lo anterior los tribunales no cumplen el principio de inmediatez, y expedita justicia, no por el hecho de que no quieran cumplir con dicho precepto sino por lo que anteriormente hemos mencionado. De tal Suerte que en la mayoría de los casos las resoluciones emitidas por los tribunales no llegan a satisfacer realmente las necesidades de las partes, ahora bien la implementación del nuevo sistema judicial en todo México enmarcado en la oralidad, muchos dicen que nuevo, pero en México ya había existido dicho sistema de impartición de justicia, que si bien busca una aplicación de la justicia normativa rápida tampoco cumple lo esperado por el gobernado, e ahí donde la mediación tiene cabida procesal, pues el esquema actual, que se encuentra vigente hasta el 2016, no limita en su conformación el uso de la mediación como camino para la resolución de conflictos, más aún que debe ser insertado como parte procesal. Tiempo límite que se dio de vigencia para que todos los poderes judiciales de los Estados de la República extrapolen su estado actual jurídico al sistema oral en todas las materias incluyendo la familiar, lo anterior de acuerdo a la reforma Constitucional del 2008, sobre legalidad y seguridad. Es aquí donde los MASC y propiamente la mediación juegan un papel preponderante tanto para la transformación normativa como el cambio de cultura dentro de la sociedad. En definitiva la presencia de los MASC viene a introducir un nuevo paradigma de justicia para los ciudadanos.

Gorjón destaca en un estudio sobre la trascendencia de los MASC en México, estableciendo que ya 29 Estados del Territorio mexicano, cuentan en sus legislaciones algún referente normativo acerca de los MASC, propiamente del uso de la mediación, pero también señala que existe mucha discrepancia, pues mientras unos le dan mayor auge y difusión al uso de estos mecanismos, otros simplemente le limitan a exhortar su uso.¹² Por lo que consideramos importante señalar que si hoy México ha realizado cambios importantes a sus normativas, también es importante determinar que el hecho de que no exista una congruencia normativa entre éstos mismo crean un vacío jurídico que impacta en una ausencia del acceso a la justicia en términos de igualdad para la ciudadanía.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema de justicia mexicano actual, particularmente, en el ámbito familiar, sufre una crisis en su capacidad de operatividad, pues a pesar que la existencia de nuevos esquemas normativos, éstos no cumplen con las necesidades reales de su entorno de aplicabilidad para la obtención de un bienestar social.

En México a partir de la reforma constitucional del 2008 y propiamente Nuevo León en el 2004, de este último nos centraremos en el desarrollo del presente trabajo, se ha demostrado una gran preocupación en la procuración e impartición de justicia, por ello, cada uno de sus gobiernos tuvieron la necesidad

¹² GORJÓN Gómez, Francisco Javier, *Estado del arte de la mediación en México*. véase en GORJÓN Gómez, Francisco Javier y LÓPEZ Peláez, Antonio (coordinadores). *Estado del Arte de la Mediación*. Ed. Thomson Reuters. 2013. Pág. 27-50.

de realizar modificaciones a las normativa existentes, como plena consecuencia del cumplimiento del principio de adecuación de las normas.

En Nuevo León, se tuvo dos intentos de normativizar los MASC en beneficio de los ciudadanos. Así, en primer plano, se presentó un nuevo proyecto de ley en el año 2002, mismo que no prosperó por cuestiones de temporalidad y, en segundo término, en el año 2004 se promulga la ley d métodos alternos de solución de conflictos.¹³

En este orden de ideas pretendemos demostrar que si bien han existido cambios a los esquemas normativos en el Estado de Nuevo León, éstos no demostraron un beneficio tanto para el sistema judicial como para el propio gobernado, pues al tratar a los MASC como una alternativa que no tiene un verdadero impacto en el justiciable y por el contrario, no ofertarlos como un auténtico mecanismo que garantice una respuesta para las partes del conflicto, esto es, que los MASC se configuren como parte del esquema procesal que implique una vinculación previa a éstos antes que echar andar la actuación del juzgador.

Aunado a lo anterior, nuestro sistema de gobierno que no deja de lado la forma inapropiada de gobernar cuando en dicha actuación el ciudadano entiende que el gobierno debe resolverle sus controversias, lo que hace que no haya una auténtica participación de la ciudadanía en la solución de sus conflictos.¹⁴

Ahora bien, si contextualizamos los conflictos familiares, diremos que los mismos son desgastantes tanto para los que intervienen de forma directa como

¹³ Sobre la importancia de esta normativa desde su origen véase anexo 2

¹⁴ Sobre la participación ciudadana véase a AGUILERA Portales, Rafael y ESPINO Tapia, Diana. R.: *Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social*, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Núm. 10, año 2006. *passim*.

aquellos involucrados indirectamente; por una parte, los integrantes de la familia en disputa, sea cual fuere el caso, cuando existe una diferencia familiar no solo se inmiscuyen intereses, sino también necesidades y sentimientos, he aquí donde debemos entender que el trato hacia los problemas que rodean a la familia debería tener un manejo adecuado, que demanda una actuación profesional multidisciplinaria, pensemos en la presencia de psicólogos, sociólogos, criminólogos, etc; sin olvidarnos de las bondades que representa el hecho de que la intervención de la autoridad judicial propicia certeza jurídica tratándose de la aplicación correcta del derecho- de acuerdo a una interpretación-, sin embargo, cabe señalar que, en muchas ocasiones, dicha actuación del juzgador no identifica los efectos colaterales que genera el conflicto al interior del seno familiar.

En este orden de conceptos, la problemática deviene en dos sentidos: por un lado, el acumulamiento de trabajo procesal que tienen los juzgados familiares- a pesar de la reforma e integración de la oralidad en materia familiar- con el crecimiento de demandas accionadas,¹⁵ y por el otro, el desconocimiento del ciudadano de la existencia de salidas alternas como lo es la mediación- que puede ser pública o privada- donde se les ayuda a la búsqueda de soluciones favorables hacia ellos. Es por ello que pretendemos demostrar que el régimen normativo actual en el Estado de Nuevo León debe ser modificado, dándole mayor peso a los MASC con la firme convicción de crear una cultura de paz y el uso razonado de dichos mecanismos para la solución de problemáticas familiares que repercutirán en mejores resultados sociales. Pues como se desprende del artículo 954¹⁶ del código de procedimiento civiles, la autoridad

¹⁵ Véase anexo 3 sobre estadísticas de demandas de juicios familiares tanto en tradicionales como orales www.pjenl.gom.mx

¹⁶ **Artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León Vigente.-**

judicial solo tiene potestad para exhortar a las partes a resolver sus diferencia mediante el uso de la conciliación¹⁷, de tal forma que dicha autoridad no utiliza de manera privilegiada la opción de la mediación como posible salida a la resolución del conflicto, que permita que haya un acceso a la justicia de manera pronta y expedita como demanda en precepto constitucional¹⁸.

JUSTIFICACIÓN

Es importante mencionar que nuestro sistema de justicia ha tenido diversos cambios en su estructura organizacional, lo que es consecuencia de compromiso internacionales así como del espíritu de las democracias modernas como es el caso nacional, creándose entre otras instituciones ausentes en la normativa del país y existentes en otras de derecho extranjero, aquellas como jueces especialistas en materia, pensemos en jueces de control, ejecución etc., sin embargo, aún con la llegada de tales jueces, a la fecha, consideramos, que gran parte de la problemática actual de la crisis judicial deviene de la carga laboral del aparato jurisdiccional, quizá como consecuencia de una falta de cultura del diálogo.

, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces.

¹⁷ Conciliación “Este procedimiento consiste en la actividad de un tercero nombrado por las partes, cuyo objetivo es ponerlas de acuerdo o evitar que acudan a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento arbitral” véase en GORJÓN Gómez, Francisco Javier y STEELE Garza José Guadalupe. *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. Ed. Oxford 2ª. México 2012. Pág. 16.

¹⁸ Existe también otro apartado en la misma legislación sobre el tema del arbitraje, inclusive se le dedica un capítulo especial para dicho método alternativo, sin embargo no encontramos ningún referente de la mediación en conflictos familiares.

Cuando abordamos el conflicto en el ámbito familiar, diremos que por la importancia que esta representa para el estado, al configurarse como el pilar de formación y crecimiento de una sociedad, el gobierno debe preocuparse por asumir el rol garantista¹⁹ que tiene en la actualidad para lo cual debe desempeñar y formar nuevos panoramas normativos que en realidad cumplan con la exigencia del ciudadano, dándole a éste el valor que merece como partes de una sociedad compaginada.

Ahora bien la transformación que ha tenido nuestra sociedad en cuanto a la conformación conductual, ha obligado al gobierno a configurar normativas de opresión y no de resolución como es la aplicación de penas más severas en conductas delictivas preexistentes, sin embargo nos hemos dado cuenta que en ese sentido la imposición de penas de esa índole, en el mayor de los casos, no trae resultados favorables.²⁰

Una de las cuestiones importantes a señalar es en este sentido de la pérdida de valores dentro de la familia, pues hoy en día los roles que desarrollan sus integrantes ya no son los mismos que en décadas pasadas en México, pues el crecimiento poblacional, interrelación con otros grupos, y la apertura por medio de la tecnología y medios de comunicación, son algunos de los factores que impactan a que los valores morales y sociales vayan cambiando. Por tanto, las normas no deben ser ajenas a dicha transición social, es aquí la importancia de que los MASC puedan incluirse como instrumentos facilitadores de los conflictos sociales, aquí la importancia de nuestro trabajo de investigación, toda vez que identifiquemos las necesidades de que demandan las partes del conflicto para su atención y establezcamos las vías que optimicen la aplicación

¹⁹ Hacemos referencia al modelo garantista propuesto por Ferrajoli, véase en FERRAJOLI, Luigi.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, 1995, Pág. 851 y sigs.

²⁰ SILVA Sánchez, Jesús María. *Aproximación del derecho penal contemporáneo*. Ed. José María Bosch. España. 1992. Pág. 13 y sigs.

de estos métodos estaremos en condiciones de proponer las instancias propicias que darán respuesta a tal encomienda ciudadana.

Consideramos que las reformas anteriormente señaladas en el apartado de planteamiento del problema, cumplen parcialmente ciertos requerimientos a la exigencias de una justicia asequible, sin embargo, no es posible aseverar que los cambios del artículo 17 en su párrafo tercero, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 16 de la Constitución del Estado de Nuevo León, sean la respuesta a la carga excesiva de trabajo de los juzgadores tratando de aplicar la justicia, pues ésta pasa por una crisis de credibilidad ante los gobernados, quienes ya no se sienten identificados con la potestad de un juez para que les resuelva sus controversias. Pues de ser así bastaría con reformar preceptos Constitucionales o secundarios para que de manera ingenua se vaya transformar la realidad social del Estado mexicano y particularmente del Neolónés. Aquí se demanda, si bien es cierto que haya una adecuación a las realidades sociales por parte de las normas jurídicas no menos cierto es que habrá de tenderse al espíritu de las normas y su instrumentación al momento de ofertarlas a la ciudadanía.

Frente a lo antes mencionado, pretendemos demostrar que la utilización de la mediación en los conflictos será, en gran medida, benéfica para todos, pero no como una opción intrascendente, sino como un instrumento que forma parte del proceso judicial, que tenga naturaleza vinculante desde un inicio y no que se deje al arbitrio de la autoridad juzgadora de proponer dicha medida a los involucrados, como se realiza en la praxis en la actualidad, lo podría generar una mayor credibilidad en el sistema de impartición de justicia, pues con la intervención del gobernado proponiendo soluciones a sus diferencias, estaríamos, en esencia viviendo el pleno acceso a la justicia.

OBJETIVO

Establecer la existencia de una necesidad jurídica que impacta en el ámbito social y cultural y de crear mecanismos o en su caso adjuntar a los ya existentes, que pudiesen ayudar de forma adecuada a resolver los conflictos familiares, sin que se deteriore tanto la relación familiar como social.

Demostrar que la inclusión del proceso de mediación para el manejo de los conflictos que engloban a la familia, pueden tener varios beneficios, la descarga procesal del tribunal, el auxilio a la crisis del sistema judicial, la disminución de los efectos colaterales de un procedimiento judicial familiar y la conformación de una nueva cultura hacia el manejo de los MASC.

Evaluar el conocimiento de los MASC, propiamente de la mediación familiar, en nuestra sociedad, tomando en cuenta estudios realizados por el Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez, así como las pruebas aplicadas para ello.

Identificar los distintos problemas por lo que atraviesa la familia y como éstos afectan a la sociedad.

Demostrar la importancia del uso de la mediación como método distinto a lo tradicional en la solución de conflictos, dándole al ciudadano la libertad de decisión y así reconocer la capacidad que tiene para encontrar soluciones a su problemática.

Determinar que la función de los jueces solo se limita a la aplicabilidad de una normativa vigente en pro de un bienestar social y que en todo caso no

puede convertirse en verdugo del ciudadano, dándole la libertad a éste de decidir cuál es el mejor camino para la solución a sus conflictos.

Demostrar que la vinculación del gobernado hacia un procedimiento judicial que enmarque cuestiones familiares, no importando el resultado, en la mayoría de los casos tiene efectos colaterales llámese desgaste emocional, económico e inclusive social, y que la función del juzgador no vela por ese tipo de cuestiones.

HIPÓTESIS

El uso de la mediación en los conflictos familiares contribuye a la disminución de la carga procesal de los tribunales así como la crisis del sistema judicial y el control de los efectos colaterales hacia los integrantes de la familia, sean emocionales, económicos o sociales, a consecuencia de un procedimiento judicial.

METODOLOGÍA

En este apartado es necesario precisar el uso de varios métodos para la comprobación de la hipótesis planteada.

1. Método deductivo: Este método nos ayudará a determinar que las normativas existentes en el marco regulatorio del derecho mexicano, si bien es cierto no podemos desacreditarlas por completo, pues al ser reconocidas como

un derecho positivo y vigente, cumplen con un objetivo, el de aplicar justicia de la mano de la autoridad judicial.

Con ello pretendemos demostrar que dichos esquemas normativos no cumplen las exigencias de la ciudadanía, pues vemos como nuestro sistema judicial se ve colapsado por la excesiva carga de trabajo y como consecuencia de ello la aparición de una crisis judicial.

2. método inductivo: éste será utilizado en virtud de los elementos que arroje el método deductivo, al realizar análisis concreto sobre la información obtenida acerca de

3. Método comparado: Es de suma importancia realizar un estudio de derecho comparado tomando en cuenta diversos esquema normativos que hoy en día existen como es el caso de Argentina y Chile, dos países que en su conformación tienen mucha similitud con México y que han incluido en su sistema de normas nacional el modelo de mediación familiar obligatoria.

El estudio de diversos sistemas normativos a nivel mundial y el contenido de éstos, así como la información de resultados obtenidos por estudios realizados acerca de lo positivo y negativo de dichos ordenamientos, consideramos que traerá como resultado que la aplicabilidad de la medicación como parte procesal en el ámbito jurídico de Nuevo león.

4. Método Histórico: Este método nos ayudará a plantear de una mejor manera lo pretendido con el presente trabajo de investigación, tomando en cuenta antecedentes históricos como lo son las reformas hechas a los cuerpos normativos y que nos sirvan de parámetro para la construcción de un mejor sistema judicial.

5. Método Exegético: proponemos la utilización de este método, en virtud de que la conformación de un nuevo sistema jurídico en la normativa del Estado de Nuevo León va de la mano con el poder legislativo, pues son los diputados los que en todo caso tendrán en sus manos la potestad de modificar el código de procedimientos civiles del Estado, incluyendo en su estructura la mediación como proceso vinculante, en todo asunto relativo a cuestiones familiares.

7. Método cuantitativo: el uso de esta herramienta fue la aplicación de encuestas a estudiantes universitarios de entre 18 y 24 años de edad, donde la muestra aplicable nos arrojó resultados interesantes acerca del entorno familiar delimitando esto a la identificación de frecuencias acerca de la presencia de conflictos, como es que intervienen los integrantes de la familia y si conocen un procedimiento distinto al judicial para resolver sus problemáticas.

ENCUESTA ÚNICA

ENCUESTA DE MUESTREO CONFLICTOS FAMILIARES

Por medio de este cuestionario queremos conocer tu opinión sobre algunos aspectos relacionados con los conflictos familiares. Para ello, te solicitamos que marques la respuesta que corresponda según sea el caso.

El cuestionario es anónimo, sin embargo sí te pedimos algunos datos iniciales para conocer las características de tu entorno familiar.

MUCHAS GRACIAS POR TU COLABORACIÓN.

Sexo:

Vive con:

Estado civil :

Femenino	1
Masculino	2

Papas	1
Cónyuge	2
Solo	3

Soltero	1
casado	2
divorciado	3
Unión libre	4

1.- ¿Con que frecuencia tus papas tienen conflictos?

Nunca 1	Pocas veces 2	Algunas veces 3	Bastantes veces 4	Siempre 5
---------	------------------	-----------------	----------------------	-----------

2.- ¿Te afectan los conflictos familiares?

Nada 1	Poco 2	Algo 3	Bastante 4	Mucho 5
--------	--------	--------	------------	---------

3.- ¿Cual es tu grado de intervención cuando existen conflictos en tu familia?

Nada 1	Poco 2	Algo 3	Bastante 4	Mucho 5
--------	--------	--------	------------	---------

4.- ¿Con que frecuencia llegan a un acuerdo de los conflictos en tu familia?

Nada 1	Poco 2	Algo 3	Bastante 4	Mucho 5
--------	--------	--------	------------	---------

5.- ¿Estarías de acuerdo que un profesional participe en resolver el conflicto?

Muy en desacuerdo 1	En desacuerdo 2	Ni acuerdo ni desacuerdo 3	De acuerdo 4	Muy de acuerdo 5
------------------------	-----------------------	-------------------------------------	--------------	---------------------

6.- ¿En tu familia han recibido asesoría legal para resolver algún conflicto familiar?

Nunca 1	Pocas veces 2	Algunas veces 3	Bastantes veces 4	Siempre 5
---------	------------------	-----------------	----------------------	-----------

7.- ¿Tu familia directa a participado en alguno procedimiento judicial familiar?

Nunca 1	Pocas veces 2	Algunas veces 3	Bastantes veces 4	Siempre 5
---------	------------------	-----------------	----------------------	-----------

8.- ¿Conoces un método distinto al judicial para resolver un conflicto familiar?

Nada 1	Poco 2	Algo 3	Bastante 4	Mucho 5
--------	--------	--------	------------	---------

9.- ¿Si existiera una alternativa distinta a un juzgado para resolver el conflicto familiar estarías de acuerdo en su intervención?

Muy en desacuerdo 1	En desacuerdo 2	Ni acuerdo ni desacuerdo 3	De acuerdo 4	Muy de acuerdo 5
------------------------	-----------------------	-------------------------------------	--------------	---------------------

10.- ¿Consideras que el someterse como familia a un procedimiento judicial tiene daños colaterales?

Nada 1	Poco 2	Algo 3	Bastante 4	Mucho 5
--------	--------	--------	------------	---------

La muestra es propia. ²¹

8. Método cualitativo: en este sentido tomaremos la nueva teoría del Dr. Gorjón y Dra. Sáenz sobre los intangibles de la mediación, identificando dentro del abanico que nos muestran los autores, cuáles de dichos intangibles pudiesen ser referentes a nuestro caso de estudio.

MARCO TEÓRICO

Consideramos como punto de partida la obra de Gorjón y Steele²², de Métodos Alternos de solución de Conflictos, donde se detalla gran parte del estudio que pretendemos abordar, así mismo se tomarán doctrina en materia de derecho familiar determinando lo anterior como base principal de dicha investigación, estableciendo como elementos emergentes la intervención del derecho civil, así como el proceso judicial por el cual transitan todos los individuos que se ven inmersos en un conflicto de índole familiar, por otro lado se tomarán como parte del estudio elementos del derecho comparado para justificar la necesidad de un cambio, no solo normativo sino también estructural en el poder judicial del Estado de Nuevo León.

²¹ Véase anexo 1 resultado de encuestas.

²² GORJÓN Gómez, Francisco Javier y STEELE Garza José Guadalupe. *Métodos... op cit.* Pág. 12. Nota 17.

Así mismo la investigación se complementara con obras de Engels²³ y Álvarez²⁴, entre otras lo cuales reflejan el sentido de los conflictos familiares así como los alcances de éstos y que llegan a afectar el entorno que lo rodea.

MARCO CONTEXTUAL

La problemática que hoy en día atraviesa nuestra sociedad en cuanto al incremento de conflictos de índole familiar, y de los efectos colaterales que de ellos deviene, no son consecuencia directa de la resolución de una autoridad judicial, sin embargo, en gran medida si se reflejan los daños *a posteriori*, pues donde el resultado final es determinado por la intervención de un tercero y no de las partes involucradas, crea una incertidumbre sobre las consecuencias que pudieran ocurrir en un futuro.

Es por ello que se pretende demostrar que, el establecer una conducta distinta para abordar los conflictos mediante el uso de mecanismos alternativos como lo es la mediación puede, en gran medida, ayudar a la solución de los conflictos en materia familiar, donde los involucrados sean los que puedan establecer la manera de solucionarlo, claro está que el primer paso sería que llegaran a esa instancia y hacerles ver que ese mecanismo es también parte del proceso judicial pero fuera del entorno de un juzgado y que tienen que agotar esa etapa como cualesquier otra.

Una de las piezas claves para que el presente estudio tenga trascendencia será lo enmarcado por Gorjón en su obra el Estado del arte de la

²³ ENGELS, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Moscú, Ed. Progreso. 1981. Pág. 18.

²⁴ ÁLVAREZ, Gradys Stella. *La Mediación y El Acceso a Justicia*. Buenos Aires. 2003. Pág. 32.

mediación, donde se esboza la importancia que existe en derecho mexicano del uso de los MASC, y como haciendo una contrastación con el derecho español se pueden identificar diversas problemáticas como por ejemplo la autonomía de los Estados de legislar su propio derecho interno y con ello causar diversas reacciones en torno a un mismo tema como lo es la mediación.²⁵

En este sentido el derecho mexicano si reconoce la conformación de los MASC dentro de su marco regulatorio, pues como ya lo hemos dicho antes, la inclusión potestativa de éstos en nuestra carta magna sugiriendo a los Estados miembros de la federación a regularlos, tuvo como resultado que ya hoy en día 28 de las 32 entidades federativas tengan en su normativa vigente, lineamientos relacionados con los MASC. Sin embargo cabe aclarar que, como señala Gorjón,²⁶ existen discrepancias tanto en forma como en su fondo, pues con el argumento constitutivo del artículo 115º, los Estados son autónomos e independiente para legislar a su mejor intención, se han creado normas que si bien es cierto cumplen con los requerimientos lógico-jurídicos que exige su plano de aplicación, no existe una homogeneidad en su contenido para contrastar a otros ordenamientos jurídicos.

Los MASC en México han existido ya desde hace más de 50 años, pues como lo señala Fernández²⁷, desde la consolidación del código de comercio en la época porfiriana, ya se encontraban pequeños elementos identificativos sobre el arbitraje como mecanismo alternativo, sin embargo, no fue hasta la reforma del año 1993²⁸ donde a raíz de la firma de tratados internacionales que México suscribió, fue que se incorporó de manera formal un capítulo especial de

²⁵ GORJÓN Gómez, Francisco Javier, *Estado del arte de la mediación en México*. véase en GORJÓN Gómez ...op cit. 2013. Pág. 31. Nota 12.

²⁶ Ídem.

²⁷ FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos. *La Constitución mexicana y el arbitraje comercial*. Revista mexicana de Derecho Constitucional, No.16. enero- junio 2007. Pág. 160 y sig.

²⁸ Ídem.

Arbitraje comercial internacional, de tal suerte consideramos que falta todavía camino por recorrer en el sentido de la operatividad de éstos ya que en México existe por antonomasia una cultura adversarial donde las partes en conflicto desean ver al contrincante derrotado antes que llegar a un buen acuerdo, esto extrapolado a la familia también tiene sus puntos de estudio, tratándose de casos muy determinados.

CAPÍTULO II

LA FIGURA DE LA FAMILIA EN LA HISTORIA JURÍDICA

1. LA EVOLUCIÓN DE LA FIGURA FAMILIAR EN EL DERECHO

La sociedad desde sus inicios se ha venido estructurando por grupos de individuos quienes han reorientado los roles de lo que hoy conocemos como familia.

Si bien el ser humano tiene una identidad única su naturaleza tiende a una convivencia social. Por ello ya desde los inicios los individuos pertenecen a sub-grupos más delimitados que conllevan una interrelación más directa entre ellos, ésta misma responde a la forma y modos de vinculación que los fue uniendo, unos por compromisos comerciales otros por relaciones sentimentales y algunos más por la segregación de la especie.

Al hablar de la familia, y su impacto en el derecho tendríamos primero que establecer el concepto de ésta y cuál es su relevancia para la subsistencia de una sociedad determinada, a los largo de la historia de la humanidad. Así pues la familia ha cumplido un rol importante tanto en el aspecto económico como en lo social y de igual forma en la creación de normas y reglas de conducta para los integrantes de ésta. Sin embargo, como se abordará más adelante, la evolución estructural y formativa de la familia cumple con una exigencia ad-hoc a los cambios que se han sucedido en el decurso de la historia de la humanidad.

Parte fundamental de la conformación de la familia son los credos que se han implementado a lo largo del tiempo como control conductual de sus integrantes, más allá de una forma de gobierno o normas jurídicas previamente estructuradas, son todas aquellas reglas emanadas de formas empíricas, las que han tenido como sostén la formación de una sociedad que emanan de la existencia de un ser supremo y que es llamado religión. Ésta ha desdeñado una importante contribución tanto en la formación de la familia y su interacción con el entorno.

Es en la familia donde se encuentran los principios fundamentales, que trascienden en un contexto determinado, pues ésta interactúa en un sistema económico, cultural e inclusive gubernamental, toda vez que el comportamiento de los miembros familiares repercute de manera directa o indirecta en el desarrollo del entorno social.

En el contenido de este apartado podemos determinar que los primeros antecedentes históricos que sobre la formación de la familia se encuentran enmarcados en la prehistoria, donde el ser humano comenzó a entender que para la supervivencia de su especie era necesario solventar cuatro grandes pilares: el alimento, la salvaguarda, la habitación y sobre todo, la proliferación de la especie.

Esta última, la encontramos como un objetivo principal en ciertos subgrupos denominados tribus; las tribus se encontraban circundadas en territorios específicos, una vez que los individuos entendían que era mejor la vida sedentaria que el nomadismo, esta última práctica muy recurrente en ciertas civilizaciones o agrupaciones humanas que no conocían otra forma de subsistencia más que aprovechar los recursos naturales del lugar en que habitaban sirviéndose de los recursos existentes a su alrededor, y que una vez

agotados los recursos, se trasladaban a otro territorio o espacio que les proveyeran los medio similares necesarios.

La figura de la familia como tal no se encuentra plenamente precisada en dicha época, pues si bien es cierto, como anteriormente se mencionó, la preservación de la especie era pieza fundamental para la supervivencia de la tribu, no se encontraba plenamente delimitado quien o quienes tendrían que desempeñar dicho rol y tampoco se especificaban las reglas por medio de las cuales se pudiera estructurar un grupo familiar.

Para entender los vestigios o primeros antecedentes de la figura familiar tendremos que exacerbar que la mujer es quien tiene un rol importante para la conformación de la familia, pues de ésta si se puede reconocer un grado de extirpe de manera descendiente, ya que en dicha época al no existir ni leyes formales ni reglas consuetudinarias sobre una monogamia precisa, si no más bien reglas de supervivencia natural, la mujer se configuraba como un objeto de uso para la preservación de la especie humana.

Con lo anterior, es importante resaltar que la mujer, al ser pieza clave de la conformación de la especie, se encontraba bajo su tutela todo lo referente a la educación, cuidado, vestido y protección respecto de los menores hijos hasta que estos tuvieran una intromisión activa en la vida productiva de dicha agrupación.

En este mismo contexto, otra forma rudimentaria de preservar el entorno era la poliandria, que si bien es cierto no es reconocida como un modelo de familia como hoy conocemos, ésta se realizaba por medio de la unión de varios grupos de hombres y varios grupos de mujeres, en los que se sus integrantes

debían prever el contacto carnal entre todos sus integrantes y no había espacio para los celos.²⁹

Ahora bien, continuando con el análisis de la familia en esta etapa, cuando el hombre se establece a una vida sedentaria, nace una forma económica estructurada y por ende existen cambio conductuales en el manejo de la tribu, en donde pasa de un extinto control matriarcal al inicio del patriarcado. Es aquí donde el hombre comienza a tener fuerza en la toma de decisiones en lo referente al cuidado y formación de sus hijos así como en el manejo de las actividades lucrativas, es en esta época que se da la formación, ahora si identificada de una familia.

La transición de un modelo de tribu matriarcal a patriarcal puede subsumirse con lo señalado por Suarez³⁰, quien determina que la conformación familiar en todos los tiempos ha sido enmarcada tanto por un matriarcado³¹ como un patriarcado, la primera de esta clasificación se ve precisamente en la manera de intervención de la madre tanto en la época del salvajismo como a comienzos de la barbarie- temas que se trataran más adelante- en este sentido el control imperante de la madre en el seno familiar tenía como repercusión varios elementos definidos. El sedentarismo es uno de ellos, donde los integrantes del clan ya se situaban un en determinado territorio, los matrimonios entre hermanos eran recurrente.

²⁹ ENGELS, Federico. *El origen de la familia ...op cit.* Pág. 21. Nota 23.

³⁰ SUAREZ Higuera, María de la C. *Familia y Valores. módulo I. escuela de padres, construyendo lo nuestro.* Magisterio de Educación. Colombia.2008. Pág. 19 y sig.

³¹ Matriarcado, es reconocida como la forma de control autoritario de la madre hacia lo integrantes de su familia.

2. ÉPOCAS EVOLUTIVAS DE LA FAMILIA

2.1. ÉPOCA DEL SALVAJISMO

Una de las primeras épocas en las que podemos identificar algunos rasgos característicos de la formación familiar es en la época del salvajismo,³² en la cual, si bien es cierto no existían reglas precisas sobre la conformación de la familia, ya existían agrupaciones de seres que pudiesen ser relacionados con el humano como predecesores de la raza y que se aliaban con fines determinados como lo son alimento, techo, vestido y protección, elementos fundamentales que hasta hoy en día siguen siendo necesarios para la subsistencia de nuestra especie. Por lo que sus integrantes tenían roles muy bien definidos de acuerdo a las habilidades de cada uno, pues unos conseguían el alimento, otros se preocupaban por proteger a los mismos integrantes, y las mujeres jugaban dos roles, la proliferación de la especie el cuidado de la misma y el aprovechamiento de los alimentos, por lo que consideramos que a partir de este momento se reconoce la importancia de la mujer para la conformación en otras etapas de la familia y que más adelante se mencionará.

En este orden de ideas, en el desarrollo histórico de la evolución familiar podemos determinar la presencia de modificaciones fundamentales como son:³³

1. mayor índice de divorcios
2. separaciones de pareja
3. la pérdida de la figura de autoridad en la familia
4. el crecimiento de mujeres en el campo profesional remunerado

³² real academia española. conceptualiza al “salvajismo” como el modo de ser u obrar propio de los salvajes, cualidad de un salvaje.

³³ SUAREZ Higuera, María de la C. *Familia... op cit.* Pág. 30. nota 30.

5. el control de integrantes de la familia nuclear.

Lo anterior por mencionar algunos aspectos que son nocivos a la familia contemporánea, sin embargo son bastantes lo que podemos decir como factores de cambio hacía una nueva cultura familiar.

2.2. ÉPOCA DE LA BARBARIE

Posterior a la época del salvajismo, deviene la existencia de la barbarie³⁴: En la cual el ser humano teniendo un de desarrollo intelectual y habiendo descubierto el fuego, comenzó a utilizar la alfarería, agricultura y domesticación de diversas especies de animales para su uso; Lo anterior trajo como resultado que se diera el sedentarismo y que los grupos de personas se quedaran ya establecidos en lugares determinados, es aquí donde comenzamos a ver un cambio en los roles de los miembros del grupo social.

No obstante lo anterior, la época de la barbarie fue definida por dos etapas: la primera en sus inicios, caracterizada por el inicio de una racionalización conductual y, la segunda, que se puede identificar a partir del descubrimiento de minerales y la aparición de la escritura, la conformación de credos religiosos y deidades³⁵.

³⁴ En este sentido debe verse que la barbarie es siempre segunda como resultado de un de una cultura preexistentes en tal sentido véase a HENRY. Michel. *La barbarie*. Tomás Domingo Moratalla (trad.) Caparrós Editores. Madrid. 2006. Pág. 142 y sig.

³⁵ MORIN, Edgar. *Breve Historia de la Barbarie en Occidente*. Alfredo Grieco y Bravio (Trad.) Ed. Paidós. Argentina, 2006, Pág. 16.

2. 3. ÉPOCA DE LA CIVILIZACIÓN

El estadio de formación de la civilización tiene como punto principal la evolución de la barbarie a la formación de la conciencia donde el ser humano tomó como punto principal el uso de sus habilidades cognitivas pero encaminadas a la construcción, a la industria y al arte.

Podemos determinar que en esta época, existió una confrontación entre la sustentación de la barbarie y la implementación de una civilización, pues muchos pueblos que se encontraban en vías de desarrollo, reconocían la necesidad de un cambio, sin embargo gran parte de sus integrantes, a pesar de dicha necesidad se rehusaban a renunciar al cambio pues en la época barbarie existía la esclavitud, actividad la anterior que traía mucho dividendos a su poseedores.

3. LA TRANSFORMACIÓN DE LA FIGURA FAMILIAR

En este apartado resulta trascendental comprender la transición que para la figura familiar ha transitado en un tiempo y lugar determinado; es decir, comprender el texto y el contexto de la figura familiar permitirá delimitar cada una de las etapas que identifican a la familia con sus rasgos característicos.

3. 1. LA FAMILIA CONSANGUINEA

Esta etapa evolutiva en el entorno del hombre (ser humano), es reconocida como un parteaguas en la formación estricta de la estructura familiar, pues se toma como un esquema de proliferación³⁶ en el que se cuidaba la estructura familiar uniendo a los descendientes de la misma extirpe tomando de generación en generación, recordemos que con anterioridad a este momento histórico se aludía solo a grupos conglomerados.

Lo trascendente en la conformación de este tipo de familia, si se puede determinar de esta forma, era la seguridad de la supervivencia entre sus integrantes, pues se procuraba que las mujeres tuviesen muchos descendientes y que entre éstos mismos se llevaran a cabo actos sexuales, inclusive en forma grupal, no con el objetivo de satisfacer placeres carnales sino, como ya lo hemos mencionado, con idea de impulsar la proliferación de la especie, lográndose un aumento de los integrantes. Hay que recordar que en este tipo de conformación familiar no existían reglas precisas de convivencia pues lo que imperaba era la supervivencia de su raza, acrecentando la cantidad de integrantes, no importando con quien o quienes existiese coito.

Sin embargo esta formación fue desapareciendo de manera paulatina, donde se establecen ciertas reglas de control que van desde la prohibición a la intimidad entre hermanos descendientes de la misma madre, así como el matrimonio entre hermanos alejados.

Cabe poner de relieve el hecho que pese a que existieron ciertas reglas conductuales que controlaban la promiscuidad entre familiares directos, el coito

³⁶ De acuerdo con la real academia española, ésta es la acción de multiplicarse abundantemente o reproducirse en formas similares.

entre integrantes de la misma descendencia era una realidad disfrazada, pues se creaban grupos llamados punalúa³⁷, quienes eran identificados como integrantes de diversos clanes entre los cuales se acordaba tener contacto sexual, entre grupos definidos de clanes de diferentes tribus, prohibiendo de tal manera el comercio sexual y permitiendo la libre elección natural entre sus integrantes³⁸

La identificación y determinación de la forma familiar antes mencionada “punalúa” es hoy en día considerada formalmente como una de las primeras organizaciones familiares donde se determina la separación entre padres e hijos en lo que respecta en las relaciones sexuales, con ello debemos entender que el parentesco consanguíneo por cuestión de preservación de la especie ya no era parte fundamental en las nuevas organizaciones.

Con lo anterior se determinó que era más importante la proliferación de la raza y el acrecentamiento de sus integrantes que el control mismo de los familiares.

3. 2. LA FAMILIA SINDIÁSMICA

En esta formación familiar, se advierte de manera clara un mayor control entre sus integrantes; pues al desaparecer el matrimonio grupal y la implementación prohibitiva de la intimidad entre hermanos, el hombre tiende a elegir a una sola compañera con quien cohabita, esto da como resultado el alumbramiento de la monogamia, sin embargo, esto no es así, pues si bien es

³⁷ el Significado que se le da a la palabra punalúa es el de compañero íntimo, es decir persona con la que tienes vida íntima.

³⁸ PARRA Bolívar, Hesley Andrea. *Relaciones que dan origen a la Familia, “tesis para obtención de grado de licenciatura en Derecho*. Universidad de Antioquia. Medellín. 2005. Pág. 18

cierto la unión de pareja ya se da de forma directa entre un hombre y una mujer, éste sigue preservando su derecho de polígamo, no así la mujer quien si tenía prohibido tener contacto carnal con otro hombre que no fuera el que la eligió.

Dentro de esta forma familiar el vínculo que unía a la pareja no tenía una firmeza plena pues éste se podía desvincular de una forma muy práctica, ya que con el simple deseo de alguno de los cónyuges sobre la disolución del matrimonio bastaba, sin embargo existía una regla sobre la tutela de los hijos, el cuidado de los mismos recaía única y exclusivamente sobre la madre.

Otras de las cosas que distinguen a esta formación familiar era el método o esquema en que la pareja se comprometía, donde el jefe de familia negociaba con el interesado la compra de la mujer o en muchos casos se llevaba a cabo un rapto de la compañera; Así mismo se establecieron reglas de conformación donde los descendientes masculinos seguían bajo la tutela de dicha extirpe, al contrario de los femeninos quienes tenían que salir de dicha familia para incorporarse a otra nueva con su consorte.

Ahora bien en este contexto la figura del patriarcado tuvo un auge en este esquema, como lo hemos señalado anteriormente, en el cual se quita potestad a la mujer de tomar decisiones, pasando al varón tales prerrogativas; Es decir que se deja todo el manejo de orden y control al hombre, con lo que se determina la importancia en el cambio de roles en la formación familiar, pues en ésta, como ya se ha dicho, toma fuerza la figura paterna como ente de toma de decisiones.

Por otra parte debemos destacar el cambio que en este modelo había para la mujer, pues mientras ésta se encontraba unida al hombre, tenía bajo su resguardo el cuidado y desarrollo de sus hijos, pero al momento de alguna

separación, era el hombre quien se quedaba con la custodia de los hijos relegando a la mujer solo a la posesión material de enseres domésticos.

3. 3. FAMILIA MONOGÁMICA

Al hablar de esta formación familiar, tendremos que tomar en cuenta que los elementos característicos de la misma, son la conformación plena de la esclavitud al igual que el control de potestad hacia el padre de familia, lo anterior se ve plasmado en la época romana lo que se abordará, en párrafos siguientes.

De acuerdo con Engels, quien es un referente obligado para todo estudioso de la evolución familiar debemos señalar que desde su perspectiva, la base de la familia monogámica parte de la formación de alguna otra existente. Pues las anteriores se encontraban estructuradas con base a su naturaleza y no así la que actualmente abordamos, pues es en ésta en la que aparece más definido un interés social- económico, como consecuencia del surgimiento de la propiedad privada.³⁹

4. LA FAMILIA EN TRES GRANDES CIVILIZACIONES

En esta etapa evolutiva del ser humano y su interacción con el entorno y otros congéneres, nos centraremos en tres grandes e importantes civilizaciones: la griega, la egipcia y la romana. Éstas fueron precursoras para un desarrollo

³⁹ BERNAL Mora, Héctor. *La propiedad privada, la monogamia, el patriarcado, la esclavitud y el carácter de producción*. *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas | 25 (2010.1) pag.12-13.

integral en la conformación de la sociedad como fuente de normas y reglas tanto de respeto como de convivencia entre sus integrantes, claro está que dentro de cada una de ellas hubo ciertas etapas que aportaron elementos que hasta el día de hoy siguen vigentes. Y que con ello se determinan los alcances que la figura de la familia tuvo como pieza fundamental para la estructura social en el marco regulatorio de conductas sociales.

4.1. GRECIA.

Cuando se aborda la época griega varios autores han señalado que es importante diferenciarla en dos grandes momentos: la primera de ellas, Esparta. La misma que funde su grandeza como civilización en la práctica militar partiendo de la existencia de un código de conducta en que se establecían reglas morales y de familia, respetando en todo momento al padre quien fungía como jefe de grupo. El antes mencionado tenía un derecho absoluto sobre el futuro de sus hijos al ser recién nacidos pues si el producto tenía algún defecto de formación o desarrollo el padre tenía el derecho de deshacerse de él, claro está que por medio de un ritual plenamente establecido por el código moral y familia que regía la conducta de los espartanos.

Aquellos hijos que sobrevivían de manera natural y que el padre o los padres habían decidido no deshacerse de ellos, llevaban un régimen educativo demasiado rígido, el cual tenía como propósito hacer de aquel joven una persona dura y aguerrida tanto física como espiritualmente.

Parte de las reglas familiares relativas al matrimonio establecían que los varones deberían contraerlo a más tardar a los treinta años de edad y las

mujeres a los veinte tomando en cuenta que dichas edades eran apropiadas para seguir procreando nuevo integrantes de familia.

En este período era recurrente el acuerdo de matrimonios preestablecido por los padres entre los espartanos, sin embargo, también se utilizaba el rapto de la mujer como prueba del deseo de contraer matrimonio, en ese tipo de civilización el divorcio era poco frecuente e inclusive no muy bien visto por sus integrantes.

El rol de la mujer en la civilización Espartana fue diferente a la de otras ciudades allegadas a Grecia, pues esta gozaba de diversos derechos sociales y jurídicos como el poseer bienes, heredar los mismos o realizar transmisión de propiedades ya fuese en vida o después de esta.

Otro de los tópicos referentes a la familia cuando se alude a Grecia, es el relativo a Atenas. Aquí, la misma estaba integrada por el padre, la madre, los hijos, ya fuesen solteros o casados; las hijas; los esclavos y las mujeres e hijos de éstos, y en muchas de las ocasiones, por una segunda esposa; el padre tenía un poder absoluto sobre el futuro de los integrantes de su familia pues era potestad de él decidir sobre la vida de sus hijos recién nacidos, lucrar con el trabajo de sus menores hijos e inclusive acordar el matrimonio de cualquiera de ellos. Los varones tenían la potestad de liberarse del núcleo familiar una vez que habían contraído matrimonio, sin embargo las mujeres no contaban con la misma suerte pues ya fuesen solteras o casadas tenían una absoluta dependencia de los jefes de dicha familia. Parte de las costumbres griegas era que la hija soltera instituida como heredera del padre, debía contraer matrimonio con quien el padre hubiese acordado de acuerdo a la ley⁴⁰

⁴⁰ LOPEZ Díaz, Carlos. *Manual de Derecho Familia y tribunales de familia - tomo I*. Librotecnia. Chile.2005. Pág. 35.

Podemos advertir como diferencia neurálgicas existentes en la etapa griega la preparación que en el modelo espartano se configuraba a toda luz bélica a los miembros de la familia, caso contrario a la experiencia ateniense teniendo como eje rector lo relacionado al desarrollo intelectual.

4.2. EGIPTO

Acudir a la cultura egipcia implica contextualizar un misticismo de deidades frente a la conformación familiar. Por tanto, en Egipto, dentro de las familias reales era común la práctica de la poligamia, sin embargo, la gente común del pueblo no tenía esos mismos derechos pues estos contaban con una esposa. Aquí encontramos una diferencia substancial por cuanto a los comportamientos familiares entre los miembros “de la sociedad imperante”.

Así mismo, dentro de las familias de la realeza eran frecuentes los casamientos en forma incestuosa teniendo como privilegio poner en primer plano a la hermana que era elegida como esposa y en segundo a aquella que fuera de otra extirpe, el objetivo por el cual se llevaban a cabo dichas uniones matrimoniales tenía dos sentidos, el primero, era preservar la pureza de la sangre de la misma extirpe y, en segundo plano, la salvaguarda de la fortuna de la familia para que ésta no fuera administrada por personas ajenas al mismo núcleo.

La trascendencia en preservar al linaje en la cultura egipcia era el crecimiento y desarrollo de la sociedad, por ello se conminaba a los jóvenes a

contraer matrimonio lo más pronto posible.⁴¹ En este orden de ideas, Fouad⁴² señala que la vida familiar en Egipto tenía que verse conforme las dinastías que existieron, pues comenta que en la dinastía III⁴³, la conformación familiar fue de gran importancia para el desarrollo de la sociedad, aportando a ella médicos, arquitectos, escultores entre otras profesiones que dieron un crecimiento a la institución. En esta misma época, la agricultura tuvo un rol importante, ya que los egipcios configuraron su propio calendario con base en dicha actividad, siendo éste dividido en tres partes de cuatro meses cada uno, donde un tercio lo dedicaban a la siembra, otro a levantar la cosecha y el último a reparar la tierra para la nueva cosecha.

Un rasgo que permite la subsistencia de la familia es el trueque que permite que los productos puedan circular y proliferar un mercado común.

Por lo que respecta a la conformación del matrimonio en esta etapa se hace referencia a dos dinastías, la XXVI⁴⁴ y XXVII⁴⁵; en donde encontramos documentos que contienen matrimonios formales y dentro de los mismos se puede apreciar el respeto y la importancia de la familia, dejando en claro que en caso de divorcio o separación el varón reparara el daño ocasionado.

⁴¹ STREAD. Miriam. *La vida en el Antiguo Egipto*. Trad. Ma. Victoria Frigola. Ed. Akal. España. 1988. Pág. 16.

⁴² FOUAD Sadek, Nabil. *RE METH "La gente" Fabricantes de la civilización Egipcia*. Ed. Bubok publishing, S.I. España. 2008. Págs. 19. 26 y sig.

⁴³ La dinastía III del antiguo Egipto es reconocida de año 2686 al 2613 antes de Cristo y en la misma existieron cuatro faraones Neb ka Sa Nakht, Jeser Neter Jet, Sekhem Jet, Kha Ba, Houni. VÉASE <http://www.egipto.com/museo/es/history/dinastias.html>

⁴⁴ Esta dinastía existió en los años del 664 al 525 antes de Cristo y en ella se puede reconocer la presencia de cinco faraones Psemmatik I, Nekau II, Wah Eb Ra-Ibris, Ahmose II, Psemmatik III véase ídem.

⁴⁵ Por lo que respecta a la dinastía XXVII se puede denotar en los años 525 al 404 antes de Cristo existieron en su tiempo cuatro faraones Cambyses, Dara I, Akserkis I, Artakserkis. véase ídem.

4.3. ROMA

En este período de la historia ocupa un lugar estelar la familia. Así pues, en la época romana se reconocía a la figura familiar como romano-germánica, donde diversos autores destacan que dicha figura es muy antigua.

La conformación de dicha familia, por lo general, era tri-generacional, pues en muchas ocasiones estaba conformada por la esposa, los hijos y esposas de éstos, descendientes por extirpe, bajo el mando de una figura denominada paterfamilias⁴⁶. González Román⁴⁷ señala que dentro de la conformación familiar existía algo parecido a una pirámide, estructurada, primero por la gens,⁴⁸ a su vez las curias⁴⁹ y por último la figura del rey, el paterfamilias era la autoridad plena dentro de la tribu, pues podía disponer desde un esclavo hasta acabar con la vida de un hijo. Así mismo los jóvenes al cumplir 17 años eran celebrados de manera pública, cambiándoles sus vestimentas pues ya pasaban a ser adultos, por su parte las jóvenes que estaban bajo el control y

⁴⁶ GORGES, Jean Gérard y NOGALES Basarrate, Trinidad Nogales. *Sociedad y Cultura en Lusitania Romana*. IV Mea Redonda Internacional. Revista Serie Estudios Portugueses No 13. Pág. 303.

⁴⁷ GONZALEZ Román, Héctor. *Derecho Romano*. Ed. Oxford. México. 2007. Pág. 51.

⁴⁸ La "gens" es una institución que en la Antigua Roma precedió al Estado y contribuyó a formarlo. Cada "gens" esta integrada por personas que decían descender de un antepasado mítico en común, que le daba nombre a la "gens" (el "nomen gentilicium") y estaban sometidas a la "potestas" (poder) de un líder, que pronto lo adquirió el varón más aciano del grupo, "el pater". Cada "gens" era una unidad política, económica, militar y religiosa. Cada "gens" tenía un territorio propio integrado por las viviendas de sus miembros, y los predios que cultivaban o hacían pastar a su ganado. Tenían sus propios dioses, un culto y ritos funerarios comunes.

Concepto de gens - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/gens#ixzz2tnDDSeyK>

⁴⁹ existen varias acepciones de la palabra curia, pero en este sentido el concepto que se acerca a lo que nos referimos es "Asamblea de la antigua Roma, formada por ciudadanos de elevado rango social, que legislaba y dirigía el Estado. fuente original, Diccionario LAROUSSE. <http://es.thefreedictionary.com/curia>

cuidado de un paterfamilias, solo podía salir de dicho entorno por medio del matrimonio, de tal forma que pasaban al cuidado de otro paterfamilias.

Benard,⁵⁰ señala que la conformación familiar en la época romana transita por cinco etapas, realizando la siguiente explicación:

1. La familia en los primeros tiempos: en esta época, existe la figura del paterfamilias, quien ejercía un poder y dominio tanto en los integrantes de la familia como en los bienes y cosas que le pertenecían como lo esclavos.

2. La familia en la República: El poderío del paterfamilias en esta etapa se ve mermado, pues no podía imponer castigos o penas severas a sus descendientes, sin embargo seguía controlando el manejo patrimonial, así mismo se reconoce la conformación de tanto de la familia *proprio iure dicta*⁵¹ y familia *communi iure dicta*⁵², una nace de la otra pero los efectos de ambas son los mismos.

3. La familia en el Imperio: Esta parte histórica data del tiempo del emperador Augusto, donde se consolidó la figura del matrimonio, desapareciendo el estupro y adulterio, así también se delimitó mucho la práctica del divorcio, hay que recordar que en esta época se dio fuerza al cristianismo y con ello la

⁵⁰ BERNAD Mainar, Rafael. *Curso de Derecho Privado Romano*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2006. págs. 513 y sig.

⁵¹ figura familiar *proprio iure dicta* es aquella conformada por muchas personas que de forma natural o por derecho se encuentran bajo la tutela de una persona. véase NIZAMA Valladolid. Medardo. *Revista de derecho y Ciencia Política*. UNMSN. Vol. 66 (No1 No2). Lima. Perú. 2009. Pág. 279.

⁵² Figura familiar *Communi iure dicta*, se puede determinar que esta nace a partir de la anterior, pues se reconoce que a falta de jefe de familia (paterfamilias), los hijos varones forman su propias agrupaciones, sin embargo la forma de administración de la familia original continúa a pesar de la muerte del jefe. Véase, Ídem.

conformación de credo religioso constituido por la fe de un solo Dios y la imposición de varias instituciones, una de ellas precisamente la familia.

4. **La familia en el derecho postclásico:** en dicha época la conformación de matrimonio tomaba fuerza pero también se reconoce el concubinato y el divorcio como prácticas recurrentes. Aquí el hijo varón comenzaba a tener mayor participación en la actividad económica por participar en la actividad militar o sirviendo al emperador.

5.- **La familia bajo la influencia del cristianismo:** la relación familiar tiene mayor peso en virtud de la fuerza que toma el vínculo cognaticio⁵³, preservando el matrimonio pues éste era indisoluble.

5. ESQUEMA COMPARATIVO SOBRE EL DESARROLLO DEL SALVAJISMO Y LA BARBARIE.

En este apartado presentamos un cuadro en el que se aborda claramente desde la visión de Marzal, expresando en él las diferentes etapas internas que transitan cada uno de las épocas, ya que como lo señala el autor, ambas tienen tres etapas internas denominándolas inferior, medio y superior.

		Evolución de la sociedad antigua								
		comienzo	subsistencia	vivienda	característica	promedad	familia	gobierno	pueblo que lo rep.	fin
Inferior	infancia del hombre	frutas y nueces propias de la selvas	cavernas y arboles bajo clima tropical o subtropical	comienza la palabra articulada no hay arte	efectos personales se enterraban con su poseedor	consanguínea	pacto entre varones	ninguno	con el uso del fuego y de la pesca	

⁵³ Palabra de deriva de la cognación que de acuerdo a la real academia española, ésta tiene dos acepciones 1. es el parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un tronco común, 2. parentesco de cualquier tipo.

salvajismo	medio	con el fuego	frutas, nueces y pescado	se disemina por otras zonas	uso del fuego y lanzas	de la gens	punalúa	gens	australiano, polinesio	con invención del arco y la flecha
	superior	con el uso del arco y de la flecha	raíces farináceas cocidas, caza	continúa la expansión	uso del arco y de la flecha. Escritura en imágenes.	de la gens	punalúa	gens	athapascos: tribus costeras de américa (norte y Sur)	con la invención de la alfarería
	inferior	alfarería	ídem	arquitectura de mayores proporciones; aldeas con empolizada	arte de la alfarería. Maza de guerra, tejidos, escudo	se reconoce al individuo un derecho posesorio	punalúa sindiásmica	frama, confederación, consejo de jefes, un jefe de guerra.	tribus del este de missouri, tribus de alfareros auropeos y asiáticos	europa: domesticación de animales, américa: riesgos y cultivo de maíz
barbarie	medio	domesticación de animales y horticultura	(sic) calabazas, cacao y maíz (américa); leche, carne de animales (Europa)	arquitectura de adobe y piedra. Vivienda colectiva	Europa: modo de vida pastoril. América: horticultura, uso del bronce.	individual, comunitaria y religiosa (para culto)	sindiásmica	consejo de Jefes y comandante militar	Tribus de Nuevo Mejico, mejico, centro américa y Perú.	Con la fundición del hierro mineral
	superior	trabajo del hierro	productos agrícolas	edificios comunales; habitaciones lacustres, villas	uso del hierro, caminos pavimentados jerarquía religiosa	del estado y del individuo, esclavos como propiedad	sindiásmica, patriarcal, monogámica	Consejo de jefes, asamblea del pueblo y comandante militar	Los griegos flomero, tribus italianas antes de roma, tribus germánicas de Cesar.	Alfabeto fonético y uso de la escritura

Cuadro obtenido Manuel Marzal⁵⁴

6. LA FAMILIA DESDE LA VISIÓN JURÍDICA, BIOLÓGICA Y SOCIOLÓGICA

⁵⁴ MARZAL. Manuel. *Historia de la antropología 2. Antropología cultural*. 6º ed. Universidad politécnica salesiana. Ecuador. 1998. Pág. 102.

6.1. CONCEPTO DE FAMILIA

La importancia del presente apartado responde, como ya lo hemos señalado en párrafos precedentes, a que la conformación de la sociedad actual y su sistema normativo encuentra como sustento a la familia, la que impacta en todos los órdenes de convivencia con el resto de la sociedad y traza las vías de interacción con las autoridades de gobierno.

6.2. CONCEPTO JURÍDICO

Abordando el concepto jurídico de la familia desde una visión tradicionalista Baqueiro y Buenrostro⁵⁵, señalan que la familia jurídicamente conceptualizada parte de la unión de una pareja por la medio del matrimonio, concubinato o procreación. Situación que desde la óptica doctrinal consideramos resulta muy amplia por cuanto a su conceptualización; contrariamente en algunos textos normativos encontramos visiones limítrofes sobre esta temática. En este sentido, en la Constitución española, Rodríguez⁵⁶ señala que la misma no hace una conceptualización plena sobre la familia, solo que dentro de su artículo 32º da elementos importantes para reconocerla como tal creando el derecho al hombre y la mujer a contraer matrimonio respetando igualdad de condiciones.

Como vemos doctrina y norma se muestran distantes a establecer un concepto unívoco de familia lo cual en nuestra opinión, aquí se presenta el primer conflicto a dilucidar, pues cómo abordar una temática tan importante para

⁵⁵ BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Báez, Rosalía. *Derecho de Familia*. Ed. Oxford. México 2005. Pág. 7.

⁵⁶ RODRÍGUEZ Torrente, Jesús. *Familia y Política: Controversias y futuro*. Universidad Pontificia Comillas. España. 1996. Pág. 67.

nuestro objeto de estudio sin tener un punto claro sobre lo que por familia debemos concebir.

Por lo anterior debemos apoyarnos de otras ópticas que coadyuven a dar contenido al concepto de familia que pretendemos establecer y que nos permitirá tener como punto de partida claro el objeto neurálgico de la implementación de la mediación en el ámbito familiar.

6.3. CONCEPTO BIOLÓGICO

En este tema analizaremos la familia desde la visión biológica; ahí donde los factores endógenos (término criminológico) permitirán establecer los vínculos paterno-filiales de los miembros de ésta. En este orden de ideas Manglone menciona que “la familia es y ha sido siempre reconocida como un grupo social de real importancia en la vida de la humanidad.”⁵⁷ Por ello, la conformación que origina a la familia es por antonomasia la necesidad misma de satisfacer necesidades de sobrevivencia determinando a esta como una unidad económica capaz de producir o bien de conseguir los elementos necesarios su supervivencia.

En definitiva y coincidiendo con López, la familia “es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos”⁵⁸, lo que fortalece la mencionada relación paterno- filial modernamente concebida.

⁵⁷ MANGLONE Muro, Mirta hebe. *derecho de familia- familia y proceso de Estado*. Ed. Universidad Nacional de Litoral. Santa Fe, Argentina. 2000. Pág. 11.

⁵⁸ LÓPEZ Díaz, Carlos. *Manual... op cit* .Pág. 17. nota 40

6. 4. CONCEPTO SOCIOLÓGICO

Los aspectos sociológicos de la familia vienen a delinearla al interior y a contrario sensu el impacto de ésta al exterior, determina en buena medida características que identifican al grupo social y a la sociedad donde esta se desenvuelve pues si bien es cierto que “ ... La familia apareció como una unidad económica que producía para abastecerse a sí misma, en donde se dan bajos niveles de interdependencia”,⁵⁹ también lo es que “... la familia es la única agrupación humana que, por su propia naturaleza, puede configurarse – y de hecho así ha sido en determinadas épocas y en ciertos pueblos primitivos contemporáneos nuestros- como una sociedad global.”⁶⁰ Por tanto, la búsqueda fundamental para sostener la idea de la familia como motor de una sociedad no ha estado alejada de la necesidad del hombre para que ésta sea objeto de estudio y que con ello se pudiese estructurar un sistema normativo coherente y que cumpla las expectativas buscadas.

En la búsqueda de tales inquietudes la familia debe entenderse como la conformación de un grupo de personas que nos crían, inculcan valores de los cuales se crean vínculos de parentesco mismos que se encuentran presentes en toda forma de sociedad.⁶¹

Dicha sociedad, como hemos mencionado repetidamente, se encuentra conformada por la familia, pues la estructura organizacional de un entorno determinado, con reglas, leyes, tipos de autoridades, etc. requiere de integrantes para su funcionamiento. Por lo cual es de entenderse la importancia que tiene la

⁵⁹ SUAREZ Higuera, María de la C. *familia... op cit.* Pág. 21. nota 30

⁶⁰ MARTÍN López, Enrique. *Familia y sociedad, una introducción a la sociología de la familia.* Instituto de Ciencias para la familia. Universidad de Navarra. España. 2000. Pág. 55.

⁶¹ FIERRO Ferráez, Ana Elena. *Manejo de Conflictos y Mediación.* Ed. Oxford. México. 2010. Pág. 107.

figura de la familia para el bienestar social, y que si bien es cierto en entorno de la misma se encuentra ligada, en la mayoría de las ocasiones, a usos y costumbres arraigados siendo estos transmitidos de generación en generación, también es cierto que la dinámica evolutiva de la sociedad ha requerido y requiere hoy en día, cambios trascendentales, tanto de forma como de fondo. Pues la conformación y reconocimiento de la figura familiar no surge por si sola, por el contrario, existen antecedentes plenamente abordados con antelación sobre la necesidad de regular la conducta de los integrantes de una familia cuando se está ante un conflicto interno.

7. TIPOLOGÍA DE LA FAMILIA

7.1. FAMILIA EXTENSA

El concepto de este tipo de familia deviene de la cantidad de integrantes de la misma, reconociéndose entre sí, los parientes y todas aquellas personas que tengan un vínculo directo, propiamente se le conoce también como familia consanguínea.⁶²

Analizando este tópico Zamorano conceptualiza a la familia extensa como una “Unidad familiar que incluye a los padres, los hijos y otros familiares...”⁶³reconociendo que los integrantes son tanto consanguíneos como afinidad. Sin embargo también es de reconocer que esta formación familiar no solo se centra en sus integrantes sino que también abarca o se extiende reconociendo diversos núcleos e inclusive hogares con características diversas,

⁶² VALDIVIA Sánchez, Carmen. *La familia: concepto, cambios y nuevo modelos*. revista La Revue Du REDIF. Vol 1. 2008. Pág. 15.

⁶³ ZAMORANO Landero, Carmen María. *Familia, concepto y funciones. Título de Experto/a en Mediación Familiar*, 2007/2008, Universidad de Huelva, Pág. 4.

que van desde la delimitación en su forma de organización como el establecimiento de conductas bien articuladas, dentro de las cuales se puede decir que el vínculo mayor se presenta en la correlación de por lo menos tres generaciones incluyendo, claro está, las relaciones colaterales.

7.2. FAMILIA NUCLEAR

Las primeras conformaciones de la figura de familia nuclear como fenómeno social, tienen sus inicios en la década de los años 50, nuclearizando las agrupaciones familiares...⁶⁴ apareciendo grupos reducidos de personas conformados por uno o dos adultos con un número limitado de hijos o descendientes.⁶⁵ En similares términos, Borda entiende que “la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo”⁶⁶

Una visión que enriquece el análisis de la familia nuclear es la que proporciona el profesor Chalbaud Zarpa quien al hacer mención sobre esta conformación familiar la denomina “... familia conyugal restringida, la cual comprende únicamente a los cónyuges y los hijos menores o solteros...”,⁶⁷ este concepto es tomado en cuenta como una familia nuclear en virtud de que enfatiza la formación de sus integrantes dejando de lado los posibles vínculos con otros parientes cercanos.

⁶⁴ RIPOL-MILLET, Alex. *Familiar, trabajo social y mediación*. Ed. Paidós. España. 2001. Pág. 18.

⁶⁵ ídem

⁶⁶ BORDA, Guillermo. *Tratado del derecho civil Argentino*. T. 1. Argentina. Pág. 24. Véase en MANGLONE Muro, Mirta Hebe. *Derecho de familia...op cit*. Pág. 23. Nota 55.

⁶⁷ CHALBAUD Zarpa, Reinaldo. *Instituciones sociales*. 2ª ed. Ed. librería Álvaro Nora. Venezuela. 1995. Pág. 107

7.3. FAMILIA RECONSTRUIDA

En este tema nos encontramos ante un viraje de lo que debemos comprender como familia, pues se está ante una transición. Aquí, la familia, “es una estructura familiar en la que al menos uno de los miembros de la pareja aporta algún hijo fruto de una relación previa lo que convierte a estos adultos en padrastros y/o madrastras de los hijos biológicos de su pareja (i.e. sus hijastros), no constituyendo un criterio definitorio para considerar a una familia como reconstituida el tiempo que permanecen los hijos y/o hijastros en el hogar.”⁶⁸

La Conformación de esta Figura recae en la reorganización de los integrantes de una familia secundaria que deviene del rompimiento de una primera unión ya sea matrimonial o por libre elección.

Una relación de pareja es el punto central de dicha conformación pues en la mayoría de los casos ya sea uno u otro de los actores principales en su conformación, tienen descendientes, por lo tanto existe materialmente una suplencia a la figura que en un momento dado ya no se encontraba. Lo que consideramos puede ser este escenario un espacio de abono para la generación de conflictos al interior de la misma toda vez que los miembros que conforman dicha figura no cuentan con un vínculo de origen que en cierta pudiese ser motivo para la exteriorización de comportamientos violentos hacia cualquiera de los miembros.

⁶⁸ Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal Sistema de Información Científica Pág. 303 véase en ESPINAR Fellmann, Isabel, CARRASCO Galán, María José, M.^a PILAR MARTÍNEZ Díaz, María Pilar, GARCÍAMINA Freire Ana, *Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares Clínica y Salud*. vol. 14. núm. 3. 2003. Pág. 301-332

7.4. FAMILIA MONOPARENTAL

Estamos ante uno de los temas que la doctrina especializada ha debatido fuertemente al pretender establecer un concepto de este modelo de familia. Un estudio realizado en España, propiamente en la Comuna de Castilla y León, tuvo como objetivo determinar el concepto preciso de este tipo de familia, sin embargo, los investigadores determinaron que no era pertinente establecer un concepto exacto sobre la conformación de la familia monoparental, pues como ellos partieron de la conformación de la monoparentalidad, tomaron en cuenta diversos factores que conllevan a su conformación.⁶⁹

Uno de los puntos centrales de dicho estudio fue determinar las variables que traen como resultado la conformación de la misma familia, determinando éstos, que son diversas las variables pues tuvieron que partir desde la región territorial en que se da como hasta la misma forma de vida que la monoparental tiene.

Después de haber realizado dicho estudio, y habiendo agotado todos los parámetros que las muestras arrojaron, las autoras de dicha investigación aportan una definición que cumple con los elementos necesarios para conceptualizarla, a fines de nuestro objeto de estudio, quedando de la siguiente manera: “Familia monoparental es todo núcleo familiar constituido por un hombre o una mujer viviendo al menos con uno o varios hijos menores de 18 años a su cargo o que, superando esa edad pero siendo menores de 26 años, presenten

⁶⁹ RODRÍGUEZ Sumaza, Carmen y LUENGO Rodríguez, Tomasa. *Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales*. Papers 69. España. 2003. Pág. 63.

alguna característica o algún tipo de minusvalía que haga que la relación de dependencia en sus aspectos instrumentales se mantenga.⁷⁰

No obstante la definición de la autoras arribas descrita, "...También existe la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, divorcio o viudez..."⁷¹ y que cada una de las circunstancias, excepto el fallecimiento de los consortes, son consecuencia de algún tipo de desavenencia o conflicto, mismo que pudo ser tratado de forma pacífica o con la intervención de violencia.

Como vemos es complicado el concepto que de familia monoparental a la fecha podemos establecer, sin embargo, nosotros consideramos que la familia monoparental es aquella que también incumbe a los integrantes que han padecido una alteración en su estado civil (divorcio, viudez o soltería de origen).

7.6. FAMILIA AGLUTINADA

Por lo que respecta a la conceptualización de este tipo de familia es importante destacar que su comportamiento es un rasgo identificativo de ésta pues, "Es la que se encierra en sí misma, desconectada del exterior, con límites difusos entre sus miembros, fijando su atención y los intercambios comunicativos casi exclusivamente entre ellos. Su lema podría ser el de "familia unida jamás será vencida" llevado a sus últimas consecuencias, lo que la conduce a perder recursos y capacidad de reacción ante situaciones de estrés."⁷²

⁷⁰ Ibídem. Pág. 69

⁷¹ FIERRO Ferráez, Ana Elena. *Manejo... op cit.* Pág. 108. nota 61.

⁷² BARBADO Alonso J.A.; AIZPURI Díaz, J.; *Et. Al. Camino, Individuo y Familia I Grupo de Habilidades en Salud Mental de la SEMG.* 2004, Pág. 89.

Continuando con las características de este modelo diremos que “En la familia aglutinada la distancia entre los miembros individuales es escasa y las fronteras externas son poco permeables, por lo que el sistema tiende a funcionar en relativo aislamiento de su entorno. Las fronteras internas pueden comportarse de modos diversos, más o menos permeable, lo cual percutiera en la organización jerárquica familiar, que en cualquier caso tendera a ser rígida por la falta de influjos externos dificulta la existencia de meta reglas que pudieran flexibilizarla.”⁷³

En la familia aglutinada⁷⁴ los límites entre subsistemas están poco diferenciados, la resonancia emocional es intensa y la diferenciación interpersonal es pobre, dificultándose la autonomía de sus miembros.”⁷⁵

7.7. FAMILIA DESLIGADA

Este prototipo de familia resulta permeable por el contexto. En este orden de contenidos la familia desligada⁷⁶ “Se caracteriza por ser una familia

⁷³ ESKENAZI, Mario, *La intervención sistémica en los servicios sociales ante la familia multiproblemática*, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona, 1997. Pág. 29.

⁷⁴ “Aglutinamiento: Se caracteriza por una forma extrema de proximidad e intensidad en las interacciones familiares”, ESPINA Eizaguirre, Alberto Espina y PUMAR, Begoña. *Terapia familiar sistémica: teoría, clínica e investigación*, Editorial Fundamentos, España. 1996. Pág. 155.

⁷⁵ Las Familias presentan estilos transaccionales de aglutinamiento, que influyen en la permeabilidad, la comunicación y las posibilidades de desarrollo de sus miembros, las familias aglutinadas responden a toda variación con excesiva rapidez e intensidad y la conducta de un miembro repercute intensamente sobre otros.” EGUILUZ, Luz de Lourdes. *Terapia Familiar Ed. Pax*. México Pág. 57.

⁷⁶ Familia desligada. “Es la familia de *puertas cerradas* entre sus miembros. Suele desarrollar límites rígidos y la comunicación se hace extremadamente difícil. Cada miembro va por libre, cada uno *a lo suyo*, con excesiva autonomía, de modo que sólo una catástrofe, o incluso ni eso, puede hacer reaccionar a la familia como grupo. BARBADO Alonso, J.A.;... op cit Pág.89 nota 72.

permeable a las influencias del exterior, por lo que es una familia de carácter inestable, cambia de forma excesiva y rápidamente sus formas de funcionamiento. Los miembros de esta familia tienen su propio espacio de autonomía e independencia, pero en un grado elevado, impidiéndoles ser consistentes de crisis patentes entre sus miembros.”⁷⁷ En definitiva, la familia desligada “se caracteriza por una distancia grande entre sus miembros y unos límites poco definidos y por lo tanto, excesivamente permeables. El entorno suprasistémico penetra fácilmente en el sistema familiar al igual que este propende a diluirse en aquél.”⁷⁸

Sin duda el modelo de familia mencionada amplía las posibilidades de un conflicto a su interior, toda vez que el hecho de que pueda ser influenciado, permeable e incluso sometida a estereotipos o roles sociales acarreará riesgos latentes a la convivencia, lo que consideramos puede ser un foco de atención en términos de prevención que el Estado debe garantizar para la consecución de una convivencia sana de este modelo de familia.

8. EL ESTADO ACTUAL DEL MATRIMONIO COMO FAMILIA EN NUESTRO TIEMPO

Como ya hemos visto en el contenido de este capítulo, la familia ha sido reconocida como la primera organización de convivencia, pasando por varios estadios de conformación, reglas, limitaciones, creencias etc. Sin embargo, hoy en día dentro de nuestro mundo globalizado, la familia también ha tenido transformaciones conceptuales importantes, no solo por todos los referentes anteriormente mencionados, sino por una evolución moralista y social que ha

⁷⁷ Ministerio del trabajo y asuntos sociales. *Psicología y familia*, Ed. Caritas. España. 2002. Pág. 218.

⁷⁸ ESKENAZI, Mario. *La intervención... op cit.* Pág. 29. nota 73.

venido reclamando el reconocimiento de otras formas familiares o bien que por lo menos deberán ser reconocidas como grupos de interacción social.

Con lo anterior no pretendemos realizar una conceptualización nueva sino recapitular lo que se ha venido sucediendo en el tema familiar en nuestros tiempos recientemente; podemos decir que, tanto los integrantes de la sociedad como lo gobernantes han creado lineamientos normativos con el fin de darle cabida y respeto a estos grupos que hoy en día son una realidad como integrantes de una nueva visión familiar.

Como hemos señalado, se reconoce que la figura de la familia deviene en muchas de las culturas por medio del matrimonio, éste a lo largo de la historia siempre se ha conformado por la unión de dos seres biológicamente diferentes, un hombre y una mujer pues uno de los objetivos trazados era y sigue siendo la proliferación de la especie. Claro que la figura del matrimonio hoy en día se ve desde dos perspectivas; una la religiosa- no importando la corriente ideológica;- en todas las religiones se ve la unión matrimonial entre personas de diferentes sexos y, la otra, jurídica, donde tanto en el viejo continente como en América ya se han dado muestras de un cambio de comportamiento social, en busca de un reconocimiento hacia un sector poblacional como lo son las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Uno de los antecedentes inmediatos sobre el tema en particular es el caso español que a partir de año 2005 promulga la ley 13/2005⁷⁹, donde se establecen lineamientos para modificar el código civil en cuanto al apartado de matrimonio, reconociendo el derecho a personas del mismo sexo a contraer matrimonio entre ellos.

⁷⁹ Ley 13/2005, promulgada el 1 de Julio de ese año, en que se hace referencia al cambio de concepto de matrimonio, dando cabida al reconocimiento de unión entre personas del mismo sexo.

Otro ejemplo de reconocimiento de matrimonio entre personas del mismo sexo es Noruega⁸⁰, quien en el mismo año en que el Distrito Federal modificó el Código civil, reconoce la posibilidad de matrimonio entre dos personas del mismo sexo, este fue el primer país nórdico en hacer dichos cambios en sus normativas.

En México, al igual que otros países del nuevo continente se han dado modificaciones a la regulación del matrimonio reconociendo con ello la posibilidad de la unión entre personas del mismo sexo; particularmente en la Asamblea del Distrito Federal, en el 2009⁸¹, modificó tanto el Código Civil como el de procedimiento civiles para el Distrito Federal, en este marco normativo modificado, resalta el artículo 146⁸² el cual fue modificado en su esencia pues el antecesor determinaba que el matrimonio “era la unión de hombre y una mujer”, así mismo eliminan como objetivo del matrimonio la procreación, dando entrada a otra discusión sobre el tema de adopción por parejas del mismo sexo.

Como consecuencia de las reformas antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el 2010 recibió por parte del Procurador General de la República Arturo Chávez Chávez, un procedimiento de Acción de

⁸⁰ Ley de matrimonio de homosexuales Noruega, promulgada en junio del 2008 y entro en vigor el 1 de enero del 2009, en esta legislación no obliga a las iglesia luterana, que es la oficial en dicho país, a casar a las personas del mismo sexo, sin embargo su deja abierta la posibilidad de que se lleven a cabo dichos matrimonios.

⁸¹ La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, modifica varios artículos del código civil, de los cuales destaca el 146º y 391º.

⁸² Artículo 146º del Código Civil para el Distrito Federal: Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Inconstitucionalidad⁸³, alegando entre otras cosas, que las modificaciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil iban en contra del precepto legal de la familia enmarcado en el Artículo 4º de nuestra Carta Magna. Por su parte La SCJN el 16 de Agosto del mismo año se pronunció resolviendo que lo realizado por los asambleístas del D.F. no iba en contra de dicho precepto constitucional y que en todo caso no podría ser prohibitivo de acuerdo en el expediente 2/2010.⁸⁴

Ahora bien, en atención a lo ya manifestado en este apartado, podemos denotar que será necesario incluir en la conceptualización moderna de la familia esta nueva forma, pues al eliminar como elemento fundamental la procreación de la especie, estaríamos en otros escenarios jurídicos sobre la conformación familiar, dejando la posibilidad de la figura adoptiva, que en nuestro derecho nunca ha sido requisito estar casado para adoptar, sin embargo si es hoy en día un plus para hacerlo.

Además, todo lo que deberá trastocar normativamente a nivel federal, todas aquellas legislaciones que se encuentren relacionadas con el matrimonio como lo es la seguridad social, el bienestar los derechos y obligaciones recíprocos de la pareja entre otras normas que deberán ser analizadas.

⁸³ la Acción de Inconstitucionalidad, es un procedimiento que puede ser instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se crea o se tenga bien fundamentado que una legislación ya sea federal o local, vaya en contra de un precepto constitucional.

⁸⁴ PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta ejecutoria. TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. véase en

<http://www.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=11502>

CAPÍTULO III

LA ESTRUCTURA DEL CONFLICTO FAMILIAR

La importancia de este tema radica en la identificación de los comportamientos entre los integrantes de una familia y como el conflicto forma parte de la vida activa de una sociedad y debe ser tomado en cuenta como un “fenómeno ineludible de la vida cotidiana”⁸⁵, es la propia vida dentro de la sociedad la que nos hace susceptibles de formar parte de un conflicto, todo por el simple hecho de la interacción de todos los integrantes de la misma. Aunado a lo anterior Kriesberg señala que el “Conflicto es una relación entre dos o más partes que creen tener metas incompatibles”.⁸⁶ Por lo que detona una confrontación directa entre sus participantes pero también entre aquellos que de manera indirecta se ven relacionados, es aquí donde la figura familiar toma importancia de análisis cuando nace el conflicto.

En este orden de ideas, el conflicto puede evitar la conformación de un proyecto, ya que si dos partes no pueden ponerse de acuerdo en un mismo sentido a la hora de tomar decisiones, esto traerá como consecuencia que las partes se vean en confrontación directa, sin embargo, si el conflicto puede ser identificado de manera plena, y el abordaje de éste fuese en forma coherente y abierta por los participantes, pudiese darse el caso que en la búsqueda de resultados favorables, éstos fuesen de mayor magnitud.

⁸⁵ URQUIDI, Juan Enrique. *Mediación, Solución a Conflictos sin Litigio*. Centro de resolución de conflictos. México. 1999. Pág. 29.

⁸⁶ KRIESBERG, Louis, *Sociología de los Conflictos Sociales*, México. Editorial Trillas. 2005. Pág. 32.

Por su parte, Martínez, señala que los conflictos son manifestaciones de interacción pues implica la presencia de por lo menos dos partes, ya sean personas, grupos de personas o inclusive Estados, el conflicto tiene sus orígenes en una diferencia de opiniones o el deseo de obtener algo a costa de todo, también en aspiraciones incompatibles mismas que inducen a las partes a confrontarse en el intento de lograr su cometido.⁸⁷

En esta línea argumental, la autora antes mencionada, lista las causas generadoras del conflicto:

1. Barreras en la comunicación, esto puede ser interpretado como todos aquellos factores directamente relacionados con la falta de construcción del puente comunicacional entre las partes, ya sea de manera directa o por la intervención de elementos externos que no precisan, pero puede ser desde que las partes no entablen comunicación directa hasta que los mensajes emitidos por las partes no alcancen los mismos niveles de transmisión.

2. La mala interpretación, cuando alguna información no es recibida de la forma correcta por el receptor, existen dos cosas: primero, el mensaje estructurado por el emisor, con la creencia de que la sintonía de emisión llegaría a su receptor de forma correcta y esta no fue así; segundo, que el mensaje recibido no haya sido en el mismo sentido en que fue creado, y con ello tanto la parte emisora como la receptora no tienen claro cual o cuales fueron las causas y objetivos perseguidos en la formación del mensaje.

3. El exceso de interacción que trae como consecuencia el desgaste de las partes tanto emocional como físicamente, por lo que es de consideran que, si

⁸⁷ MARTÍNEZ Munguía, Beatriz. *Mediación y Resolución de Conflicto*. Ed. Paidós. México. 1999. Pág. 20.

bien el conflicto se encuentra latente, es más posible que éste estalle si la partes tuvieren roces de manera continua.

4. La deshonestidad, trataremos de hablar a la inversa, una persona es honesta en su entorno cuando todos aquellos de que manera directa o indirecta, teniendo una relación con ésta, puede atestiguar que la forma de conducirse ante la sociedad no podría ser objeto de reproche sino todo lo contrario, sería merecedor de reconocimiento extenso e inclusive público como resultado de esa cualidad, hay de aquel que no cumpliera dicho ordenamiento moral, pues sería merecedor de la descalificación de todo su entorno.

5. La negligencia, es una causal en el sentido de la pérdida de la confianza por una de las partes, sobre todo la parte agraviada, en este sentido la parte principal fue lesionada o dañada por otra persona, quien por la falta de cuidado o pericia sobre la aplicación de algún procedimiento determinado, tiene como consecuencia un daño.⁸⁸

Como señalan Gorjón y Sáenz “El conflicto es un fenómeno que no hace distinciones y afecta a las personas, sea cual sea su raza, credo, clase social, nacionalidad o ideología”⁸⁹

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ GORJÓN Gómez, Francisco Javier y SÁENZ López, Karla A., *Métodos Alternos de Solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias*, Ed. Patria 2a edición. UANL. 2009. Pág. 34.

1. EL CONFLICTO COMO UN FENÓMENO SOCIAL.

LA NATURALEZA DEL CONFLICTO

La conformación de una sociedad se encuentra delimitada por los individuos que la integrarán, y que al estar interrelacionados de forma directa como aquellos que de algún otro modo se integran de manera temporal a la misma, ambos desempeñan roles importantes para el desarrollo de la sociedad. Sin embargo, como toda sociedad que se encuentra delimitada por sus integrantes, es necesaria la implementación de reglas conductuales que son predeterminadas por un gobierno y que es éste quien por medio de sus sistema estructural, el que determina la identificación de conductas que pudiesen tener como consecuencia el nacimiento de conflictos.

La palabra “fenómeno” Puede estar conformada por diversas acepciones, sin embargo, en opinión de Brandt, quien realiza un referente sobre la postura de Kant destaca: “...el derecho no puede aparecer como un fenómeno sino que su concepto se encuentra en el entendimiento y representa una propiedad...”⁹⁰.

Por lo anterior, podemos partir que un fenómeno es una cosa de estudio de acuerdo a los trastornos que ha causado a consecuencia de su aparición, esto quiere decir que tomamos al fenómeno como una cuestión conductual y que trae consigo un cambio o transformación de conductas que se venían dando a raíz de la aparición experiencias dadas o vividas de manera directa y que como consecuencia, tienden a transformar formas de comportamiento.

Esto debe tener como resultado que una experiencia deja un camino nuevo por recorrer y que en el terreno en el que estamos abordando,

⁹⁰ BRANDT, Reinhard, *Inmmanuel Kant: Política, derecho y antropología*. Universidad Autónoma Metropolitana. México. 2001. Pág. 128.

podríamos decir que traería como consecuencia cambio en el entorno social y por consecuencia cambios también en los integrantes de la misma.

La sociedad, por su parte, nace como resultado de una exigencia desmedida de los integrantes de grupos que necesitaban una identidad y con ello una forma de vida más estructurada y regulada por normas. Es aquí, donde el fenómeno social nace como punto de partida hacia la identificación de esa necesidad de reglar los diversos conflictos en los que la sociedad se ha visto inmerso en el devenir del tiempo y con la firme convicción de poder establecer mecanismos más ad-hoc a las exigencias actuales, estructurando los cánones normativos a dichas limitantes conductuales. Sin embargo como señalan varios tratadistas, el Conflicto es inevitable ya que éste ha existido desde que el hombre a tenido una participación activa en el manejo de poder como control social, en este sentido la existencia del conflicto tiene identificados varios actores principales como los son: el gobierno y sociedad teniendo como elementos externos: territorios, delimitaciones fronterizas, comportamientos arraigados, etc., a lo cual, nace un desacuerdo y un conflicto.

En términos genéricos, una teoría del conflicto social difícilmente será autónoma, lo natural es que forme parte de una concepción global de la realidad social y de su funcionamiento. De ahí que se pueda hablar de dos grandes concepciones del orden social, las cuales condicionan la interpretación de los conflictos sociales:

Teorías consensualistas: La organización de cualquier sistema social tiene a la autocompensación entre los actores y las fuerzas que articulan su estructura y funcionamiento. Los conflictos sociales son pues situaciones anómalas, fruto de una alteración en el discurso normal de la vida social, de manera que tenderán a ser explicados en términos espasmódicos.

Teorías conflictivistas: La sociedad encierra dentro de sí una serie de contradicciones y objetivos colectivos contrapuestos que provocan confrontación de intereses. Por esta razón, el conflicto es inherente a cualquier dinámica social, es un imperativo estructural y un motor del cambio social.⁹¹

El abordar uno de los puntos trascendentales de la formación sociológica que es el conflicto, debemos entender a éste como un elemento inherente a la existencia misma del ser humano en su convivencia diaria. En este mismo sentido Boqué nos dice que: “los conflictos son un hecho natural de la vida, no son ni positivos ni negativos, sino que depende de cómo respondamos ante ellos”⁹²

Dada la inmensa variedad de fenómenos sociales los cuales pueden ser circunscritos dentro de la palabra conflicto, no pudiese establecerse un concepto específico sobre este término, puesto que en la búsqueda de la conceptualización que engloba en término conflicto, éste en la mayoría de las veces prevé lo relacionado a conflictos interpersonales. En otro sentido, se permite identificar rasgos más comunes y de interrelación que permiten, por el tipo de comportamiento, englobar el concepto de conflicto⁹³. Al generalizar y ampliar el horizonte de aplicación hacia una conceptualización más homogeniza, compartimos la idea de que existen ciertas similitudes, por lo menos de forma, en los conflictos políticos, familiares, comerciales, interpersonales entre otros,

⁹¹ LORENZO Cadarso, Pedro Luis, *Principales teorías sobre el conflicto social*, Norba. Revista de historia, Cáceres-España. 2001. núm. 15. Pág. 237.

⁹² BOQUÉ i Torremorell, María Carme. *Guía de mediación escolar*, Mari Carmen Doñate Ruiz (Trad.). Barcelona, Ediciones Octaedro S.L. 2002. Pág. 8.

⁹³ ROBBINS, Stephen P., *Comportamiento organizacional. Conceptos, controversias y aplicaciones*, 6ª ed., México, Edit. Prentice Hall, cap. XIII. 1994. Pág. 461.

dichas compaginaciones permiten que las diversas clases de conflictos se entiendan, como expresiones e un fenómeno social.⁹⁴

Ahora bien, es importante determinar que los rasgos más comunes con lo que se puede identificar la existencia homogénea de un conflicto son: el antagonismo entre las partes: este se presenta siempre que existen posturas diversas entre ellas, ya que cada una de las participantes desde su trinchera, busca sus propios beneficios y no el equilibrio mutuo. En este sentido, se puede dar comportamientos de violencia; otro de los rasgos es el desfase que puede darse entre las causas manifiestas y reconocidas del conflicto y las que imperan en ésta, prolongando e inclusive, haciendo que el efecto del conflicto sea mayor a lo esperado, pues la percepción de éste no es igual para las partes, ya que ninguno de los involucrados tienen noción realmente del por qué de las cosas.

Cuando se da una causa, no se produce necesariamente el conflicto. Para que esto suceda, la causa tiene que ser percibida y sentida como algo que afecta de manera negativa los intereses y necesidades de una las partes.

Al percibirse un hecho que afecta negativamente, entonces, surgen sentimientos y emociones que preceden a una posterior disputa. Ello “es importante porque es el punto donde se suelen definir las cuestiones del conflicto. Es el punto del proceso donde las partes deciden de qué trata el conflicto. Y a su vez esta ‘creación de sentimiento’ es medular porque la forma en que se defina un conflicto indicará, en gran medida, el tipo de resultados que podrían resolverlo.”⁹⁵

⁹⁴ ETELMAN, Remo. *Teoría del Conflicto. Hacia un nuevo Paradigma*. Ed. Gedisa. España. 2002. Pág. 133.

⁹⁵ ROBBINS, Stephen P., *Comportamiento... op cit*. Pág. 470. nota 93.

Otro de los rasgos del conflicto es, el desfase que puede darse entre las causas manifiestas y reconocidas del mismo y las que imperan en ésta, prolongándose e inclusive haciendo que el efecto del conflicto sea mayor a lo esperado, pues la percepción de éste no es igual para las partes, ya que ninguno de los involucrados tienen noción realmente del motivo conflictual⁹⁶.

Por otra parte, si no hay percepción, es decir, si no se personaliza un estímulo o causa, no se genera el conflicto. Las emociones contribuyen a dar forma a las percepciones, y éstas pueden desencadenar el conflicto.

El ser humano *per se*, tiene necesidades las cuales podrá satisfacer básicamente a través de una convivencia reglada sin embargo, la convivencia diaria puede traer como consecuencia, diversas fricciones que alteran su entorno y motivan una discrepancia de emociones y sentimientos.

2. LOS ELEMENTOS LATENTES DE CONFORMACIÓN DEL CONFLICTO

En este apartado analizaremos las “Causas de un conflicto que devienen de diversos ámbitos de interacción del ser humano y que impactan en su convivencia consuetudinaria. Así, entre estas causas listamos las siguientes:

- Causas personales
- Causas derivadas de las comunicaciones

⁹⁶ Las emociones desempeñan un papel importantísimo para dar forma a las percepciones. Por ejemplo. las emociones negativas producen una simplificación exagerada de las cuestiones, disminuyen la confianza y provocan interpretaciones negativas de la conducta de la otra parte. Por el contrario. . los sentimientos positivos aumentan la tendencia a encontrar posibles relaciones entre los elementos de un problema, a encontrar una visión más amplia de la situación y a encontrar situaciones más innovadoras.” ROBBINS, Stephen. Ídem.

- Causas estructurales o del entorno⁹⁷

2.1. Causas Personales

En este grupo se ubican los sistemas de valores individuales y las características de la personalidad que explican el temperamento, el modo de ser y las diferencias individuales. Pertenecen a este grupo, fundamentalmente las percepciones y las emociones que muchas veces son la causa de reacciones negativas. Podemos citar en este grupo a los deseos y aspiraciones insatisfechos, frustraciones, celos, envidia, necesidad de reconocimiento, de ser respetado, deseos de progreso, de pertenencia a un grupo (de aceptación), etc. Como ejemplo podemos señalar: el carácter autoritario y descomedido de un supervisor, puede generar innumerables conflictos con sus colaboradores. Igual puede suceder con los valores de una persona (por ejemplo los religiosos) cuando entre un católico y un ateo se discute un dogma de fe, como la virginidad de la Virgen María o la resurrección de Jesucristo.

Otro ejemplo: Al llegar Juan a su casa en la noche, después de un día en el cual sufrió humillaciones y fue desplazado de su trabajo habitual, ante la sola pregunta de su esposa: de dónde estuvo, le responde con inusual agresividad, atacándola verbal y físicamente. ¿Cuál fue la causa del conflicto desatado?: ¿ el deseo de la esposa de saber dónde había estado Juan? ¿o la frustración, desengaño y angustia de Juan?. Juan sólo buscó un pretexto para montar en cólera.

⁹⁷ Ídem.

2.2. Causas derivadas de las comunicaciones

Dentro de este catálogo de causales también pueden generarse conflictos por problemas de comunicación entre las personas o grupos, tales como malentendidos, desinformación, problemas semánticos, por mentiras o engaños, los gestos y actitudes que forman parte del lenguaje corporal, las comunicaciones poco claras o transmitidas a través de terceros (teléfono malogrado), etc. Un ejemplo de ello es: el significado que se da a las palabras no siempre es el mismo en todas las culturas y países. En México, poseen unos hermosos y confortables buses a los cuales llaman “camiones”, mientras que en el Perú los camiones son vehículos de carga.

Otro ejemplo: las redacciones poco claras, dificultan la captación del mensaje y pueden ser fuente de conflicto. Veamos la siguiente frase: “el antecedente de la sanción es el opuesto contrario del “deber”; y el “deber” del deudor de la prestación, es aquella conducta a la que tiene “derecho” el acreedor; es decir su “meta legítima”.

2.3. Causas Estructurales o del Entorno

El entorno tiene muchísimas variables que pueden afectar a las personas y grupos y, consecuentemente, a sus relaciones. Por ejemplo las disposiciones legales (el despido arbitrario y su secuela, la desocupación); la política tributaria del País (fuerte carga tributaria que afecta la liquidez de las personas y las empresas); la falta de trabajo, la baja calidad del servicio de salud a cargo del Estado o la seguridad social (hace necesario tener un seguro particular); las condiciones inseguras de trabajo (hacen peligrar la salud del trabajador); la escasez de recursos (no se tiene lo suficiente para cubrir los gastos de la familia); el sistema de reconocimiento o premiación en el trabajo (puede generar

insatisfacción si se percibe injusticia); el estilo de mando duro y exigente, falta de límites a la autoridad y responsabilidad, las funciones en el trabajo que no están claramente definidas, metas antagónicas entre áreas de una misma empresa, posesión irregular de bienes, etc.

Otro ejemplo es el relativo a las minas del País, por lo general se privilegia en exceso el cumplimiento de las metas de producción diarias, generando una fuerte presión en los supervisores responsables de cumplir con el tonelaje y la ley de mineral. Esta circunstancia obliga a que el supervisor someta a una excesiva presión a sus colaboradores (obreros), aún, en muchos casos, a costas de su seguridad. Esto genera reclamos, y en algunas oportunidades paralizaciones (paros o huelgas) que resultan para las partes, sumamente costosas, más aún si se produce un accidente incapacitante o fatal. Álvarez, retomando los conceptos de Lederach determina que los factores que complementan la existencia del conflicto se encuentra meticulosamente enlazados en una dimensión estructural parecida a un triángulo en la que todos sus lados son perfectamente iguales y la distancia entre las puntas son precisas, tomando en consideración lo planteado por el tratadista antes mencionado es importante darle nombre e identidad a estos factores llamándolos las personas, el problema y el proceso⁹⁸.

Una de las cosas importantes a resaltar es que todo individuo en supuesto de encontrarse rodeado de otros individuos, difícilmente su estado de ánimo será siempre el mismo, y que por ello, se encuentra vulnerable a la fricción. Por tal situación debemos entender que todo individuo se ve rodeado latentemente de controversias; sin embargo, lo más importante para la

⁹⁸ ÁLVAREZ, Gradys Stella. *La Mediación y El Acceso a Justicia*. Buenos Aires. 2003. Pág. 60. véase en LEDERACH, Juan Pablo. *Enredos, Pleitos y Problemas. Una Guía Práctica Para Ayudar a Resolver Conflictos*. 2ª ed. Clara-Semilla. Comité Central Menonita. Guatemala. Pág. 35.

consumación del conflicto, son las circunstancias que generan al mismo y cómo se presentan éstas, con la firme intención de formar un plan de acción para resolverlo. Analizando este tópico, Arnoletto, señala que el conflicto transita por cinco fases las que detallamos a continuación:

1.- pre-conflicto, en esta fase se puede determinar la existencia de dos salidas posibles de las partes involucradas; a) que la problemática existente se pueda resolver sin violencia y, b) que el abordamiento del mismo sea de forma violenta.

2.- Escalada del conflicto, en la fase número 2 del encuadre conflictual, se expresan cuestiones de violencia esporádica, así como manifestaciones de consolidación y reconstrucción de la paz.

3.- Conflicto y crisis, en este nivel es de considerar la posible exteriorización de violencia, también la movilización de masas, la obtención de paz, en el mayor de los casos, sería mediante el uso de la fuerza extrema.

4.- Resolución del conflicto, aquí podemos identificar la culminación del conflicto, sin embargo, existen también el recuento de los daños y consecuencias del mismo conflicto.

5.- Transición post conflicto y desarrollo, en esta parte final, ya no existe confrontación entre las partes que estuvieron involucradas en el conflicto, aquí ya se puede identificar la implementación de la paz por medio de un acuerdo al

igual la reconstrucción de todo aquello que fue dañado en el momento en que el conflicto tomo fuerza.⁹⁹

Con similares conceptos, Castenedo, señala la clasificación del conflicto en cinco etapas:

1.- El Conflicto latente, aquí se puede identificar la parte principal del nacimiento del conflicto, al exteriorizarse las posturas de las partes intervinientes como son: las ideas personales sobre alguna cuestión, las opiniones que tienen acerca de un tema determinado y los intereses que rodean a cada uno para la obtención de un beneficio.

2.- La iniciación del conflicto, en esta etapa las partes no solo exteriorizan los elementos conflictuales sino que también los hacen manifiesto a su contraparte como algo que a ellos les causa un deterioro personal o patrimonial y que no dejarán que eso suceda, aquí se puede ver la confrontación directa.

3.- La búsqueda del equilibrio del poder, Las partes en conflicto, una vez controlados los ánimos de confrontación buscan establecer posibles soluciones al problema que los tienen en esa situación, con lo anterior se pretende dar una quietud a la tensa relación hostil que tuvieron las partes en conflicto.

4.- El equilibrio del poder, al establecer, de toda esa lluvia de ideas, posible soluciones al conflicto, las partes ya tienen un equilibrio en su relación y con ello no se identifica un dominio de uno sobre otro.

5.- La ruptura del conflicto, en esta etapa final las partes involucradas deberán tener mucha precaución, pues si las posibles soluciones planteadas en

⁹⁹ ARNOLETTO, Eduardo Jorge. *Los conflictos en los procesos sociales, una visión desde la teoría política y orientaciones metodológicas para su gestión*. Ed. Biblioteca Virtual eumed.net. Córdoba, Argentina. 2013. Pág. 91-92.

las etapas tres y cuatro, no son aplicadas, lo pactado puede quedar de lado y resurgir el conflicto anterior y aun más nuevos conflictos.¹⁰⁰

Del análisis de los dos posiciones doctrinales podemos establecer que ambas clasificaciones tiene puntos convergentes y divergentes, ya que ambas realizan un enunciado de cinco fases o etapas solo que lo autores las conceptualizan de diferente manera, nosotros reconocemos que ambas aportan elemento importantes para llegar a un clarificación sobre la vida del conflicto

En esta misma línea argumental, y desde una óptima subjetivista, Ortemberg, determina que al abordar el conflicto como concepto, se tiene que partir de dos perspectivas:

1.- la perspectiva filosófica, abarcando en ella, lo respectivo a la esencia de la humanidad, con lo que se pretende aludir a que las cuestiones naturales del hombre.

2.- la Perspectiva de intereses, esta es determinada con base a las razones que tiene dos o más personas de delimitar intereses incluyentes.¹⁰¹

3. LOS TIPOS DE CONFLICTOS

Gorjón y Sáenz¹⁰², señalan que el conflicto transita en diversas vías y que éste debería se tipificado en esquemas divergentes:

¹⁰⁰ CASTENEDO Abay, Armando. *Mediación, una alternativa para la solución de conflictos*. Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas. México. 2001. Pág. 98.

¹⁰¹ ORTEMBERG, Osvaldo D. *Mediación Familiar. Aspectos jurídicos y prácticos*, Buenos Aires, Argentina. Biblos. 1996. Pág. 17.

3.1. Conflictos competitivos:

- en este tipo de conflicto, el rol de las partes se encuentra plenamente establecido, pues cada una de éstas tiene bien determinado que deberá derrotar a la otra, la forma en que las partes abordan el conflicto será agresivamente y se puede determinar que siempre existirá un ganador y un perdedor, no existe posibilidad alguna de que existan dos ganadores o empate. “...cuando se dan este tipo de situaciones, sólo una de las partes puede salir victoriosa, mientras que la otra pierde en su totalidad. La forma en que ambas partes se relacionan está regida por una serie de reglas. En estas situaciones competitivas, las partes se esfuerzan por alcanzar metas que son mutuamente incompatibles. Cada una de las partes aspira a ganar, en vez de buscar la derrota del contrario. Las acciones de cada una de las partes son seleccionadas bajo criterios basados en la probabilidad de que conduzcan a resultados exitosos, y la competencia termina cuando el resultado es obvio para ambas partes”.¹⁰³

3.2. Conflictos perturbadores:

- El ganar en este tipo de conflictos, si bien es cierto puede ser parte de su objetivo, no es el principal, pues las partes tienden más a descreditar, dañar e inclusive humillar a su contrincante, gran parte

¹⁰² GORJÓN Gómez, Francisco Javier y SÁENZ López, Karla A. *Métodos... op cit.* Pág. 39. nota 89.

¹⁰³ FILLEY, Alan C. *Solución de conflictos interpersonales. Teoría y práctica organizacional.* México, Trillas. 1991. Pág. 12.

de las cuestiones abordadas en el mismo conflicto se ven encuadradas por la ira, el temor fundado, la rabia entre otros sentimientos que como consecuencia de los mismos, es difícil conformar escenarios posibles para resolver sus diferencias. "...en este tipo de conflictos las partes no siguen una serie de reglas aceptadas mutuamente ni su preocupación primordial es vencer. En cambio, sí pretenden derrotar o perjudicar al contrario. Para ello, utiliza medios acordes con sus pretensiones y la atmósfera es de tensión, ira o temor. En casos extremos, las partes en conflicto perturbador, no seguirán un comportamiento racional y se comportarán de cualquier forma que sea necesaria para alcanzar el resultado deseado y derrotar al que consideran su oponente..."

"...los conflictos están por lo regular, distribuidos a lo largo de una continuidad entre los competitivos y los perturbadores. Es decir, generalmente no nos topamos con un conflicto propiamente competitivo ni con uno propiamente perturbador. Un competidor cambia su comportamiento, de perseguir racionalmente una estrategia para ganar, a un acto de agresión irracional. Por lo tanto, los motivos de acción de las partes y el grado de control estratégico que cada parte muestra, son factores importantes para determinar si un conflicto es competitivo o perturbador".¹⁰⁴

3.3. Conflictos reales:

- el entorno que rodea la naturaleza de este conflicto, es que las partes involucradas tienen plenamente definidos sus objetivos, las pretensiones de ellos y los intereses buscados, sin embargo a diferencia de otro tipo de conflicto, en éste la agresividad, la

¹⁰⁴ Ídem

humillación y otras clases de violencia tanto física como psicológica no se encuentran presente. "...existe una lucha en torno a fines concretos y uno de los medios más idóneos para alcanzar tales fines suele ser el uso de las amenazas, la coacción y la fuerza"¹⁰⁵

3.4. Conflictos irreales:

- la irrealidad parte de una falsa percepción de las cosas, por lo tanto la recepción errónea de un mensaje, el uso de lenguaje inadecuado a la situación, la percepción equivocada de las cosas, son elementos trascendentales para la conformación de un conflicto pero sin estructura conceptual, ya que carece de principio y fin. Lo importante, al abordar este tipo de conflicto, es hacer ver a las partes qué, como punto principal es necesario estructurar un puente comunicacional adecuado, para que la información tendiente a fluir sea la adecuada pues en su origen nos encontramos en un conflicto inexistente pero que sin embargo por la manera en que fluyó la información o los acontecimientos, la partes creen en su realidad. "...no existe un antagonismo de fines entre los actores ni disputas por el goce de bienes escasos. La nota distintiva de los conflictos irreales es la presencia de cierta energía hostil que busca un "antagonista" para utilizarlo como blanco, a fin de descargar la agresividad sobre él. Lo que importa es encontrar un pretexto para realizar la catarsis. El conflicto irreal es suscitado por la preexistencia de impulsos agresivos que buscan una manera de manifestarse y un objeto al cual orientar,

¹⁰⁵ COSER, Lewis. *Las funciones del conflicto social*. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1961. Pág. 8.

canalizar, su agresividad. Entonces, es la rabia la que incita a buscar un 'enemigo'..."¹⁰⁶

3.5. Conflictos funcionales:

- la naturaleza de este tipo de conflicto se encuentra latente en el ámbito empresarial, pues la dinámica que se da en éste tiene como referente, el trabajo en equipo, la conformación de soluciones a problemas planteados, el uso de la creatividad entre los integrante del equipo y un sano ambiente, pues es menester de ellos, dentro de sus funciones, el resolverlo como objetivo en común. Es una confrontación entre grupos que resulta positiva para el rendimiento de la organización. Por ejemplo, puede desatarse entre dos departamentos de un mismo hospital con respecto al sistema más eficaz para prestar atención sanitaria a las familias de renta baja del medio rural. Ambos departamentos están de acuerdo con respecto al objetivo, pero no en cuanto a los medios para alcanzarlo. Cualquier que sea la solución, lo probable es que las familias de bajos recursos reciban mejor atención médica cuando se resuelva el conflicto. Si en las organizaciones no se produjeran conflictos de este tipo, habría pocos motivos para introducir cambios y la mayoría de los grupos llegarían a una situación de práctica inactividad.

3.6. Conflictos disfuncionales:

- Por el contrario al tipo de conflicto anteriormente mencionado, las características del conflicto disfuncional es la tensión, la

¹⁰⁶ Ibídem, Pág. 9.

inexistencia de creatividad y propuestas, así como la necesidad de agredir a todos los involucrados, en este sentido la mezcla de sentimientos junto con la pérdida del objetivo trazado es el problema impide el desarrollo de forma regular en las actividades. Es cualquier confrontación o interacción entre grupos que perjudica a la organización o impide que esta alcance sus objetivos. La dirección debe tratar de eliminar los conflictos de este tipo. Podemos establecer que un conflicto beneficioso se torna a menudo perjudicial. En la mayor parte de los casos es imposible el identificar con precisión el momento en que un conflicto funcional se convierte en disfuncional. Un nivel idéntico de tensiones y conflictos, que da lugar a que un grupo avance de forma saludable y positiva hacia sus objetivos, puede resultar perturbador y disfuncional en otro grupo (o incluso en el mismo grupo en otro momento). La tolerancia de un grupo con respecto a las tensiones y conflictos también puede depender del tipo de organización a la que sirve. Los conflictos disfuncionales pueden afectar negativamente al rendimiento de personas, grupos y organizaciones. Factores que influyen en los resultados del conflicto El hecho de que un conflicto sea funcional o disfuncional dependerá de varios factores. 1. El contexto sociocultural. Las diferencias de los antecedentes socioculturales de las partes exagerarán las barreras y reducirán la probabilidad de resolver un conflicto funcional. 2. Los asuntos que se tratan. Los asuntos muy importantes, complejos y antiguos tienen mayor probabilidad de producir resultados disfuncionales que los asuntos triviales, sencillos y de reciente aparición. 3. El marco cognoscitivo. Las personas que tienen una actitud de cooperación con mayor probabilidad pretenderán un resultado funcional que las personas

que tienen actitudes competitivas. 4. Las características de las partes en conflicto. El conocimiento, las experiencias y los estilos personales de las partes pueden influir en el resultado del conflicto. Por ejemplo, los resultados serán diferentes si las dos partes tienen bastante experiencia en cuanto a los temas en conflicto o si ninguna de las partes tiene los conocimientos necesarios. 5. Errores de juicio y de percepción. Los errores de percepción y atribución pueden hacer que las partes actúen con base en información equivocada, exagerando así el conflicto existente o produciendo desacuerdos nuevos.¹⁰⁷

3.7. Conflictos agresivos:

- lo más destacado en este tipo de conflicto es que las partes tienden a ser sumamente agresivas llegando al grado de la destrucción total o parcial de su contraparte, no importando las cuestiones sentimentales, se puede decir que la existencia de ellos se da por hechos reales y comúnmente son relacionados con guerras entre naciones o movimientos armados dentro de un mismo territorio. Agresión: "...cualquier forma de conducta que pretende herir física o psicológicamente a alguien"¹⁰⁸

Muchas veces la agresión es confundida con la ira o la hostilidad. Sin embargo es diferente, la ira que la agresión porque ésta es comprendida como "un conjunto de sentimientos producidos por un acontecimiento desagradable

¹⁰⁷ Secretaría de Turismo, *La naturaleza del conflicto*, disponible en <http://www.sectur.gob.mx/work/models/sectur/Resource/4995/1/images/CAPITULO_9.pdf>, sitio consultado el 17 de junio de 2013.

¹⁰⁸ BERKOWITZ, Leonard. *La agresión. Causas, consecuencias y control*. Bilbao. Editorial Desclée de Brouwer, S.A., España. 1996. Pág. 10

pero que, a diferencia de la agresividad, no persigue una meta concreta. Por otra parte la hostilidad es una actitud negativa o juicio desfavorable hacia una o más personas”.¹⁰⁹

En este sentido, Berkowitz hace un compendio de los tres términos: “La ira en discurso cotidiano se refiere a sentimientos concretos, respuestas corporales motoras, reacciones psicológicas concretas e incluso a asaltos abiertos físicos y/ o verbales. Sin embargo, como estos diferentes sistemas de respuesta sólo se hallan débilmente interrelacionados, el término ‘ira’ hace referencia a las experiencias o sentimientos. La hostilidad se define simplemente como una actitud negativa desfavorable hacia a una o más personas, pero se reconoce que esta actitud negativa va normalmente acompañada por el deseo de ver sufrir de alguna forma al objeto de la actitud. Por último, la agresividad hace referencia a la disposición relativamente persistente de ser agresivo en diversas situaciones diferentes. Las personas con mucha agresividad tal y como aquí se define, no están necesariamente furiosas porque pueden carecer de sentimientos de ira reconocidos durante gran parte del tiempo que se comportan agresivamente”.¹¹⁰

3.8. Conflictos no agresivos:

- lo sobresaliente de este conflicto es que, a pesar de existir una discrepancia entre las partes, cabe sobremanera la cordura y el buen trato, pues en caso de existir algún agravio, éste se determinaría como involuntario o sin intención de perjudicar a la otra parte.

¹⁰⁹ GOLDSTEIN, Arnold P. y KELLER, Harold., *El comportamiento agresivo. Evaluación e intervención*, Bilbao, Descleé de Brouwer, S.A., España.1991. Pág. 27.

¹¹⁰ BERKOWITZ, Leonard, *La agresión... op cit.* p. 58. nota 108.

3.9. Conflictos flexibles:

- al tratar la flexibilidad como bastión en este tipo de conflicto, nos encontramos frente a una disputa ajena a la confrontación pues las partes se encuentran en posibilidad de negociar con el firme propósito de identificar salidas favorables para ambos y la perspectiva que tienen de ganar todo no se encuentra latente, sin embargo le apuestan a la obtención de algún beneficio.

3.10. Conflictos inflexibles:

- la postura de las partes la tratar de abordar este tipo de conflicto es cerrada, rígida y poco clara, pues aún y cuando la mayoría de los casos la información que tienen acerca del problema es erróneo, la postura ya tomada da como resultado la poca conformación de alternativas de solución para el mismo.

Es este sentido podemos ver como Gorjón y Sáenz realiza una clasificación muy completa y compleja acerca de la identificación del conflicto y cómo de acuerdo a las circunstancias que rodean la conformación del mismo, éste debe ser clasificado y tener un tratamiento diferente.

Con ello pretendemos decir qué aún y cuando un conflicto se encuentre presente o bien tengamos un escenario donde identifiquemos diversos conflictos, primero, antes de pretender resolverlo, tendremos que identificarlos para clasificarlos y poder estructurar la estrategia idónea para su tratamiento.

4. LAS PARTES EN EL CONFLICTO

4.1. EL CONFLICTO

En un conflicto, las partes o actores -personas, grupos, organizaciones, gobiernos- adoptan una conducta contraria a otros (as) para alcanzar metas que consideran incompatibles con respecto a las metas de la otra parte, o simplemente para expresar hostilidad.

Frecuentemente, los actores luchan innecesariamente, no porque sus metas sean realmente incompatibles, sino porque parecen de serlo. Quizá, se podría terminar el conflicto o evitarlo representando correctamente esas metas - lo que ellos demandan de su oponente, y los 2 intereses, lo que ellos (as) realmente necesitan conseguir de la otra parte- con una matriz.

Se podría alcanzar un acuerdo que asegure los mejores resultados conteniendo la mayoría de intereses de las partes, redundando en la obtención de los mayores beneficios para los intervinientes.

Resolver o evitar el conflicto de esta manera sería una acción racional conflictiva. Muchos conflictos se manejan racionalmente, saliendo, en consecuencia, beneficiadas todas las partes. Pero los humanos son seres tanto emocionales como racionales, y muchas veces es la hostilidad y no la razón lo que gobierna la conducta conflictiva.

La trascendencia al momento de abordar un conflicto recae plenamente en la identificación de los actores, pues primero se tiene que neutralizar los factores exógenos del problema, para así poder configurar la mejor estrategia

cuando se pretenda resolver la problemática en cuestión; por ello, el identificar de manera clara quienes son las partes del conflicto conlleva a realizar la siguiente conceptualización:

- El conflicto intrapersonal, este tipo de conflicto nace en el interior del individuo tratando de resolver las desavenencias que tiene consigo mismo, por factores que inclusive pueden ser externos a él, pero el hecho de verse frente a ellos, le causan un desequilibrio emocional psicológico¹¹¹. En este caso la confrontación pueden ser más complejas pues las partes intervinientes también pueden ser factores externos pero que de algún modo tienen relación directa con el conflicto, y por ende tienen una interacción con la contrapartes.
- El conflicto el intergrupala, en el cual se identifica a intervención de grupos, organizaciones o culturas, ya sean por el cambio territorial, las diferencias de credos e inclusive comportamientos arraigados¹¹².

4.2. EL PROBLEMA

De acuerdo con Álvarez plantea "...el [problema] se refiere a las diferencias esenciales que separan a las personas, lo que podríamos llamar el conflicto real"¹¹³; aquí, resulta trascendental detectar los aspectos antagónicos ratio de la controversia de lo contrario resulta imposible aproximarse a una solución.

¹¹¹ ÁLVAREZ Gradys Stella. *La Mediación... op cit.* Pág. 61. Nota 24.

¹¹² Ídem.

¹¹³ Ibídem. Pág. 62.

4.3. EL PROCESO

Por último se encuentra el proceso, éste es el sentido de cómo una vez identificados los dos anteriores elementos, pretendemos determinar la manera en cómo se resolverá la disputa¹¹⁴. El proceso es pues el instrumento que dirige las opciones de solución, éste debe ser imparcial y transparente así como en igualdad de condiciones para los miembros de la controversia.

5. EL ROL DE LAS PARTES EN EL CONFLICTO FAMILIAR

Para poder entrar a conceptualización de este apartado, en primer plano, tenemos que establecer cuál es el tipo de conflicto al que nos estamos enfrentando. En este sentido, y de acuerdo a la temática que planteamos podemos decir que las partes de este son todos aquellos integrantes de las diferentes tipologías familiares que hemos señalado con antelación, claro está, que aquí nos abocaremos más en conceptualizar los integrantes directos de la familia consanguínea quienes son:

5.1. EL PADRE

1. El padre, esta figura que a lo largo de la historia y hasta nuestros tiempos ha tenido, como se ha mencionado en el capítulo I del presente trabajo de investigación, un rol muy definido, pues en la gran mayoría de los casos es quien provee los recursos necesarios para la subsistencia de la familia, hoy en día la figura paterna en lo que respecta a la familia, en la cultura mexicana, es una autoridad dentro de su núcleo, pues es la misma sociedad la que ha permitido que su posición se mantenga de esa manera.

¹¹⁴ *Ibíd.* Pág. 64.

Es pues importante decir que la autoridad dado al padre como garante de la supervivencia familiar, causa en mucha de las ocasiones conflictos entre sus integrantes pues cuando existe una interrelación con los integrantes de la misma familia, salen a la luz un sin fin de cuestiones que sobre pasan la autoridad y control del padre y en muchas de las ocasiones, éste no puede o no tiene la habilidad para sacar adelante la problemática.

5.2. LA MADRE

2. La madre, esta figura de respeto y cuidado, en muchas culturas occidentales es alabada por el simple hecho de poder engendrar vida, pero no sólo eso sino que también recae sobre ella el cuidado, protección, formación educativa inculcando valores de respeto tanto para lo integrantes de su familia como para todos los que conforman la sociedad.

Sin embargo hoy en día el rol que desempeña la mujer en nuestra sociedad ya no es el mismo que hace tres o cuatro décadas atrás venía realizando, pues ahora nos encontramos con una mujer preparada tanto para la vida en casa como en el campo profesional, incursionando en la vida productiva de su familia, por lo que el papel que venía desempeñando quedo atrás, eso en la cultura de occidente trae como consecuencia en muchos de los casos el descontento de su pareja sentimental o esposo.

5.3. LOS HIJOS

3. Los hijos, éstos juegan un papel sumamente relajado en ocasiones y tenso en otras tantas, los hijos, dependiente el tipo de familia a la que pertenezcan, es la

formación que se les inculca, sin embargo en este punto nos gustaría partir de la familia nuclear.

Aquí los hijos tienen varias obligaciones, la primera de ellas es asistir a la obtención de conocimientos por medio de la educación ya sea pública (que proporciona el gobierno) o privada que es financiada por los padres, otra de sus obligaciones es respetar la reglas impuestas de forma moral en la familia y por último, que en la mayoría de los casos así es, repetir patrones de conducta arraigados en la familia.

5.4. LOS FAMILIARES

4. Podremos abordar un cuarto punto para cerrar cono todos las posibles partes en el conflicto, mencionando a los familiares, estos integrantes que son reconocidos en la familia extensa, también juegan un rol importante en el conflicto, pues sean ellos o los actores principales siempre participar de forma directa o indirecta haciendo algún tipo de comentario o bien tratando de ofrecer posibles soluciones en ese mismo sentido.

Ahora bien, para determinar la correlación que tiene cada uno de ellos, tenemos que reconocer que la conceptualización antes realizada conlleva al mismo conflicto, pues cada uno de éstos, desde su trinchera tratarán de aprovechar la situación y así obtener un beneficio personal.

6. LA IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA QUE ENCIERRA EL CONFLICTO

Como hemos mencionado anteriormente, el conflicto es inherente a las relaciones humanas y que, inevitablemente, pudiese existir una relación alguna sin que se produzcan problemáticas; de igual forma tendríamos que entender que el nacimiento de un conflicto forma parte de un orden. De acuerdo con Redorta, el conflicto debe entenderse como una expresión de orden, derivando del mismo dos consecuencias principales: primero, que el mismo orden incluya las formas de conflicto especificadas y segundo, que el conflicto debe entenderse como una forma ordenada que surgen pautas dejando de manifiesto que si se sabe manejar tendría una utilidad.¹¹⁵

No existe oposición entre los conceptos de orden y conflicto, ambos son resultado de la interacción entre los seres humanos. Los conflictos que se expresan en una sociedad son manifestación de orden, del sistema de relaciones en el que se ha constituido y desarrollado dicha sociedad; Los conflictos, de alguna manera regulan el orden, volviéndose necesarios, permitiendo a su vez que la regulación normativa de los conflictos den paso a la conformación de un orden estructurado.

Visto lo anterior de otro modo, la conformación de un orden en toda sociedad no es otra cosa sino un arreglo normatizado del conflicto; en este sentido, el orden dispone de procedimientos bien definidos, de distribución de recursos tanto materiales como humanos, así como, la conformación de la autoridad, de tal manera que al existir un conflicto, la sociedad ordenada, presupone la existencia de mecanismos previamente establecidos para hacer frente a ellos.

¹¹⁵ REDORTA, Josep. *Como analizar los Conflictos*. Ed. Paidós. España. 1992. Pág. 80.

La determinación del antagonismo, los propósitos y recursos del conflicto surgen de la estructura del orden que se pretende sustituir, por lo que afirmamos que la transformación de una sociedad no es producto del azar sino de la conformación de un orden.

Como se ha venido mencionado, la existencia de los conflictos que rodean a una sociedad y que atienden a un estallido de violencia, son reconocidos de forma natural como expresiones de ruptura entre los integrantes de la misma sociedad y sus gobernantes, que a toda luz exteriorizan una crisis del orden actual con el objetivo de uno nuevo. En cualquier caso, el conflicto no manifiesta solo el orden en que se produce; tampoco las relaciones que se establecen después de pasada la crisis del conflicto, pues éstas pueden ser totalmente distintas a las que había con antelación.

La diversidad de formas en las que se pueden manifestar los conflictos depende por completo del carácter de interacción social, de la precepción tanto de la persona misma como de los demás integrantes de la sociedad.

Es importante insistir en la necesidad de conocer las características del orden, las reglas, posiciones y relaciones que en éste se den. Solamente el análisis y la división de las relaciones que se presenten dentro del orden permiten una comprensión amplia del conflicto. Es decir, no es suficiente con conocer el conflicto, sino también, las causas que originaron el mismo, por lo que es imperativo conocer las relaciones anteriores, las expectativas de las partes y las posiciones que asumen.

6.1. LAS ETAPAS DEL CONFLICTO

Debemos analizar las etapas por las que el conflicto transita desde su formación hasta la obtención de una solución al mismo, Boulding hace mención sobre [el ciclo de la vida del conflicto], mismo que surge se desarrolla y muere de acuerdo a sus propias tendencias.¹¹⁶ Por su parte Rummel, tomando la perspectiva que planea Boulding, se adentra a desmembrar el ciclo del conflicto, determinando la existencia de cinco etapas evolutivas de éste, mismas que las se enumeran a continuación:

- Primera etapa: “el conflicto latente” en este sentido se identifica la existencia de una controversia en donde dos o más partes la conforman.
- Segunda etapa: “la iniciación del conflicto”, es cuando las partes involucradas exteriorizan su intención y plasman de manera directa lo que a su consideración esta incorrecto y les causa un agravio.
- Tercera etapa: “la búsqueda del equilibrio de poder”, lo que se pretende obtener en esta etapa es determinar las posturas de las partes para identificar si existe o no un equilibrio de poder es decir la contienda se ve desbalanceada.
- Cuarta etapa: “el equilibrio de poder”, un vez identificada la postura de cada uno de las partes y tomando en consideración el desequilibrio si lo hay entre las partes, se busca que sea de manera equilibrada,

¹¹⁶ *Ibíd.* Pág. 39.

- Quinta etapa: la “ruptura del equilibrio”: esta se da cuando alguna de las partes no quiere ceder en su postura y otra se ve amedrentada por la primera¹¹⁷.

7. ALGUNOS CONFLICTOS QUE RODEAN A LA FAMILIA.

Como hemos venido reiterando, la interacción cotidiana que se propicia en el entorno familiar puede traer como consecuencia un sin fin alteraciones conductuales y, con ello, el surgimiento de diversos conflictos, esto tomando en consideración las posiciones de cada uno de los integrantes de la familia y por ende los roles que anteriormente señalamos (padres, hijos y familiares).

Con lo anterior pretendemos determinar que la convivencia directa en la familia, no siempre se desarrolla en un ambiente de cordialidad y respeto, sino al contrario, existen momentos de tensión cuando se aprecian conductas diversas que traen como consecuencia algunos de los conflictos que más adelante se abordarán.

7.1. CONFLICTO DE PAREJA.

García Higuera determina que “los conflictos en la pareja generan problemas de salud en estos y sus hijos¹¹⁸. Asimismo, analiza la situación de la pareja como institución en la sociedad actual, cómo se estructura interna y externamente, así como establece las áreas de conflicto más comunes, y la forma en que éstos se resuelven.

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ <http://www.cop.es/colegiados/m-00451/Pareja.htm>

Otra cuestión que trae como resultado la formación de conflictos en la pareja, como ya hemos mencionado antes, es el papel que tiene el hombre y la mujer, pues “hoy, la mujer trabaja y estudia, el esposo está ausente pues ya no come en casa”¹¹⁹. Ante estos vacíos de convivencia incierta, Golombok señala que los matrimonios con problemas tienen algo en común, éstos tienden a criticarse, enfadarse o culparse por algo en contravención al apoyo mutuo, cariño y respeto de aquellos que no viven en conflicto, de tal forma que los primeros, en gran parte, no terminan bien pues la forma de conducirse trae como consecuencia una escalda de conflictos¹²⁰.

Los conflictos en la pareja, en mucha de las ocasiones lo quieren resolver yendo a terapia psicológica, claro que este tipo de ayuda puede funcionar, sin embargo lo que realmente se necesita es que ellos estructuren las posibles soluciones a sus problemas y eso lo aporta la mediación, pues el mediador a diferencia del psicólogo no solo escucha a las partes sino que también es un guía en la conformación de esa lluvia de ideas para obtener el resultado favorable.

7.2. CONFLICTO INTERPARENTAL

Los conflictos interpersonales se pueden dar en diferentes escenarios, el laboral, el social, el religioso e inclusive en el familiar, este último es el que nos interesa analizar.

¹¹⁹ VELAZCO, Alva Félix. *Entendiendo a la Pareja*. Ed. Pax México. AGUILUZ, Luz de Lourdes (compiladora).2007. Pág. 98.

¹²⁰ GOLOMBOK, Susana. *Modelos de familia ¿qué es lo que de verdad cuenta?*. Trad. Marc Jiménez. Ed. Graó. España. 2006. Pág. 138.

Como ya lo habíamos señalado, este tipo de conflicto se genera entre dos o más personas que bien pueden no ser familiares con independencia de que si lo sean. En este orden de ideas, cuando dos o más integrantes de una familia, llamemos propiamente a la consanguínea, tienen una confrontación, ésta trae como consecuencia efectos colaterales.

Por ejemplo, el desacuerdo entre dos hermanos que pretender salir el fin de semana a una reunión social, y que en casa solo existe un coche, quien de los dos podrá tener derecho a usar el auto, esta situación por pequeña que parezca puede traer como consecuencia un gran conflicto.

En este sentido la mediación familiar también es una herramienta importante pues los conflictos que se dan en el entorno de la familia tiene como consecuencia desgastes emocionales y en algunos casos desintegración del entorno.

7.3. CONFLICTO GENERACIONAL

La evolución social que ha tenido el ser humano, conlleva la transformación de ciertos patrones de conducta, éstos son conceptualizados dentro de la sociedad como normas sociales, y en la familia, como normas morales, estas últimas, son de suma importancia para el desarrollo de la familia, pues es ahí donde radica el respeto y las buenas costumbres; sin embargo, en muchas ocasiones la diferencia en edad y época entre lo padres e hijos tienden a crear un ambiente hostil. Aquí la formación moral inculcada en la familia no siempre es seguida al pie de la letra por lo integrantes menores -hijos- pues existen factores exógenos que puede manipular e inclusive contravenir un

comportamiento arraigado de acuerdo a la etapa en que los hijos transitan, por ejemplo la adolescencia, que su propio nombre lo dice, el joven adolece de una maduración conductual y todo lo que los padres le pudiesen decir le podrá parecer una imposición y, por ende, un desacato, que deviene en un conflicto.

7.4. CONFLICTO SEXUAL

La sexualidad hoy en día, pareciera que no es concebida en la cultura mexicana como un tabú, pues con la apertura comunicacional mediática, los adolescentes ya tienen a su alcance información adecuada y precisa acerca de su sexualidad. El punto del conflicto sexual radica en la existencia de una cultura machista donde el hombre es el jefe de familia y las mujeres juegan un rol de sumisión. Esto trae como consecuencia que las mujeres integrantes de una familia llámense madre e hijas, no sean tratadas por igual a los hombres. Situación que a la postre, impacta en el comportamiento social de cada uno de los miembros de la familia.

7.5. CONFLICTO RACIAL

El racismo es una conducta no propia de la familia, pues éste nace a consecuencia de una animadversión de ciertos grupos étnicos, ya que, “el uso de la idea de raza como principio de clasificación de la diversidad humana se

había utilizado antes del siglo XVIII con referencia a la nacionalidad o a la religión como criterios de diferencia y jerarquía”.¹²¹

Lo anterior se refleja en la familia, pues como ya mencionamos anteriormente, el racismo no solo es en cuestión de colores sino también de preferencias religiosas, sexuales, etc., es por ello que también en la familia se puede dar este tipo de conflictos, como por ejemplo, cuando el padre está en desacuerdo que su hija tenga una relación de noviazgo con alguien que a su parecer no tiene ni el mismo nivel económico ni mucho menos el mismo nivel educativo, porque mientras su hija desde niña ha tenido una formación buena educativa y con un perfil profesional muy desarrollado, el pretense muy apenas tiene los medios idóneos para tener una educación básica gratuita, pues no cuenta con el capital económico necesario para sustentar sus estudios.

7.6. CONFLICTO ECONÓMICO

Las cuestiones económicas siempre serán parte del entorno social, pues hoy en día la moneda tiene un lugar importante en el desarrollo de todo un ente, si tomamos en cuenta que el dinero es factor clave para la familia, pues con él se satisfacen por lo menos las cuestiones más elementales, como alimento, vestido, seguridad social, protección, vivienda, etc., es de preocuparse que en el entorno familiar puedan faltar dichos recursos, máxime si se encuentran presentes diversos factores que pueden acrecentar la problemática que deviene de la ausencia de dinero.

¹²¹ TERRÉN, Eduardo. *Razas en conflicto: Perspectivas sociológicas*. Ed. Anthopos. Barcelona. España. 2002. Pág. 10.

La dinámica que hoy desempeñan los padres en la familia, ha cambiando radicalmente, pues la mujeres al igual que el hombre, ya forman parte de la actividad económica y social, donde ambos deben generar recursos para satisfacer la necesidades anteriormente enmarcadas. Por ello, cuando existen conflictos en el entorno familiar relativos a la separación de la pareja, aparecen otros de la mano como los "...económicos intrafamiliares, tales como los acuerdos sobre el reparto de bienes..."¹²², así como quien debe aportar recursos para el sostén de los gastos de la casa.

Por todo lo anteriormente mencionado acerca de la tipología conflictual por la que puede atravesar una familia, creemos que si se someten al proceso de mediación, en gran medida, se llegarían a resultados favorables, resolviendo sus diferencias mediante la intervención de un tercero neutral. Aquí la importancia de nuestro trabajo de investigación, pues la mediación como una herramienta obligatoria garantizará la convivencia social.

¹²² GARCIA-LONGORIA Serrano, M Paz y Sánchez Urios, Antonia. *la mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares*. Revista Portularia 4. Universidad de Huelva, 2004. Pág. 263.

CAPÍTULO IV

LA MEDIACIÓN FAMILIAR: ANTECEDENTES, CONCEPTO Y ALCANCE

1. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Algunos Antecedentes de la mediación los podemos encontrar en la cultura de la antigua china donde ha sido utilizada la mediación como herramienta importante para la solución de conflictos, hoy en día sigue siendo pieza clave para el mismo fin, dicho mecanismo se ejerce mediante comités populares de conciliación.¹²³

Con posterioridad, en la Biblia, tenemos otros datos que ilustran la existencia de la mediación. Así por ejemplo, podemos aludir a pasajes donde Jesús, interviene como interlocutor para dirimir conflictos; por citar alguno, diremos que cuando la muchedumbre quería matar por lapidación a una mujer que había sido sorprendida en adulterio y de acuerdo a la ley de Moisés, esta debería ser apedreada, a lo que Jesús sin interés alguno más que el de ayudar a dirimir el conflicto señaló diciendo “quien esté libre de pecado que arroje la primera piedra¹²⁴, es aquí donde podemos identificar una intermediación entre dos partes, la mujer que era acusada por adulterio y lo que la señalaban como posible responsable.

Otro de los momentos históricos de Jesús es señalado en la biblia cuando lo aprenden en el huerto de Getsemaní¹²⁵, al momento de ser entregado por judas, éste es tomado por lo guardias imperiales, a lo Pedro, discípulo de

¹²³ <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.

¹²⁴ Biblia, Evangelio de San Juan 8: 1-7

¹²⁵ Biblia, Evangelio de San Marcos 14:

Jesús, saco su espada hiriendo con ella a un sirviente del sumo sacerdote, en ese momento interviene Jesús pidiéndole a Pedro que guarde su espada, haciéndolo de inmediato, por su parte Jesús se le acerco al sirviente herido por el hierro de la espada curándolo de la misma. Aquí, nos damos cuenta que Jesús de nueva cuenta interviene como mediador para ayudar a resolver conflictos entre las personas.

Siglos más tarde, como antecedente de la Mediación, pero particularmente, la familiar como tal fue reconocida en los Estados Unidos de Norteamérica, en la década de los setenta, propiamente en el Estado de Milwaukee, por medio del Departamento de Conciliación del Tribunal de Familia.¹²⁶

Relativamente reciente, en la década de los años noventa la mediación familiar tiene sus inicios en España, ya que en Barcelona fueron creados los primeros servicios de mediación familiar mismos que fueron financiados por el Ministerio de asuntos Sociales,¹²⁷ pero ya de manera formal con una legislación creada que reconoce la mediación familiar, fue la comunidad autónoma de Cataluña.¹²⁸

¹²⁶ LÓPEZ Clavo, Meidy. *La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares*. en **Revista Caribeña de Ciencias Sociales**. octubre 2012. Véase en <http://caribeña.eumed.net/la-mediacion-familiar-como-metodo-alternativo-de-solucion-de-conflictos-familiares/> (consultado el 15 de diciembre del 2013)

¹²⁷ ROMERO Navarro, Fermín. *la formación en mediación familiar en canarias. paradigmas inspiradores. la escuela canaria de prácticas en mediación familiar - formación continua*. Véase en <http://diocesisdecanarias.es/pdf/mediacionfamiliarcanarias.pdf> Fecha consultada 18-2-13

¹²⁸ Boletín Oficial del Estado. Comunidad Autónoma de Cataluña, Numero 91. Fecha 16 de Abril 2001. Promulgación de la ley 1/2001 del 15 de Marzo del 2001. de Mediación Familiar de Cataluña.

En México, podemos decir que al igual que aconteció en el modelo norteamericano, la mediación ya se llevaba a cabo desde la década de los años noventa, pero a partir del presente siglo se integra en el sistema judicial.

Ahora bien, en nuestro entorno, con la aparición de Centro de Mediación municipal en la localidad de San Pedro Garza García, Nuevo León en el año 1999, siendo el primero que presta los servicios de mediación comunitaria en el Estado, y que a la fecha sigue está en funciones, a pesar de las diferentes administraciones municipales que han transitado, de tal suerte que la preservación de dicha área se ha hecho importante ya que ha ayudado a dirimir mucho conflictos, sobre todo en lo vecinal.

2. CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Ahora nos introducimos a uno de los tópicos neurálgicos del presente trabajo de estudio. El concepto de la mediación familiar. Al respecto, Pérez no dice que “La mediación no es un terapia aunque pareciera que lo es, ya que también pretende orientar a las partes por medio de consejos teórico-prácticos dentro de un conflicto o bien entrar dentro de uno de los elementos de derecho como lo es la presunción de libertad humana que comprende en lenguaje de hacer o no hacer algo. Técnicas del derecho para ayudar a las persona para superar sus problemas.”¹²⁹

¹²⁹ PÉREZ Becerra, José Luis. *La Mediación en derecho como acto prejudicial*. véase en PRADO Maillard, José L.. CHÁVEZ De los Ríos José R., GORJÓN Gómez, Francisco J. (Coord.): *Evolución del Derecho en América Latina III*. UANL. FACDYC. ANFADE... México. 2009. Pág. 252.

De acuerdo con Ortemberg¹³⁰ la mediación familiar no dista de los conceptos generalizados sobre la práctica de este método alternativo de solución de controversias, sin embargo, también resalta que si bien es cierto que en todo conflicto, la mayoría de las ocasiones las cuestiones involucradas meramente son de índole patrimonial, solo que en el caso de esta rama de la mediación resaltan más las cuestiones afectivas, lo anterior en una lógica social pues el vínculo que tienen las partes involucradas nace a raíz de la afinidad o bien por la unión directa de entre sus descendientes.

Por otro lado, Gorjón y Steele definen a la mediación familiar como: "...un método alternativo de solución de conflictos en el cual las partes involucradas en una controversia familiar deciden, en forma voluntaria, la intervención de un tercero neutral e imparcial y sin capacidad para tomar decisiones por las partes...."¹³¹.

A pesar de que la mediación, como lo hemos mencionado anteriormente, ya tiene antecedentes históricos en diversas culturas por más de 4 siglos, la mediación, en particular, la familiar, como práctica recurrente en todas las sociedades fue de manera empírica de tal suerte que como señala Bailón su importancia radica en su eficacia y utilidad en la resolución de conflictos matrimoniales, antes y después de la Separación y del Divorcio.¹³²

¹³⁰ ORTEMBERG, Osvaldo D. *La formación del mediador familiar y su intervención en el divorcio*. Ed. Biblos. Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág. 40.

¹³¹ GORJÓN Gómez, Francisco Javier y STEELE Garza, José Guadalupe. *Métodos... op cit*. Pág. 42-43. nota 16. así mismo véase en La Ley de Valencia España, señala que "la mediación familiar es un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales, y sin capacidad para tomar decisiones por las partes asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo." Artículo 1.- título I de la ley 7/2001 de la provincia de Valencia España.

¹³² BAILÓN Casanova, Castro. *La Mediación Familiar: Un Nuevo Campo para los Profesionales de Psicología*. Hojas Informativas, Área de Comunicación e Informática, Colegio Oficial de Psicología de Las Palmas. España, 2001. Pág. 1. "...es aquí en dónde surge la Mediación

Como podemos advertir, “la Mediación Familiar se perfila como una nueva manera de abordar los momentos de crisis familiar, que permite disponer, a las parejas que deseen poner fin a su convivencia, de un espacio, al margen del Juzgado, en el que poder, en un primer momento madurar, si es el caso, la firmeza de su decisión, y llegados a la decisión firme de querer separarse, sentar las bases para poder comunicarse y dar soluciones para todos los miembros de la familia que sean duraderas en el tiempo. De esta manera, a través de la intervención de profesionales especializados, la pareja puede llegar a acuerdos satisfactorios y sobre todo para sus hijos...”¹³³.

En este sentido, Baqueiro establece que “la mediación familiar se lleva a cabo tanto en el ámbito privado como público. En este último a través de cualquier órgano o dependencia del Estado,.... La mediación familiar es la que se adecúa de manera especial a las particularidades de los conflictos cuyo origen se da en las relaciones de la llamada pareja conyugal...”¹³⁴ pero no solo en ese sentido puede ser utilizada la mediación familiar, pues también tiene vinculación con las cuestiones entre concubinos padres e hijos, hermanos e integrantes de la familia a raíz de la relación que nace por la interacción de sus miembros.

Con otra óptica, López Calvo considera que: “... la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares en virtud del cual las personas que estén inmersas en conflictos de esta índole pueden acudir

Familiar como una vía complementaria, y no alternativa, a la resolución judicial de las crisis matrimoniales. CERDÁN Fernández-Peinado, Isabel y VALES-VILLAMARÍN Merino, Marta. *Descubriendo la mediación familiar. La familia continúa*. Fundación Acción Familiar. No 4. España. 2005. Pág. 40.

¹³³ Ídem.

¹³⁴ BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Báez, Rosalía. Derecho.... op cit. Pág. 328. nota 55.

voluntariamente al mismo ante la presencia de un tercero neutral e imparcial que los ayuda a la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto, sin imponer o sugerir las mismas.”¹³⁵.

En lo Particular consideramos que la mediación familiar debe ser reconocida como una rama de la mediación en sí pero distinta de las demás sobre todo por el trato especial que deben tener aquellos que pretendan prestar sus servicio como mediadores en el rubro familiar, pues como ya se ha señalado en capítulos anteriores, la familia es pieza clave para el desarrollo social y de ahí deviene la trascendencia de que la familia siga preservándose como en sus orígenes para que nuestra sociedad siga teniendo pilares bien cimentados para crecer.

Parkinson dice que el concepto de medición familiar es tomado en 1995 por el colegio de mediadores familiares del Reino Unido (Inglaterra), en su código deontológico conceptualizándolo como “un procedo en el que una tercera persona imparcial ayuda a los involucrados en una ruptura familiar, y e especial, a las parejas en vías de separación o divorcio, a comunicarse mejor entre ellos y a llegar a sus propias decisiones conjuntas, sobre la base de una información suficiente, respecto de algunos o de todos los temas relacionados con la separación, el divorcio, los hijos, la economía o el patrimonio familiar.”¹³⁶

¹³⁵ LÓPEZ Clavo, Meidy. *La mediación...op cit.* passim. nota. 126.

¹³⁶ PARKINSON, Lisa. *Mediación familiar, teoría y práctica: principios y estrategias operativas.* Ana María Sánchez Durán. (trad.) Ed. Gedisa. España. 2005. Pág. 28 y sig.

3. ALCANCES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Cuando hablamos de los alcances que deben ser resultado de una acción, en este caso la mediación familiar, tendríamos que determinar cuáles son las limitantes que tiene, pues como su propio nombre conlleva es aplicable a las cuestiones familiares, en este sentido, es importante resaltar que el derecho familiar¹³⁷ hoy en día, se tutela por el Estado mediante el sistema judicial existente, en el cual se dirimen un sin número de cuestiones, y que a pesar de que la autoridad tiene la obligación de resolver, ésta siempre lo hace apegándose a los principios que impregnan al derecho.

Claro está que no es posible la utilización de la mediación, si se trata de transgredir los derechos fundamentales de los ciudadanos, tomando en cuenta que la limitante de esto es el orden público (derecho tutelado), las partes podrán de mutuo propio resolver sus controversias.

De acuerdo con el derecho mexicano, en su aplicación familiar, éste se encuentra conformado en dos niveles¹³⁸ y cuatro normativas¹³⁹. Ambos cuerpos normativos son resultado del trabajo de cada una de sus legislaturas, a nivel federal- la cámara de Senadores¹⁴⁰; por lo que respecta, al Estado de Nuevo León, su legislatura estatal.¹⁴¹

¹³⁷ El derecho familiar es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia.

¹³⁸ México reconoce dentro de su sistema normativo, la potestad que se tiene para legislar, el ámbito federal, en el cual se conforma la generación de leyes, por lo general, por el trabajo del poder legislativo, llamado congreso de la unión, conformado por las dos cámaras de representantes.

¹³⁹ Existen cuatro normativas vigentes en el derecho mexicano, los Códigos civiles tanto federal (aplicable a toda la república mexicana) como el Código Civil de los Estados(en el caso concreto del Estado de Nuevo León) y lo que llamamos materia procesal, el Código de Procedimientos civiles federal y el estatal.

¹⁴⁰ La cámara de senadores se encuentra conformada por 132 miembros- 64 de ellos elegidos de manera directa por medio del sufragio quienes contienden en formula por cada

Por cuanto acontece al ámbito familiar, la normativa que nos interesa abordar será la del Estado de Nuevo León, que si bien es cierto en ninguno de sus apartados reconoce la mediación como parte de un sistema para resolver conflictos, en nuestro criterio, debiera preverse dicho derecho fundamental, toda vez que está inserto en la Carta Magna mexicana en su artículo 17 párrafo tercero.

En efecto, consideramos que el cambio en que debe versar la propuesta planteada en la presente investigación, aún y cuando podría aplicarse a diversos conflictos del orden familiar, también debemos delimitar el uso de la mediación solo a los conflictos derivados de divorcios¹⁴², controversia sobre convivencia y posesión interna de menores¹⁴³, Alimentos¹⁴⁴ y cuestiones de filiación¹⁴⁵; pues

entidad federativa de México, 32 como primera minoría, uno por cada Estado y 32 restante por circunscripción y la cámara de diputados se encuentra conformada por 500 diputados, 300 de ellos son electos mediante el Principio de “Mayoría Relativa” y 200 Plurinominales. véase en <http://www.congreso.gob.mx>

¹⁴¹ El congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra conformado por 42 diputados locales, de los cuales 26 son electos por el principio de “Mayoría Relativa” y 16 por el principio de “Representación Proporcional”. véase en www.hcnl.gob.mx/organizacion/diputados.php

¹⁴² En el derecho mexicano, el divorcio es un procedimiento que las parejas unidas en matrimonio pueden promover ya sea por vía extrajudicial o judicial de acuerdo a los requisitos marcados en la ley de la materia, el divorcio da por terminado el vínculo jurídico de los cónyuges.

¹⁴³ de acuerdo con el artículo 415 bis primer párrafo del código civil de nuevo león, los titulares de la patria potestad, tendrán derecho a la convivencia con sus descendientes aun y cuando no tengan la custodia de los mismos. así mismo en el párrafo cuarto señala que solo por orden judicial podrá negarse dicha convivencia.

¹⁴⁴ por lo que respecta a los alimentos, varios tratadistas concuerdan que el concepto jurídico difiere del común y que existen diversas formas de reconocer o exigir los alimentos, en tal sentido LÓPEZ Herrera, Francisco. *Derecho de familia. tomo I. 2ª* ed. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela. 2005. Pág. 139. Nos dice “El deber legal de alimentos, en sentido estricto o propiamente dicho, puede ser definido como la obligación de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia, que la ley impone a determinadas personas a favor de ciertos familiares suyos....”

es cada uno de estos procedimientos pudiese existir la factibilidad del uso de la mediación familiar.

4. OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Todo cambio de comportamientos arraigados tienen una resistencia inmensurable, pues la “zona de confort” en que vivimos no nos permite descifrar o reconocer que existen más y en su caso mejores opciones para enfrentar nuestras realidades, en este caso cuando nosotros tenemos un conflicto relacionado con cuestiones familiares, en la gran mayoría de la veces recurrimos al auxilio de lo que ya el panorama conocido nos ofrece para afrontar dichas controversias.

En la mayoría de los casos, en el entorno familiar, las disputas, conllevan a desligues entre sus integrantes y con ello a un mayor crecimiento en la distancia para tratar de abordar de manera directa dicha problemática. De tal suerte que el panorama actual acerca de la confrontación de nuestros problemas los dirimimos por medio de un procedimiento judicial.

Para una solución mediada de los conflictos familiares, los objetivos perseguidos serían tres:

¹⁴⁵ se entiende por filiación.. La relación de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra... en este caso véase FIGUEROA Yáñez, Gonzalo. *Persona, pareja y familia. Persona natural y sujetos de derecho, persona, biología y ética. Estatuto civil de la pareja. Estatuto igualitario de filiación.* Editorial jurídica de Chile. Chile. 1995. Pág.97.

- Crear una nueva cultura de la legalidad¹⁴⁶ y el uso adecuado de los medios legales para la aplicación de la justicia a todo gobernado.
- Crear un esquema procesal adecuado y que auxilie a las partes a resolver sus controversias de una manera pacífica teniendo ellos mismos el control de su proceso.
- Cambiar de cultura de choque que tenemos en México, donde seguimos bajo el cuidado de un sistema de gobierno paternalista, queriendo que éste nos resuelva todo mediante la aplicación de esquemas normativos ya existentes.

Si bien es cierto la mediación puede ayudar a la formación de una nueva cultura García señala "...La mediación, como instrumento de paz social que conlleva una mayor participación cívica, no sólo debe atender a la finalidad de aliviar la carga de los juzgados, sino que responde, más bien, a un concepto amplio de hacer *justicia* desde y para sus protagonista"¹⁴⁷. Por su parte Oyarzún, nos dice que la mediación familiar tiene principios y características (que no forman parte de este capitulado), pero sin embargo hay algo de tal trascendencia que no se debe perder como objetivo, la ética del mediador familiar, ya que pueden existir leyes y reglamentos que regulen el andar procesal de la mediación pero no pueden controlar la ética de quien se ostenta como mediador y es ahí como objetivo, inculcar a aquellos que quieran proporcionar sus servicios como mediador público o privado, que tengan muy en claro cuál es el

¹⁴⁶ "Es el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad véase en <http://www.culturadelalegalidad.org.mx/Qu%C3%A9-es-Cultura-de-la-Legalidad-c53i0.html#sthash.LejvYdjr.dpuf>. Adaptado de Godson, Roy. (2000). Symposium on the Role of Civil Society in Countering Organized Crime: Global Implications of the Palermo, Sicily Renaissance. Palermo, Italia.

¹⁴⁷ GARCIA Villaluenga, Leticia. *La Mediación: Una aproximación normativa*. Revista Portularia. Vol. VII, No. 1-2. Universidad de Huelva, 2007. Pág. 7.

alcance de su función.¹⁴⁸

García-Longoria y Sánchez determinan que “Los objetivos de la mediación tratan de reducir la hostilidad y establecer una comunicación eficaz, ayudar a las partes a comprender las necesidades y los intereses del otro, cubrir las necesidades de las partes implicadas, formular preguntas que pongan de manifiesto los intereses reales de cada parte, plantear y aclarar cuestiones que han sido pasadas por alto, o que no han recibido la suficiente atención, ayudar a las personas a concebir y a comunicar nuevas ideas, restablecer la comunicación entre dos partes en conflicto...”¹⁴⁹

En criterio de Risolía “un objetivo básico de la mediación familiar es lograr no tanto un acuerdo sino la colaboración a través de un acuerdo”... así que “...El objeto no es tanto formalizar un acuerdo que regule las relaciones de las partes, sino plasmar una sociedad parental para la nueva etapa de la familia.”¹⁵⁰ De igual forma Pérez nos dice que la mediación busca “...como objetivo contribuir a la reducción del número de conflictos en todas las áreas sociales, llámense divorcio en materia familiar, demandas por incumplimiento de contratos, etc.”¹⁵¹.

¹⁴⁸ OYARZÚN, Frías, María de los Ángeles. *La Ética de la Mediación Familiar*. Margen: Revista de trabajo social y ciencias sociales. No. 68. 2013. Argentina. Pág. 3.

¹⁴⁹ GARCÍA-LONGORIA Serrano, M Paz y SÁNCHEZ Urios, Antonia. *La mediación... op cit* Pág. 263. nota 122.

¹⁵⁰ RISOLÍA de Alcaro, Matilde. *Mediación: Una transformación en la cultura* .Ed. Paidós. Argentina.1996. Pág. 120.

¹⁵¹ Con referencia a cómo es que la mediación no debe confundirse con una terapia Véase a PÉREZ Becerra, José Luis. “*La Mediación en derecho como acto prejudicial*” véase en PRADO Maillard, José L., CHÁVEZ De los Ríos José R., GORJÓN Gómez, Francisco J. (Coord.): *Evolución del Derecho en América Latina III*. UANL. FACDYC. ANFADE... México. 2009. Pág. 252.

5. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Éste tipo de proceso o institución como lo llaman diversos tratadistas, cumple una tarea primordial que es la de facilitar la comunicación entre las partes del conflicto, y con ello, se puede lograr el cumplimiento de un objetivo que persigue el Estado, que es la paz social, así mismo se logra obtener una sana convivencia entre los integrantes del orden social.¹⁵²

La tarea fundamental del mediador no solo es reparadora sino también preventiva, es decir que su función va más allá de simplemente facilitar la búsqueda de soluciones, también debe tomar en cuenta que conforme a su desempeño en el proceso, depende la buena comunicación entre los individuos tratando de no afectar su calidad de vida y logrando la paz social.¹⁵³ De acuerdo con Wilde y Gaibrois, la mediación tiene diversas ventajas sobre un proceso judicial, primero, la mediación es amistosa y con un lenguaje poco complicado para las partes¹⁵⁴, sin el uso de tecnicismos ni terminología jurídica que en la mayoría de los casos no pueden comprender, es flexible¹⁵⁵ de manera que el proceso de puede adecuar a las necesidades de las parte en cuanto a la forma de desarrollo, en sentido contrario con el proceso judicial que es rígido y las partes no intervienen en la toma de decisiones sobre las etapas procesales, mantiene las relaciones entre las partes en lugar de destruirlas,¹⁵⁶ por ser la mediación de naturaleza no adversarial y estar encaminada en la búsqueda de soluciones donde los integrantes del conflicto puedan salir airosos, no desgasta

¹⁵² AIELLO De Almeida María Alba. *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*. Porrúa. México. 2001. Pág. 3.

¹⁵³ *Ibidem*. Pág. 4.

¹⁵⁴ WILDE Zulema D., GAIBROIS Luís M. *Que Es La Mediación*. Abelado-Perrot. Buenos Aires. Pág. 30.

¹⁵⁵ *Ídem*.

¹⁵⁶ *Ídem*.

la relación entre los mismos, a diferencia del proceso judicial donde la intención de lesionar a su contrincante se ve latente en el desarrollo de dicho proceso.

Resaltando las funciones del mediador, García-Longoria y Sánchez Urios, mocionan que la mediación familiar ayuda en gran manera a los intervinientes directos y los indirectos pues ésta "...tiene un menor desgaste emocional que otras formas de resolución de conflictos, ya que está basado no en una confrontación y en una profundización de las emociones negativas, de las agresiones sino que trata de centrarse en los contenidos de la negociación y no en las emociones o conflictos de relación."¹⁵⁷ En similares ideas, señala José Luis Utrera Gutiérrez que: "La mediación familiar en cuanto permite un abordaje más profundo de las cuestiones interpersonales que subyacen en el conflicto familiar en comparación al proceso judicial, presente indudables ventajas que podemos resumir en las siguientes:

- Minimiza en los hijos los problemas derivados de la separación o divorcio, evitándoles culpabilidades, protagonismos y manipulaciones. Los hijos se sienten protegidos por ambos padres aumentando su autoestima y seguridad.
- Disminuye el coste afectivo, emocional y económico de los procesos de familia.
- Con la mediación las partes asumen responsabilidades y compromisos por sí mismos frente a la imposición que supone la resolución judicial de un proceso no consensual.

¹⁵⁷ GARCÍA-LONGORIA Serrano, M. Paz y SÁNCHEZ Urios, Antonia. *LA MEDIACIÓN... op cit* Pág. 263. nota 122.

- Desaparecen sentimientos de ganador/perdedor, se evitan dinámicas de negativización del otro, se favorece la flexibilidad y la colaboración ante posibles cambios e incidencias.
- A los abogados les permite centrar su trabajo en la configuración legal de los acuerdos que se presentan ante el juez, evitándoles las continuas actuaciones judiciales tan frecuentes en los procesos contenciosos y a la larga y en muchos casos la insatisfacción de sus clientes.
- Para los órganos judiciales, se disminuyen los incumplimientos de sentencias y resoluciones, descongestionándose los Juzgados y mejorando en definitiva la respuesta judicial en el campo de los procesos de familia.”¹⁵⁸

Por su parte Marinés Suárez,¹⁵⁹ nos dice que la mediación tiene muchas y muy diversas ventajas haciendo una clasificación de la siguiente manera:

- Según la autora el uso de la mediación produce un alivio a los tribunales, pues los resultados favorables obtenidos por el uso de dicho mecanismo ayudan a descongestionar la carga procesal de la autoridad judicial, ya que el simple hecho de accionar todo el aparato judicial con la presentación de una demanda, trae como consecuencia un gasto para el Estado máxime que dicha controversia puede resolverse por mediación.
- También nos dice que el ahorro en el tiempo es un factor positivo en el uso de la mediación, pues tomando en cuenta el principio de flexibilidad

¹⁵⁸ UTRERA Gutiérrez, José Luis. La Mediación Familiar. Revista electrónica baylo. España. 2013. Págs. 5-6

¹⁵⁹ SUÁRES, Marinés. *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Ed. Paidós. Argentina. 1996. págs. 51-53.

que tiene el mismo proceso, contrario a los judiciales, son las partes quienes optan por determinar la temporalidad del procedimiento, sin embargo esta ventaja debe separarse en dos preceptos, si la mediación es privada, es decir guiada por un mediador privado o particular, las partes si tendrán toda la facilidad de determinar la temporalidad de su procedimiento, caso contrario a que la mediación sea llevada a cabo por una institución pública, la flexibilidad procesal podrá verse un poco mermada, pero lo importante en esto es que las partes tienen la libertad de decisión.

- c). La cuestión económica es otro de los factores que se deben tomar en cuenta como ventaja, pues el costo no solo monetario sino también del tiempo de inversión al procedimiento tiene diversos enfoques, pues mientras que en un procedimiento judicial las partes siempre deben estar acompañadas de un abogado, que no forzosamente debe ser privado, la carga de gasto que implica todo lo que materialmente no puede verse, como transportación, imposición de horarios por el tribunal, la pérdida de jornadas de trabajo y por consecuencia el desembolso de recursos que no estaban previstos. En la mediación también se pueden presentar gastos generados para las partes, pero consideramos que no deben ser de igual magnitud que los de un procedimiento judicial.
- d). El principio de ganar-ganar, en este sentido Suárez¹⁶⁰ al igual que otros tratadistas del tema han señalado que en la mediación se busca que ambas partes puedan salir beneficiadas con el resultado obtenido, lo anterior a diferencia de un procedimiento judicial donde inclusive en que se dice vencedor, no en muchas de las ocasiones es el que gana, pues como la resolución de su controversia se encuentra en manos de un tercero, quien decidirá por ello, la respuesta puede no satisfacer lo

¹⁶⁰ Ídem.

buscado o pretendido.

- f) El hecho de que las partes participen de manera directa en busca de resolver su conflicto hace que el protagonismo de éstos de cómo resultado una mayor responsabilidad de llegar a un acuerdo que sea cumplible y perdurable.
- g) La conformación de un acuerdo, a diferencia de una sentencia, elaborado por las partes involucradas en el conflicto, tiene como efecto colateral positivo, que los acuerdo que en ese se pacten puedan ser trascendentales a largo plazo.
- h) La oportunidad dada a las partes de construir un acuerdo en el que se plasmen sus necesidades e interese mutuos, crea una atmósfera de confianza y credibilidad, con ello podemos determinar que a la postre, en caso de nuevos conflictos, podrá ser más fácil solucionar conflictos que se presente a futuro.

6. DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Más que hablar de las desventajas del proceso de mediación, pretendemos plasmar aquellas cuestiones externas que pueden incidir en que la mediación no cumpla su cometido. Como punto de partida tenemos al derecho de Panamá, de acuerdo con el Decreto No. 5¹⁶¹ donde se instituyó la mediación dentro de su legislación, como en otros países, y en la que se establece los

¹⁶¹ Decreto número 5 de fecha o de julio de 1999, que establece la formación de la ley de métodos alternos de solución de conflictos, Panamá.

lineamientos para llevar a cabo la aplicación de la mediación, tomando en cuenta la forma en que se presentan dichas disposiciones, se tiene la postura que este procedimiento no llegue a cumplir su cometido por diversos factores, primero, que “el Ministerio del Gobierno y Justicia, es la autoridad que otorgará los certificados de mediadores o conciliadores”¹⁶² dejando así abierta la posibilidad que cualquier persona pueda ser reconocido como mediador.

Otra de las desventajas existente es la relativa a que las personas que pudiesen llevar una mediación no necesitan acreditar su experiencia como mediador, o haber tomado algún curso para serlo,¹⁶³ al hacer este tipo de actividad sin control alguno, el o los mediados van perdiendo credibilidad sobre el proceso, es de entenderse que no se llevará a cabo una mediación correctamente.

El acuerdo que las partes pudieron haber concertado en la mediación se judicializa en los tribunales, habiendo perdido el tiempo ganado en el proceso de mediación,¹⁶⁴ en éste sentido se crea una barrera cada vez más grande entre los ciudadanos y los métodos alternos, a consecuencia de la poca participación de las autoridades judiciales, pensando que son ellos los únicos que tienen la potestad de la justicia.

Analizando los aspectos negativos del tema objeto de estudio, Suáres,¹⁶⁵ indica que la mediación no es color de rosa, pues también debemos ver el lado negativo de ésta, haciendo una pequeña reseña de el tránsito que el sexo femenino, en muchas de las ocasiones, debe sortear pues según a autora la

¹⁶² SOLER Mendizábal Ricaurte. “La Mediación en Panamá”. Véase en GORJÓN Gómez Francisco Javier. Et.Al. *Arbitraje y Mediación en las Américas*. Ed. UANL. San Nicolás de los Garza. Pág. 372.

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Ídem.

¹⁶⁵ SUÁRES, Marinés. *Mediación... op cit*. Pág. 34. nota 159.

mujer se ve afectada, en los procesos de mediación, en los aspectos económicos, ya que en una pauta interaccionar, como lo llama ella, los beneficios que supuestamente debe obtener la mujer se ven mermados por seguir con el patrón conductual del temor hacia el marido.

Otra de las situaciones a relucir en la falta de exploración de la mediación en casos de violencia familiar, así mismo la elaboración de acuerdos ventajosos para una de las partes, la cual haciendo uso de la desesperación de la otra, presiona de forma desmedida para que se formule una salida en ocasiones desfavorable para un y favorable en gran medida para otra.

Santiago Marsal nos dice que la mediación "...es como si un nuevo mercado por descubrir se abriera ante nuestros ojos, Consecuentemente, los colegios de abogados, psicólogos, trabajadores sociales, se aprestan a reservarse una parte del pastel, ofreciendo cursos rápidos y pidiendo reconocimiento legal."¹⁶⁶

Por lo que respecta a Nuevo León, consideramos que una desventaja de la mediación pudiese ser que el concepto se ponga de moda, esto quiere decir que hoy en día ha existido una aceptación exacerbada de la mediación tanto en el campo familiar como penal, que no se han detenido a analizar si realmente quien pretende ser mediador cumple con todos los requisitos necesarios para hacer uso de la mediación, pues es una responsabilidad muy grande la que el gobierno del Estado de Nuevo León por medio del Poder judicial del Estado de quien depende el Centro de Métodos Alternos de Solución de controversias y

¹⁶⁶ MARSAL, Santiago. *La mediación en la acción social*. Revista de educación social. No 1. España. 2002. Pág. 1

que en su reglamento interno señala los requisitos para ser mediador¹⁶⁷, a lo que consideramos no reflejan realmente una profesionalización del uso de mediación

Por último podemos decir que la falta de divulgación de dichos procesos, en especial la mediación, es una de las desventajas más notorias ya que la ciudadanía no está enterada que existen estas instancias para dirimir sus conflictos.

7. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

La mediación familiar puede ser reconocida una rama de la mediación enfocada propiamente a lo referente de los conflictos familiares, por lo que reconocemos como características¹⁶⁸ de ésta las siguientes:

1. Las partes son guiadas por un tercero y solucionan solas el conflicto. La intervención de un tercero debe ser limitada, pues el mediador familiar solo auxilia a las partes en dos sentidos, que la comunicación entre ellos sea mejor y que les ayudará a estructurar las posibles soluciones
2. Las partes tienen una intervención conjunta con el tercero. Esta intervención tiene como sentido que las partes interactúen con el mediador familiar ya sea de forma conjunta o separada para ellos puedan expresar al tercero neutral cuáles son sus necesidades e intereses y así poder construir un posible documentos resolutivo.

¹⁶⁷ Artículo 9 de la Ley de métodos alternos de solución de conflictos del Estado de Nuevo León.

¹⁶⁸ GORJÓN Gómez, Francisco Javier y STEELE Garza José. *Métodos... op cit.* Pág. 16. Nota 17.

3. El tercero debe ser un experto en la materia. El expertiz del mediador familiar es de suma importancia, pues como es n tema delicado lo referente a la familia, éste en su discurso inicial tiene que construir un puente comunicacional con cimientos firmes para que las partes en conflicto puedan sentirse identificados y con ello tener confianza a la hora de su intervención.

4. Satisface intereses particulares y no públicos. Si bien es cierto el Estado, como forma de gobierno, tiene que velar por lo interese de sus gobernados, también es cierto que es el propio gobernado quien en un momento dado tiene la libertad de decisión sobre su futuro. Es por eso que la mediación familiar va encaminada a resolver los intereses particulares de los involucrados siempre y cuando se respeto el derecho público.

5. No existe un procedimiento predeterminado. La flexibilidad del procedimiento de mediación es una de las características que más pueden atraer a las partes, pues son estos mismos quienes en conjunto con el mediador familiar lo que estructuran la reglas procesales, estableciendo horas, fechas e inclusive lugar de la mediación,

6. El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes. A diferencia de un procedimiento judicial el involucramiento de las partes será sujeto a reglas procesales muy especificas y con ello deberán estar a lo que un juez determine sobre la causa del juicio, la mediación familiar, por su flexibilidad procesal, puede terminar en el momento en que las partes involucradas así lo decidan, ya sea por haber llegado a un acuerdo o bien porque definitivamente no tuvieron la oportunidad de resolverlo.

7. Anteriormente era no vinculante, actualmente sí. En este apartado los autores consultados señalaban que en su origen la mediación no era vinculante, pues no

se podía obligar a las partes a estar por un procedimiento de mediación y mucho menos el cumplimiento de un convenio, sin embargo con las reformas realizadas a las normativas hoy en día vigentes, ya el resultado de una mediación que terminase en un acuerdo es vinculante, es decir las partes estarán obligadas a pasar por el contenido del convenio pues éste se eleva a cosa juzgada y por lo tanto e obligatorio como una sentencia judicial.

8. No hay ganador ni perdedor. La mediación familiar no busca un ganador y un perdedor, pues la naturaleza de ello es que las partes involucradas tengan beneficios en este proceso, a diferencia de un procedimiento judicial, donde la autoridad es quien resuelve, por ende con esa misma resolución el resultado final arroja un ganador y un perdedor.

9. Las partes designan el lugar y el idioma del proceso. El lugar de la mediación familiar tiene mucha importancia, sin embargo tenemos que ser muy claros si la mediación será en alguna entidad perteneciente al gobierno (mediación gratuita) o bien las partes recurren a los servicio de un mediador familiar privado. He aquí la gran diferencia pues el Estado que reconoce la mediación como un método diverso a un procedimiento judicial, oferta el servicio a costa del presupuesto y por ende en muchas ocasiones se encuentran limitado, para que las partes puedan tener la libertad de elegir el lugar, no así el idioma, ya que le Estado no puede imponer un control. En cuanto a la contratación de un mediador familiar privado, la partes si tienen la libertad de elegir tanto el lugar como el idioma aplicable al procedimiento, pues el costo que generará el desarrollo de la mediación estará a cargo de las partes en conflicto.

10. El cumplimiento de los resultados puede ser voluntario o forzoso. De nueva cuenta lo autores consultados señalan en su origen que el resultado de la mediación

familiar era voluntario, sin embargo hoy en día esa cuestión ha cambiado pues como ya lo habíamos señalado líneas antes, pues la existencia de un convenio hace que las partes estén obligadas a cumplir su contenido, la voluntariedad marca la buena fe de la partes para cumplir el convenio, pero si este no se cumple, la parte que se vea agraviada con ello, podrá solicitar a una autoridad judicial, el reconocimiento y ejecución el hecho que la elaboración de un convenio

Es importante señala que el conceptualizar las características de la mediación familiar es difícil, pues como señalan varios autores, existen una generalidad en este sentido que es recogido como algo homologado, pues bien, partiendo de esto podemos decir que la mediación familia la debemos reconocer como una rama de la propia mediación y que esta debe adherirse a los las características principales de las suerte que el rubro de aplicación de la mediación familiar en su momento deberá complementar dichas características aportando elementos muy específicos sobre su utilización.

Navarro dice que la neutralidad e imparcialidad son dos de las características principales de la mediación, donde el mediador en ningún momento podrá tomar partido por cualquiera de las partes , aún en el supuesto de desequilibrio de poder entre las mismas, de existir tal circunstancia el mediador está obligado a tratar de equilibrar dicho poder, permitiendo que las partes pasen de un estadio de confrontación en el cual deberán dejar sus posiciones de lado para llevar a establecer intereses mutuos.¹⁶⁹

La libertad que tienen las partes en conflicto de someter su controversia a la mediación, es otra de las características del mismo proceso, pues nadie puede obligar a las partes a resolver su problemática en un proceso que no

¹⁶⁹ ROMERO Navarro, Fermín. *La mediación familiar, Un ejemplo de la aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador.* Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. No 40. 2002. Pág. 36.

deseen a menos que sea de carácter vinculatorio, es aquí donde debemos explicar lo trascendente del trabajo de investigación. Pues lo que pretendemos demostrar es que la etapa vinculatoria de la mediación no debe ser considerada como una imposición a las partes de resolver su problema en mediación, es una línea muy delgada la que se puede percibir, sin embargo, es muy claro determinar qué lo referente a la obligatoriedad procesal, no tiene conjunción alguna con el hecho de que el conflicto se deba resolver de esa manera.

Otra característica es la confidencialidad que deben tener tanto el mediador como las partes en el desarrollo de la mediación, teniendo mucho cuidado de divulgar información de manera pública o bien entre las partes cuando dicha información fue dada de forma privada en alguna sesión que haya desarrollado el mediador de forma separada entre las partes.

8. EL MEDIADOR FAMILIAR: SU FORMACIÓN, HABILIDADES Y LÍMITES.

8.1. EL MEDIADOR

La acepción del mediador se puede emplear en diferentes sentidos, dentro de un significado popular un tanto vulgar se podría decir, el mediador es aquella persona que media interponiéndose entre dos o más que riñen, procurando unirlos o reconciliarlos. En este sentido se entiende a cualquier persona, a un amigo que interviene en las disputas de otros. En una segunda connotación más técnica se dice que es mediador quien posee las técnicas y conocimientos necesarios para poder desempeñarse como tal adentro de un proceso de resolución de conflictos.

El mediador es un negociador profesional que tiene como tarea la conducción de partes en el conflicto dentro del proceso de mediación. Su primordial función es unir las partes con la finalidad de orientarlos, conducirlos, y asistirlos en la búsqueda de soluciones a efecto de dirimir el conflicto¹⁷⁰, lo que representa un gran reto en la nueva realidad del país.

8.2. LA FORMACIÓN DEL MEDIADOR FAMILIAR

El mediador debe ser reconocido como un profesional en su materia, así como cualquier otra profesión debe cumplir con ciertos requisitos de formación, tanto académica como técnica que un individuo debe tener.

Rondón-García y Alemán-Bracho hacen un comparativo entre la profesión del trabajador social y el mediador, diciendo que ambas profesiones son complementarias pero independientes. Ya desde su formación profesional el trabajador social cuenta con preparación curricular de mediador, haciendo una distinción solo en los efectos y alcances pues mientras que la función del mediador se centra en la identificación de conflictos y la forma de abordarlos y resolverlos, la función del trabajador social se enfoca a los problemas sociales familiares.¹⁷¹

Quien pretenda desarrollar la mediación de manera formal, no solo debe conocer los aspectos generales de dicho método alternativo, sino que deberá estar inmerso en el aspecto socio-jurídico que rodea la naturaleza de éste.

¹⁷⁰ URQUIDI, J. Enrique, *Mediación. Solución a conflictos sin litigio*, Ed. Centro de resolución de conflictos, México, 1999, Págs. 29 – 30.

¹⁷¹ RONDÓN-GARCÍA, Luis Miguel y ALEMÁN-BRACHO, Carmen. *El papel de la mediación familiar en la formación del trabajo social*. Revista Portularia. Vol. XI, No. 2. España. 2011. Pág. 26.

La importancia que tiene la actividad del mediador debe ser valorada como algo que puede ofertar a la sociedad un equilibrio en la aparición de conflictos pues es este "... el que debe promover el diálogo entre las partes y por ello debe conocer, mínimamente, las modalidades del vínculo que las anuda."¹⁷² Pues bien podemos decir que la preparación que debe tener quien funja como mediador

En este sentido, Calcaterra nos dice, hay que tener cuidado con qia formación del mediador, pues esta no debe ser tomada a la ligera pues debe regirse al igual que cualquier otra profesión compleja, atendiendo a esto "... la formación del mediador no puede regirse por los principios de reducción, de división y de disyunción."¹⁷³, pues esto lo pondría en un plano diferenciado al conocimiento ya que si preparación no basta con la obtención de información simple o bien capacitación generalizada, esto es más complejo en su origen pues, "la capacitación no debe detenerse en concebir al mediador como un operador especializado en virtud de la adquisición de una serie de conocimientos determinados, olvidándose del mediador como persona atravesada por una historia, que siente y piensa también de una manera determinada."¹⁷⁴

8.3. HABILIDADES DEL MEDIADOR FAMILIAR

Todo individuo posee cierto tipo de habilidades o destrezas para llevar a cabo tal o cual actividad, en este caso quien pretenda llevar a cabo la función de

¹⁷² ORTEMBERG. Osvaldo d. *La formación del mediador familiar y su intervención en el divorcio*. Ed. Biblos. Argentina. 1999. Pág. 41

¹⁷³ CALCATERRA, Rubén A. *Mediación estratégica*. Ed. Gedisa. España. 2002. Pág. 121.

¹⁷⁴ *Ibíd.* 122.

mediador deberá reunir un perfil que cubra las habilidades determinadas para el buen desarrollo de la mediación, en tal situación Se enumeran como necesarias las siguientes habilidades:

- confiable, las partes en conflicto de entrada estarán renuentes a la aceptación de que alguien intervenga en su problemática, es por ello que el mediador deberá transmitirles a las mismas que pueden confiar en el pues su única intención es ayudar a que las cosas fluyan de manera pacífica, tratando de enmarcar las posibles salidas a su disputa;
- buen oyente, la escucha activa es otra de las cualidades que debe explotar el mediador, pues a través de ella se obtiene una cantidad incalculable de información valiosa otorgada por lo participantes en la mediación, esta habilidad consiste en respetar los tiempos de intervención de todos los involucrados en la mediación, tanto de la partes como del mediador, este último deberá manejar los tiempos de los mediados;
- perceptivo, la percepción no solo debe ser física sino también mental o no verbal, el hecho de que la información dada por las partes pueda ser verdad o no, deberá estar al arbitrio del mediador quien aparte de estas habilidades deberá contar con conocimientos de comportamiento no verbal para poder identificar lo anteriormente dicho;
- capacitación específica y entrenamiento en el tratamiento interdisciplinario de la problemática familiar, en este rubro más que habilidad debe ser tomado como exigencia, en el sentido que el mediador deberá tener un abanico de conocimientos tanto de técnicas de interrogatorio, formulación de preguntas, manejo del discurso, así como lo referente a los

lineamientos normativos que pudiesen ser tomados en cuenta al momento de llevar a cabo un acuerdo o convenio de mediación;

- poseedor de una seria intención de ayudar; la cualidad de ayuda se ve inmersa de forma natural en el ser humano, toda vez que como parte de la raza pensante tenemos sentimientos y ende nos preocupamos por todo lo que pasa alrededor, el mediador deberá, sin confundir sentimientos, en la medida de sus posibilidades y tomando en cuenta sus limitaciones ayudar a que las partes puedan tener un mejor entendimiento tanto a su problemática como a las diversas posibilidades de solución;
- hábil para la comunicación, el léxico que debe ser parte del mediador le podrá ayudar a tener una mejor y mayor comunicación con las partes, pues éste deberá identificar frente a quien se encuentra para así poder estructurar tanto su discurso como el lenguaje utilizado;
- flexible, la cuestión de flexibilidad va de la mano con la libertad que tienen las partes de manejar su procedimiento como mejor les sea posible, aquí el mediador deberá estar y pasar;
- neutral; La búsqueda de un punto neutro al abordar un conflicto es de suma importancia para el mediador, pues en ocasiones dentro del discurso de las partes puede exteriorizarse información que en tal caso puede ser vulnerable al mediador dejando a éste en un estado de indefensión ante dicho panorama. Sin embargo la preparación que tiene este especialista le debe dar la templanza para sobre llevar dichas vicisitudes y mantener ese punto de equilibrio para no general juicios sin valor;

- imparcial, Al igual que la neutralidad, esta habilidad deberá ser desarrollada por el mediador en medida que no podrá verse nunca en situación alguna de preferencia hacia o inclinación hacia una de las partes;
- sigiloso (respeto de la confidencialidad y de las normas éticas que le impiden violar cualquier secreto); la confidencialidad del procedimiento de mediación es parte fundamental de que esta tenga éxito, pues para que las partes permitan abrirse al dialogo es importante que el mediador construya ese puente comunicacional entre ellos dándoles la tranquilidad de que en ningún momento será divulgada información alguna fuera del procedimiento.
- creativo; la creatividad no tiene relación con ser soñador, en este sentido el especialista, deberá tener una mente sagas para estructurar posibles caminos de solución de tal forma que las partes puedan, con ayuda de éste, construir un acuerdo favorable para ellos.

De acuerdo a Marrodan, dentro de la clasificación de habilidades que el mediador familiar debe tener, hay que tomar en cuenta varios principios rectores para el buen desarrollo del procedimiento, a los que hace referencia:

- Principio de neutralidad

La neutralidad requiere que la persona mediadora no oriente y menos imponga a las partes su propia escala axiológica, evitando plantear alternativas dirigidas a alcanzar soluciones que sean más conformes a la propia escala de

valores de la persona mediadora. Aunque no debe confundirse neutralidad con ausencia de valores por parte del mediador/a, ni con su pasividad.

- Principio de imparcialidad

La imparcialidad, dentro del ámbito de la Mediación familiar, quedaría definida como la cualidad del mediador/a de no tomar partido por ninguna de las partes en conflicto, siendo objetivo en el tratamiento de la cuestión, descubriendo los intereses y necesidades de todos/as los/as intervinientes, y respondiendo de forma objetiva a cualquier planteamiento expuesto o interés expreso o implícito en cualquier proceso.

La Mediación es imparcial porque no supone favorecer indebidamente a una o a otra de las dos personas, o a uno o a otro grupo; el mediador/a debe mantenerse en la distancia justa entre los dos y debe dejarse conducir, en su trabajo con ambos/as, por los criterios de la verdad y la equidad. Se refiere también a la actitud de la persona mediadora, que debe mostrar opiniones equilibradas sin gestos preferentes hacia ninguna de las partes.

Es la posición de la persona mediadora que permite ayudar a ambos/as sin tomar partido por ninguno de ellos/as, respetando los intereses de cada parte, aunque, el mediador/a no rompe la imparcialidad si durante el proceso intenta eliminar los desequilibrios de capacidad negociadora apoyando unas veces a uno/a y otras al otro/a.

- Principio de los interés superior de los y las menores y de las personas dependientes

Los mediadores/as no juzgan ni valoran la competencia de los padres y madres, ni quien es el mejor progenitor; gestionan las negociaciones, ayudándoles a que tomen sus propias decisiones. Por encima de ellas, se va a buscar el bienestar de los hijos Y personas dependientes. Es necesario que tomen conciencia de la importancia de seguir ejerciendo su paternidad y su maternidad, puesto que los hijos/as van a necesitar de igual forma tanto al padre, como a la madre.

- Principio de carácter personalísimo

Tanto las partes en conflicto como la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación sin que puedan valerse de representantes o intermediarios. En supuestos de problemas de idioma o de comunicación por alguna discapacidad, podrán ser asistidos por una persona de su confianza u otra que garantice el cumplimiento de estos principios, así como el derecho a ser escuchados.

En estos supuestos el mediador valorará si esta situación desequilibra a las partes en conflicto, en cuyo caso buscará la solución más adecuada.

Si las circunstancias así lo requieren y de forma excepcional, pueden utilizarse las nuevas tecnologías a lo largo del proceso de mediación, siempre que quede garantizada la identidad del mediador familiar y de las partes. Se requerirá la presencia física de las partes, en todo caso, en el momento de la firma de los acuerdos adoptados.¹⁷⁵

¹⁷⁵ MARONDA, Magaly, "Principios de la Mediación Familiar", *Mediación y acompañamiento familiar*, Pamplona, febrero 2014. passim.

Serrano no dice que “Las características de los mediadores se revelan como buenos predictores del éxito de la mediación. Tales elementos o “habilidades sociales” presentan una elevada correlación con dos tipos de resultados exitosos, concretamente la “eficacia percibida” y la “satisfacción con el acuerdo. Hay un conjunto de características del mediador, que globalmente podemos denominar “habilidades sociales” y presentan una elevada correlación con dos tipos de resultados exitosos en la mediación. Concretamente, la “eficacia percibida” correlaciona significativamente con características como imparcialidad, confianza, simpatía, actitud conciliadora y comprensión, con índices que oscilan entre 0.34 y 0.63. Y la “satisfacción con el acuerdo” aparece asociada significativamente con imparcialidad, confianza, simpatía y comprensión, también con índices muy elevados.”¹⁷⁶

Otra visión respecto a otros requerimientos que debe salvar el mediador, es la propuesta por parte de Pacheco Pulido, quien señala que “el mediador debe de cumplir con ciertas exigencias para ejercer este medio alternativo como lo son:

- Flexible: Tener disposición a cambio.
- Tolerante ante el cambio y la diversidad.
- Responsable y comprometido con su función.
- Perceptivo: Debe de estar atento y saber identificar los intereses, posiciones y necesidades de las partes.
- Creativo: Con el objeto de poder ayudar a las partes cuando estas son poco cooperadoras en la generación de soluciones.
- Asertivo: Por moderar la forma de expresarse.

¹⁷⁶ SERRANO, Gonzalo. *Eficacia y mediación familiar*, Boletín de Psicología. No. 92. Marzo 2008. passim.

- Actitud colaborativa e investigadora dentro del proceso.¹⁷⁷

8.4. LIMITES DEL MEDIADOR FAMILIAR

La función trascendental del mediador, está supeditada a límites de actuación, por ende, “es responsabilidad de mediador construir el contexto para una conversación con un enfoque colaborativo para la negociación que emprenden las partes. Ellas ingresan al proceso acusándose, defendiéndose o justificándose del por qué no, tratando de distribuirse la sustancia tironeando de ella. El mediador reformulando y legitimando va proponiendo la colaboración como forma superadora de la primera aproximación antagónica en que las partes se colocan”¹⁷⁸; “En los procesos de mediación el lenguaje ocupa un lugar central, en él se da la posibilidad de aprender el sistema de valores y creencias que ellos traen. En esta línea de análisis del poder del lenguaje para crear y reconocer realidades, es fundamental el cuidado del propio lenguaje del mediador. Su rol y encuadre de trabajo le requiere la necesidad de conocer y reconocer el punto de vista de cada una de las partes, una capacidad de escucha del lenguaje del cliente apoyada en una verdadera curiosidad por esos puntos de vista y los dilemas que se enfrentan en la toma de decisiones. Así como también se torna relevante el mantenimiento de la pregunta permanente acerca de si la colaboración que el proceso de mediación propone, se podrá

¹⁷⁷ PACHECO Pulido, Guillermo, *Mediación. Cultura de la paz*, Medio alternativo de administración de justicia. Ed. Porrúa, México. 2004. Pág. 18.

¹⁷⁸ BERARDO, Ema *et al.*, “Experiencias en mediación y violencia familiar en Buenos Aires. La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder”, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Derecho de Familia*. Abeledo Perrot. N° 24. Febrero 2003. Pág. 8.

instalar con estas partes en ese espacio a fin de ir delineando acuerdos para el futuro”¹⁷⁹.

Sin duda que para alcanzar una actuación diligente por parte del mediador, “es necesario contar con el factor humano. Esto significa, disponer de personal altamente calificado y capacitado, que cuente con las técnicas necesarias para reducir la tensión y la agresividad de manera significativa. Los mediadores deben ser personas sensibles, maduros, con un sano equilibrio emocional y lo más importante, que se interesen en las personas mediadas”.¹⁸⁰

Un estudio realizado por los integrantes del congreso de Chile, destacan la importancia de la mediación aplicable en el ámbito familiar y en el cual realizan un análisis sobre los límites que el mediador debe tener al momento de llevar a cabo dicho método determinando la existencia “...de dos posiciones. Para algunos los mediadores deben limitarse a dirigir el procedimiento de las negociaciones y dejar las decisiones del contenido a las partes. Sostienen que en materia de familia, un divorcio por ejemplo, los padres generalmente saben lo que más les conviene a los hijos, como al funcionamiento de la familia. Ellos no necesitan de un experto que les diga lo que deben hacer. Lo que necesitan es un procedimiento que les facilite la resolución del problema.

¹⁷⁹ Ídem..

¹⁸⁰ GÓMEZ Fróde, Carina X., “La mediación en materia familiar. Por la generación de una cultura de paz y no de conflicto”, *Revista de Derecho Privado*, edición especial, 2012, Pág. 167. “La mediación familiar se cuenta entre las más exitosas, dado el altísimo cumplimiento de los acuerdos a los que arriban las partes, es también una de las más difíciles de llevar a cabo, porque los participantes, no sólo están vinculados por el conflicto, sino por complejos lazos de pertenencia familiar. Por lo tanto no bastan los conocimientos generales de mediación, sino que resulta imprescindible que el mediador pueda entender el sistema familiar, conducir las emociones, comprender sus pautas de funcionamiento, relacionar las disputas con el ciclo de vida y el tipo de familia, detectar rasgos de violencia doméstica y comunicarse con todos sus integrantes.”. SUÁRES, Marinés. *Mediando... op cit.* Pág. 14. Nota 159.

Para otro sector doctrinal, el mediador debe trabajar con las partes en la solución de fondo para llegar a una solución justa, sin que ello le reste imparcialidad y neutralidad. Es función del mediador, guiar a las partes a una situación de equilibrio en las negociaciones. Ese equilibrio lo logrará a través de distintos cauces. Uno de ellos es que ambos contendientes compartan la totalidad de la información necesaria para resolver el caso. Información que no sólo cubrirá las circunstancias concretas del caso, sino también las vinculadas al régimen jurídico vigente, a la jurisprudencia imperante y a todo otro dato objetivo que permita tener una idea clara de la situación, para el caso de someter las partes el conflicto a juicio. También deberá buscar que se despersonalice el problema, separando los distintos puntos del conflicto, para la búsqueda de soluciones adecuadas.¹⁸¹

Ahora bien, los límites de un mediador familiar en la ejecución de su actividad deben verse también como responsabilidades; en este criterio, Lenard Marlow, hace un esquema de seis posibles situaciones en la que el mediador debe tener cuidado de no caer para que el procedimiento cumpla su objetivo:

1. Localizar la fuente de la responsabilidad de un mediador familiar;
2. Dar la razón fundamental de esa responsabilidad que reflejará y respetará los valores que generalmente suscribimos;
3. Indicar la forma en que esa responsabilidad a la que debería ser la actitud propia del mediador en relación con las partes;
4. Dar una definición de esa responsabilidad que servirá al mediador como criterio para juzgar si es un acuerdo con el que esté dispuesto a ligarse;

¹⁸¹ Biblioteca de Congreso Nacional de Chile. *La mediación familiar, conceptos generales y legislación extranjera (proyecto de ley argentino, unión europea, España -Cataluña-, estados unidos california- y Canadá -Ontario y Quebec-)*, Santiago de Chile, julio de 2003. Pág. 6 y sig.

5. Objetivar esa responsabilidad para minimizar el peligro de intrusión de un mediador o de imposición de sus propios valores personales o de expresión de sus propias necesidades; y por último,
6. Establecer los límites de esa responsabilidad, de forma que un mediador conozca dónde comienza y dónde termina su responsabilidad¹⁸².

¹⁸² MARLOW, Lenard. *Mediación familiar. Una práctica en busca de una teoría, una nueva visión del derecho*. Granica. Argentina 1999. Pág. 245 y Sig. Por su partes Jean-François six hace referencia sobre los límites del mediador partiendo de un análisis sobre el congreso de Viena de 1993 sobre los Derecho Humanos, en el cual dentro de toda la temática abordada se pone en la mesa el tema de la ética del mediador, como límite de sus funciones, a lo que dicho autor señala que el mediador deberá estar éticamente sujetado a "...tres modulaciones: La valentía, la prudencia y la rectitud". SIX, Jean- François. *Dinámica de la mediación*. Ed. Paidós. Argentina. 1997. Pág. 177 y Sig.

CAPÍTULO V

ESTUDIO COMPARADO DE LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR

1. LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO.

Cuando hablamos de un marco normativo referencial hacia un estudio comparado con otros modelos extranjeros, es importante sostener que dicho comparativo se debe a varias compaginaciones y similitudes entre los Estados sujetos a dicho análisis y estudio. En este sentido, el abordar un estudio referenciado entre Argentina y Chile, como modelos jurídicos internacionales afines a México, radica en que éstos, al igual que nuestro país, tuvieron historias similares en su conformación, pues los tres fueron colonizados por la Corona española en el Siglo XV, administrados por un sistema monárquico y reconociendo un sistema de normas que no propiamente eran dictadas dentro de sus límites territoriales sino que obedecían a una estructura puramente autoritaria, más aún se heredo una creencia religiosa impuesta y que hasta nuestro tiempo sigue prevaleciendo. En definitiva, existen mayores similitudes en estos países y sus correspondientes normativas.

Así mismo, estas tres naciones ubicadas en Latinoamérica obtuvieron su libertad e independencia en los mismos tiempos, ya sea por coincidencia o bien porque fue orquestado un movimiento de forma conjunta entre ellos.

Una vez habiendo obtenido su independencia fueron declaradas naciones y por ende se estructuraron formas de gobiernos internas, que a la fecha también tenemos algunas similitudes.

Es importante resaltar en este capítulo que el análisis de otros sistemas de ordenamiento jurídico como fuentes de derecho y marco referenciales, nos ayudarán tanto a comprender como a determinar cuáles son los cambios que fueron surgiendo a lo largo del tiempo, ya como naciones independiente, pero que a su vez buscaban un equilibrio entre lo que estuvieron acostumbrados durante tanto tiempo, y lo que se quería como nueva forma de vida, tanto social como jurídica.

Como parte introductoria al tema, tenemos acudimos a los antecedentes históricos de estos países; iniciando por Argentina, que al igual que México y Chile, tiene una gran similitud en costumbres, idiosincrasia y normativa.

Así pues, por cuanto atiende a Argentina, dicha nación tiene su independencia en el año 1810, y su forma de gobierno es parecida a la de nuestro país, también hacen referencia a un sistema jurídico que radica en una constitución

2. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARGENTINA.

Después de conocer que el sistema normativo familiar argentino que regía en la década de los años 80 y mediados de los años 90, se encontraba colapsado por la gran demanda de procedimientos de orden judicial y la carga excesiva de trabajo para los tribunales, como resultado de una cultura paternalista de los argentinos hacia su gobierno, se tomó la decisión por medio de éste junto con el poder legislativo de conformar una reestructura normativa

ad-hoc a las exigencias y necesidades de la población y que con ello pudiese tener un crecimiento tanto en la impartición de justicia como en la resolución de problemáticas comunes entre los integrantes de la sociedad Argentina.

El primer antecedente de la mediación en Argentina, fue en el año de 1992, cuando el Poder Ejecutivo Nacional encabezado por Carlos Saúl, Menem, emitió el decreto 1480/92 el 19 de Agosto de ese año, dando la importancia a la utilización de los MASC e institucionalizar la mediación, pues fue declarada con de Interés nacional, posterior a ello el 8 de septiembre del mismo año, el Ministerio de Justicia reglamentó la figura de los mediadores, creando así un programa piloto con diez especialistas en la materia, dicho programa en primera instancia fue aplicado solo en la capital como programa piloto y posterior a ello, tomando en cuenta los resultados, se fue extendiendo a veinte.¹⁸³

2.1. EL NACIMIENTO DE LA LEY 24.573 EN ARGENTINA, COMO PRIMER ANTECEDENTE DE MEDIACIÓN FAMILIAR.

Por acuerdo de la cámara de senadores y diputados de la Republica de Argentina, de público el 27 de octubre de 1995, la ley 24.573 con la intención de hacer cambios estructurales a la impartición de justicia en esa nación, teniendo como punto de partida, de acuerdo al preámbulo de dicha ley, la implementación de la mediación obligatoria en todos los casos en que se presente un demanda judicial,¹⁸⁴ de la cual se desprende la forma en cómo se estructurará la creación de centros certificados de mediación, así como la forma de reconocimiento.

¹⁸³ SUÁRES, Marínés. *Mediación... op cit.* Pág. 49. nota 169.

¹⁸⁴ Ley 24.573 – Mediación y Conciliación. Poder Judicial. Procedimiento obligatorio con carácter previo a todo juicio. Disposiciones generales y de procedimiento. Registro de mediadores. Excusación y recusación. Retribuciones. Honorarios de los letrados de las

Esta misma legislación se encuentra conformada por 40 artículos, de los cuales los primeros 18 preceptos, son el eje rector de su contenido, estableciendo las disposiciones generales acerca de la implementación en el nuevo sistema judicial sobre la obligatoriedad procesal de la mediación en los casos que la misma ley prevé, en este mismo sentido el artículo 2¹⁸⁵ de la mancada ley señala cuales son los casos en los que no puede aplicarse la mediación obligatoria.

Otro de los apartados importantes en el contenido de la ley es lo referente al procedimiento de la mediación, que es abarcado del artículo 4 al 11, donde se determina el procedimiento de mediación, una vez que el accionante haya presentado su demanda.

Por lo que respecta al artículo 4, de la ley en comento, nos dice que el accionante de manera personal, hará llegar a una instancias denominada “mesa general de recepción de expedientes” el formulario requisitado y cumplido, habiendo hecho lo anterior, dicha área procederá a realizar un mecanismo interno denominado “sorteo” por medio del cual será asignado un mediador así como el juzgado que en su momento conocerá de la causa, si es que las partes

partes. Cláusulas transitorias. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación.
¹⁸⁵ Ley 24.573, Artículo 2: El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos: 1. — Causas penales, 2. — Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador, 3. — Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación, 4. — Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte, 5. — Amparo, hábeas corpus e interdictos, 6. — Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación, 7. — Diligencias preliminares y prueba anticipada, 8. — Juicios sucesorios y voluntarios, 9. — Concursos preventivos y quiebras, 10. — Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

yo llegasen a resolver su problemática por el uso de la mediación, y quien en sus momento tendrá que resolver conforme a derecho, sobre lo peticionado por el accionante.

Una vez que el área antes mencionada, haya terminado de realizar su procedimiento interno sobre el formulario entregado por el accionante, ésta de igual manera lo devolverá al mismo para que en un término no mayor a tres días se lo haga llegar a quien haya sido designado como mediador para su controversia, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la multicitada ley.

Por su parte, el mediador tendrá un término no mayor a 10 días contados a partir de que le hayan dado conocimiento de su designación realizada por la “mesa general de recepción de expedientes”, para programar la fecha de la primera audiencia entre el promovente y su contraparte, lo anterior deberá ser formulado por medio de una cedula citatoria¹⁸⁶ misma que podrá, en su caso, ser diligenciada de dos forma, por medio de la oficina de notificaciones del Poder Judicial de la Nación o por el mismo requirente, la segunda, de acuerdo con el artículo 6, se podrá realizar si la contraparte viviese en lugar de “extraña jurisdicción”.

El artículo 7 señala lo referente a la libertad que tienen las partes en conflicto sobre tener contacto, con antelación a la fecha de la audiencia, con el mediador designado, con el propósito de hacer de su conocimiento las pretensiones de cada uno.

El mediador tiene la potestad de citar, si así lo cree conveniente, a un tercero que las partes o la misma autoridad, vía oficio, hayan deliberado que se

¹⁸⁶ ANEXO 4 “formato de cedula citatoria de mediación en argentina

presentase a la mediación y siempre y cuando su intervención tenga alguna relación directa tanto con las partes como con el asunto predeterminado.

Cabe advertir que la citación de dicho tercero no es potestativa del mismo, sino obligatoria, pues si éste hiciere caso omiso a presentarse, pues se tendría como un desacato a la autoridad y por ello se haría acreedor a las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la misma ley, todo lo anterior se encuentra previsto en el artículo 8 de la ley mencionada con antelación.

Por lo que respecta a los artículos 9 y 10 de la ley 24.573, éstos nos hablan de los tiempos que tiene el mediador, tanto para realizar la función designada por la autoridad judicial, así como la forma en que podrá llevar a cabo las audiencias entre él y las partes.

El primero de estos dos artículos señala que el tiempo límite en el que debe agotarse la mediación será de 60 días de forma natural, esto quiere decir que serán contabilizados todos los días de la semana incluyendo sábados y domingos, por lo que solo queda en interpretación si en la legislación argentina, los días festivos serán contabilizados o no sobre dicho esquema normativo, lo anterior comenzará a correr a partir de la última notificación realizada por el mediador, ya sean a las partes, ya a un tercero.

En cuanto a lo previsto en el artículo 3¹⁸⁷ de esta ley, el término para desarrollar el procedimiento de mediación es de 30 días de igual forma.

Por lo que respecta al artículo 10 anteriormente mencionado, éste contiene la responsabilidad de las partes intervinientes en la mediación en caso

¹⁸⁷ Ley 24.573 Artículo 3. En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

de que incumplan con el llamado del mediador sobre la o las audiencias que éste último les haya hecho saber, ya que el mediador tendrá la potestad de citar a las partes cuantas veces crea pertinente a las audiencias de mediación con el firme propósito de cumplir con lo fines de dicho procedimiento.

Por último, del análisis sobre el apartado del procedimiento de mediación de la ley 24.573, en su numeral 11, el contenido del mismo nos señala de forma precisa las características del desarrollo de la mediación y cuáles son éstas, dentro de las cuales destacamos a la confidencialidad, por ser una de las piezas claves en el éxito de la mediación, pues en este sentido tanto las partes como el mediador se comprometen a divulgar cualquier aspecto referente al asunto trabajo o que se piense abordado, de igual forma el mediador se compromete a no hacer mal uso de la información que las partes le hagan llegar a éste de forma conjunta o separada, ya que como la misma ley señala, el mediador tiene la potestad de realizar entrevistas a las partes de forma conjunta o separada.

Otro de los apartados que se estructura la ley en comento es lo referente a los requisitos legales para ser mediador, limitaciones que tiene éste para participar en un proceso de mediación y cuál es el procedimiento para ello y la forma que como recibirá la retribución económica por sus servicios.

Todo lo anterior se ve enmarcado del artículo 15 al 22 de la misma legislación.

Por lo que respecta al artículo 15, éste nos habla sobre la facultad que le dan al Ministerio de Justicia de la Nación, para conformar el registro, organización y administración de todo aquel que quiera formar parte del servicio de mediación, con lo anterior se da nacimiento a una dependencia en la que recaería una doble función, primero, certificar y acreditar a las personas que

reúnan los requisitos, que más adelante veremos, para ser mediador y prestar sus servicios al Poder Judicial Argentino.

Los requisitos necesarios para poder formar parte de este padrón de mediadores son numerados en el artículo 16, señalando como primero de ellos, que quien pretenda obtener el registro de mediador deberá ostentar el título de Abogado así como haber obtenido la capacitación adecuada y requerida por el Ministerio de Justicia, estas dos requisiciones las podemos determinar como de fondo, es decir indispensables para pasar a la segunda etapa que serían los requisitos de forma, que en todo caso se encontraran en la reglamentación precisa sobre la selección de candidatos a mediadores¹⁸⁸.

El Artículo 17 solo nos remite al reglamento de la ley 24.573, en el que señala cuales son las causas de suspensión y separación de registro del mediador así como las sanciones a las que pudiese hacerse acreedor, lo anterior se ve previsto en el artículo 24¹⁸⁹ del mencionado reglamento

Por lo que respecta al artículo 18 de la ley 24.573, esta nos habla de que el mediador deberá excusarse de intervenir en algún proceso de mediación remitiéndonos al código procesal civil y comercial de la Nación, de argentina tomando en consideración las mismas prohibiciones que tiene un juez para

¹⁸⁸ decreto 1021/95 Reglamento de la ley 24.573, publicado el 29 de Diciembre del 1995.

¹⁸⁹ Art. 24. del Reglamento de la ley 24.573 — Las causales de suspensión y separación del REGISTRO DE MEDIADORES son: 1) Haber perdido alguno de los requisitos necesarios para la incorporación al mismo; 2) El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones; 3) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad; 4) La violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad; 5) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo; 6) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro del término de DOCE (12) meses. El mediador no podrá ser suspendido o separado del Registro sin previo sumario, en el que se garantizará el derecho de defensa y el que se desarrollará aplicándose analógicamente el reglamento de Investigaciones aprobado por Decreto 1798/80.

conocer un caso determinado, lo anterior se ve plasmado en el artículo 30 de la mencionada codificación, sin embargo dicho precepto legal también hace un puente lineal sobre la excusa y recusación pues de acuerdo a lo plasmado en el artículo anteriormente mencionado del código procesal civil y comercial de la nación, este hace referencia directa al artículo 17¹⁹⁰ de la misma legislación, teniendo muy claro que la autoridad u opta por excusarse o bien alguna de la partes en litigio tendrá el derecho de promover una recusación. Es este sentido el artículo 18 de la ley 24.573, deja muy claro que el mediador deberá estar a los mismos lineamientos sobre la forma de excusarse de conocer de un procedimiento so pena de ser imputada alguna responsabilidad e inclusive la inhabilitación definitiva para prestar sus servicios como mediador.

El trabajo de mediador deberá ser remunerado es decir, como resultado de la prestación de sus servicio recibida un pago determinado, mismo que se establecerá de acuerdo a dos cuestiones, primero, una vez instaurado el procedimiento de mediación y habiendo agotado todo lo referente al mismo y que como resultado final las partes decidiesen elaborar un acuerdo con la ayuda

¹⁹⁰ Art. 17. - Serán causas legales de recusación: 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados. 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante. 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales. 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito. 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia. 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes. 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

del mediador y que el mismo se eleve a cosa juzgada ante la presencia de una autoridad judicial, el pago de dichos honorarios se estará a lo previsto en el artículo 26¹⁹¹ del reglamento de la ley 24.573.

Por lo que respecta al articulado restante – del 23 al 40 – si bien es cierto forman parte de la misma legislación, éstos abordan aspectos meramente formales sobre la aplicabilidad de dicha normativa, pues la creación del fondo de financiamiento que servirá para financiar los gastos derogados a consecuencia del funcionamiento del nuevo sistema jurídico, no tiene relación alguna sobre la mediación en sí.

De igual forma, lo referente a los honorarios de los letrados (abogados), que en su caso hubieren intervenido, más aún no tiene relación con el proceso de mediación pues inclusive la misma se da como consecuencia de que las partes no hayan llegado a un acuerdo final.

Por último, lo referente a todas las modificaciones, qué, como consecuencia de la creación de la ley 24.573, se han tenido que realizar en el Código procesal civil y comercial de la Nación, propiamente en los artículos 359¹⁹², 360, 361, 362, 365 y 367.

¹⁹¹ Art. 26. del reglamento de la ley 24.573— Los honorarios que percibirán los mediadores por su tarea se fijará de acuerdo a las siguientes pautas: 1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150); 2) Asuntos sin determinación de monto, o en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL (\$ 3000): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300). A los fines de determinar el monto del asunto deberán computarse el capital comprometido y sus intereses, aplicándose a tales fines la tasa pasiva aplicada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

¹⁹² Art. 32 - Modifícase el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 359 - Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previstas, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los

Es importante destacar que en el sistema normativo argentino, muchas de sus legislaciones son creadas con un tiempo de vida preciso, esto quiere decir que un sin fin de leyes tienen vigencia específica, tal es el caso de la ley 24.573, la cual en uno de sus inicios tuvo una vigencia determinada de cinco años a partir de su publicación, sin embargo fue tal el impacto que ésta ha tenido tanto en la sociedad argentina como en la impartición de justicia que a lo largo de 15 años tuvo dos apoyos importantes con el otorgamiento de prorrogas, la primera promulgando la ley 25.287¹⁹³ y la segunda de igual forma a la ley 26.094¹⁹⁴ por un período de dos años y la tercera la ley 26.368¹⁹⁵ de igual forma por dos años más. Estas leyes fueron dictadas en atención a lo previsto en el artículo 30¹⁹⁶ y que dieron como resultado, la descarga del trabajo judicial, disminuyendo aproximadamente de un 30 a un 35 por ciento, los casos judiciales y que se resolvieron por medio de la intervención de un mediador.

cuales no hubiese conformidad entre las partes aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360

¹⁹³ Ley 25.287. ley promulgada por el 11 de agosto del 2000, por la cámara de senadores y diputados de la Republica de Argentina, en la se solicita la modificación del periodo de vigencia de la ley 24.573 plasmado en su artículo 30 otorgándole otro período más de vigencia por cinco años, lo que se publico en 24 de agosto del 2000.

¹⁹⁴ Ley 26.094, promulgada el 19 de mayo del 2006, por la cámara de senadores y diputados de la Republica de Argentina, en la que se solicita la modificación del periodo de vigencia de la ley 24.573 plasmado en su artículo 30 otorgándole otro período más de vigencia por dos años, lo que se publico en 5 de mayo del 2006

¹⁹⁵ ley 26.368, promulgada el 16 de abril del 2008, por la cámara de senadores y diputados de la Republica de Argentina, en la que se solicita la modificación del periodo de vigencia de la ley 24.573 plasmado en su artículo 30 otorgándole otro período más de vigencia por dos años, lo que se publico en 23 de abril del 2008

¹⁹⁶ Art. 30 de la ley 24.573 Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de cinco (5) años a establecer por vía de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

2.2. LA FORMACIÓN DEL NUEVO ESQUEMA NORMATIVO DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARGENTINA. LEY 26.589

En el año 2010, fue creada la Ley 26.589 misma que se erige como una precedente de la ley 24.573, pero en la actual existen elementos de contrastación que le dieron mayor enriquecimiento por su conformación e inclusión de elementos relevantes que pudieron haberse escapado al legislador de la época en el nacimiento de la primera. Ambas legislaciones tienden hacia la obligatoriedad de la mediación en casos de procedimiento judiciales, antes de la instauración formal de proceso en los tribunales.

La predecesora se encuentra conformada en esencia por 31 artículos, estructurando su contenido en 4 ejes importantes:

1.- el primero de ellos, la señalización obligatoria de la mediación en caso de existir una controversia que quisiese abordar en los tribunales, con ello, de manera directa, se le dice al gobernado que antes de comenzar cualquier acción legal en contra de alguna persona física o moral, se tendrá primero que dirigir el proceso a una mediación.

Lo anterior no significa que las partes forzosamente tengan que resolver su problemática en mediación, sino que deberán agotar dicha etapa procesal, por así nombrarla, y que dará como resultado dos sentidos, que las partes en conflicto conozcan la mediación, que en la mayoría de las situaciones no es así, para que pudieran dirimir su conflicto de una manera rápida, amena y lo más importante que sean ellos quienes decidan el futuro del mismo.

2. La formación del registro de mediadores, este servicio de nueva creación debe ir de la mano con el costo que cargará el Estado al momento de su implementación.

Por lo que respecta al sustento de la función de mediador, tanto la ley del 2010 con su reglamento es muy preciso al determinar las bases y requisitos que debe cumplir aquel aspirante a registro como mediador para poder ofertar dicho servicio al público.

3. La inclusión de los principios rectores de la mediación familiar, en este sentido la ley en comento señala cuales son las causas en que puedes ser aplicable el procedimiento de mediación, y como es que la autoridad judicial encamina a las parte hacia el procedimiento y el mediador les señala cuales son las limitantes que tiene el mismo.

De acuerdo con el párrafo anterior, la Ley de Mediación es muy clara al señalar en qué casos las partes en conflicto deben sujetar su controversia en primer plano al procedimiento de mediación y en cuales no son aplicables.

4. LA certeza jurídica, por lo que respecta a la seguridad que deben tener las partes al momento de acordar algo por medio de la mediación familiar, la propia legislación señala qué mediante su reglamento lo acordado por las parte en un procedimiento de mediación ya sea público o privado deberá estar y pasar por un juez para su reconocimiento.

En este sentido, las partes que hayan decidido resolver sus controversias por el uso de la mediación, deben estas tranquilas, pues el acuerdo que ellos realizan con asistencia del mediador, tendrá validez plena y

será vinculante para su ejecución en caso de que alguno de ellos no quiera cumplir voluntariamente.

Ahora bien en el entendido de que la ley en comento es resultado de un ajuste en el tiempo, gran parte de su contenido es rescatado de su predecesora, pues como punto de partida y habiendo estado vigente más de una década, arroja elementos importantes y trascendentales para el nuevo sistema judicial.

La esencia es la misma, la obligatoriedad de la mediación antes de la conformación de un procedimiento judicial, pues al igual que la Ley 24.573, el Artículo 1^o¹⁹⁷ de esta nueva normativa señala claramente que las partes estarán sujetas a agotar la etapa de mediación ya instaurado el procedimiento judicial o bien antes del mismo.

Cabe mencionar que los pocos cambios que conforman a la ley 26.589, son de forma y no de fondo, pues se respetan los cánones de la ley 24.573, señalando por ejemplo la forma de designación del mediador, en la ley anterior era solo por sorteo y en la actual las partes pueden decidir la designación antes de que presenten la causa al tribunal

Otro de los cambios es la formación de la figura denominada “acta de mediación”,¹⁹⁸ en la que se establece una formalidad más específica sobre los requisitos que debe contener el documento que deberá levantar el mediador como constancia de su práctica.

¹⁹⁷los artículos 1^o tanto de la ley 24.573 y 26.589 hacen referencia a la vinculación obligatoria a la mediación, lo que quiere decir que el sistema normativo argentino sigue en la misma idea procesalista de someter a las partes a la etapa mediadora.

¹⁹⁸ Véase Artículo 3^o de la ley 26.589 ley de mediación y conciliación en Argentina.

2.3. ANÁLISIS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN OBLIGATORIA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

La intención de realizar un análisis sobre la pertinencia y trascendencia en el derecho argentino a raíz de la conformación de esta nueva legislación en la que se obliga a todo aquel que pretenda una acción de orden judicial en contra de alguien más, deberá, en primera instancia y antes de que dicha acción pudiese ser admitida, agotar una etapa procesal, si así pudiese ser vista, como lo es la mediación.

En este orden de ideas debemos decir que la obligatoriedad a la mediación no va encaminada propiamente a que las partes en conflicto deban resolver sus diferencias mediante esta vía, sino que deberán sujetarse a ella como una etapa procesal que debe ser agotada y posterior a ello continuar con el proceso. Claro está que si las partes resolvieren sus diferencias en dicha etapa procesal, pues el procedimiento judicial ya quedaría sin materia de litis pero si con un acuerdo, como resultado, que puede ser ejecutable judicialmente.

2.4. LOS ALCANCES QUE HA TENIDO LA LEY 24.573 EN LAS PROVINCIAS DE ARGENTINA.

Argentina, a pesar de ser una República representativa y democrática, tiene una forma de gobierno interna muy bien delimitada entre sus provincias. Con ello queremos establecer que el hecho de la existencia de una nueva legislación que haya sido creada por medio del sistema federal, no en muchas de las ocasiones, permearía en las provincias, pues éstas se encuentran investidas, de acuerdo a la constitución Argentina, de plena libertad y autonomía en la creación de leyes y normas que solo fuesen aplicables a su

límites territoriales, como es el caso de una de sus provincias “MENDOZA”¹⁹⁹, misma que rechaza la aplicación de la normativa 24.573 sobre la obligatoriedad de la mediación, pues su gobierno y poder legislativo interno formulo su propia legislación que abarca la aplicación de la mediación en casos de materia familiar.

¹⁹⁹ Mendoza, se encuentra situada en la región cuyana, en el sector centro occidental de la República Argentina, limita al norte con San Juan; al este, con San Luis y La Pampa; al sur, con La Pampa y Neuquén y, al oeste, con la República de Chile. Mendoza posee un territorio, de 148.827 km² de superficie, está comprendido entre los paralelos 31 58 y 37 33 de latitud sur y los meridianos 66 30 y 70 36 de longitud oeste. El territorio mendocino comprende diversas zonas diferenciadas. Al oeste se levanta la cordillera de los Andes, un encadenamiento montañoso continuo, ancho y de gran altura, en el cual sobresalen los cerros Aconcagua, de 6.959 m, el más alto de América; el Juncal, de 6.180 m; el de la Pollera, de 6.235 m, y el Tupungato, de 6.800 m. Al este de las cumbres andinas se encuentra la precordillera. Más en dirección hacia el este se extiende una región llana y árida, con serranías aisladas, de baja altura, como la Loma del Chañar o la sierra del Nevado. Hacia el sur se encuentra la altiplanicie del Payán y, finalmente, más al este, se hallan las travesías, que son vastas áreas desérticas, como, por ejemplo, la travesía del Tunuyán. La provincia de Mendoza está integrada por dieciocho Departamentos, incluyendo su Ciudad Capital. El denominado Gran Mendoza está conformado por los Departamentos de Capital, Godoy Cruz, Luján de Cuyo, Maipú, Guaymallén y Las Heras, que ocupan en su conjunto una superficie de 16.692 Km², correspondiéndole a la región el 11 % de la superficie provincial. Los Departamentos del Este mendocino están representados por San Martín (1.504 km²), Junín (263 km²) y Rivadavia (2.141 km²). Ocupan en su conjunto una superficie de 3.908 km², el 2,6 % del total provincial. El bloque de Departamentos del Nor-Este está integrado por Lavalle (10.244 km²), Santa Rosa (8.510 km²) y La Paz (7.105 km²). En la zona Centro-Oeste de la provincia se localizan los Departamentos de Tupungato (2.485 km²), Tunuyán (3.317 km²) y San Carlos (11.578 km²) que integran la región denominada Valle de Uco y ocupan en su conjunto el 11,6 % del territorio provincial. La Zona Sur de la provincia está representada por los Departamentos de San Rafael (31.235 km²), Malargüe (41.317 km²) y General Alvear (14.317 km²), cubren el 58 % de la superficie provincial. La región que ocupan los Departamentos sureños es la más alejada de la Ciudad Capital.
<http://www.mendozacuyo.com/geografia.html>

2.5. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARGENTINA

En este apartado debemos señalar de manera breve la forma en cómo se desarrolla la mediación familiar en el derecho argentino a partir de su última legislación.

Como ya hemos visto, tanto en la ley 24.573 como en la 26.689, el procedimiento de mediación puede ser llevado a cabo por un mediador que pertenezca al tribunal de justicia o bien por un mediador privado que se encuentre registrado ante el mismo tribunal para ofertar dichos servicios.

3. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN CHILE.

A partir del 2004, Chile a configurado un sistema normativo en el cual se crean los juzgado familiares y la mediación obligatoria, con ello se pretendió dar un giro a la cultura adversarial que predominaba en ese país, dando paso a la conformación d mecanismos alternativos para resolver las diferencia de los ciudadanos.

3.1. IMPLEMENTACIÓN AL DERECHO CIVIL SOBRE LA MEDIACIÓN FAMILIAR CHILENA.

Chile es una región territorial que se encuentra localizada en el continente americano, conformado por un sistema de gobierno presidencial, bajo un esquema de normas jerarquizadas, las cuales parten de su constitución.

El sistema normativo chileno en la impartición de justicia, hasta el 2004, se encontraba bajo la ordenanza de un solo juzgador, el juez civil, quien dentro de sus funciones se encargaba de aplicar la ley a todo caso llámese civil, familiar

e inclusive comercial. Tal es el caso que, como comentamos anteriormente, en el año de 2004, se da nacimiento a la legislación 19.968 la cual ordena la creación de los tribunales familiares, con ello los juzgados civiles ya desconocerían de los procedimientos en dicho rubro, el objetivo planteado por el gobierno y los legisladores, en ese momento, fue el descentralizar la carga judicial que en su momento le correspondía a una sola autoridad como lo era el juzgador civil.

La legislación anteriormente citada, tiene como encargo la estructuración de un nuevo esquema en la impartición de justicia chilena, pues con ello se da la profesionalización en el sistema judicial, dando paso a la formación de los juzgados familiares.

Vargas, señala que el esfuerzo realizado por el gobierno chileno al crear la Ley 19.968, en la cual se conforma un nuevo sistema de impartición de justicia dándole un trato especial al ámbito familiar, con la creación de los juzgados familiares y la implementación obligatoria de la mediación pues "...esta reforma perseguía, a través de la introducción de la mediación, proporcionar a las partes instancias para llegar a soluciones cooperativas donde se privilegie la participación directa de los involucrados, se mitiguen los niveles de confrontación y se mejoren los niveles de bienestar social."²⁰⁰; aspecto que consideramos debe ser extrapolado al modelo mexicano.

²⁰⁰ VARGAS Pavez, Macarena. *Mediación obligatoria. Algunas Razones para justificar su incorporación*. Revista de Derecho Electrónica VALDIVIA Vol XXII, Vol 2. Chile. 2008. Pág. 2-3.

3.2. DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES

Al dar nacimiento a los juzgados familiares con la creación de la ley 19.968, propiamente con la inserción del artículo 4° Bis²⁰¹ dentro de la ley en comento, que señala la estructura y conformación de los juzgados de nueva creación, integrando a todas las municipalidades un total de 41 (cuarenta y un) juzgados familiares, denominado como “dotación adicional”.

En el 2004 al haber desagregado el sistema judicial chileno los tribunales familiares cobraron fuerza con la creación de la ley antes mocionada, pues de ella se desprenden muchas cosas, como la implantación obligatoria, en ciertos casos, de la mediación familiar.

En este sentido, la nueva estructura operativa del sistema judicial chileno fue engrosada de tal suerte que en cada una de los distritos por lo menos se

²⁰¹ Artículo 4° bis.- Ley 19.968.- Dotación adicional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales que a continuación se indican contarán con el número adicional de jueces que en cada caso se señala, los que no se considerarán para la determinación de las dotaciones a que se refiere el artículo 115 de la presente ley: 1) Juzgado de familia de Iquique, con un juez, 2) Juzgado de familia de Antofagasta, con un juez, 3) Juzgado de familia de Calama, con un juez, 4) Juzgado de familia de Copiapó, con un juez, 5) Juzgado de familia de Ovalle, con un juez, 6) Juzgado de familia de Viña del Mar, con un juez, 7) Juzgado de familia de Quilpué, con un juez, 8) Juzgado de familia de Los Andes, con un juez, 9) Juzgado de familia de San Antonio, con un juez, 10) Juzgado de familia de Rancagua, con tres jueces, 11) Juzgado de familia de San Fernando, con un juez, 12) Juzgado de familia de Talca, con dos jueces, 13) Juzgado de familia de Linares, con un juez, 14) Juzgado de familia de Chillán, con un juez, 15) Juzgado de familia de Concepción, con tres jueces, 16) Juzgado de familia de Los Ángeles, con un juez, 17) Juzgado de familia de Coronel, con un juez, 18) Juzgado de familia de Temuco, con dos jueces, 19) Juzgado de familia de Puerto Varas, con un juez, 20) Juzgado de familia de Puente Alto, con dos jueces, 21) Juzgado de familia de San Bernardo, con un juez, 22) Juzgado de familia de Peñaflor, con un juez, 23) Juzgado de familia de Melipilla, con un juez, 24) Juzgado de familia de Buin, con un juez, 25) Juzgado de familia de Colina, con un juez, 26) El 1° y 2° juzgados de familia de San Miguel, con tres jueces cada uno, 27) Juzgado de familia de Pudahuel, con un juez, 28) Juzgado de familia de Valdivia, con un juez, 29) Juzgado de familia de Arica, con un juez."....

creó un juzgado familiar y una instancia de mediación obligatoria, por el propósito de hacer llegar a los ciudadanos toda la batería judicial.

3.2.1. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN CHILE

La mediación como tal, no es tema a tratar en este apartado, sino lo que representa para el derecho chileno la transformación normativa vigente en este rubro.

El proceso de mediación nace como una etapa procesal más dentro de la esfera de competencia de los jueces de la causa familiar, donde ellos antes de admitir, cualquier procedimiento sobre cuestiones familiares, tienen la obligación de vincular a las partes a un proceso de mediación.

Es aquí donde debemos entender que la función del Estado como protector de los derechos del gobernado crea los escenarios idóneos para que pueda existir una implementación de la justicia y no que sea éste el que imponga su decisión.

3.3. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN CHILENA DE MEDIACIÓN FAMILIAR OBLIGATORIA

La Ley 19.968, es un referente importante en el avance que Chile quiere para su sistema de impartición de justicia. Pues no solo la conformación de los juzgados familiares autónomos traen buen augurio al plan de dicho país, sino que también la implementación de la mediación tanto voluntaria como obligatoria arroja resultados favorables en el objetivo trazado por el gobierno.

Propiamente la ley tiene elementos importantes de análisis en conjunto, sin embargo nosotros nos enfocaremos solamente al referente de la mediación como un nuevo sistema de auxilio a los jueces y ciudadanos.

Comencemos por mencionar que la reforma realizada a dicha normativa, establece cambios sustanciales en varias aéreas del poder judicial chileno, así como la reorganización y reconfiguración de los tribunales, pues con ello se engrosa la cantidad de autoridades en cada provincia (ciudad). Sin embargo, el análisis que realizaremos va más encaminado a la inserción de la mediación familiar en dicha ley. En este sentido, consideramos que la conformación del apartado que aparece como Título V de la Ley en comento y que abarca del artículo 103 hasta el 115, deberá ser conformado por tres grandes ejes, que a todas luces se insertaron en dicha normativa.

El primer eje abarca del artículo 103 al 106, tiene como punto principal establecer, lo que nosotros llamamos el dogma normativo, es decir la medula espinal de dicha legislación conjugando la naturaleza de la mediación familiar, pasando por los ejes rectores de la misma y puntualizando el objetivo perseguido sobre su utilización

El artículo 103 señala como debe ser referenciada la mediación que dice “Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”.²⁰²

²⁰² Artículo 103 Título V de la Ley 19.968 de la República de Chile. 30 de Agosto del 2004.

Por lo que respecta al concepto antes mencionado se puede recoger tres cosas trascendentales, la primera, que para esta ley, la mediación es reconocida como un sistema, esto quiere decir que debe cumplir ciertas reglas de procedimiento, mismas que abordaremos más adelante. Segunda, queda claro que el sistema jurídico chileno deja de ser paternalista pues ya no es totalitario en su implementación y aplicación de la ley, dando oportunidad al gobernado a que sea él mismo quien pudiere resolver sus diferencias y tercero, con el uso de la mediación, como nueva cultura de paz²⁰³ para que sean los propios ciudadanos puedan resolver sus diferencias.

Por lo que respecta al artículo 104²⁰⁴ de la ley analizada, este nos refiere la libertad que tienen las partes que se encuentren en una controversia familiar, de poder asistir con un tercero de su predilección para que éste los guíe en su conflicto a fin de ayudarlos a resolverlo, claro está, dejando a salvo los derechos de las partes de concurrir a la autoridad judicial en cualquier momento, pues no agotaron lo referente al proceso estructuralmente establecido para ello.

La mediación, como todo procedimiento, tiene principios rectores que lo guían para el cumplimiento del objetivo trazado, al igual que otros métodos, es por ello que el contenido del artículo 105 de la legislación comentada señala los principios que deberán respetar tanto el mediador como las partes mediadas una vez que hayan comenzado con dicho procedimiento.

²⁰³ PÉREZ Saucedo, Benito. et al. *La interdisciplinariedad y multidisciplinariedad como modelo de enseñanza del Derecho. La experiencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias*. Revista Letras Jurídicas. Número 8. 2009. Passim.

²⁰⁴ Artículo 104 Título V de la Ley 19.968- Chile.- Avenimientos obtenidos fuera de un procedimiento de mediación. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley

Como ya lo habíamos comentado, la mediación en el sistema jurídico chileno puede ser voluntaria u obligatoria, esto se ve reflejado en el contenido del artículo 106, pues de éste se desprenden tres rubros, la parte obligatoria, donde el juez de la causa insta a las partes, una vez iniciado el proceso judicial, a someter su controversia a la mediación, siendo claros los conceptos en que se deberán sujetar las partes a la mediación.

Lo referente a alimentos, protección y cuidado de personas dependientes, salvaguardar los derechos que tienen los hijos y padres entre sí cuando estos vivan separados. También este mismo artículo es claro al determinar en cuáles casos no es posible sujetar la controversia a un procedimiento de mediación, determinado que todo lo previsto en el artículo 54²⁰⁵ de la ley 19.947, no puede ser susceptible de mediar de igual forma lo referente al estado civil de la persona y asuntos relacionados con violencia intrafamiliar. Por último, las partes quedarán exentas en someter su asunto a mediación, cuando este sea materia para ello, siempre y cuando acrediten que con anterioridad al procedimiento judicial, ya habían agotado dicha etapa.

²⁰⁵ Artículo 54 de la ley 19.947 sobre matrimonio civil.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: 1º.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos; 2º.- Tránsito grave y reiterado de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio; 3º. Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal; 4º.- Conducta homosexual; 5º.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y 6º.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

El segundo eje se configura alrededor de los artículos 107 al 111, los cuales a nuestra consideración, son la medula espinal de la reforma en cuanto a la mediación, pues en ellos se refleja precisamente la operatividad de la mediación, estableciendo las reglas procesales.

Por lo que respecta al artículo 107, éste no habla de la forma en que las partes eligen la sujeción de la controversia a la mediación, en este sentido existen dos alternativas: la libertad de la partes de contratar un mediador privado, quien será electo de forma autónoma por las partes y que una vez elegido éste se le comunicará al juez de la causa, la designación del mismo, haciéndole saber a éste por medio de una carta misiva de forma individualizada la o las materias a recurrir.

El primer párrafo del artículo en análisis versa en esa libertad que tienen las partes tanto de elegir a su mediador como de renunciar a ello para que la autoridad judicial sea la que designe a quien fungirá como mediador una vez instaurada la demanda.

El segundo párrafo nos habla sobre la decisión que tiene la parte actora que inste un juicio familiar a elegir si es du deseo someter la controversia a la mediación, o bien si las partes el conflicto desean hacerlo o bien dejarlo a la decisión de la autoridad judicial.

En la designación de mediador no cabe recurso alguno para su destitución. Sin embargo el mediador no podrá aceptar el cargo conferido por la autoridad cuando éste se vea involucrado con las partes o alguna de ellas por tener una relación como "... curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral de cualquiera de

la partes...²⁰⁶, de igual forma si en alguna ocasión prestó sus servicios como mediador a alguna de ellas, exceptuando cuando haya prestado dicho servicio a ambas al mismo tiempo.

La forma en cómo el mediador llamará a las partes en conflicto, debe ser por medio de una cita, en la cual se fijara fecha y hora para llevar a cabo la primera sesión, aquí el mediador tiene la libertad de citar a las partes de forma conjunta o separada, mismos que deberán acudir en forma personal, dejando libre la decisión a ellos si quieren ir acompañados de un abogado, todo lo anterior se ve plasmado en el artículo 108²⁰⁷ de la multicitada ley.

Cuando se tratare de aspecto relacionados con alimentos, el mediador tiene la obligación de informar a quien tenga los derechos a exigir alimentos, que pueden acordar en el procedimiento de mediación y o bien éste tiene su derecho a salvo de concurrir ante el tribunal para que el juez familiar le fije lo conducente a lo alimentos. Así mismo señala el artículo 109, que deberá ser formulada una acta que versará sobre la manifestación del mediador que haber informado a la parte garantista de alimentos sobre su derecho y que si llegaron o no algún acuerdo, dando una a las partes y otra quedando en resguardo del mediador.

El proceso de mediación no deberá exceder de sesenta días a partir de que el mediador haya sido notificado por parte de la autoridad de judicial de su designación, pero las partes tienen la libertad de solicitar la ampliación de dicho

²⁰⁶ Lo aspectos prohibitivos para que el mediador pueda aceptar se ven plasmados en el párrafo tercero del artículo 107 de la ley 19.968 en su título V.

²⁰⁷ Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados. La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

término hasta por otros sesenta días más, si lo creen conveniente, de igual forma señala el artículo 110²⁰⁸ que la partes junto con el mediador tienen la libertad de reunirse cuantas veces crean necesario para tratar de llegar a un acuerdo.

El resultado final del procedimiento de mediación familiar puede tener dos sentidos, primero que las partes en conflicto hayan llegado a un acuerdo, y con ello se dé por terminado el proceso judicial o bien que no hayan podido establecer una solución favorable para ambos, en tal caso el mediador está obligado a emitir una “acta de mediación”²⁰⁹, misma, que no importando el resultado, deberá ser entregada al juez de la causa, ya sea para darle validez de cosa juzgada en caso de que las partes hayan acordado algo o bien comenzar con el procedimiento en virtud de que el resultado no fue positivo en la mediación.

En cuanto al “registro de Mediadores”²¹⁰ el Ministerio de Justicia Chileno a dispuesto que el candidato a ser mediador familiar deberá poseer título profesional con lo menos ocho semestres de estudios en su curricula formativa, además deberá demostrar conocimientos en el manejo de conflictos familiares mediante la obtención de conocimientos obtenidos en estudios realizados en instituciones de educación especializadas en mediación y materia familiar.

Todo aquel mediador que no cumpla lo previsto en el artículo 113º de la mencionada legislación chilena, será objeto de eliminación en el registro del

²⁰⁸ Artículo 110º de la ley 19.968 Capítulo V, de la Mediación Familiar, República de Chile. creada en el 2010.

²⁰⁹ Artículo 111º de la ley 19.968 Capítulo V, de la Mediación Familiar, República de Chile. creada en el 2010

²¹⁰ Artículo 112º de la ley 19.968 Capítulo V de la Mediación Familiar, República de Chile. creada en el 2010

padrón de mediadores así mismo podrá hacerse acreedor de sanciones misma que quedarán al arbitrio de la Corte de Apelaciones.

El costo de la mediación familiar estará a cargo de Estado, pues es potestad de éste proveer los medios necesarios para el buen funcionamiento de la mediación familiar, claro está que existen excepción a la regla pues como la misma legislación prevé la figura del mediador privado, las partes en conflicto puede acudir a este, bajo la carga del costo por los honorarios del mediador.²¹¹

²¹¹ Artículo 114º de la ley 19.968 Capítulo V de la Mediación Familiar, República de Chile. creada en el 2010

CAPÍTULO VI

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008 Y LA INTRODUCCIÓN DE LOS MASC, PARTICULARMENTE EN LE ÁMBITO FAMILIAR

El contenido de este apartado tendrá como puntos de análisis todos los aspectos importantes sobre la reforma constitucional, enfocando dicho análisis sobre lo enmarcado en el artículo 17^o, propiamente lo referente a la incursión de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, para el nuevo modelo de justicia del país.

La reforma de referencia, aborda dos ejes importantes, por un lado la seguridad (tema que solo se tratará como referente informativo) y la justicia, en esta centraremos nuestro análisis propiamente sobre la importancia y trascendencia de los MASC ahora en el derecho mexicano. Lo anterior a fin de establecer que se puede avanzar con el firme objetivo en la búsqueda del bienestar social y fin común.

Por su parte Pacheco hacer referencia de la Mediación Familiar de acuerdo al análisis del artículo 4^o²¹² de la Constitución, donde señala que la igualdad y la justicia son para todos los integrantes de una familia y que tanto el hombre como la mujer son iguales para la ley.

Continúa manifestando el autor, que si bien es cierto nuestra carta magna señala que la justicia debe estar al alcance de todos, esto no es cierto en la práctica, pues "... lo lento de los procesos judiciales, en ocasiones no atribuible a los

²¹² Artículo 4^o de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos: párrafo primero: el varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

tribunales sino por factores de carácter personal, o en otras por el abuso desmedido de recursos, por algunos postulantes al grado tal que se prolongan irremediablemente, producen que cualquiera que sea el veredicto en los juzgados familiares, este no deja satisfecha a las partes...”²¹³ pues a pesar que de la autoridad tiene el objetivo de aplicar la justicia haciendo valer la ley, el muchas de las ocasiones no era ese el resultado esperado.

Aquí vemos como Pacheco, con antelación a la reforma del 2008, ya aborda algún referente sobre la mediación familiar en nuestra constitución, como posible salida alterna a la resolución de conflictos, de tal suerte que expone que la problemática no solo es por parte de sistema judicial ni la impartición de justicia como consecuencia de la sobre carga de trabajo jurisdiccional, sino que también le atribuye a la función del abogado y las artimañas procesales para dilatar los procedimiento judiciales y con ello desgastar emocionalmente a su contraparte, haciendo crecer el deseo adversarial y no pugnar por una solución pacífica.

1. ANÁLISIS SISTÉMICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA MEXICANO

La forma de Gobierno imperante en una nación que pretende reconocerse como un Estado Social y Democrático, tiene como meta: crear, implementar, utilizar diversos entes normativos para salvaguardar el derecho de las personas; atendiendo a esta necesidad, es el propio Estado quien debe de garantizar a sus gobernados una estructura normativa que les permitan acceder a la justicia.

²¹³ PACHECO Pulido, Guillermo. *Mediación. Cultura... op cit.* Pág. 83. nota 177.

Como herramienta de uso hacia la búsqueda del objetivo planteado por un gobierno social y democrático, como es el caso mexicano, está el derecho, camino que tiene tanto el gobernado como el gobierno por medio de sus instituciones para hacer valer los requerimientos necesarios para un sano desarrollo social, dejando claro que el Estado se encuentra limitado para controlar al gobernado mediante el uso del mismo derecho y no se una forma impositiva o transgresora y tuviéramos un retroceso al estado totalitario²¹⁴.

El Estado como precursor y garante de la aplicación del derecho, tiene como principio rector la salvaguarda de un orden justo²¹⁵, que sea imperante en nuestra sociedad, así mismo haciendo mención de Ulpiano sobre la justicia “*Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*”²¹⁶, y definida como: la constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo, y misma que, consideramos, en todo momento debe observar a quienes juzga²¹⁷

²¹⁴ NÚÑEZ Torres, Michael. *La positivación de los Derechos Humanos*, véase en ZARAGOZA Huerta, José, AGUILERA Portales, Rafael, NÚÑEZ Torres, Michael (Auts.): *Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea*, Lago ediciones, México, 2007, Pág. 23 y sigs; DE DIENHEIM Barriguete, Cuauhtémoc M. *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derecho humanos*. Ad Hoc. Argentina. 2009. Pág. 18.

²¹⁵ NÚÑEZ TORRES, M.: *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, México, Porrúa, 2006. Pág. 91.

²¹⁶ *Ibíd.* 96-97.

²¹⁷ García Ramírez, retomando los preceptos de Radbruch señala que la justicia vendada es incongruente pues no permite la necesidad de entender al justiciable. Véase en GARCÍA Ramírez, Sergio. *La justicia vendada es incongruente*. en Revista Michoacana de Derecho Penal, núm. 11. 1970. Pág. 19.

1.1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2008

La reforma constitucional, quien muchos tratadistas se refieren a ella como “Del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia”, es resultado de un ejercicio legislativo, judicial y administrativo, del cual se obtuvo la necesario información para adecuar el régimen normativo existente a las nuevas tendencias tanto nacionales como internacionales con el firme objetivo de compenetrar a un Estado democratizado mexicano²¹⁸

Dos son los principios o virtudes que se potencian con la reforma: la seguridad y la justicia. Elementos con los cuales el Estado mexicano procura proporcionar a cada uno lo suyo²¹⁹. Ahora bien, no podemos olvidarnos de otros principios que vienen a completar dicha pretensión Estatal. En efecto, entre otros, aludimos: al bienestar común y la solidaridad²²⁰; lo que permitirá que el ciudadano se configure realmente como destino²²¹ de las instituciones jurídico-políticas del Estado Mexicano.

²¹⁸El Estado mexicano ya tiene un sistema democrático bien delimitado y no es resultado a partir de las reforma del 2008, en este sentido véase GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. *Diagnóstico del proceso penal mexicano*. véase en GARCÍA Ramírez, Sergio, ISLAS DE GONZÁLEZ Mariscal, Olga, VARGAS Casillas, Leticia A. (Coords.): *La reforma a la justicia penal*. UNAM. México. 2006. Pág. 89.

²¹⁹ NÚÑEZ Torres, Michael. *La capacidad... op cit.* Pág. 96-97. Nota 214.

²²⁰ Sobre esta temática véase AGUILERA Portales, Rafael /ESPINO Tapia, Diana. R. “Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 10, año 2006, Págs..1-29.

²²¹ En este orden de ideas Núñez Torres alude a un nuevo modelo de justicia, y con quien coincidimos, al señalar que: “Se trata de dos acepciones de justicia. La conmutativa que aparece como una exigencia de la individualidad e cada ser humano, y la justicia social, como impuesta por la llamada cuestión social”. Añadiendo el autor citado que: “Este concepto de justicia, implica un rechazo al individualismo exacerbado que las tesis neoliberales propugnan”. Véase en NÚÑEZ Torres, Michael. *La capacidad... op. cit.*, Pág. 95. Nota 214.

Así pues, con la reforma constitucional, pareciera que, en primera instancia, el Estado mexicano se aleja de aquella justicia retributiva²²², y pretende impulsar una justicia que, con independencia de su terminología²²³ (distinta²²⁴, alternativa²²⁵ y/o restaurativa²²⁶), su esencia la encontramos en el derecho anglosajón con la denominada *alternative dispute resolution*; misma que demanda estar impregnada de racionalidad²²⁷ y humanismo para las partes intervinientes.

1.2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU PROSPECTIVA EN LOS MASC

El proyecto de reforma que se conformó en el 2008, se viene estructurando desde el año 2006²²⁸, con el objetivo de crear un criterio unificado de aplicabilidad en toda la República mexicana²²⁹, qué entre otras cosas, además del ámbito punitivo, que pareciera es la ratio de la misma, introduce el nuevo paradigma de justicia que tiene que ver con los multicitados MASC, no dejando fuera lo ya previsto en el artículo 4º constitucional.

²²² NEUMAN, Elías. *La mediación penal y la justicia restaurativa*, Porrúa, México. 2005. Pág. 8.

²²³ WILDE, Zulema D., GAIBROIS, Luis M. *Qué es la mediación...* op cit. Pág. 1. Nota 154.

²²⁴ PÁSARA, Luis. *En busca de una justicia distinta*, (Comp.), 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2004. *passim*

²²⁵ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.: *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*. 2ª ed., Dirección de Publicaciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2008. Pág. 19.

²²⁶ KEMELMAJER De Carlucci, Aída. *Justicia restaurativa*. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2004. *passim*.

²²⁷ VÁZQUEZ Esquivel, Efrén. El poder del imaginario y lo simbólico en la determinación de las ideas de justicia, autoridad y soberanía. en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Año 1. núm. 2, 2ª Época. 2007. Pág. 46.

²²⁸ CARBONELL, Miguel y OCHOA Reza, Enrique. *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* 3ª ed. Porrúa. 2008. Pág. 1.

²²⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008 ASENIO Castisán, Heriberto. *El juez de vigilancia*. Revista de Estudios Penitenciarios. núm. 237. 1987. Pág. 30.

Aludiendo a lo anterior y en atención a nuestro sistema de gobierno federado²³⁰, los poderes legislativos de los Estados deberán realizar las modificaciones pertinentes al interior para adecuar su régimen normativo.

Toda esta actividad legislativa nos lleva a cuestionarnos: ¿Realmente representa un nuevo paradigma la reforma para la seguridad y justicia mexicana? Consideramos que, en forma general, sí. No obstante, diferimos de algún sector de la doctrina que destaca que el gran aporte de la misma refiere a la forma del nuevo proceso propuesto en el Texto (oralidad), esto es, la introducción de los juicios orales, lo que señalaremos en párrafos siguientes²³¹.

Si bien es cierto que el nuevo modelo destaca la oralidad, consideramos que el gran aporte de la reforma es, en primer lugar, es la potenciación de derechos y principios que, si bien se contemplaban con anterioridad (pero no se cumplían), ahora deben ser garantizados para las partes intervinientes, en síntesis: “Dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad debida a personas y propiedades”²³².

En segundo término, entendemos que otro aspecto trascendente de la reforma radica en la búsqueda de salidas alternativas, distantes al Derecho penal. Con ello, se evita acudir inmediatamente al mismo (*prima ratio*), para

²³⁰ ERAÑA Sánchez, Miguel. “El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México”, véase en TORRES Estrada, Pedro (Comp.): *constitucionalismo y Estado de Derecho*, Limusa. México. 2006. Págs. 68-72. Sin embargo, es importante resaltar que dicha reforma ya imperaba en el Estado de Nuevo León donde se inicia esta reforma cuatro años antes, al respecto, véase GARCÍA Herrera, Catarino.: *Exposición de motivos de la reforma de justicia penal en el estado de Nuevo León*, (Comp.): Consejo de la Judicatura. Poder Judicial del estado de Nuevo León. México. 2006. *passim*; el mismo: *Exposición de motivos de la reforma constitucional y orgánica del sistema de justicia penal del estado de Nuevo León*, (Comp.): Consejo de la Judicatura. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. México. 2006. *passim*

²³¹ IGLESIAS, J.: *Derecho Romano*, 12ª ed. Ariel Derecho. Barcelona. 1999. Pág. 22.

²³² CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma... op. cit.*. Pág. 1. Nota 229.

recurrir, exclusivamente, en casos en los no se haya llegado a un acuerdo entre las partes o bien por circunstancias de gravedad o interés social (*ultima ratio*).

En efecto, la reforma hace gala de otra de sus innovaciones, la justicia alternativa. ¿Qué implica la misma? La misma responde a criterios de utilitarismo y eficacia jurídica. Finalmente, a las partes en conflicto se les debe incitar a resolver sus diferencias no solo por medio de un juez sino también por el uso de la mediación familiar

Con estas alternativas de solución de conflictos jurídicos²³³ se procura realmente que se alcance el ideal de justicia a través del diálogo y la voluntad de las partes, lo que conlleva a propiciar una nueva visión y concientización de la sociedad frente a este tipo de conductas tipificadas como delitos “menores”. Aquí, nuestro fundamento jurídico del presente trabajo de investigación.

²³³ Así, por ejemplo, un sector de la doctrina alude a medidas alternativas de solución de controversias o métodos alternativos de solución de controversias. Sobre esta materia, ampliamente, véase en GORJÓN Gómez, Francisco J. y STEELE Garza, José G. *Métodos ...op cit.* 2008. *passim* Nota 11; PÁSARA, Luis. En busca..., op. cit. *passim*; NEUMAN, Enrique. La mediación... op. cit. *passim* GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. *Mediación y arbitraje.* (Edit.): Porrúa. México. 2009. *passim*.

CAPITULO VII

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MASC EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los MASC ya han transitado algún tiempo en México, propiamente en varios Estados de la república, uno de los antecedentes es el Estado de Quintana Roo que en año de 1997²³⁴ da Nacimiento a la Ley de Justicia alternativa, siendo este el primer antecedente histórico referente a la regulación de los MASC en México, con base a la libertad y antinomia que tienen los estados de crear los esquemas normativos acorde a su realidad imperante de acuerdo a lo previsto en el artículo 115^o.²³⁵ Constitucional, si bien es cierto dicho artículo no señala propiamente que los Estados son autónomos en su regulación interna, si nos dice que deberán adoptar cierta forma de gobierno como es llevada a nivel federal.

En los últimos 15 años, se han venido consolidando los MASC en nuestra sociedad, esto a pesar de la falta de un esquema normativo regulador de la materia, es importante decir que los métodos alternos como tales, exceptuando en arbitraje, por su naturaleza no requieren una regulación normativa como tal, solo que en nuestra sociedad si es necesario darle una peso jurídico a los acuerdos que las partes celebren, pues la naturaleza de nuestro

²³⁴ El 7 de agosto de 1997, Mario E. Villanueva Madrid, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, ordeno la publicación en el Periódico Oficial de la “*Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo*”. siendo publicada el 14 de Agosto del mismo año, dicha normativa se encuentra conformada por 23 artículos en su cuerpo esencial, 3 más como transitorios, además se conforma por 7 capítulos y 2 secciones, enmarcando de manera clara y precisa la importancia de los MASC para la sociedad de Quintana Roo.

²³⁵ Artículo 115, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre...

derecho, que proviene del romano, marca que para el cumplimiento de una obligación debemos tener sustento de exigibilidad.

Hoy en día más del 90% de la entidades federativas que conforman la República mexicana ya cuentan en su abanico legal, con una normativa aplicable a los métodos alternos de solución de conflictos, de tal suerte que en sus contenidos manifiestan la pertinencia y objetividad de los MASC y su utilidad en la aplicación del derecho, claro está que cada entidad federativa ha realizando los cambios normativos internos ad-hoc a sus circunstancias, por lo que es importante mencionarlas: Aguascalientes²³⁶, Baja California²³⁷, Baja California Sur,²³⁸ Campeche,²³⁹ Chiapas,²⁴⁰ Chihuahua,²⁴¹ Coahuila,²⁴² Colima,²⁴³ Distrito Federal,²⁴⁴ Durango,²⁴⁵ Guanajuato,²⁴⁶ Hidalgo,²⁴⁷ Jalisco,²⁴⁸

²³⁶ Ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes, promulgada el 5 de noviembre del 2004 bajo el decreto número 217.

²³⁷ Ley de justicia alternativa para el estado de Baja California, promulgada el 19 de octubre del 2007 bajo el decreto número 360.

²³⁸ Ley de justicia alternativa para el estado de Baja California Sur, promulgada en 18 de junio del 2008

²³⁹ Ley de mediación y conciliación del estado de Campeche, ley promulgada el 4 de agosto del 2011 bajo el decreto número 154.

²⁴⁰ Ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas, promulgada el 18 de marzo del 2009 bajo el decreto número 187.

²⁴¹ Ley de justicia penal alternativa del estado de Chihuahua, promulgada el 9 de diciembre del 2006 bajo el decreto 693/06.

²⁴² Ley de medios alternos de solución de controversias para el estado de Coahuila, promulgada el 12 de julio del 2005 bajo el decreto número 420.

²⁴³ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, promulgada el 27 de septiembre del 2004 bajo el decreto número 393.

²⁴⁴ Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, promulgada el 8 de enero del 2008.

²⁴⁵ Ley de justicia alternativa del estado de Durango, promulgada el 26 de febrero del 2009 bajo el decreto número 260

²⁴⁶ Ley de justicia alternativa del estado de Guanajuato, promulgada el 1 de agosto del 2009 bajo el decreto número 193

²⁴⁷ Ley de justicia alternativa para el estado de Hidalgo, promulgada el 21 de abril del 2008 bajo el decreto número 555.

²⁴⁸ Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco, promulgada el 1 de enero del 2008 bajo el decreto número 21755

Estado De México,²⁴⁹ Michoacán,²⁵⁰ Morelos,²⁵¹ Nayarit,²⁵² Oaxaca,²⁵³ Puebla,²⁵⁴
Querétaro,²⁵⁵ Quintana Roo,²⁵⁶ San Luis Potosí,²⁵⁷ Sinaloa,²⁵⁸ Sonora,²⁵⁹
Tabasco,²⁶⁰ Tamaulipas,²⁶¹ Tlaxcala,²⁶² Veracruz,²⁶³ Yucatán²⁶⁴ y Zacatecas.²⁶⁵

Nuevo León no es la excepción, pues en este caso han aportado a la ciencia jurídica bases de estudio para la creación de una normativa que regule los MASC, tal es que como ya lo hemos mencionado con antelación, en el 2004 se crea la Ley de Métodos alternos de solución de conflictos, misma que entra

²⁴⁹ Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz Social del Estado de México.

²⁵⁰ reglamento del centro de mediación y conciliación del poder judicial del Estado de Michoacán

²⁵¹ Ley de justicia alternativa en materia penal para el estado de Morelos, promulgada 18 de agosto del 2008 bajo el decreto número 917.

²⁵² Ley de justicia alternativa para el estado de Nayarit, promulgada en 23 de abril del 2011

²⁵³ Ley de mediación para el estado de Oaxaca, promulgada el 12 de abril del 2004 bajo el decreto número 431.

²⁵⁴ La Ley de Medios Alternativos en materia Penal para el Estado de Puebla, promulgada el 14 de septiembre del 2012

²⁵⁵ Ley de justicia penal alternativa del estado de Querétaro, promulgada el 22 de marzo del 2011

²⁵⁶ Ley de justicia alternativa del Estado de Quintana Roo, promulgada el 7 de agosto de 1997.

²⁵⁷ Ley de mediación y conciliación para el estado de San Luis Potosí, Promulgada 16 de octubre del 2012 bajo el decreto número 1154

²⁵⁸ Ley de justicia alternativa en materia penal para el Estado de Sinaloa, promulgada el 15 de mayo del 2013 bajo el decreto número 831.

²⁵⁹ Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el estado de Sonora, promulgada el 25 de marzo del 2008 bajo el decreto número 161.

²⁶⁰ Ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco 29 de agosto 2012 bajo el decreto número 7302.

²⁶¹ Ley de mediación para el estado de Tamaulipas, promulgada el 6 de junio del 2007 bajo el decreto número LIX-934.

²⁶² Ley que regula el sistema de mediación y conciliación en el estado de Tlaxcala, promulgada el 10 de diciembre del 2012 bajo el decreto número 122

²⁶³ Ley de medios alternativos para la solución de conflictos para el estado libre y soberano de Veracruz, promulgada el 15 de agosto del 2005 bajo el decreto número 256.

²⁶⁴ Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en el estado de Yucatán, promulgada el 24 de julio del 2009 bajo el decreto número 212.

²⁶⁵ Ley de justicia alternativa del Estado de Zacatecas, promulgada el 31 de diciembre del 2008 bajo el decreto número 232.

en vigor en el 2005. Sin embargo, como lo señala Gorjón, todas estas entidades federativas ha regulado desde 1997 a la fecha sus normativas internas, solo que no existe una homogeneidad en su contenido, refiriéndose a que dichas normas “ se agrupan en 5 grandes rubros el primero de ellos como leyes de Justicia Alternativa identificadas en 10 Estados; el segundo como leyes de métodos o medios o mecanismos alternos de solución de conflictos identificadas en 5 Estados; en el tercer grupo se encuentran las leyes de mediación o conciliación o de promoción de paz identificadas en 7 Estados; el cuarto leyes de violencia identificadas en 7 Estados que identifican a conflictos familiares como mediables y por último en el quinto grupo leyes específicas de justicia penal restaurativa identificada en 5 Estados.”²⁶⁶

Como ya ha sido señalado puntualmente por Gorjón, con el hecho de existir una diversidad de normativas que, en esencia buscan lo mismo pero en estructura y contenido no es todos los casos tienen el mismo objetivo, es imposible llegar a un consenso nacional homologado, pues la diversidad cultural y los valores morales y sociales que rigen cada región territorial aportan diverso elementos de comportamiento para su regulación, radicando ahí la problemática de desigualdad normativa.

Así mismo, es importante resaltar que aun y cuando la mayoría de los estados de la República cuentan ya con dentro de su regulación normativa con algún referente de los MASC, ninguna de las entidades federativa establece en sus normativas procesales, la vinculación que pretendemos demostrar como necesaria en los caso del ámbito familiar y que las partes del proceso sean encaminados a un procedimiento de mediación familiar obligatorio.

²⁶⁶ GORJÓN Gómez, Francisco Javier, *El Estado del arte de la medicación en México*, véase en GORJÓN Gómez, Francisco J., LÓPEZ Peláez A., *Estado... op cit.* Pág. 32. Nota 12.

Núñez, realiza un análisis profundo de la pertinencia en incluir a los MASC en la Constitución del Estado de Nuevo León diciendo que “la naturaleza jurídica de los MASC debe ser vista como unas instituciones jurídicas que se encaminan a la administración de justicia partiendo de unos arquetipos jurisdiccionales distintos a los criterios formalistas del Estado Liberal de Derecho.”²⁶⁷

Tal es el caso que actualmente la autoridad judicial, en el mayor de los casos, sí fuese creyente en los efectos positivos de los métodos alternos y no tiene arraigado el pensamiento de control, Exhortaría a las partes a dirimir su controversia por medio del centro de métodos que exista en dicha entidad. Quedando corto el verdadero objetivo pues como la legislación actual no establece la sumisión de las partes a la etapa de mediación, la propia autoridad judicial no se ve obligada a inducir a las partes al proceso de mediación ni mucho menos a conocerlo, aquí uno de los puntos neurálgicos de nuestro trabajo de investigación.

1. ANTECEDENTES DE LOS MASC EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE NUEVO LEÓN

La incursión de los MASC en el sistema educativo de Nuevo León, es de suma importancia para sustentar que la evolución normativa requerida, debe ser desde una culturización impartida a los ciudadanos sobre los métodos DE solución de conflictos²⁶⁸. Recordemos que es a través de la educación que un estado puede contar con ciudadano respetuosos de la legalidad y, en caso de

²⁶⁷ NÚÑEZ Torres, Michael. *La constitucionalidad de los MASC en el Estado de Nuevo León*. Véase en GORJÓN Gómez, Francisco. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009. Pág. 215.

²⁶⁸ VARGAS Viancos, Juan Enrique y GORJÓN Gómez, Francisco Javier. *Arbitraje y Mediación en la Américas*. Ed. CEJA. Santiago de Chile, 2007.

conflictos sociales, éstos acuerden de manera dialogada y pacífica, renunciando a una cultura de la confrontación que en buena medida, impide la resolución de las controversias. Por tanto, la función de las instituciones educativas en la sociedad, se erige como una piedra angular en la formación de mejores personas. Precisamente, en el modelo neoleonés, instituciones de enseñanza superior como la UANL a partir de la primera década del siglo XXI, por conducto de la Facultad de Derecho y Criminología y, con aprobación del Consejo Universitario²⁶⁹, se erigió como la precursora no solo en México sino en todo Latinoamérica pues dio nacimiento a la Maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias, esta oferta educativa se encontrada conformada en tres niveles, el de especialidad, en de acentuación en derecho y acentuación en ciencias.

Posteriormente, en el año 2006 en la curricula educativa de la propia UANL, tanto a nivel medio superior, como superior, se tuvo un cambio, adoptando la inserción de materias denominada FOGU (Formación General Universitaria), es aquí donde se implementa la materia de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en nivel licenciatura, materia tal que se imparte en más del 85% de las carreras profesionales que se ofertan en la máxima casa de estudios de Nuevo León.²⁷⁰

1.2. NUEVO LEÓN. (MARCO JURÍDICO DE LOS MASC). PRIMERA INICIATIVA DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

²⁶⁹ Véase anexo 9 consejo universitario sobre aprobación de la maestría de métodos alternos de solución de controversias.

²⁷⁰ GORJÓN Gómez, Francisco Javier, *Transformación y Desarrollo del arbitraje y la mediación en Nuevo León*. Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009. Pág. 5.

En el año del 2002, el gobierno estatal de Nuevo León junto con un grupo experto de catedráticos de la Universidad Autónoma de Nuevo León y propiamente la Facultad de Derecho y Criminología, presentaron ante el Congreso del Estado un iniciativa de ley en la que se plasmo la intención de crear una normativa y reformas la Constitución Estatal, donde se planteaba la configuración de los Métodos Alternos para dirimir conflictos en el ámbito jurídico.

Sin embargo dicha reforma fue rechazada por el congreso, porque en su momento todavía no había sido posible realizar los cambios a la constitución del Estado en su artículo 16²⁷¹, para poder darle fuerza a dicha reforma.

1.3. SEGUNDA INICIATIVA DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Con el transcurso del tiempo, en el año 2004, con un gobierno en transición, tanto Ejecutivo como legislativo, se realizaron de nueva cuenta las propuestas para la modificación de la Constitución en el artículo anteriormente citado y la conformación de una nueva ley denominada “Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos”²⁷².

²⁷¹ - , ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluc

, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la Ley.

²⁷² Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, creada bajo el decreto 221 de fecha 14 de enero del 2005.

Esta legislación nace a consecuencia de la reforma al artículo 16^o²⁷³ de la constitución del Estado de Nuevo León, tiene como objetivo, el reconocimiento de los MASC, como un camino alternativo que tienen los gobernados en la resolución de conflictos. Como consecuencia del nacimiento de la ley de los MASC en Nuevo León, se conforma el Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos²⁷⁴, mismo que depende organizacionalmente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León²⁷⁵.

Como ya lo hemos señalado con anterioridad, al realizarse la modificación en el artículo 16 de la Constitución del Estado de Nuevo León, dando pauta a la creación de Centro Estatal antes mencionado, también en el 2005, se da nacimiento a la Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, de la cual abordaremos algunos artículos para su análisis.

Como lo expresara en su momento, el entonces Gobernador Constitucional, José Natividad González Paras, en la exposición de motivos al presentar la iniciativa de ley de métodos alternos, “Una de las tareas fundamentales que tiene el Estado como representación política de la sociedad, es asegurar la convivencia armónica de sus ciudadanos de acuerdo a las normas que se consignan en las leyes, ya que éstas representan los valores

²⁷³ La reforma de este artículo se realiza, el 2 de junio del 2004, con la intención de darle fuerza a la creación de la ley de métodos alternos de solución de conflictos.

²⁷⁴ Véase anexo 8 sobre estadísticas del centro

²⁷⁵ Decreto número 100 publicado en el periódico oficial Tomo CXLI, Número 75 de fecha 9 de Junio del 2004, donde se adiciona al Artículo 16º de la Constitución del Estado de Nuevo León, “Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la Ley.” Pág. 52.

sociales y éticos de la colectividad y se deben aplicar cabalmente.”²⁷⁶

Por otro lado, manifiesta en la misma exposición de motivos, que es de trascendencia la conformación de dicha normativa, atendiendo a los principios rectores de toda sociedad, que son la convivencia, bienestar social, desarrollo y justicia, determinando que para la obtención de dichos fines, las instituciones tanto de gobierno como las encargadas de la impetración de justicia²⁷⁷ funcionen adecuadamente y con ello buscar la satisfacción del gobernado en equilibrio con el bienestar social y el fin común.²⁷⁸ Se añade que: No debemos perder de vista que para la conformación de dicho proyecto de ley, se tuvieron que hacer cambios substanciales en los esquemas normativos existentes, como los fue la constitucional de Nuevo León, tema que ya habíamos abordado con anterioridad, y la Ley orgánica del poder judicial del Estado”.

Dentro de una sociedad como es la Neolonesa no solo el gobierno es reconocido como actor pues, existen otro tipo de entes como ONG, Asociaciones civiles y personas, que participan activamente en el desarrollo de un bienestar social, con ello como lo señala Villamil, es necesario que el Estado desde su posición permita que existan los medios necesarios para la obtención de una

²⁷⁶ Exposición de motivos del decreto 221 de fecha 14 de enero del 2005, donde se crea la ley de métodos alternos de solución de conflictos para el Estado de Nuevo León. Enviada al H. Congreso del Estado el 28 de Septiembre del 2004. Pág. 1.

²⁷⁷ GORJÓN Gómez, Francisco Javier y STEELE Garza, José Guadalupe. *Métodos... op cit* Pág. 4-5. nota 16., así mismo véase GORJÓN Gómez, Francisco Javier y MORALES Tamez, Ricardo. *Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el Estado de Nuevo León. “concordancia internacional y su adecuación en el entorno latinoamericano”*. Véase en CHÁVEZ De los Ríos José R./ GORJÓN Gómez, Francisco J. (Coord.): *Evolución del Derecho en América Latina II*. UANL. FACDYC. ANFADE... México. 2006. Pág. 311.

²⁷⁸ Exposición de motivos del decreto 221 de fecha 14 de enero del 2005, donde se crea la ley de métodos alternos de solución de conflictos para el Estado de Nuevo León. Enviada al H. Congreso del Estado el 28 de Septiembre del 2004. Pág. 1.

gobernanza.²⁷⁹ Atendiendo las necesidades del colectivo, en tal sentido la creación de la ley de MASC en Nuevo León es una más de las muestras de que nuestro gobierno en conjunto con la sociedad, académicos, políticos y otros actores sociales, se preocupan por que las normas que rigen a nuestro Estado se encuentran conformadas de tal manera que cumplen ralmente con su propósito.

Por lo que respecta al reconocimiento de los MASC el artículo 1º de la ley en comento señala que es su objetivo el promover y regular los MASC, apoyar la creación de centro de MASC tanto públicos como privados.

Así, también, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º. Fracción V., como lo señala Gorjón²⁸⁰, no se señala de manera puntual lo referente al convenio de mediación ya que es sustituido por (convenio de Método Alterno²⁸¹), dando entender que el acuerdo que se obtenga del procedimiento de mediación, se estará por lo que dicho artículo señala. Así mismo en el numeral antes citado

²⁷⁹ EL concepto de Gobernanza, *governance* en la lengua anglosajona y *gouvernance* en la lengua francófona, es un término que abunda en los organismos multilaterales con la designación de gobernanza mundial,... En el escenario de integración regional es conocida como gobernanza multinivel para gestionar los asuntos supranacionales; en el ámbito estatal para conducir las relaciones intergubernamentales.... Véase en VILLAMIL Quiroz, José. "Los MASC: Facilitadores en el proceso de gobernanza." Véase en GONZALO Quiroga, Marta, GORJÓN Gómez, Francisco J. *Métodos Alternos de solución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*. Universidad Rey Juan Carlos. España. 2011. Pág. 80.

²⁸⁰ Con referencia al punto tratado sobre la importancia de conceptualizar lo alcances de un procedimiento en materia legal Véase GORJÓN Gómez, Francisco Javier y MORALES Tamez, Ricardo. *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en el Estado de Nuevo León: "Concordancia Internacional y u adecuación al entorno Latinoamericano"*. Véase en. CHÁVEZ De los ríos J.R./ GORJÓN Gómez, F.J. (Coord.): *Evolución del Derecho en América Latina II*. UANL. FACDYC. ANFADE... México. 2006. Pág. 312.

²⁸¹ Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, Artículo 2 Fracción V: Convenio del Método Alterno: Acto voluntario que pone fin al conflicto total o parcialmente y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, previo su trámite ante el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

pero en su fracción IX²⁸² si hace referencia sobre lo que es la mediación, conceptualizando a este método de manera precisa.

Po lo que respecta al artículo 30²⁸³ de la ley en comento, nos dice que solo podrán ser utilizados los MASC siempre y cuando sea el caso que pueden ser susceptible de convenio, que no vaya en contra de normativa alguna ni del orden público. Además reconoce que las cuestiones referentes a los derechos de menores también podrán ser dirimidas mediante algún mecanismo alterno,

Ahora bien, por ningún lado encontramos en el cuerpo de dicha normativa algún concepto preciso referente al mediador, sin embargo si

²⁸² Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, Artículo 2 Fracción IX: Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto interviene un Prestador de Servicios de Métodos Alternos o varias personas con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominadas Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

²⁸³ Artículo 30. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición le gal expresa o afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a los Métodos Alternos, por conducto de qui

d

; no obstante,

el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del deli los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento.

I del Titulo Noveno del Libro Primero del Cód

arbitraje ni la amigable composición como un método alterno de solución de conflictos. Tratándose de extranjeros, se es

podemos identificar en el Capítulo II de la ley en comento, nos habla sobre la figura de los prestadores de servicios de Métodos Alternos²⁸⁴

Por su parte, Garza²⁸⁵ dice que el término “prestadores de servicios de métodos alternos” enmarcado en artículo antes analizado, obedece no a un error legislativo sino a una conformación organizacional hacia los operadores de los MASC que dependan del Centro estatal de métodos alternos, pues ellos se encuentran subordinados a una figura de autoridad, no así los prestadores de servicios privados pues ellos si pueden adoptar el término mediador ya que la misma naturaleza de los MASC lo señala, el especialista debe llevar a cabo su función de forma autónoma, independiente y confidencial.

Cardoza comenta que la ley de métodos alternos tiene dos propósitos, crear un marco regulatorio sobre la aplicación de los MASC en temas precisos e impulsar la promoción y divulgación de los mismos entre la población.²⁸⁶

Si bien es cierto la mediación ha sido considerada para estudio como parte de una política social como señala Cabello, “...que con su implementación auxiliaría en la consecución de la cultura de paz, al impactar en los diversos métodos alternativos priorizando su utilización como opciones para solucionar sus conflictos, respetando los de competencia exclusiva de la vía judicial que

²⁸⁴ Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, Artículo 9o. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos serán personas físicas y podrán ejercer esta función dentro del Centro Estatal, de Centros de Métodos Alternos, o desarrollar su actividad en forma independiente.

²⁸⁵ GARZA Cavazos, Sandra Ahideé. *Prestadores de servicios de MASC y centro MASC*. Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009. Pág. 99.

²⁸⁶ CARDOZA Moyron, Ruben. *Epítome de los métodos alternos para la solución de conflictos (MASC)*. Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación... Ibídem* Pág. 82.

necesariamente deberán ser resueltos por esta vía.”²⁸⁷ Consideramos que la mediación en los casos de ámbito familiar no debe tener un grado de política social como tal, sino una trascendencia normativa con mayor envergadura para su mejor implementación y que los efectos buscados puedan dar los resultados esperados.

De tal manera que el efecto buscado con este trabajo no solo es plasmar la necesidad de cambio normativo por adecuar a la legislación vigente a los estándares actuales, sino también crear una conciencia social de cambio cultural hacia el reconocimiento del mismo ciudadano sobre sus cualidades natas de negociación y que en contubernio autoridad y gobernado puedan llegar a resolver las diferencias de los segundos mediante la mediación.

²⁸⁷ CABELLO Tijerina, Páris Alejandro. *La mediación como política social aplicada al fortalecimiento de la cultura de paz en México y España*. Tesis para obtener el grado de Doctor. Universidad de Murcia. España. 2012. Pág. 153.

CAPÍTULO VIII

ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Consideramos que los aspectos negativos que pudiesen afectar a la implementación de la figura obligatoria de la mediación en los asuntos familiares serían varios rubros:

a) La falta de cultura, Nuevo León a pesar de ser un Estado líder en su desarrollo económico, social, cultural, podemos decir que la sociedad no se ha permitido romper con ese comportamiento paternalista sobre nuestro gobierno, queriendo que éste nos resuelva todas nuestra problemáticas, no Comprendiendo el gobierno que somos nosotros mismos lo que pudiéramos, según sea el caso, someternos al procedimiento distinto al judicial, pues al fin y al cabo la conformación del poder judicial no es más que un auxiliar, como le hemos comentado con antelación, al bienestar social y la salvaguarda del ciudadano.

b) El cambio de paradigmas en el poder judicial del Estado donde todavía existen autoridades que, como a la vieja usanza, dicen ser ellos los únicos capaces de resolver las problemáticas sociales y que el gobernado está obligado a concurrir ante éste para que le resuelva.

c) La renuencia de extrapolar de un “Estado de Derecho”²⁸⁸ donde el gobierno se encuentra postrado sin reconocer su responsabilidad para con los gobernados

²⁸⁸ el autor define al “Estado de Derecho”, como la facultad que tiene el gobierno de ofertar al gobernado la existencia de garantías jurídicas que salvaguarden los derecho tanto de una defensa de los particulares como de personas jurídicas... Véase en CASTANEDO Abay,

pues es éste quien tiene la potestad de salvaguardar los intereses del gobernado y no vislumbra que éstos se encuentran ávidos del reconocimiento de un cambio hacia un “Estado Social de Derecho”²⁸⁹, donde lo desaparece la figura del gobierno sino que el ciudadano tiene una actividad más dinámica participando de manera directa en la construcción de soluciones a sus problemáticas.

1. ASPECTOS POSITIVOS DE LA MEDICIÓN FAMILIAR

Ya hemos hablado de la ventajas de uso de la mediación sin embargo, consideramos que los aspectos positivos tienden a darnos un panorama distinto de las cosas, en tal sentido podemos determinar que son muchos y variado los aspectos positivos de uso de este método alterno.

Uno de estos aspectos positivos es el cambio en la visualización que tendrían los ciudadanos el conocer la mediación familiar como una opción más en el abanico de impartición de justicia.

Otro de lo positivo es la disminución de desgaste emocional que se da en las confrontaciones familiares al momento de un procedimiento judicial, pues el simple hecho de la intervención de un tercero en quien ponemos la decisión de nuestro conflicto, conlleva, en mucha de las ocasiones una gran preocupación.

EL tiempo es otro de los factores positivos que podemos aseverar, pues mientras un procedimiento judicial se encuentra preestructurado con etapas muy bien definido y tiempos previamente establecidos, otra de las características de

Armando, *La Mediación, Una alternativa para la solución de conflictos*. Ed. Universidad de Sonora. México. 2001. Pág. 26.

²⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 28

la mediación es su flexibilidad procesal y ahí la partes tienen mucha ventaja, pues son ellos mismos lo que proponen la manera de desarrollar la mediación.

Aunado a los anteriores debemos entender que un cambio conductual dentro de la sociedad puede tener mejores resultados que los que hoy tenemos pues como lo señala Vázquez “Dejar la responsabilidad de la solución de problemas a los propios involucrados en ellos, permite aprovechar las oportunidades de crecimiento y desarrollo que nos proporcionan los propios conflictos. La sociedad debe ser dotada de habilidades de diálogo y comunicación que permitan afrontar los conflictos directamente y no esperar la intervención de un tercero en todos los casos, delimitando perfectamente su ámbito de actuación y respetándolo en todo momento.”²⁹⁰

2. RETOS DE LA IMPLEMENTACIÓN

Podemos enumerar tres retos importantes que tendrán su foco de análisis a consecuencia de la propuesta planteada.

1. El cambio de cultura jurídica e impartición de justicia en el tribunal, dejando de lado ese paternalismo del Estado y dándole a los gobernados la potestad de plantear sus propias soluciones, con la intervención imparcial de un tercero y que del resultado de dicho acuerdo, la autoridad judicial lo reconozca como cosa juzgada.

²⁹⁰ VÁZQUEZ Gutiérrez, Reyna Lizeth. *La mediación escolar como herramienta de educación para la paz*. Tesis para obtener el grado de Doctora. Universidad de Murcia. España. 2012. Pág. 104.

2. La infraestructura, tomando en cuenta que la propuesta va encaminada a la formación de algo nuevo y no a la suplantación del esquema tradicional, lo referente a costo económico tiene mucha trascendencia sino que la primordial, pues se tiene que determinar varias cosas:

a) los lugares donde se llevará a cabo la mediación familiar, en este sentido cuando la mediación familiar sea conducida de forma privada, el Estado no tiene que preocuparse, pues el costo de la misma estará a cargo del particular, sin embargo como es éste mismo quien también tiene la obligación de proporcionar dicho servicio de forma gratuita, es ahí donde debemos determinar el costo en su implementación y aparte dejar muy en claro la forma en cómo por medio del presupuesto estatal será financiada dicha actividad.

b) El respeto a los derechos humanos, atendiendo a este sentido el Estado tendrá que velar por que el proceso de mediación familiar se dé en un marco de respeto a la declaración universal de los derechos humanos.

3. La resistencia al cambio tanto de la autoridad como del gobernado a un nuevo esquema procesal normativo, en que se privilegie la actuación judicial reconociendo la capacidad del ciudadano de poder optar por mecanismos diversos- en este caso la mediación familiar- para resolver de una forma menos impositiva y más equilibrada sus problemáticas.

3. MODELO DE MEDIACIÓN FAMILIAR NEOLEONESA

En Nuevo León en sistema normativo que impera, hoy por hoy cumple en su estructura con los cánones de aplicación de justicia, pues como es un cuerpo de normas ya conformado y aplicable respondiendo a todas las reglas

procesales existentes, no podemos decir que está mal, sin embargo la exigencias social que vienen imperando en la cultura neolonesa, hacen palpable el descontento de los ciudadanos, quienes exigen un cambio. Claro está que con la reforma del 2008 y la incursión de los juicios orales, se da la pauta para la propuesta de una nueva reforma procesal en materia familiar, con la incursión del proceso de mediación como etapa procesal en los casos que la reforma pueda aceptar como mediables.

Lo anterior traería como consecuencia, a nuestro punto de vista, dos cosas, por un lado, la conformación de una nueva cultura de la legalidad y de justicia, pues sería el gobernado quien con auxilio de un tercero tratarían de dirimir sus controversias. Por el otro, la implementación de la vinculación al proceso de mediación sería obligatorio de forma pero no de fondo, esto quiere decir que la autoridad judicial se verá obligada a conducir a las partes a un procedimiento de mediación ya sea público o privado, en primera instancia y antes de que cualquier acción judicial pudiese ser admitida.

La mediación, como ya lo hemos señalado, por naturaleza es voluntaria, no así lo que pretendemos demostrar, pues cuando hablamos de una vinculación no nos referimos a que las partes estén obligadas a llegar a un acuerdo pero si a agotar dicha etapa procesal, conociendo la estructura y funcionamiento del proceso de mediación familiar.

La propuesta del nuevo modelo en los procedimientos de ámbito familiar, ahora con el cambio normativo que extrapolamos hacia la tendencia de los juicios orales aplicables en todo proceso judicial a raíz de la reforma federal del 2008 y que Nuevo León adoptó en su esquema normativo desde el 2009.

En cuanto que se refiere a la regulación procesal en materia familiar pudiéramos implementar una reforma al código de procedimientos civiles en su apartado de los juicios familiares orales de la siguiente manera, anexando a dicho esquema procesal la etapa de la mediación obligatoria en los casos en que se quieran dirimir conflictos familiares

Si bien es cierto. La tutela del derecho público está bajo el cuidado del Estado, sin embargo, no debemos olvidar que el gobernado tiene la libertad de decisión y lo que pretendemos con este trabajo de investigación es determinar que existen otras alternativas, como lo es la mediación familiar, para resolver los conflictos en la familia. De tal suerte que el incorporar la mediación en un cuerpo procesal como lo es el mexicano, como partes obligatoria, daría una visión de la situación vivencial del individuo, pues la conocer la existencia de dicho mecanismo puede optar por sujetarse a éste.

CONCLUSIONES

PRIMERA

En el capítulo II de la presente tesis, abordamos la conformación de la familia, su desarrollo histórico y tipología, la importancia de haber abordado dicha conceptualización deviene de la trascendencia social que tiene la figura familiar en la conformación primero de la civilización y segundo de las diversas formas de gobierno que existen en el mundo.

Por lo anterior podemos decir que la familia es el pilar principal en la conformación de la sociedad y que es ésta la que oferta elementos importantes para la creación de los esquemas normativos que salvaguardan el bienestar social siempre en busca de un fin común.

SEGUNDA:

El capítulo III lo enfocamos en desdeñar la existencia del conflicto y como éste se encuentra presente en todas partes, más aún en la familia, de tal forma que afecta de manera colateral no solo a sus integrantes sino que permea a la sociedad en general y por ende existe una carga desmedida de

requerimientos jurídicos en los tribunales, trabajo que le corresponde al Estado velar su fiel y cabal cumplimiento.

El conflicto, como lo abordamos con varios autores, no es bueno ni malo simplemente es resultado de las circunstancias que lo rodean, lo importante en esto no es tan solo identificar al conflicto y clasificarlo sino conformar un esquema de soluciones para que éste no se vuelva a presentar o en el peor de los escenarios tener una manera de control.

TERCERA:

Dentro del capítulo IV, el uso de la mediación familiar, como dicen varios tratadistas, no es la panacea de la justicia y equida, pero si debe ser tomada en cuenta como parte trascendental de una nueva conformación de cultura hacia el manejo de los conflictos familiares, en este sentido el Estado se encuentra comprometido con sus gobernados al realizar cambios en el esquema normativo existente, pero, como lo hemos dicho con antelación, hoy en día esto no basta. Pues vemos que la impartición de lo que hoy se maneja como justicia no en todos los casos deja satisfecho a las parte en conflicto.

Pues bien la mediación familiar, desde nuestro punto de vista deberá ser tomada como parte trascendental en los procesos judiciales ayudando así a la carga laboral del tribunal y algo más importante aún reconocerle al gobernado su capacidad en la toma de decisiones, lo anterior teniendo como

referentes a los dos países analizados en el presente trabajo, ya que la mediación tanto en Argentina como en Chile, ha tenido una penetración positiva en su sistema judicial.

Con lo anterior queremos determinar que la obligatoriedad del proceso de mediación no está en pugna con el principio de voluntariedad de las partes, pues lo que se pretende con ello es que el ciudadano conozca otra alternativa para solucionar sus problemas.

CUARTA:

El capítulo referente al derecho comparado entre Argentina y Chile, nos da una clara idea de que el derecho mexicano, teniendo en cuenta estas experiencias, también puede transitar en un nuevo marco jurídico, pues como se ha señalado en Argentina²⁹¹ el sistema de mediación con vinculación obligatoria a tenido a los largo ya casi de dos décadas una desempeño importante tanto en la impartición de justicia como en el cambio de cultura sobre el uso de los métodos alternos.

Por lo que respecta a Chile, aún y cuando su incursión a este nuevo modelo de justicia es relativamente joven, ha aportado gran desarrollo en la búsqueda de la impetración de justicia, los resultados gráficos del poder

²⁹¹ Véase anexos 5 y 6 Estadísticas de Argentina

judicial chileno sobre el uso de la mediación²⁹² tienen un referente importante en el cambio de cultura de paz y justicia

Con lo anterior podemos decir que México no está lejos de incursionar en este tipo de modelo judicial, donde la vinculación de las partes tenga mayor peso al momento de tomar una decisión, identificando con ello que tenemos los elementos necesarios para realizar dicha transformación y con ello cumplir una exigencia más de la ciudadanía, dando implementando regulaciones ad-hoc a los tiempos actuales.

QUINTA:

La reforma constitucional realizada al artículo 17º en el año 2008, atiende a una exigencia de cambio a los nuevos tiempos que se viven en nuestra nación. En su cuerpo normativo, propiamente lo abordado en su artículo 17º, nos refleja la importancia que este cambio de sistema legal debe imperar en México, con ello de demuestra que nuestro gobierno está tomando en consideración que el sistema de justicia que hoy impera en nuestro Estados, si bien cumple con una función procesal, no así con las exigencias de los gobernados.

²⁹² Ver anexos 7 estadísticas de mediación familiar en Chile

PROPUESTA ÚNICA

Proponemos la de modificación o inclusión de la mediación en los conflictos familiar en materia procesal de manera obligatoria²⁹³ la cual, no transgrede los principios rectores de la mediación misma, como lo es la voluntad de la partes para acudir a la mediación familiar. Sin embargo, queremos aclarar que no se pretende cuartar el derecho de libertad de los gobernados, sino al contrario, lo que se persigue es que ellos mismos conozcan una alternativa diversa a las ya existentes por medio de la vinculación de la autoridad judicial. Dejando a salvo el derecho de los ciudadanos a decidir someter su conflicto a mediación; lo que podríamos equipararlo a una etapa procesal como es el ofrecimiento de pruebas, que dicha esta se encuentra prevista en el código de procedimientos civiles del Estado, e inclusive de hace una clasificación del tipo de probanzas que pudiesen ser admitidas a juicio. Queda al arbitrio de las partes la oferta de las mismas.

²⁹³ Véase anexo 10.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA Portales, Rafael/ESPINO Tapia, Diana. *Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social*, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 10, año 2006,
- AIELLO De Almeida María Alba. *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*. Porrúa. México. 2001.
- ÁLVAREZ Gradys Stella. *La Mediación y El Acceso a Justicia*. Buenos Aires. 2003.
- ARNOLETTO, Eduardo Jorge. *Los conflictos en lo procesos sociales, una visión desde la teoría política y orientaciones metodológicas para su gestión*. Ed. Biblioteca Virtual eumed.net. Córdoba, Argentina. 2013.
- BARBADO Alonso; AIZPIRI Díaz, J.; Cañones Garzón, P. J.; Fernández Camacho, A.; F. Gonçalves Estella, J.J. Rodríguez Sendín1; I. De la Serna de Pedro; J.M. Solla. *Camino, Individuo y Familia I*. Grupo de Habilidades en Salud Mental de la SEMG, 2004,
- BAILÓN Casanova, Castro. *La Mediación Familiar: Un Nuevo Campo para los Profesionales de Psicología*. Hojas Informativas, Área de Comunicación e Informática, Colegio Oficial de Psicología de Las Palmas. España, 2001.

BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Báez, Rosalía. *Derecho de Familia*. Ed. Oxford. México 2005.

BEGOÑA Pumar, Alberto Espina, *Terapia familiar sistémica: teoría, clínica e investigación*, Editorial Fundamentos, España. 1996.

BERARDO, Ema *et al.*, “Experiencias en mediación y violencia familiar en Buenos Aires. La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder”, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Derecho de Familia*, Abeledo Perrot. N° 24 . Febrero 2003,

BERKOWITZ, Leonard, *La agresión. Causas, consecuencias y control*, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, S.A., España. 1996,

BERNAD Mainar, Rafael. *Curso de Derecho Privado Romano*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2006.

BERNAL Mora, Héctor. *La propiedad privada, la monogamia, el patriarcado, la esclavitud y el carácter de producción*. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas | 25 (2010.1)

Biblia, Evangelio de San Juan 8: 1-7

Biblia, Evangelio de San Marcos 14:

Biblioteca de Congreso Nacional de Chile. Santiago de Chile, julio de 2003.

Boletín Oficial del Estado. Comunidad Autónoma de Cataluña, Numero 91.
Fecha 16 de Abril 2001. Promulgación de la ley 1/2001 del 15 de Marzo del
2001. de Mediación Familiar de Cataluña.

BOQUÉ i Torremorell, Maria Carme, trad. de Mari Carmen Doñate Ruiz, *Guía de
mediación escolar*, Barcelona, Ediciones Octaedro S.L., 2002,

BORDA, Guillermo. *Tratado del derecho civil Argentino*. T. 1. Argentina.

BRANDT, Reinhard, *Inmmanuel Kant: Política, derecho y antropología*.
Universidad Autónoma Metropolitana. México. 2001.

CABELLO Tijerina, Páris Alejandro. *La mediación como política social aplicada
al fortalecimiento de la cultura de paz en México y España*. Tesis para la
obtención de grado de Doctor. Universidad de Murcia, Tesis Doctoral.
España. 2012.

CALCATERRA, Rubén A. *Mediación estratégica*. Ed. Gedisa. España. 2002.

CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de
Seguridad y Justicia*, México, 2008 ASECIO Castisán, Heriberto. *El juez
de vigilancia*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 237, 1987,

CARBONELL, Miguel./OCHOA Reza, Enrique.: *¿ Qué son y para qué sirven los
juicios orales?* 3ª ed., Porrúa, 2008,

CARDOZA Moyron, Rubén. *Epítome de los métodos alternos para la solución de conflictos (MASC)*. Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009.

CASTANEDO Abay, Armando, *La Mediación, Una alternativa para la solución de conflictos*. Ed. Universidad de Sonora. México. 2001.

CASTELLANOS, Fernando, *lineamientos elementales de derecho*, Porrúa, México, 20009, Pág. 25.

CERDÁN Fernández-Peinado, Isabel y VALES-VILLAMARÍN Merino, Marta. *Descubriendo la mediación familiar. La familia continúa*. Fundación Acción Familiar. No 4. España. 2005.

CHALBAUD Zerpa, Reinaldo. *Instituciones sociales*. 2ª ed. Ed. librería Álvaro Nora. Venezuela. 1995.

COSER, Lewis, *Las funciones del conflicto social*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1961,

DE DIENHEIM Barriguet, Cuauhtémoc. M.: *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derecho humanos*, Ad Hoc, Argentina, 2009,

Decreto 1021/95 Reglamento de la ley 24.573, publicado el 29 de Diciembre del 1995.

Decreto número 100 publicado en el periódico oficial Tomo CXLI, Número 75 de fecha 9 de Junio del 2004, donde se adiciona al Artículo 16º de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Decreto número 5 de fecha 0 de julio de 1999, que establece la formación de la ley de métodos alternos de solución de conflictos, Panamá.

EGUILUZ Romo, Luz de Lourdes *Terapia Familiar Ed. Pax*. México. 2004.

ENGELS, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Moscú, Ed. Progreso. 1981. Pág. 21.

ERAÑA Sánchez, Miguel.: “El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México”, en VV. AA., TORRES Estrada, Pedro. (Comp.): *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, Limusa, México, 2006

ESKENZI, Mario, *La intervención sistémica en los servicios sociales ante la familia multiproblemática*, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona, 1997.

ESPINAR Fellmann, Isabel, CARRASCO Galán Ma. José, MARTÍNEZ Díaz Ma. Pilar, GARCÍAMINA Freire, Ana, *Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares Clínica y Salud*, vol. 14, núm. 3, 2003,

ESPINOZA Grimalt, H.: “La externalización de servicios penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002,

ETELMAN Remo. *Teoría del Conflicto. Hacia un nuevo Paradigma*. Ed. Gedisa. España. 2002.

Exposición de motivos del decreto 221 de fecha 14 de enero del 2005, donde se crea la ley de métodos alternos de solución de conflictos para el Estado de Nuevo León. Enviada al H. Congreso del Estado el 28 de Septiembre del 2004.

FERRAJOLI, Luigi.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trad. IBAÑEZ, P. A./ RUÍZ Miguel, A./BAYÓN Mohino, J. C./ TARRADILLOS Basoco, J./CANTARERO Bandrés, R. Trotta. Madrid. 1995,

FIERRO Ferráez, Ana Elena. *Manejo de Conflictos y Mediación*. Ed. Oxford. México. 2010.

FIGUEROA Yáñez, Gonzalo. *Persona, pareja y familia. Persona natural y sujetos de derecho, persona, biología y ética. Estatuto civil de la pareja. Estatuto igualitario de filiación*. Editorial jurídica de Chile. Chile. 1995.

FILLEY, Alan C., *Solución de conflictos interpersonales. Teoría y práctica organizacional*, México, Trillas, 1991,

FOUAD Sadek, Nabil. *RE METH “La gente” Fabricantes de la civilización Egipcia*. Ed. Bubok publishing, S.I. España. 2008.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel.: “Diagnóstico del proceso penal mexicano”, véase en GARCÍA Ramírez, Sergio, ISLAS De González Mariscal, Olga, VARGAS Casillas, Leticia A. (Coords.): *La reforma a la justicia penal*. UNAN. México. 2006.

GARCÍA Ramírez, Sergio. *La justicia vendada es incongruente*. Revista Michoacana de Derecho Penal, núm. 11, 1970.

GARCÍA Herrera, Catarino.: *Exposición de motivos de la reforma de justicia penal en el estado de Nuevo León*, (Comp.): Consejo de la Judicatura. Poder Judicial del estado de Nuevo León. México. 2006.

GARCIA Villaluenga, Leticia. *La Mediación: Una aproximación normativa*. Revista Portularia. Vol. VII, No. 1-2. Universidad de Huelva. 2007.

GARCIA-LONGORIA Serrano, M Paz y SÁNCHEZ Urios, Antonia. *la mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares*. Revista Portularia 4. Universidad de Huelva. 2004.

GARZA Cavazos, Sandra Ahideé. "Prestadores de servicios de MASC y centro MASC." Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009.

GOLDSTEIN, A.P. y KELLER, K., *El comportamiento agresivo. Evaluación e intervención*, Bilbao, Descleé de Brouwer, S.A., España.1991,

GOLOMBOK, Susana. *Modelos de familia ¿qué es lo que de verdad cuenta?*. Trad. Marc Jiménez. Ed. Graó. España. 2006.

GÓMEZ Fróde, Carina X., "La mediación en materia familiar. Por la generación de una cultura de paz y no de conflicto", *Revista de Derecho Privado*. Edición especial. 2012.

GONZALEZ Román, Héctor, *Derecho romano*, Lazcano Garza Editorial, México, 2006,

GONZALEZ Román, Héctor. *Derecho Romano*. Ed. Oxford. México. 2007.

GORGES, Jean Gérard y NOGALES Basarrate, Trinidad. *Sociedad y Cultura en Lusitania Romana*. IV Mea Redonda Internacional. Revista Serie Estudios Portugueses No 13.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier./SÁENZ, C.: *Tesis doctorales en ciencias sociales*, Serrano Editorial, Cochabamba, 2005,

----- y LÓPEZ Peláez, Antonio (coordinadores). *Estado del Arte de la Mediación*. Ed. Thomson Reuters. 2013. Pág. 47.

----- y MORALES Tamez, Ricardo. *Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el Estado de Nuevo León*. "concordancia internacional y su adecuación en el entorno latinoamericano". Véase en CHÁVEZ De los Ríos José R., GORJÓN Gómez, Francisco J. (Coord.): *Evolución del Derecho en América Latina II*. UANL. FACDYC. ANFADE... México. 2006.

----- y SÁENZ López, Karla A., *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. *Enfoque educativo por competencias*, Ed. Patria 2a edición,

UANL, 2009,

----- y STEELE Garza José Guadalupe. *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. Ed. Oxford 2ª. México 2012.

----- . *El Estado del arte de la mediación en México*, véase en. GORJÓN Gómez, Francisco J./ LÓPEZ Peláez A. véase en *Estado del Arte de la mediación*. Ed. Thomson Reuters. España. 2013.

----- . *Transformación y Desarrollo del arbitraje y la mediación en Nuevo León*. Pág. 5. Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009.

----- . *Mediación y arbitraje*. (Edit.): Porrúa. México. 2009.

HENRY. Michel. *La barbarie*. Tomás Domingo Moratalla (trad.) Caparrós Editores. Madrid. 2006.

IGLESIAS, J.: *Derecho Romano*, 12ª ed., Ariel Derecho, Barcelona, 1999,

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.: *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*, 2ª ed., Dirección de Publicaciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2008.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: *Justicia restaurativa*, Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2004.

KRIESBERG, Louis, *Sociología de los Conflictos Sociales*. México. Editorial Trillas. 2005.

LEDERACH Juan Pablo. *Enredos, Pleitos y Problemas. Una Guía Práctica Para Ayudar a Resolver Conflictos*. 2ª ed. Clara-Semilla. Comité Central Menonita. Guatemala. 1992.

LOPEZ Díaz, Carlos. *Manual de Derecho Familia y tribunales de familia – tomo I*. Librotecnia. Chile.2005. Pág. 35.

LÓPEZ Herrera, Francisco. *Derecho de familia. tomo I*. 2ª ed. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela. 2005.

LORENZO Cadarso, Pedro Luis, “Principales teorías sobre el conflicto social”, *Norba. Revista de historia*, Cáceres-España. 2001. núm. 15.

MANGLONE Muro Mirta hebe. *derecho de familia- familia y proceso de Estado*. Ed. Universidad Nacional de Litoral. Santa Fe, Argentina. 2000.

MARCHANT, Álvarez Antonio, *El arbitraje, un estudio histórico jurídico*, publicaciones de la universidad de Sevilla, España.

MARLOW, Lenard. *Mediación familiar. Una práctica en busca de una teoría, una nueva visión del derecho*. Granica. Argentina 1999.

MARONDA, Magaly, “Principios de la Mediación Familiar”. *Mediación y acompañamiento familiar*. Pamplona. febrero. 2014.

- MARSAL, Santiago. *La mediación en la acción social*. Revista de educación social. No 1. España. 2002.
- MARTÍN López, Enrique. *Familia y sociedad, una introducción a la sociología de la familia*. Instituto de Ciencias para la familia. Universidad de Navarra. España. 2000.
- MARTINEZ Munguía, Beatriz. *Mediación y Resolución de Conflicto*. Ed. Paidós. México. 1999. Pág. 20.
- MARZAL. Manuel. *Historia de la antropología, 2. Antropología cultural*. 6º ed. Universidad politécnica salesiana. Ecuador. 1998.
- Ministerio del trabajo y asuntos sociales. *Psicología y familia*, Ed. Caritas. España. 2002.
- MORIN, Edgar. *Breve Historia de la Barbarie en Occidente*. Alfredo Grieco y Bravio (Trad.) Ed. Paidós. Argentina. 2006.
- MUÑOZ Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Tirant lo Blach, Valencia, 1996, p. 25. Pág. 29 también recogido en: MUÑOZ Conde, F. y GARCÍA Arán, M.: *Derecho penal. Parte general*, 6ª ed., Tirant lo Blanch. Valencia. 2004.
- NEUMAN, Elías. *La mediación penal y la justicia restaurativa*. Porrúa. México. 2005.

NÚÑEZ Torres, Michael. *La constitucionalidad de los MASC en el Estado de Nuevo León*. Pág. 215. Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009.

----- . *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, México. Porrúa. 2006.

----- . *La positivación de los Derechos Humanos*, en ZARAGOZA Huerta, José, AGUILERA Portales, Rafael, NÚÑEZ Torres, Michael (Auts.): *Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea*, Lago ediciones. México. 2007.

ORTEMBERG, Osvaldo D. *La formación del mediador familiar y su intervención en el divorcio*. Ed. Biblos. Buenos Aires, Argentina. 1999.

----- . *Mediación Familiar. Aspectos jurídicos y prácticos*, Buenos Aires, Argentina. Biblos. 1996.

OYARZÚN, Frías, María de los Ángeles. *La Ética de la Mediación Familiar*. Margen: Revista de trabajo social y ciencias sociales. No. 68. 2013. Argentina.

PACHECO Pulido, Guillermo. *Mediación. Cultura de la paz: medio alternativo de administración de justicia*. Ed. Porrúa. México. 2004.

PARKINSON, Lisa. *Mediación familiar, teoría y práctica: principios y estrategias operativas*. SÁNCHEZ Durán, Ana María (trad.)Ed. Gedisa. España. 2005.

- PARRA Bolívar, Hesley Andrea. *Relaciones que dan origen a la Familia, “tesis para obtención de grado de licenciatura en Derecho.* Universidad de Antioquia. Medellín. 2005.
- PÁSARA, Luis H.: *En busca de una justicia distinta*, (Comp.), 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2004.
- PÉREZ Becerra, José Luis. “*La Mediación en derecho como acto prejudicial*” véase en PRADO Maillard, José, CHÁVEZ De los Ríos José R., GORJÓN Gómez, Francisco J. (Coord.): *Evolución del Derecho en América Latina III.* UANL. FACDYC. ANFADE... México. 2009.
- PÉREZ Saucedo, Benito. et al. *La interdisciplinariedad y multidisciplinariedad como modelo de enseñanza del Derecho. La experiencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias.* Revista Letras Jurídicas. Número 8. 2009.
- PONCE DE LEÓN Armenta, Luis. *Metodología del derecho.* Porrúa. México. 2006.
- REDORTA, Josep. *Como analizar los Conflictos.* Ed. Paidós. España. 1992.
- RIPOL-MILLET, Alex. *Familiar, trabajo social y mediación.* Ed. Paidós. España. 2001.
- RISOLÍA de Alcaro, Matilde. *Mediación: Una transformación en la cultura .*Ed. Paidós. Argentina.1996.

- ROBBINS, Stephen P., *Comportamiento organizacional. Conceptos, controversias y aplicaciones*, 6ª ed., México, Edit. Prentice Hall, cap. XIII, 1994,
- RODRIGUEZ Sumaza, Carmen y LUENGO Rodríguez, Tomasa. *Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales*. Papers 69. España. 2003.
- RODRÍGUEZ Torrente, Jesús. *Familia y Política: Controversias y futuro*. Universidad Pontificia Comillas. España. 1996.
- ROMERO Navarro, Fermín. *La mediación familiar, Un ejemplo de la aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador*. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. No 40. 2002.
- RONDÓN-GARCIA, Luis Miguel y ALEMÁN-BRACHO, Carmen. *El papel de la mediación familiar en la formación del trabajo social*. Revista Portularia. Vol. XI, No. 2. España. 2011.
- SERRANO, Gonzalo. *Eficacia y mediación familiar*, Boletín de Psicología, No. 92, Marzo 2008.
- SILVA Sánchez, Jesús María. *Aproximación del derecho penal contemporáneo*. Ed. José María Bosch. España. 1992.

SIX, Jean- François. *Dinámica de la mediación*. Ed. Paidós. Argentina. 1997.

SOLER Mendizábal Ricaurte. "La Mediación en Panamá". VARGAS Viancos, Juan Enrique y GORJÓN Gómez, Francisco Javier. *Arbitraje y Mediación en la Américas*. Ed. CEJA. Santiago de Chile, Ed. UANL. San Nicolás de los Garza. 2007

STREAD. Miriam. *La vida en el Antiguo Egipto*. Trad. Ma. Victoria Frigola. Ed. Akal. España. 1988.

SUÁRES, Marinés, *Mediando en sistemas familiares*, Paidós. Buenos Aires. 2002.

------. *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Ed. Paidós. Argentina. 1996.

SUAREZ Higuera, María de la C. *familia y valores- modulo I*, escuela de padres, construyendo lo nuestro. Cooperativa editorial Magisterio. Bogotá, Colombia. 2008.

TERRÉN, Eduardo. *Razas en conflicto: Perspectivas sociológicas*. Ed. Anthopos. Barcelona. España. 2002.

TUORI, Kaarlo. *Positivismo crítico y Derecho moderno*. Fontamara. México. 1998.

- URQUIDI, Juan Enrique. *Mediación, Solución a Conflictos sin Litigio*. Centro de resolución de conflictos. México. 1999.
- UTRERA Gutiérrez, José Luis. *La Mediación Familiar*. Revista electrónica baylo. España. 2013.
- VALDIVIA Sánchez, Carmen. *La familia: concepto, cambios y nuevo modelos*. revista La Revue Du REDIF. Vol 1. 2008.
- VARGAS Pavez, Macarena. *Mediación obligatoria. Algunas Razones para justificar su incorporación*. Revista de Derecho Electrónica VALDIVIA Vol XXII, Vol 2. Chile. 2008.
- VARGAS Viancos, Juan Enrique y GORJÓN Gómez, Francisco Javier. *Arbitraje y Mediación en la Américas*. Ed. CEJA. Santiago de Chile. 2007.
- VÁZQUEZ Esquivel, Efrén.: “El poder del imaginario y lo simbólico en la determinación de las ideas de justicia, autoridad y soberanía” en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Año 1, núm. 2, 2ª Época. 2007.
- VÁZQUEZ Gutiérrez, Reyna Lizeth. *La mediación escolar como herramienta de educación para la paz*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia. España. 2012.
- VELAZCO, Alva Félix. *Entendiendo a la Pareja*. Ed. Pax México. AGUILUZ, Luz de Lourdes (compiladora).2007.

VILLAMIL Quiroz, José. *“Los MASC: Facilitadores en el proceso de gobernanza.”*
en VV.AA. GONZALO Quiroga M./ GORJÓN Gómez, F.J. *Métodos Alternos
de solución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la
justicia.* Universidad Rey Juan Carlos. España. 2011.

WILDE, Zulema. D. y GAIBROIS, Luis. M.: *Qué es la mediación,* Abeledo-Perrot,
Argentina. 1994.

ZAMORANO Landero, Carmen María. *Familia, concepto y funciones. Título de
Experto/a en Mediación Familiar.* 2007/2008. Universidad de Huelva.

ZARAGOZA Huerta, José./AGUILERA Portales, Rafael./NÚÑEZ Torres, Michael.
(Auts.): *Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea.* Lago
ediciones. México, 2007.

LEYES, CÓDIGOS, LEGISLACIONES Y REGLAMENTOS:

Código Civil de Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica de la Administración pública para el Estado de Nuevo León.

Ley 19.968.- Formación de los Juzgados familiares y la Mediación obligatoria en Santiago de Chile 2010.

Ley 13/2005, promulgada el 1 de Julio de ese año, España en que se hace referencia al cambio de concepto de matrimonio, dando cabida al reconocimiento de unión entre personas del mismo sexo.

Ley 24.573 – Mediación y Conciliación. Poder Judicial. Procedimiento obligatorio con carácter previo a todo juicio. Disposiciones generales y de procedimiento. Registro de mediadores. Excusación y recusación. Retribuciones. Honorarios de los letrados de las partes. Cláusulas transitorias. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación.

Ley 25.287. ley promulgada por el 11 de agosto del 2000, por la cámara de senadores y diputados de la Republica de Argentina, en la se solicita la modificación del periodo de vigencia de la ley 24.573 plasmado en su artículo 30 otorgándole otro período más de vigencia por cinco años, lo que se publico en 24 de agosto del 2000.

Ley 26.094, promulgada el 19 de mayo del 2006, por la cámara de senadores y diputados de la Republica de Argentina, en la que se solicita la modificación del periodo de vigencia de la ley 24.573 plasmado en su artículo 30 otorgándole otro período más de vigencia por dos años, lo que se publico en 5 de mayo del 2006

ley 26.368, promulgada el 16 de abril del 2008, por la cámara de senadores y diputados de la Republica de Argentina, en la que se solicita la modificación del periodo de vigencia de la ley 24.573 plasmado en su artículo 30 otorgándole otro período más de vigencia por dos años, lo que se publico en 23 de abril del 2008

Ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco 29 de agosto 2012 bajo el decreto número 7302.

Ley de justicia alternativa en materia penal para el Estado de Sinaloa, promulgada el 15 de mayo del 2013 bajo el decreto número 831.

Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, promulgada el 8 de enero del 2008.

Ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas, promulgada el 18 de marzo del 2009 bajo el decreto número 187.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, promulgada el 27 de septiembre del 2004 bajo el decreto número 393.

Ley de justicia alternativa del estado de Durango, promulgada el 26 de febrero del 2009 bajo el decreto número 260

Ley de justicia alternativa del estado de Guanajuato, promulgada el 1 de agosto del 2009 bajo el decreto número 193

Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco, promulgada el 1 de enero del 2008 bajo el decreto número 21755

Ley de justicia alternativa del Estado de Quintana Roo, promulgada el 7 de agosto de 1997.

Ley de justicia alternativa del Estado de Zacatecas, promulgada el 31 de diciembre del 2008 bajo el decreto número 232.

Ley de justicia alternativa en materia penal para el estado de Morelos, promulgada 18 de agosto del 2008 bajo el decreto número 917.

Ley de justicia alternativa para el estado de Baja California Sur, promulgada en 18 de junio del 2008

Ley de justicia alternativa para el estado de Baja California, promulgada el 19 de octubre del 2007 bajo el decreto número 360.

Ley de justicia alternativa para el estado de Hidalgo, promulgada el 21 de abril del 2008 bajo el decreto número 555.

Ley de justicia alternativa para el estado de Nayarit, promulgada en 23 de abril del 2011

Ley de justicia penal alternativa del estado de Chihuahua, promulgada el 9 de diciembre del 2006 bajo el decreto 693/06.

Ley de justicia penal alternativa del estado de Querétaro, promulgada el 22 de marzo del 2011

Ley de matrimonio de homosexuales Noruega, promulgada en junio del 2008 y entro en vigor el 1 de enero del 2009, en esta legislación no obliga a las iglesia luterana, que es la oficial en dicho país, a casar a las personas del mismo sexo, sin embargo su deja abierta la posibilidad de que se lleven a cabo dichos matrimonios.

Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias en el estado de Yucatán, promulgada el 24 de julio del 2009 bajo el decreto número 212.

Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el estado de Sonora, promulgada el 25 de marzo del 2008 bajo el decreto número 161.

Ley de mediación para el estado de Oaxaca, promulgada el 12 de abril del 2004 bajo el decreto número 431.

Ley de mediación para el estado de Tamaulipas, promulgada el 6 de junio del 2007 bajo el decreto número LIX-934.

Ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes, promulgada el 5 de noviembre del 2004 bajo el decreto número 217.

Ley de mediación y conciliación del estado de Campeche, ley promulgada el 4 de agosto del 2011 bajo el decreto número 154.

Ley de mediación y conciliación para el estado de San Luis Potosí, Promulgada 16 de octubre del 2012 bajo el decreto número 1154

Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz Social del Estado de México.

Ley de Medios Alternativos en materia Penal para el Estado de Puebla,
promulgada el 14 de septiembre del 2012

Ley de medios alternativos para la solución de conflictos para el estado libre y
soberano de Veracruz, promulgada el 15 de agosto del 2005 bajo el
decreto número 256.

Ley de medios alternos de solución de controversias para el estado de Coahuila,
promulgada el 12 de julio del 2005 bajo el decreto número 420.

Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, creada bajo el decreto
221 de fecha 14 de enero del 2005.

Ley de la provincia Valencia España, Artículo 1.- título I de la ley 7/2001

Ley que regula el sistema de mediación y conciliación en el estado de Tlaxcala,
promulgada el 10 de diciembre del 2012 bajo el decreto número 122

Reglamento del centro de mediación y conciliación del poder judicial del Estado
de Michoacán

PÁGINAS WEB:

<http://caribeña.eumed.net/la-mediacion-familiar-como-metodo-alternativo-de-solucion-de-conflictos-familiares/> véase a López Clavo, Meidy. *La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares.* en **Revista Caribeña de Ciencias Sociales.** octubre 2012. (consultado el 15 de diciembre del 2013)

<http://deconceptos.com/ciencias-sociales/gens#ixzz2tnDDSeyK> Concepto de
gens - Definición en DeConceptos.com

<http://es.thefreedictionary.com/curia> Diccionario LAROUSSE.

<http://diocesisdecanarias.es/pdf/mediacionfamiliarcanarias.pdf> Fecha consultada
18-2-13 ROMERO Navarro, Fermín.
canarias. paradigmas inspirad

<http://www.congreso.gob.mx>

<http://www.cop.es/colegiados/m-00451/Pareja.htm>

[http://www.culturadelalegalidad.org.mx/Qu%C3%A9-es-Cultura-de-la-Legalidad-
c53i0.html#sthash.LejvYdjr.dpuf](http://www.culturadelalegalidad.org.mx/Qu%C3%A9-es-Cultura-de-la-Legalidad-c53i0.html#sthash.LejvYdjr.dpuf). Adaptado de Godson, Roy. (2000).
Symposium on the Role of Civil Society in Countering Organized Crime:
Global Implications of the Palermo, Sicily Renaissance. Palermo, Italia.

<http://www.egipto.com/museo/es/history/dinastias.html> Las dinastías del antiguo
Egipto

<http://www.hcnl.gob.mx/organizacion/diputados.php>

<http://www.mendozacuyo.com/geografia.html> datos geográfico y poblacionales
de la provincia de Mendoza

<http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.

<http://www.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>

http://www.sectur.gob.mx/work/models/sectur/Resource/4995/1/images/CAPITULO_9.pdf Secretaría de Turismo, *La naturaleza del conflicto* sitio consultado el 17 de junio de 2013.

ANEXOS

ANEXO 1

ANÁLISIS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS

Las graficas representativas presentadas en este apartado tienen como objetivos determinar tres factores: la frecuencia con que la familia tiene conflictos, el conocimiento de algún método alternativo para resolver su conflicto y si el hecho que un conflicto familiar es dirimido ante tribunales produce efectos colaterales negativos. La pertinencia de la aplicación de este estudio, parte de dos estudios anteriores: uno aplicado en el año 2002 por Gorjón Gómez y Mohammad Badii,²⁹⁴ y el segundo en el año 2008 también por Gorjón Gómez²⁹⁵ ambos estudios demuestran que en doce años es poco el crecimiento en lo que respecta a los MASC, pues por lo que respecta a los resultados de la presente muestra en cuanto a los conocimientos de los MASC en Nuevo León, no ha crecido mucho el número referencial.

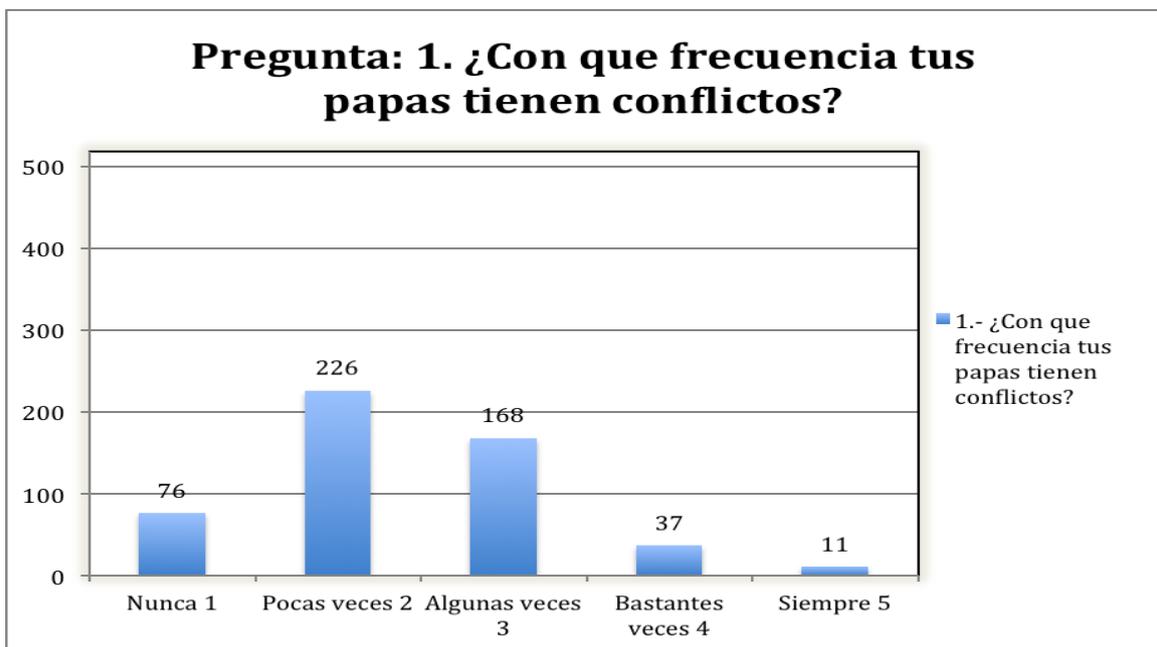
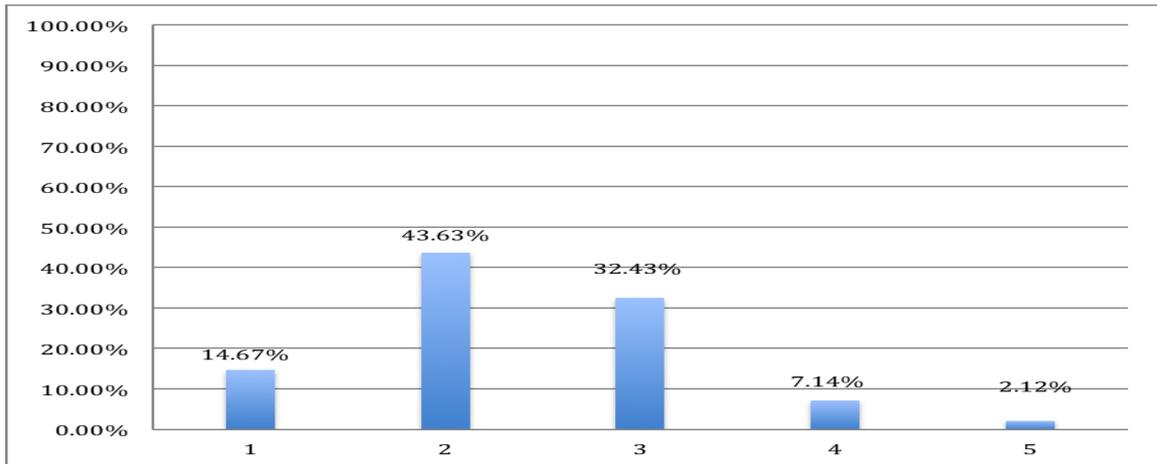
La encuesta está conformada por 10 preguntas encaminadas a identificar los objetivos anteriormente planteados, la misma fue aplicada a una población estudiantil universitaria de entre 18 y 25 años de edad, en el Estado de Nuevo León.

Fueron aplicadas 520 encuestas de las cuales solo se consideraron 518 descartando 2 de ellas en virtud que las mismas se identifico que fueron contestadas sin tener interés en su contenido.

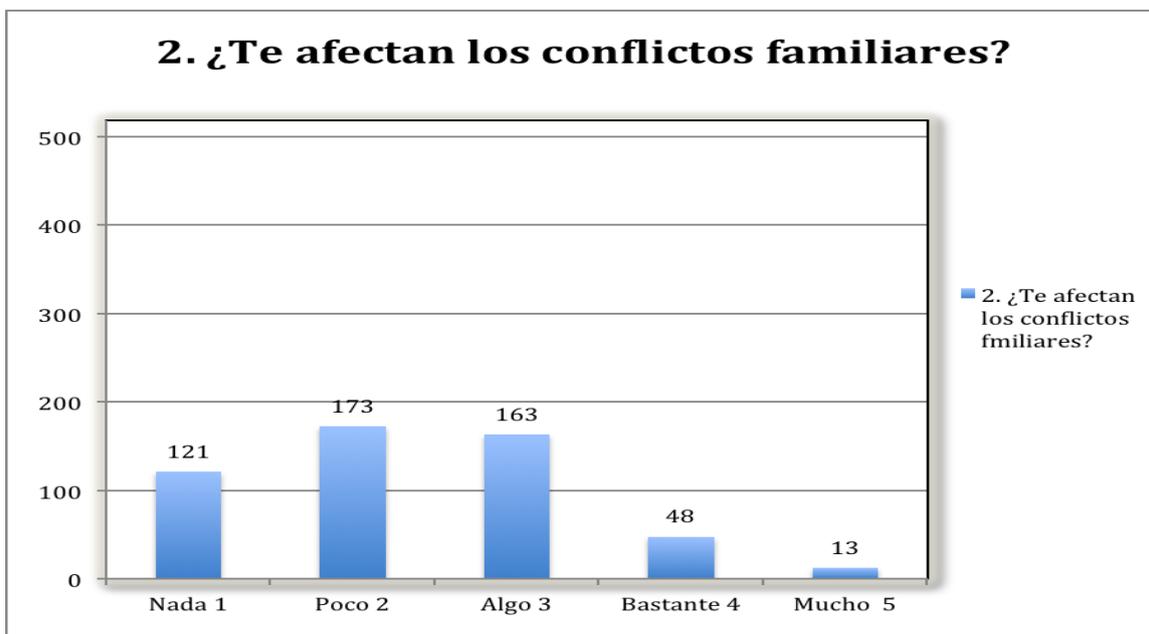
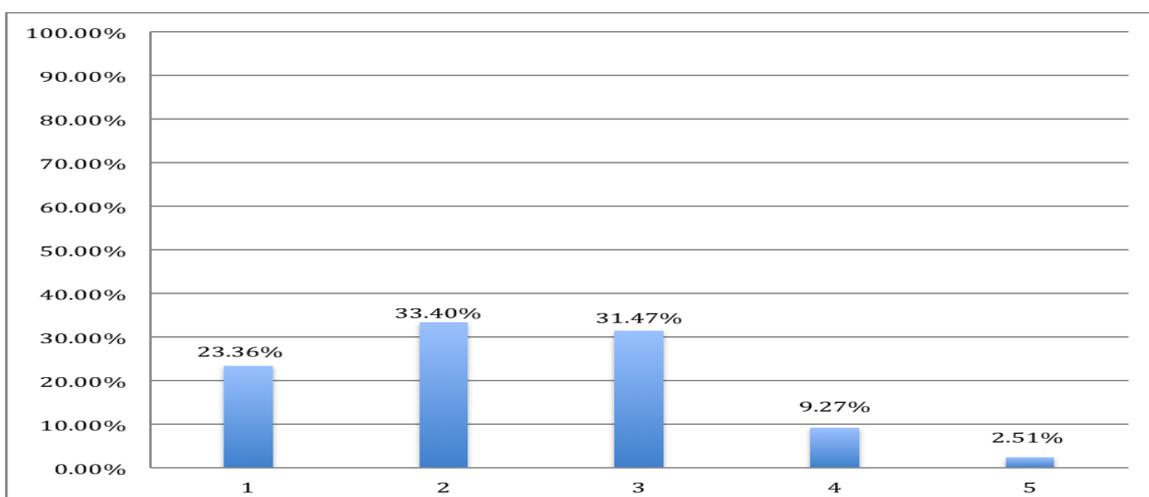
²⁹⁴ GORJÓN Gómez, Francisco Javier y BADI, Mohammad. *Mediación y arbitraje, factores de internacionalización del sistema judicial*. UNAM. passim. véase en www.juridicas.unam.mx

²⁹⁵ GORJÓN Gómez, Francisco Javier. *Transformación y desarrollo del arbitraje y la mediación en Nuevo León*. Passim. Véase en GORJÓN Gómez, F. J. *Mediación y Arbitraje: Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa. México. 2009.

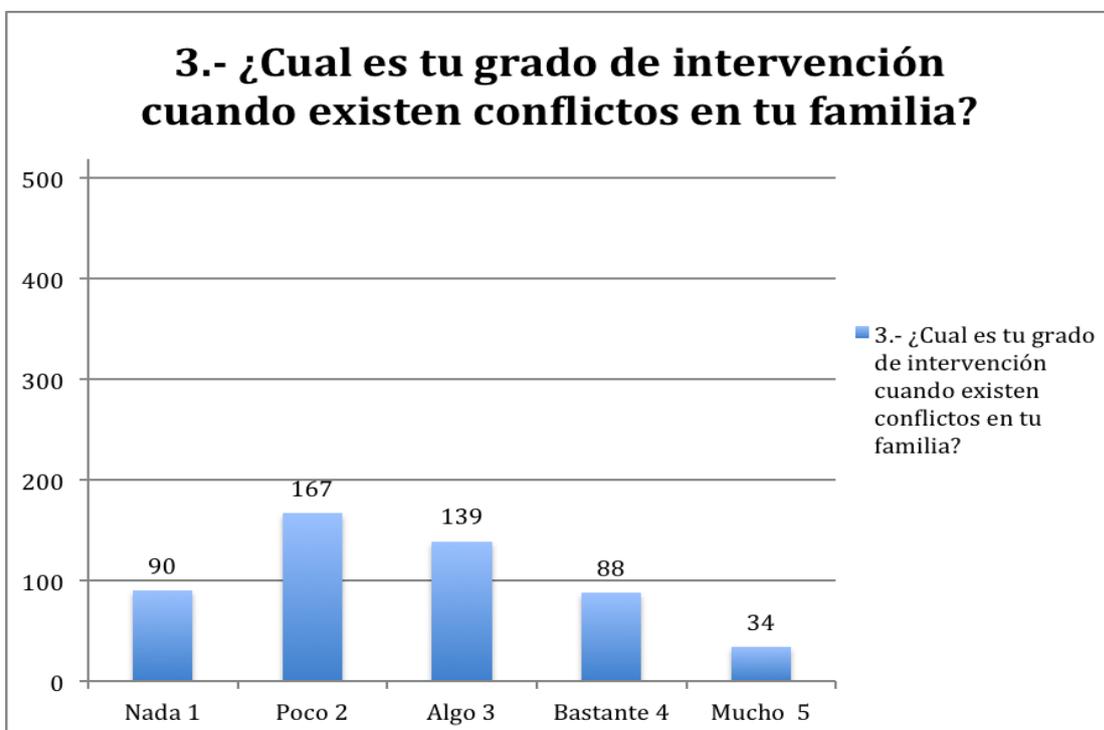
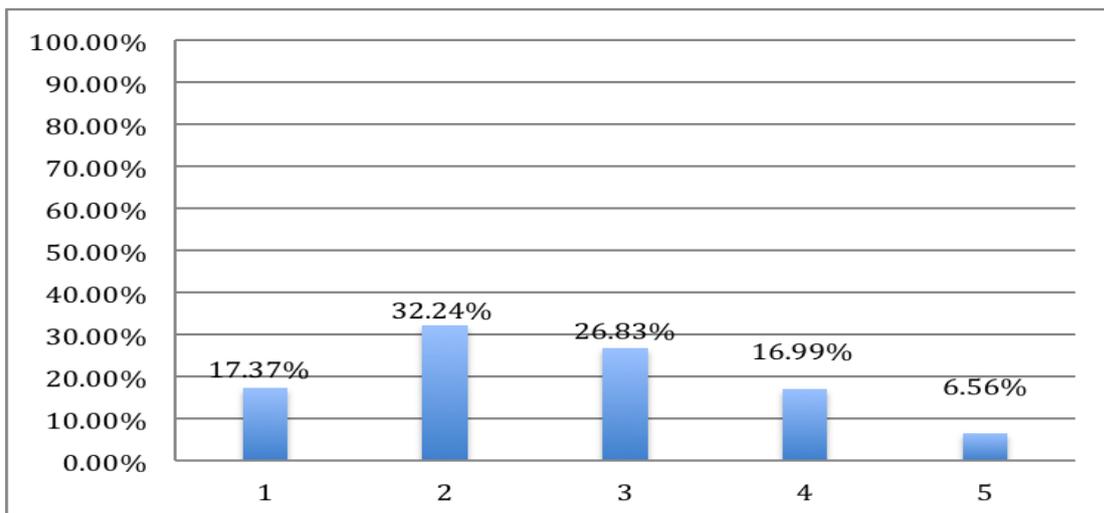
Respeto a los encuestados sobre la frecuencia con que sus papas han tenido algún tipo de conflicto entre ellos como familiar, que menos del 15% de las familias no tienen algún tipo de conflicto, al contrario se ve que más del 80% tienen o han tenido algún tipo de conflicto familiar.



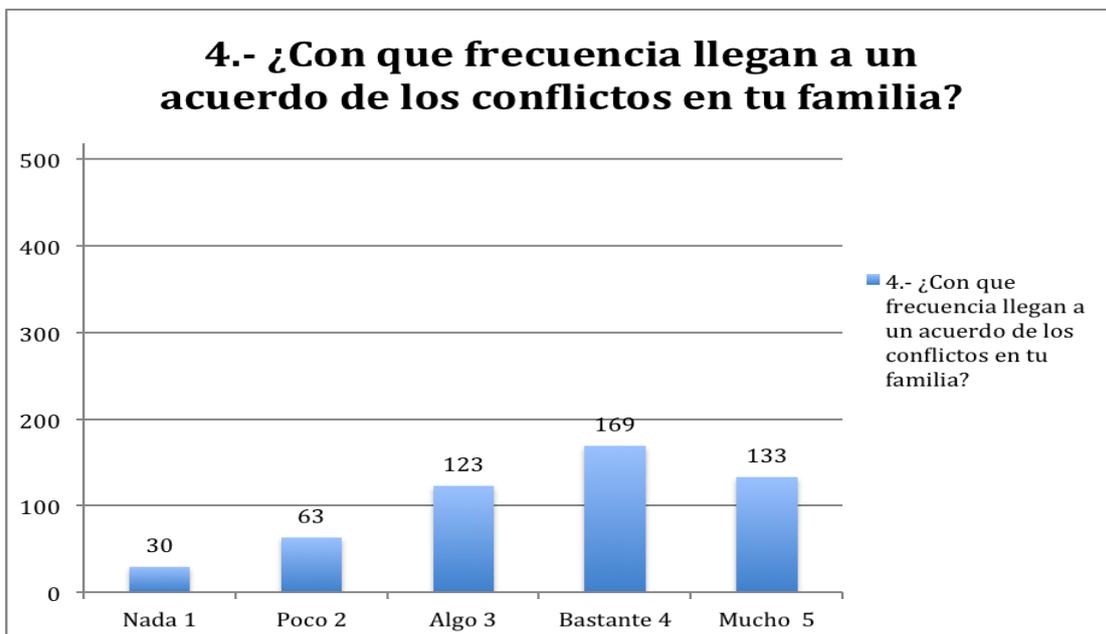
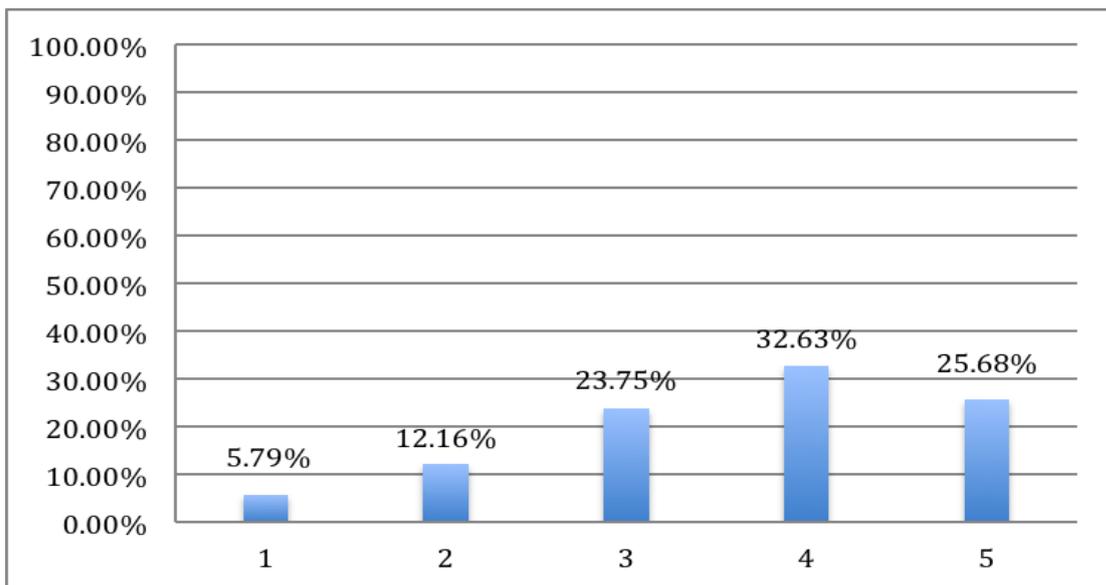
Se les pregunto a los encuestados si con los conflictos dentro de su familia, ellos se veían afectados, identificando que mucho de ello contestaron que no se veían afectados, sin embargo ya llegando a la tabla porcentual el total de las respuesta pudimos determinar que el 76.64% tienen o han tenido alguna tipo de afectación a consecuencia de un conflicto familiar. En este sentido vemos como la mayoría de los participantes han tenido algún tipo de afección, mientras que el 23.36 % manifestó que no le afecta en ningún grado los conflictos de su familia.



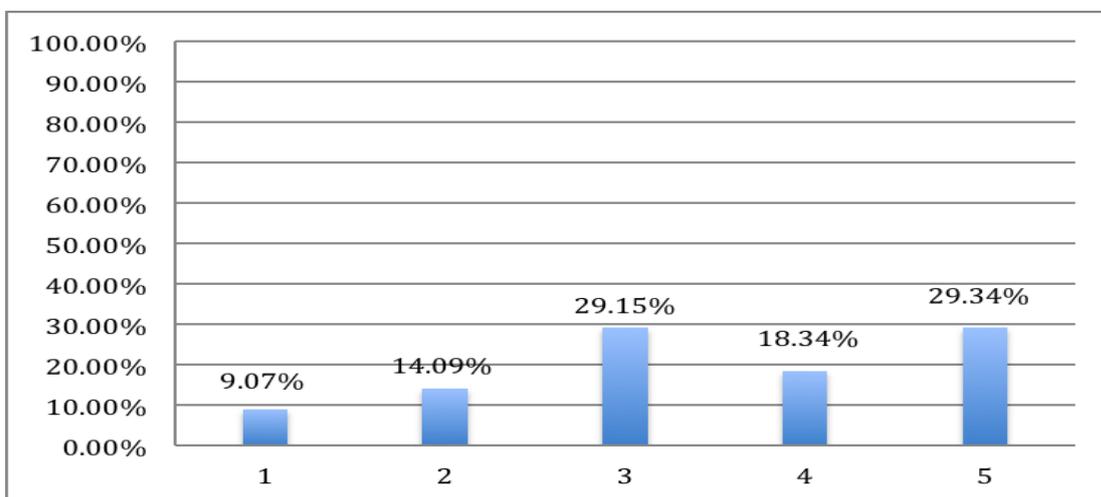
Al cuestionar que tanto es la intervención que tienen el encuestado para tratar de resolver el o los conflictos familiares, es de considerar que el 82.62% si toman la decisión de participar activamente en la solución de las problemáticas familiares. Esto demuestra la importancia que tienen los integrantes de una familia por abordar y resolver sus diferencias.



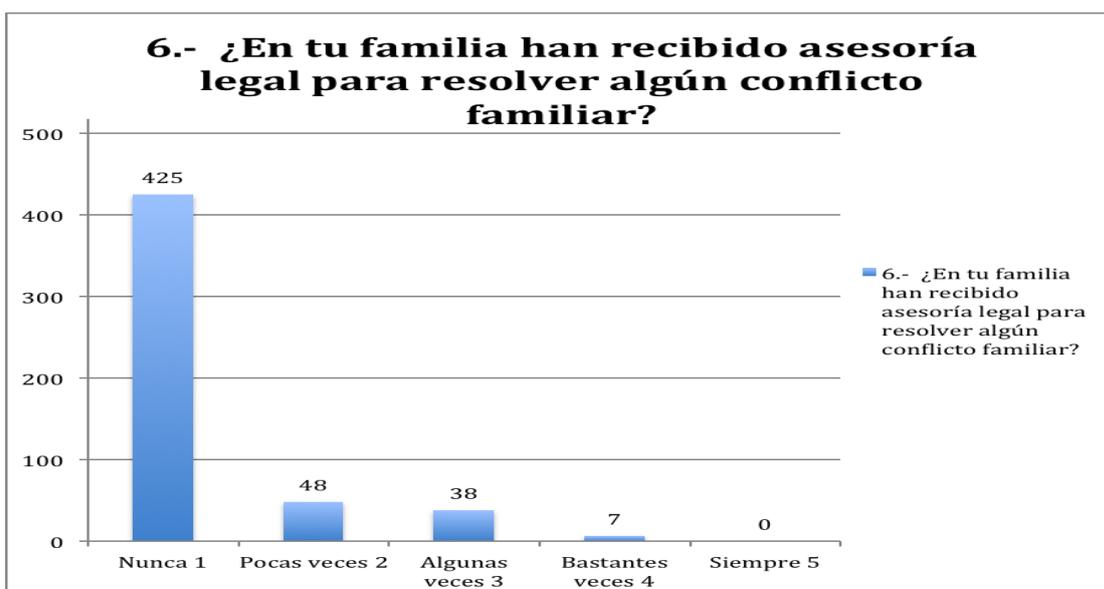
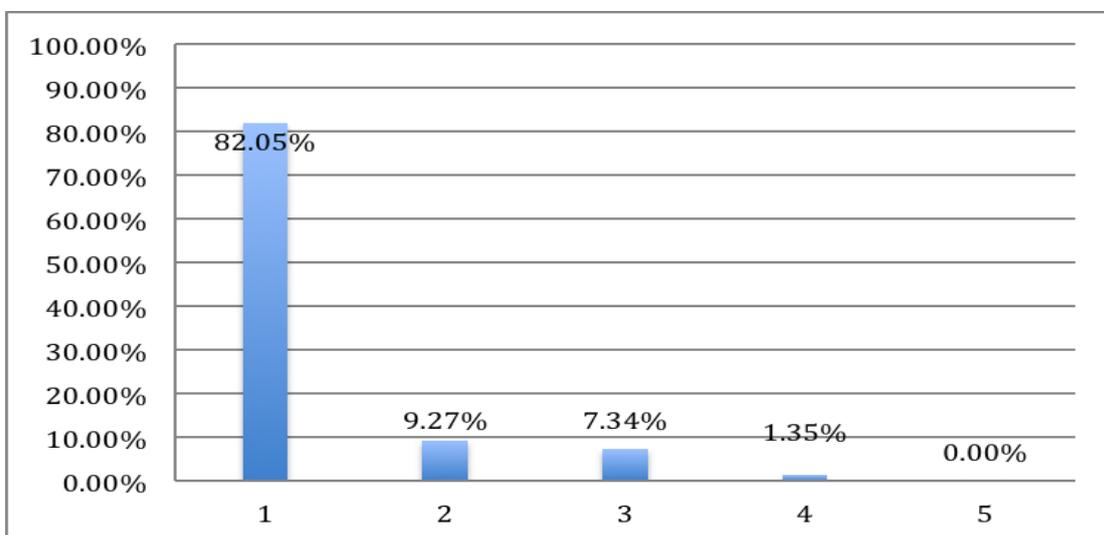
Así mismo se les cuestionó la frecuencia con la que llegan a acuerdos dentro de la familia para resolver conflictos, a lo que solo el 5.79% respondió que nunca. Lo que refleja la importancia que tienen los integrantes de la familia de resolver sus diferencias ya que en diversos grados de importancia el 94.21% si se involucra frecuentemente llegando a un acuerdo.



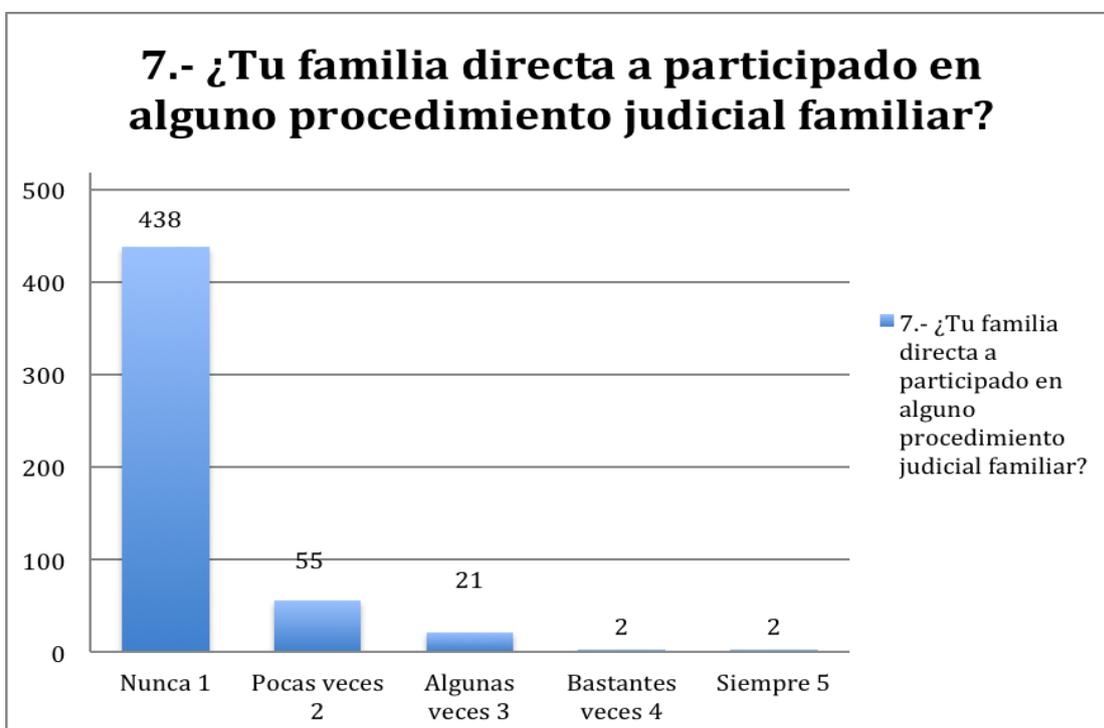
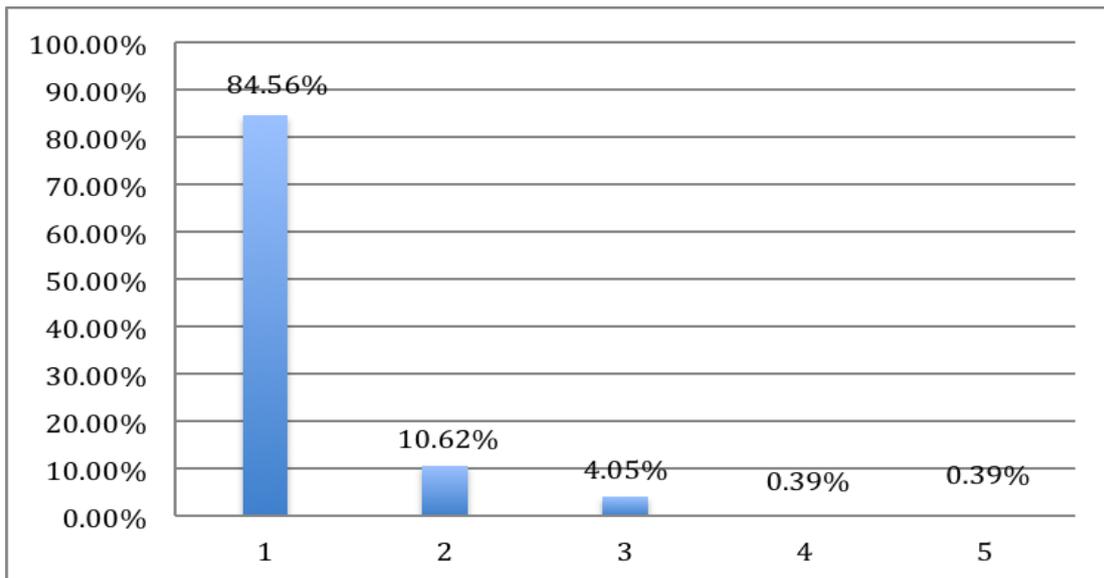
Se les cuestionó si estarían de acuerdo si una persona que no fuera una autoridad judicial, llamándolo profesional externo, interviniera para ayudar a resolver el conflicto, a lo que el 47.68 % entre de acuerdo y muy de acuerdo reflejan su intención en que el conflicto familiar pueda ser dirimido frente a un tercero que no sea un juez, así mismo el 43.24% nos dice que puede ser posible la elección de un tercero, en tal caso se refleja que la mayoría pudiesen elegir la intervención de alguien especialista en conflictos familiares en sus asuntos, aduciendo con esto que existe mayor interés en resolver los problemas familiares y que no solo en los juzgados se puede resolver.



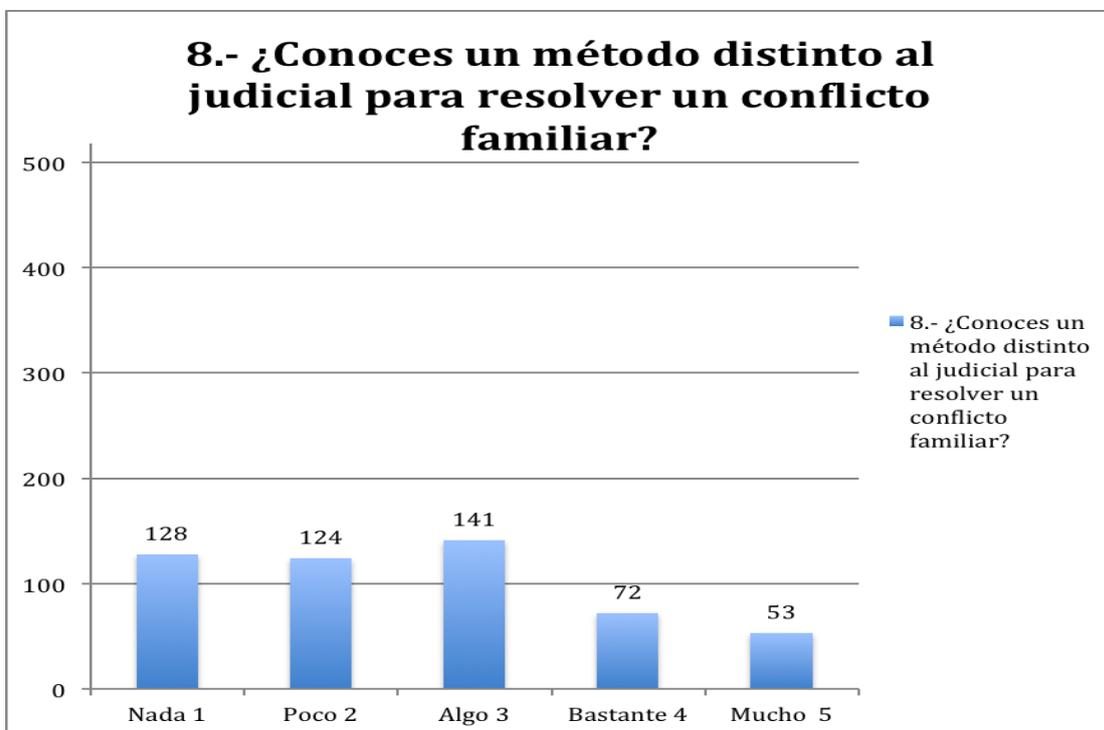
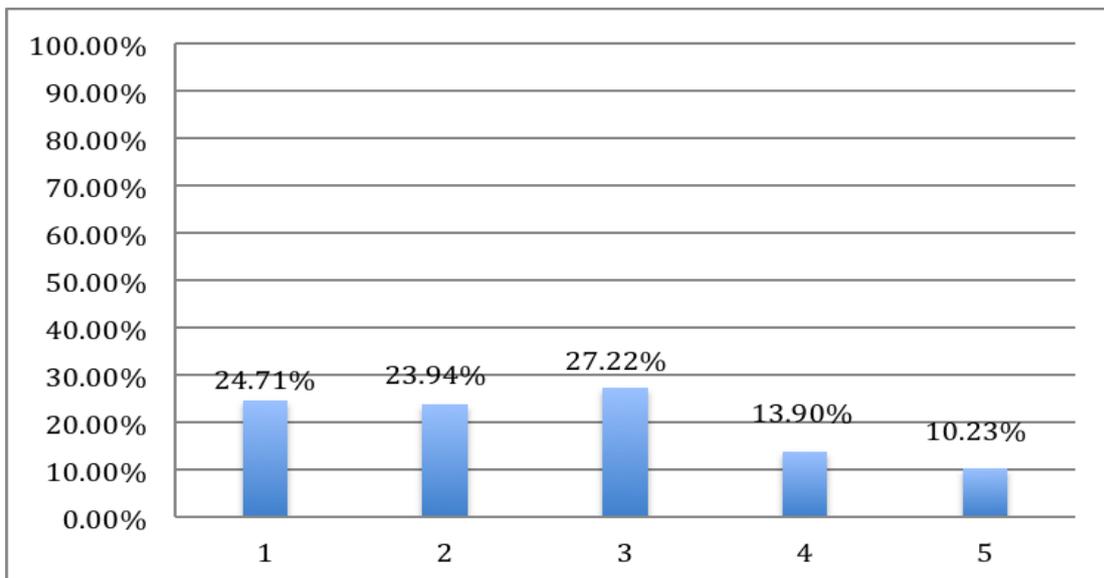
La respuesta obtenida sobre la frecuencia en que la familia de los entrevistados han sido asesorados judicialmente para resolver algún tipo de conflicto de ese ámbito, los resultados nos dicen que más de 80% no han sido asesorados o no saben si sus padres han sido asesorados, sin embargo el 17.95 % de ellos se ven dispersos en tres sectores de los cuales debemos destacar que entre pocas veces y algunas veces se proyecta más del 15 % que traducido a numeros serian 76 familias las que se verian involucradas en la incursion de asuntos legales.



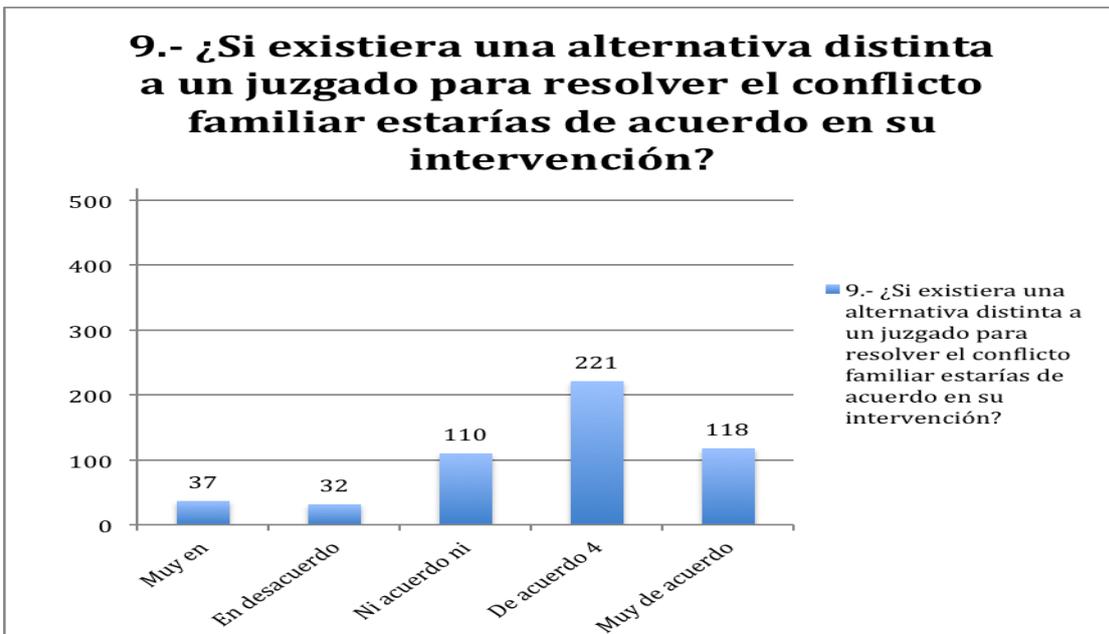
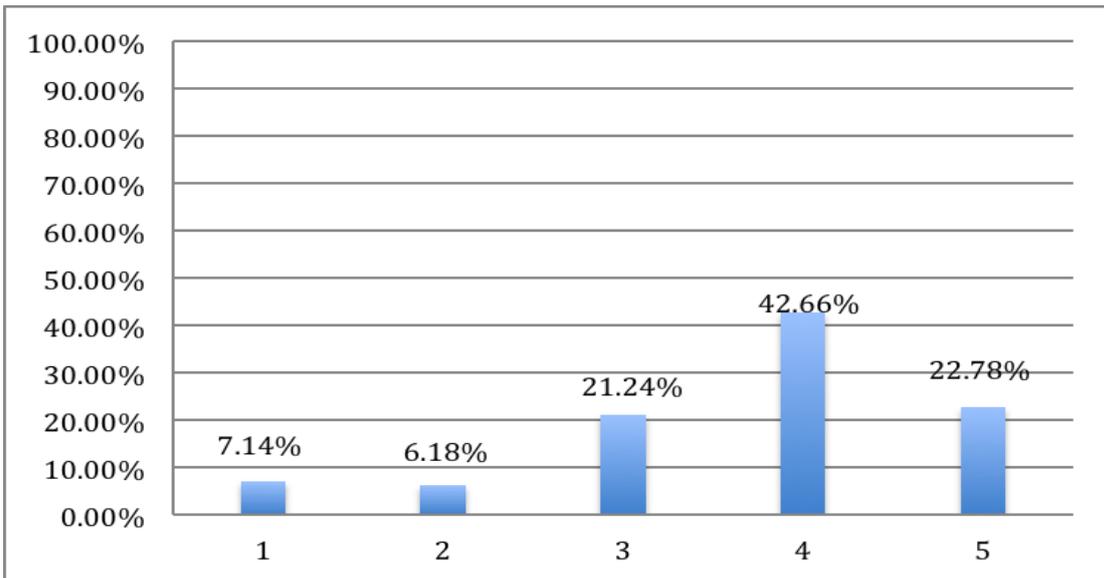
Al preguntar si su familia directa a participado en algun procedimiento judicial, más del 80 % de los encuestados, respondieron que nunca ha participado en un procedimiento judicial, sin embargo, es importante resaltar que un poco más del 15% si han tenido contacto con los juzgados familiares.



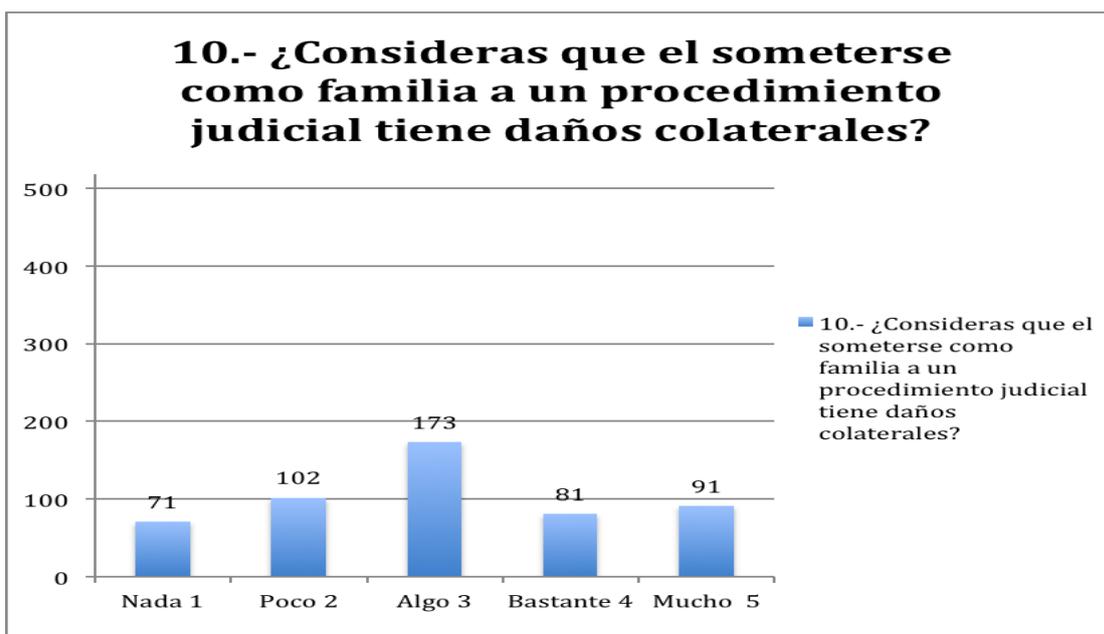
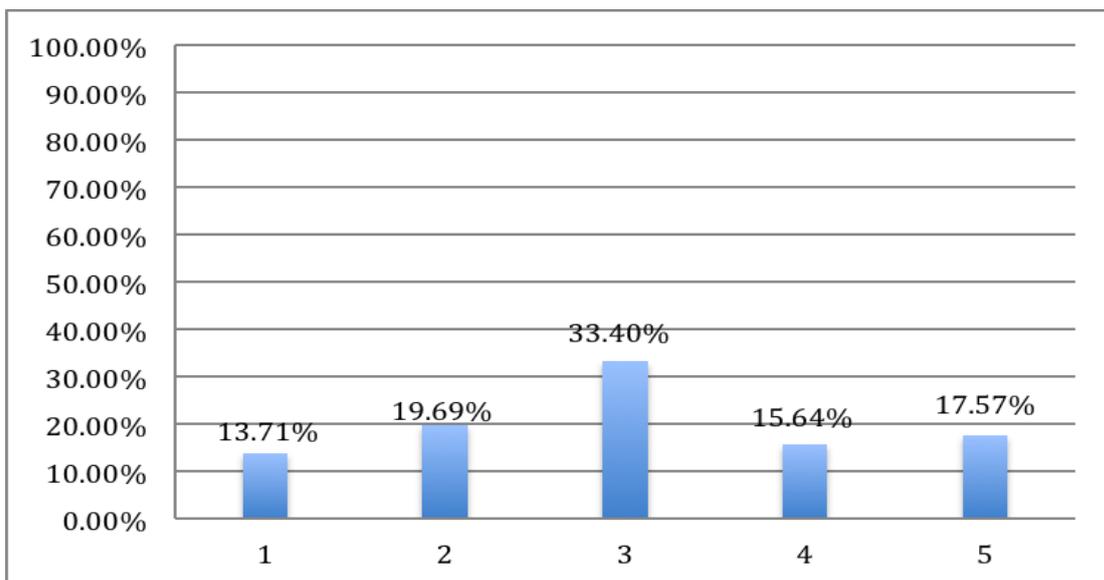
Se les cuestionó si conocían un método distinto al judicial para resolver los conflictos familiares a lo que el 51.35% si conocen de la existencia de algún método distinto, sin embargo el 48.65 % responde que nada o muy poco.



Se les cuestionó, que en caso de existir un métodos distinto al judicial para resolver conflictos familiares, optarían por su uso, a lo que el 65.44% responde que en gran medida si estrían de acuerdo en utilizarlo, mientras que el 21.44% le es indiferente y el 13.32% no estarían de acuerdo o poco de acuerdo en utilizarlo.



Por último se les preguntó que tanto consideraban que el someter un conflicto familiar a un procedimiento judicial, tuviera efectos colaterales, a lo que el 86.30% entre poco y bastante consideraron que si se diera la conformación de efectos colaterales, por su parte solo el 13.71% considero que no existiría ningún efecto colateral.



ANEXO 2

Exposición de motivos del decreto numero 221 de fecha 14 de enero del 2005 por el que se crea la LEY DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²⁹⁶

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO No. 221 (14 DE ENERO DE 2005), DONDE SE CREA LA LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Monterrey, Nuevo León, a 28 de Septiembre de 2004. INICIATIVA DEL EJECUTIVO

NOTA: EL PRESENTE PROCESO CUENTA CON DOS INICIATIVAS DE FECHAS 28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARAS, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 Y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 2,4,8 y 18 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que crea la LEY DE MÉTODOS ALTERNOS

PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

²⁹⁶ Por la importancia que reviste para nuestro trabajo, en sus orígenes la presente normativa, anexamos el decreto número 221 publicado en el periódico oficial del día 14 de enero del 2005. por el cual se crea dicha ley.

Una de las tareas fundamentales que tiene el Estado como representación política de la sociedad, es asegurar la convivencia armónica de sus ciudadanos de acuerdo a las normas que se consignan en las leyes, ya que éstas representan los valores sociales y éticos de la colectividad y se deben aplicar cabalmente.

Para que una sociedad tenga aseguradas sus necesidades de convivencia armónica, tranquilidad social, progreso, desarrollo y justicia, se requiere que las instituciones en general, y las de seguridad en particular, marchen adecuadamente; por ello, las reglas jurídicas que nos obligan a todos y que crean nuestras instituciones, deben estar actualizadas y orientadas al logro de las aspiraciones y necesidades colectivas.

Como parte de los compromisos más importantes para esta Administración Pública, se encuentra el velar por el fortalecimiento del marco jurídico de Nuevo León en materia de procuración e impartición de justicia, sin embargo, dicho fortalecimiento no lo concebimos solamente como el cumplimiento de la ley, sino también como la promoción entusiasta y responsable de su modernización de manera que el bienestar social llegue cada vez a más individuos.

Muestra de lo anterior ha sido el interesante y amplio trabajo legislativo que hemos llevado a efecto sociedad y los tres Poderes del Estado durante los últimos meses. Las iniciativas de ley y de reformas constitucionales que hemos promovido ante esa Legislatura son producto del ejercicio de la responsabilidad social que tenemos las autoridades de escuchar y atender las inquietudes de los ciudadanos, de los especialistas y de estar atentos a la dirección que lleva nuestro País y nuestro Estado; así como el de tratar de responder tanto a las expectativas de los nuevoleonenses como a las exigencias que traen consigo la globalización y la modernización de la sociedad.

La presente iniciativa de Leyes un avance más para lograr la visión que fijamos en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 con relación a la procuración e impartición de justicia imparcial y expedita. Queremos que las instituciones responsables de impartir justicia actúen de manera ágil, con apego a los principios de legalidad, honestidad, igualdad jurídica, imparcialidad y transparencia. En dicho Plan hemos señalado que para lograr esta visión, nuestro compromiso se orientará, entre otras, en las siguientes líneas de acción:

- Impulsar las reformas jurídicas que permitan utilizar los Métodos Alternos para la solución de conflictos en los casos que se juzgue conveniente.
- Promover reformas al Código de Procedimientos Civiles y crear una ley que invite a los particulares a la utilización de los medios alternos para la solución de controversias y fomentar su uso haciéndolas del conocimiento de la sociedad.

Esta Iniciativa de Ley se elaboró como resultado de una amplia consulta ciudadana y después de hacer una revisión integral del marco jurídico en la materia; del análisis de experiencias de reforma y de sus resultados en otros países; del examen de estadísticas estatales y nacionales sobre la problemática en los órganos judiciales y ministeriales; así como de una revisión minuciosa del volumen de trabajo, productividad, recursos humanos, financieros y materiales destinados a la procuración e impartición de justicia.

Como antecedentes podemos destacar que la legislación procesal civil del Estado, hace referencia a la mediación, la conciliación, así como a la amigable composición, y detalla ampliamente los aspectos relacionados con el arbitraje, desde el año 1996.

Por otra parte, el pasado 2 de junio ese H. Congreso aprobó la reforma al artículo 16 de la Constitución Política local, para darle el debido sustento al derecho que toda persona tiene en Nuevo León para resolver sus diferencias

mediante Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, en la forma y términos que establece la ley.

Asimismo, el 9 de junio del presente año fueron aprobadas las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que, entre otros aspectos, creó el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. En ese sentido, consideramos imprescindible el fundamento constitucional, ya que, a partir de este el fundamento constitucional lo consideramos imprescindible a fin de que a partir de éste, las leyes correspondientes crearon las instancias públicas responsables, definieron las competencias y responsabilidades respectivas para su funcionamiento. Avanzando en este proceso, ahora presentamos una Iniciativa de Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Si bien es cierto que los Métodos Alternos para la solución de conflictos no son una novedad en nuestra sociedad, también lo es el hecho de que en muchos países del mundo estos Métodos tienen un fundamento legal que fortalece los acuerdos, mediaciones, conciliaciones, arbitrajes y otras formas alternas de solución de conflictos que los particulares deciden en un marco de legalidad y sin necesidad de saturar a las instancias judiciales con asuntos en los que los ciudadanos tienen toda la capacidad, el derecho y la voluntad de solucionar sus diferencias, dejando que los jueces se dediquen a dirimir las controversias en las que los particulares tienen diferencias realmente irreconciliables o porque así se requiera por la complejidad de los problemas o porque los bienes jurídicos que están de por medio así lo exijan.

En los cinco continentes del mundo existen numerosos ordenamientos jurídicos que regulan los Métodos Alternos como vías alternativas a los tribunales, y es en el nuestro en el que más leyes de este tipo existen. Así podemos encontrar legislación de esta materia en países como Canadá, Estados Unidos de

América, Guatemala, Honduras, Panamá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Cuba, Puerto Rico, República Dominicana, Bolivia, Perú, Venezuela, Paraguay, Uruguay Brasil, Chile y Argentina.

México no es ajeno a estas prácticas alternas de solución de conflictos; cabe señalar que las autoridades en materia del trabajo, de protección a los derechos del consumidor y de los usuarios de servicios financieros y en materia de arbitraje médico, emplean diversos Métodos Alternos para solucionar los conflictos ciudadanos que ante ellas se exponen.

La alta demanda de justicia hace necesario incorporar en la sociedad mecanismos para resolver los conflictos bajo otro sistema que el existente en la actualidad, en el cual, sus abundantes disposiciones procesales se aplican con excesivo rigor.

Los principios en que se sustentan los Métodos Alternos para la solución de conflictos prevén resultados eficientes, tanto para los participantes como para la sociedad, ya que se sustentan en la equidad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, en una simetría de poder, buena fe, celeridad, economía y relevancia de la voluntad de los participantes.

Entre las ventajas que podemos encontrar en la aplicación de estas formas alternas, para resolver controversias se destaca:

- Implican una reducción en los gastos de defensa y mayor rapidez en la solución de los problemas.
- Son un factor que contribuye a mantener las relaciones sociales, comerciales, familiares y de cualquier otro tipo, entre los participantes en conflicto.
- Propician la inversión de capitales, al dar seguridad jurídica a los inversionistas.
- Facilitan y fortalecen los intercambios y relaciones comerciales.

- Son los instrumentos de solución de conflictos aplicables en el ámbito internacional, coincidentes con la apertura comercial de nuestro país.
- Permiten destinar el tiempo en la resolución de las controversias que sólo puedan resolverse a través de la vía judicial.
- Eliminan la cultura de la confrontación como único camino para resolver los conflictos. - Dan mejor calidad de vida para las personas que enfrentan un conflicto. - Proporcionan a las personas más opciones para la solución de sus conflictos.
- Dan a los participantes la posibilidad de decidir el lugar y forma como desean solucionar su controversia.
- Previenen la comisión de delitos.

El éxito de los Métodos Alternos dependerá de los mismos ciudadanos, sin embargo, para su implementación, es indispensable el apoyo del Poder Judicial, por ser el ámbito idóneo para su puesta en práctica; del Poder Legislativo, por ser el órgano responsable de la expedición de una ley sencilla y completa que permita la práctica regulada de los Métodos Alternos; y del Poder Ejecutivo, por ser un apoyo fundamental en su difusión.

El apoyo de los abogados será indispensable, ya que contribuirán a fortalecer la utilización de estos medios, al orientar a sus clientes para encontrar soluciones a sus litigios a través de los Métodos Alternos. Reveláremos la oportunidad que se puede brindar a la comunidad para contar con un mejor sistema de justicia.

A continuación se comentan las reformas propuestas a cada artículo:

Artículo 1. Se propone que el objeto de la Ley, sea el promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y solución de conflictos, la creación de centros que presten el servicio y la actividad de sus prestadores.

Artículo 2. Para una mejor comprensión de la Ley, se considera necesario establecer algunas definiciones sobre conceptos que se emplearán en la misma, tales como Método Alterno, Trámite Convencional, Cláusula Compromisoria, Convenio de Mediación, Centro Estatal y Centros de Métodos Alternos.

Al definir lo que se considerará como Método Alterno, encontramos que se trata de un mecanismo voluntario, auxiliar no sólo en la solución de conflictos, sino mejor aún, en la prevención de los mismos, y que reduce la intervención de la autoridad, logrando que ésta dedique el tiempo en la solución de los conflictos que realmente ameritan su intervención, lo anterior con la salvedad de los casos en que se requiera el cumplimiento forzoso del laudo adoptado o convenio celebrado, situación que como puede apreciarse sí requiere la intervención de una autoridad, a fin de no vulnerar la garantía de seguridad jurídica prevista por la Constitución Federal.

Al definir el concepto de Trámite Convencional, encontramos como su esencia, la existencia de un acuerdo voluntario entre los participantes en conflicto, a fin de someter su diferencia a un Método Alterno. Con la intención de no vulnerar la garantía de justicia ante los tribunales, se considera necesario hacer hincapié en la existencia de una decisión voluntaria de los participantes, que se comprometen a intentar una vía de solución diferente a la decisión de una autoridad jurisdiccional.

Al definir qué se entenderá por Cláusula Compromisoria, se puede ver que se trata de la manifestación de la voluntad que se plasma en un documento, mediante el cual los participantes acuerdan el someterse a un Método Alterno, en caso de surgir un conflicto como consecuencia de determinado hecho o acto jurídico. Es muy importante precisar que dicha cláusula es independiente del documento que la contiene por lo que si dicho documento resulta nulo, tal

situación no afecta la Cláusula Compromisoria.

Respecto al concepto de Convenio de Mediación, es uno de los aspectos más importantes de esta Ley, al considerar como tal, el acto voluntario que pone fin a la controversia total o parcialmente. Este es el resultado logrado a través del Método Alternativo, que tiene, respecto a los participantes, efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada. Lo anterior implica que el acuerdo al que lleguen los participantes no será un simple compromiso que quedará sujeto a la disposición o negativa de los participantes para cumplirlo, pues a pesar de que en primer término se pretende que por haber sido voluntario se cumpla, se prevé la situación que pudiera originarse en caso de que alguno de los participantes se negara.

También se considera necesario definir los diversos Métodos Alternos que se pretende regule la Ley, tales como Mediación, Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, en congruencia a lo previsto en la legislación procesal civil del Estado.

Artículo 3. Se propone que los Métodos Alternos puedan aplicarse sólo en asuntos susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal, o afecten los derechos de terceros. La intención es que el resto de los asuntos sí sean conocidos por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, ya sea en virtud de la naturaleza pública del conflicto, de una disposición legal expresa, de su impacto en el orden público o en los derechos de terceros. Ejemplo de lo anterior sería la mayoría de las cuestiones del derecho familiar tales como el estado civil, la filiación, la patria potestad, entre otros.

Respecto a los conflictos en los cuales se encuentren involucrados menores o

incapaces, se propone que sí puedan someterse a Métodos Alternos únicamente en lo referente a los derechos y obligaciones pecuniarios. Por ejemplo, lo relacionado a la propiedad de bienes muebles preciosos o inmuebles en los que sus titulares sean menores o incapaces, pero siempre sujetándose a la autorización judicial y a la intervención del Ministerio Público, como representante social. Con lo anterior se pretende lograr soluciones más rápidas a problemas que puedan afectar pecuniariamente a los menores e incapaces, sin que esto implique que pudiera abusarse de ellos, pues la autoridad judicial, con la intervención del representante social, siempre deberá autorizar el acuerdo logrado, y en caso de que se pretenda abusar de aquellos obviamente el Ministerio Público y el Juez lo evitarían. De manera acorde a lo señalado en los artículos 566 y 567 del Código Civil del Estado, que respectivamente señalan que se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado y que el nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Por lo anterior se sugiere mencionar que tratándose del Arbitraje, deberá obtenerse la licencia judicial en los términos de los artículos 566 y 567.

Respecto a la aplicación de Métodos Alternos en conflictos derivados de la comisión de delitos, se propone permitir que sean procedentes tratándose de la reparación del daño, pero que para las demás cuestiones que se susciten se recurra a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales. En este sentido cabe señalar que conforme a la reforma reciente en materia penal, únicamente podrá recurrirse a la Mediación y a la Conciliación como Métodos Alternos, y siempre que se trate de delitos de previa querrela, o de oficio no graves cuya pena máxima de prisión no exceda de 6 años.

Artículo 4. Con el fin de dar seguridad jurídica y evitar incertidumbre al elegir un

o método alternativo como trámite convencional, se sugiere establecer algunos aspectos básicos que deberán ser señalados al elegir un Método Alternativo, siendo tales el precisar el acto jurídico o hecho que pudiere originar un conflicto, el Método Alternativo elegido por los participantes, y las reglas básicas y plazos que deberán atenderse durante el desarrollo del Método.

Artículo 5. Se sugiere señalar diversos ordenamientos que regirán la prestación de los servicios de Métodos Alternativos, siendo tales:

- Los tratados internacionales vigentes en el País, en materia de Métodos Alternativos. Lo anterior, en virtud de ser ley suprema conforme al artículo 133 de la Constitución Federal.
- Lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones de carácter general que regulen Métodos Alternativos. Lo anterior en consideración a ser de naturaleza especializada en la regulación de estos mecanismos de resolución de conflictos.
- Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden familiar y del orden civil y a la ejecución de las sentencias. Lo anterior, en consideración a que los asuntos civiles y algunos familiares podrán someterse a Métodos Alternativos, y en virtud de que la ejecución de los convenios logrados se realizará conforme a las normas de dicho Código Procesal.
- Lo dispuesto en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con respecto a los asuntos del orden penal. Lo anterior, en atención a que dichos dispositivos regulan en qué casos procederán los Métodos Alternativos, cuáles Métodos Alternativos podrán aplicarse a la materia penal y las atribuciones de las autoridades ministeriales y judiciales al respecto.
- La jurisprudencia, los principios generales del derecho y la costumbre; y
- El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 6. Se propone señalar las diversas formas y momentos en los cuales podrán originarse los Métodos Alternos, siendo tales, la existencia de un compromiso previo al conflicto; posterior al mismo y antes de recurrir a las vías legales; o un acuerdo asumido durante una averiguación previa o un procedimiento judicial.

En este último caso, se considera necesario precisar que los participantes podrán solicitar la suspensión de la averiguación o procedimiento judicial, mientras intentan resolver el conflicto a través de un Método Alternativo, en el último supuesto a fin de que no opere la caducidad de la instancia. También se sugiere establecer que si los participantes ya no desean continuar con el Método Alternativo, salvo en el caso del Arbitraje, podrán optar por otro, o solicitar la reanudación de la averiguación o procedimiento judicial.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se pretende no ir en contra de la garantía individual de los participantes en conflicto, para solicitar justicia y resolver su conflicto ante los tribunales.

Artículo 7. Se propone establecer que todos los conflictos derivados de un asunto específico podrán someterse a los Métodos Alternos, o sólo algunos de ellos, precisando además que en caso de omisión al respecto, se considerará que dichas controversias en su totalidad se someterán a Métodos Alternos.

Artículo 8. Uno de los aspectos más importantes de los Métodos Alternos, es la confidencialidad absoluta de todos los intervinientes, con respecto a la información que se conozca o exponga con motivo de su desarrollo. Por consiguiente, se estima fundamental proponer que se establezca dicha obligación de confidencialidad, señalando una salvedad

para cuando los participantes en conflicto acuerden lo contrario respecto de ellas, siempre que no se contravenga alguna norma legal o se afecten derechos de otras personas.

Artículo 9. Con respecto a los prestadores de servicios de Métodos Alternos, se sugiere señalar que serán personas físicas y que podrán ejercer esa función en el Centro Estatal, en otros Centros públicos o privados, o desarrollar su labor de forma independiente.

Artículo 10. Acorde con lo anterior, se estima necesario señalar los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen certificarse ante el Centro Estatal como prestadores de este tipo de servicios.

Con el fin de no limitar la aplicación de los Métodos Alternos, se considera importante precisar que dicha certificación no será obligatoria; sin embargo, el ciudadano que acuda con un prestador de servicios certificado contará con un antecedente sobre la capacidad de la persona que lo apoyará en la solución de su conflicto, a diferencia de las personas que opten por acudir a un prestador de servicios sin certificación. Es pertinente aclarar que el éxito de estos mecanismos radicará, en buena medida, en la habilidad de la persona que los participantes en conflicto elijan como apoyo. Quien, de ser apta, podrá conducirlos de manera más satisfactoria hacia la raíz del problema y, en consecuencia, hacia el logro de consensos que pongan fin a la controversia mediante convenio de solución de los participantes.

Artículo 11. Se considera necesario establecer las obligaciones a que se sujetarán los prestadores de servicios de Métodos Alternos que cuenten con certificación, destacando entre dichas obligaciones el desarrollar el Método Alternativo de conformidad con el acuerdo existente entre los participantes;

cerciorarse de que comprendan el desarrollo y efectos jurídicos del Método Alternativo; mantener la confidencialidad; declarar la improcedencia del Método Alternativo cuando así corresponda; actuar de manera imparcial, neutral y propiciando la comunicación entre los participantes en conflicto; capacitarse y rendir al Centro Estatal la información estadística que se les requiera, excepto si desempeña su función dentro de un Centro certificado.

Artículo 12. Al igual que con los prestadores de servicios, se estima necesario regular la operación de aquellos Centros de Métodos Alternos que deseen obtener una certificación, por lo que en el presente numeral, se señalan los requisitos que deberán cumplir, destacando el acreditar jurídicamente su constitución y el contar con prestadores de servicios certificados. Se reiteran los comentarios señalados sobre la importancia de contar con certificación, señalados en los párrafos que anteceden.

Artículo 13. Dentro de las obligaciones que tendrán los Centros de Métodos Alternos certificados, destaca el verificar que el personal de su organización cumple con los requisitos y obligaciones señalados en esta Ley, así como el rendir los informes estadísticos que se les requieran.

Artículo 14. En este numeral se propone señalar que las disposiciones referentes al trámite de los Métodos Alternos serán aplicables a ellos en lo general, excepto el arbitraje, en virtud de ser de naturaleza distinta, mediante el cual los participantes otorgan y se someten a una tercera persona, sin autoridad jurisdiccional, la facultad legal en la decisión que se tome sobre el fondo del conflicto.

Artículo 15. En consideración a que la base de los Métodos Alternos es el diálogo entre las personas en conflicto, se estima necesario establecer que

deberán acudir personalmente a las sesiones que se realicen y se prevé que en el caso de controversias entre personas morales, para que la asistencia de representantes sea válida, se requerirá que cuenten con poder para pleitos y cobranzas o con poder para someter la solución del conflicto a través del Método Alternativo elegido.

Artículo 16. En este numeral se propone señalar los derechos que tienen las personas que acuden a Métodos Alternos, siendo básicamente referentes a la confianza y libertad de nombrar a la persona que esté auxiliándolos para encontrar una solución a su problema, así como a intervenir en las sesiones y a solicitar la asistencia técnica que consideren necesaria.

Artículo 17. De manera correlativa al establecimiento de derechos, se estima necesario señalar obligaciones de los participantes que acuden a Métodos Alternos, en virtud de ser indispensables para el correcto desarrollo de los mismos, consistiendo principalmente en: asistir a las sesiones salvo causa justificada; mantener la confidencialidad salvo que acuerden lo contrario; adoptar una conducta acorde con la intención de resolver en forma pacífica el problema; suscribir el convenio que se logre; y cumplir con los compromisos adquiridos en dicho convenio.

Como puede apreciarse estas obligaciones son disposiciones básicas y elementales para que pueda lograrse el fin de los Métodos Alternos, que es la solución voluntaria y pacífica de una controversia.

Artículo 18. Parte fundamental de los Métodos Alternos es la elección de la persona que facilitará la comunicación entre los participantes en conflicto, con el fin de que éstas acuerden la solución a su problema. Por tal razón, los participantes deben ser activos en el proceso de elección de esa persona. En

este numeral, se propone señalar la forma cómo podrá ser elegida dicha persona, dando, en primer lugar, la potestad de que ellas mismas los elijan; señalando como otra opción la posibilidad de que el Centro Estatal o un Centro de Métodos Alternos sea quien lo designe, si así lo aceptan los participantes; o que se recurra a cualquier otro mecanismo de elección que hubiere sido acordado por éstas.

Artículo 19. De manera acorde con lo señalado en el párrafo anterior, se propone señalar en este artículo, la forma como el Centro Estatal o un Centro de Métodos Alternos designará al prestador del servicio, así como dejar claro que los participantes en conflicto deberán manifestar su conformidad con dicha designación.

Artículo 20. Se sugiere regular cómo se procederá cuando el interés en someter el problema a un Método Alternativo se origine sólo en uno de los participantes en conflicto. Se prevé en los supuestos cuando dicha persona ya haya contactado un prestador del servicio, y cuando no. Se propone que siempre deba consultarse a la otra parte sobre su interés en someterse al Método Alternativo y en su conformidad con la persona que se prevé como posible apoyo.

Artículo 21. Este numeral también es acorde con los señalados con anterioridad, referentes al nombramiento del prestador del servicio por parte del Centro Estatal de Métodos Alternos, estimándose necesario precisar que en los casos en que este Órgano auxilie en la designación de aquél, únicamente hará propuestas en 2 ocasiones y en caso de que los participantes no acepten a las personas sugeridas, se les proporcionará la lista de prestadores del servicio, con el fin de que ellas mismas lo elijan. Lo anterior tiene por objeto evitar entrapar el proceso de selección de dicha persona.

Artículo 22. En forma complementaria a las disposiciones comentadas con anterioridad, se sugiere establecer el trámite que deberá seguir el Centro Estatal al apoyar en la designación de prestador del servicio. Cabe destacar, como eje del mismo, a la aceptación que los participantes en conflicto hagan de esa persona.

Artículo 23. Una vez que los participantes en conflicto acuerdan someterse a un Método Alternativo y manifiestan su consentimiento con respecto al prestador de servicios elegido, se puede estimar que el Método Alternativo es susceptible de ser iniciado, para lo cual, se propone establecer en este artículo que, logrado lo anterior, el prestador del servicio convocará a una sesión introductoria que se sujetará a los siguientes objetivos, si así lo aceptan los participantes:

- Que el prestador del servicio se presente.
- Que dicha persona explique cuál es el objeto del Método Alternativo seleccionado, las reglas que pueden adoptar para el desarrollo del mismo, la participación que él tendrá y los alcances del posible acuerdo al que lleguen los participantes voluntariamente.
- Que los participantes expongan el conflicto, sus posturas y pretensiones.

Cabe señalar que lo anterior son sólo lineamientos que pueden servir de base para esta primera reunión, sin embargo, no impide que se pueda ampliar su contenido en atención a la voluntad de los participantes o lo que estime más conveniente el prestador del servicio de Métodos Alternos.

Artículo 24. Para evitar la aplicación indebida de los Métodos Alternos, es muy importante precisar qué deberá hacerse cuando el prestador del servicio detecte que el conflicto no es susceptible de someterse a un mecanismo alternativo de solución, por lo que se sugiere establecer que deberá concluirlo en ese momento; emitir una declaración de improcedencia por escrito y abstenerse de

realizar sesiones subsecuentes. Ejemplo de lo anterior pudiera ser cuando al estar en la sesión introductoria los participantes manifiesten o dejen ver que un aparente incumplimiento de pago, encierra en el fondo la explotación económica de que es víctima un menor de edad o un fraude al fisco, por citar algunos ejemplos.

Cabe recordar que los Métodos Alternos que regula esta Ley, sólo son aplicables en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Artículo 25. Como se ha venido destacando, la voluntad de los participantes es fundamental para el trámite de los Métodos Alternos, así como la existencia de reglas que le den orden y certeza al mecanismo alternativo de solución elegido. Por tal razón, se propone que los participantes, con apoyo del prestador del servicio, fijen las reglas a seguir, pudiendo ser las que ya hubieren acordado, las que en ese momento acuerden o en su defecto las sugeridas por aquél. Cabe destacar que esos lineamientos no deberán atentar contra la naturaleza y fin de los Métodos Alternos, que es llegar a una solución del conflicto en forma voluntaria y pacífica.

Se sugiere señalar una de las reglas básicas de los Métodos Alternos diversos al arbitraje, la cual consiste en que las sesiones se lleven a cabo de forma oral, pudiendo ser individuales o conjuntas, según se estime para un mejor desarrollo de la misma. Cabe señalar que una técnica aplicable en los Métodos Alternos es precisamente la realización de sesiones individuales, en las cuales se facilita que la persona en conflicto encuentre la raíz de su problema, lo acepte y lo razone, para que posteriormente ya con la otra parte en controversia, exprese su inconformidad y busquen juntas la mejor manera de lograr la solución.

Como complemento, se propone establecer que es deber del prestador del servicio, el asegurarse de que los participantes comprendan las reglas y que determinen plazos para el desarrollo de las sesiones y que se fijen etapas para el Método Alternativo diverso del arbitraje ya que respecto de éste deberá observar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior, a fin de no convertirlo en un proceso desordenado y poco certero para el fin que busca; esto es, evitar que por falta de claridad en la forma como habrá de desarrollarse, se convierta en una prolongación del conflicto.

Artículo 26. Se propone establecer que ya dentro del desarrollo del Método Alternativo, se realizarán las sesiones que sean necesarias para el adecuado diálogo entre los participantes en conflicto, así como dar al prestador del servicio la posibilidad de diferirlas o suspenderlas para reanudarlas en otro momento, en los casos que considere que la actitud de los participantes no es favorable para la solución del conflicto. También se sugiere dar al prestador del servicio la posibilidad de recomendar a los participantes un Método Alternativo distinto al seleccionado, cuando lo estime conveniente.

Artículo 27. Uno de los cuestionamientos más comunes es el referente a la salvaguarda de los derechos en conflicto que se intente resolver mediante los Métodos Alternativos. En este sentido, se propone establecer: que los participantes conservarán sus derechos y que podrán ejercerlos en caso de no lograr una solución total o parcial a través del mecanismo elegido; que el Método Alternativo no interrumpe el término para la prescripción de los derechos controvertidos; que para someter ante la autoridad jurisdiccional un conflicto que está siendo visto a través de un Método Alternativo, deberá primero concluirse éste conforme a alguno de los medios de terminación establecidos por esta misma Ley, salvo el caso que implique riesgo de pérdida de un derecho; y que cuando se logre una

solución parcial, quedarán a salvo los derechos respecto de los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

Lo anterior implica que los derechos de las personas que recurran a Métodos Alternos estarán a salvo y podrán ser demandados ante la autoridad jurisdiccional, salvo el caso de pérdida de derechos por el transcurso del tiempo y de aquellos derechos respecto de los cuales los participantes lleguen en específico a un convenio.

Con esto se pretende evitar confusiones que pudieran considerar arriesgado el someter un conflicto a Métodos Alternos.

Se hace la excepción con respecto al Arbitraje, en virtud de que dicho Método Alternativo implica someter la decisión del conflicto a una tercera persona distinta de una autoridad jurisdiccional, en cuyo caso, los participantes de antemano aceptan como válida y obligatoria la decisión que dicho tercero tome.

Artículo 28. Parte importante de la regulación de los Métodos Alternos de solución de conflictos, es la referente a la conclusión de éstos, con el fin de que no se conviertan en trámites que en determinado momento pudieran obstaculizar la solución de los conflictos por la vía judicial, en caso de no lograrse un convenio de manera extrajudicial. En este sentido, se sugiere establecer como causas forzosas de conclusión las siguientes:

- Por decisión del prestador del servicio, si a su criterio el trámite se ha dilatado por conducta irresponsable de los participantes. Esta causal tiene por objeto evitar que se recurra a los Métodos Alternos como un medio dilatorio de la solución del conflicto.
- Por decisión del prestador del servicio, si alguno de los participantes o sus representantes incurren reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o

agresivo. Lo anterior, en virtud de que dichas actitudes atentan contra el fin de los Métodos Alternos y son un obstáculo para que los participantes en conflicto estén en posibilidad de acordar voluntariamente una solución al conflicto.

- Por decisión del prestador del servicio, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto sometido al Método Alternativo elegido, salvo los casos que conforme a la legislación penal, sean susceptibles de mediación o conciliación. Lo anterior, a fin de no invadir materias que conforme a la ley, no es posible someter a Métodos Alternos.

- Por decisión de alguno de los participantes o de sus representantes, cuando así lo crean conveniente. Lo anterior, a fin de no vulnerar la garantía de seguridad jurídica referente a obtener justicia ante los tribunales, y en consideración a que la voluntad de los participantes para resolver el conflicto es indispensable en los Métodos Alternos, por lo que ante la ausencia de dicha voluntad, no queda más opción que recurrir a la autoridad jurisdiccional para que resuelva el conflicto.

- Por inasistencia de los participantes o de sus representantes a más de 3 sesiones sin causa justificada. Esta causal se propone en atención a que dicha inasistencia está impidiendo que se logre la comunicación entre los participantes, siendo ésta un elemento indispensable para el éxito de los Métodos Alternos, por lo que ante la falta de disposición para llegar a la solución del problema, se estima que lo más conveniente es que el conflicto se resuelva ante una autoridad jurisdiccional.

- Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución del conflicto. La razón de esta causal es que la solución al problema debe ser voluntaria entre los participantes, por lo que la negativa a suscribir el convenio es una demostración de la falta de dicha voluntad, en cuyo caso lo más conveniente es que el conflicto se resuelva ante una autoridad jurisdiccional.

Como puede apreciarse, los casos señalados con anterioridad se refieren a situaciones en las que no se logra el fin de los Métodos Alternos, que es la solución voluntaria del conflicto total o parcialmente, por lo que se estima indispensable regular la forma cómo deberá procederse a fin de que los Métodos Alternos no sean mal empleados, como mecanismos que obstaculicen o dilaten la justicia.

Artículo 29. En sentido contrario a la regulación propuesta en el artículo anterior, se sugiere establecer en este numeral, las causas de conclusión del trámite de mediación, en las que sí se logra una solución parcial o total de la controversia.

También se recomienda señalar qué sucede cuando el Convenio suscrito por los participantes comprende la solución total del conflicto, y cuando únicamente se logra la solución parcial. Respecto a este último punto, se considera necesario destacar que los derechos respecto de los cuales no se hubiere logrado un Convenio, quedarán a salvo a fin de que se obtenga la solución a través de otro Método Alternativo o de la vía judicial.

Artículo 30. En este artículo se sugiere establecer los requisitos que deberá contener el Convenio en el cual se plasme la solución del conflicto. Lo anterior en consideración a que se propone que una vez cumplidos los trámites previstos por esta Ley, dichos instrumentos puedan ser ejecutados judicialmente, por lo que se estima necesario regular los requisitos mínimos que deberán atenderse en los mismos, siendo los siguientes:

- Constar por escrito. - Señalar fecha y lugar de celebración.
- Señalar los nombres de los participantes y en su caso, el documento en el que conste el poder con que hubieren intervenido representantes.
- Describir el conflicto
- Especificar los compromisos que hubieren asumido los participantes, con el fin

de solucionar el conflicto.

- Contener las firmas de los intervinientes o sus huellas dactilares.

Artículo 31. Uno de los aspectos más importantes de esta Ley I es la fuerza y valor jurídico que se propone que tengan los Convenios que los participantes suscriban para la solución de su controversia, por lo que se estima indispensable regular con claridad cómo podrán proceder los participantes para, en su caso, lograr la ejecución judicial del Convenio.

Por lo tanto, se sugiere especificar que si el Método Alterno se da cuando ya se hubiere iniciado un procedimiento jurisdiccional para resolver el conflicto:

1. Los participantes ratificarán el Convenio ante el mismo Juez;
2. El Juez revisará que el Convenio no contravenga lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley, y demás leyes aplicables;
3. De cumplirse lo anterior, el Juez reconocerá el Convenio y le dará efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada; y
4. Será susceptible de ejecución judicial.

Artículo 32. De forma acorde con lo señalado en el artículo anterior, se propone regular cómo se procederá cuando el Método Alterno y el arreglo voluntario del conflicto se hubieren dado antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional. Para el presente caso, deberá satisfacerse con lo que señala esta ley y se sugiere establecer que:

1. Los participantes ratificarán el convenio ante el Director del Centro Estatal de Métodos Alternos, ante Notario Público o ante la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
2. Hecha la ratificación, se extenderá la certificación correspondiente.

La propuesta anterior, tiene como fin dar más opciones a los participantes en el trámite de ratificación del convenio y que dicha actividad no tenga que realizarse forzosamente ante una autoridad jurisdiccional, debiendo acudir ante esta última

sólo si se presenta la situación prevista en el párrafo siguiente. Pudiera cuestionarse cuál es la razón de que la ratificación se haga ante una autoridad distinta de la jurisdiccional, si en determinado momento tendrán que recurrir a ésta para el trámite de la ejecución, y la razón es que al momento de acudir ante el Juez a solicitar la ejecución del Convenio, de no contarse con la ratificación de los participantes, tendría que solicitarse a éstas que lo hicieran, ocasionándoles pérdida de tiempo y dando oportunidad a que por una negativa a ratificar o imposibilidad física de acudir, no se logre contar con ese requisito indispensable para la ejecución, viéndose truncado todo el esfuerzo realizado durante el trámite del Método Alternativo.

Como se comentó en el párrafo que antecede, se sugiere señalar que después de la ratificación y certificación, en caso de que el cumplimiento del convenio no se realice voluntariamente o en los términos acordados o cuando los participantes así lo deseen:

1. Los participantes presentarán el Convenio ante la autoridad judicial que fuere competente para conocer del conflicto que se resolvió a través del Método Alternativo elegido;
2. El Juez verificará que el Convenio no contravenga lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley;
3. De cumplirse lo anterior, el Juez reconocerá el Convenio y le dará efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada;
4. Se dará la ejecución judicial.

Artículo 33, La fuerza y el valor jurídico de los convenios de Métodos Alternativos se darán una vez que éstos sean reconocidos judicialmente conforme a los trámites referidos en los artículos 31 y 32. Por ello, se estima necesario plasmar la diferencia que existirá entre aquellos convenios que sean reconocidos judicialmente y aquellos que no lo sean, consistiendo dicha distinción en que los no reconocidos se sujetarán a las reglas generales de la prescripción de los

derechos controvertidos que se hubieren solucionado a través del Método Alternativo; y los reconocidos se sujetarán a las reglas para la prescripción de la acción para ejecutar sentencias, por ejemplo:

Si se trata de un conflicto por reparación de daños derivados de actos ilícitos, de acuerdo con el artículo 1831 del Código Civil, la acción correspondiente prescribe en 2 años

contados desde la comisión del daño. Si dicho conflicto se resuelve a través de un Método Alternativo, pero el Convenio suscrito no se reconoce judicialmente, éste prescribirá a los 2 años contados desde la comisión del daño. Si el Convenio sí se reconoce judicialmente, conforme a esta Ley y al artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles, la acción para pedir su ejecución prescribirá hasta los 10 años contados a partir desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario.

Artículo 34. Al igual que lo señalado para el artículo 14 de la presente Ley, se estima conveniente exceptuar de esta regla al Arbitraje, en virtud de ser un Método Alternativo de naturaleza distinta, que ya se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

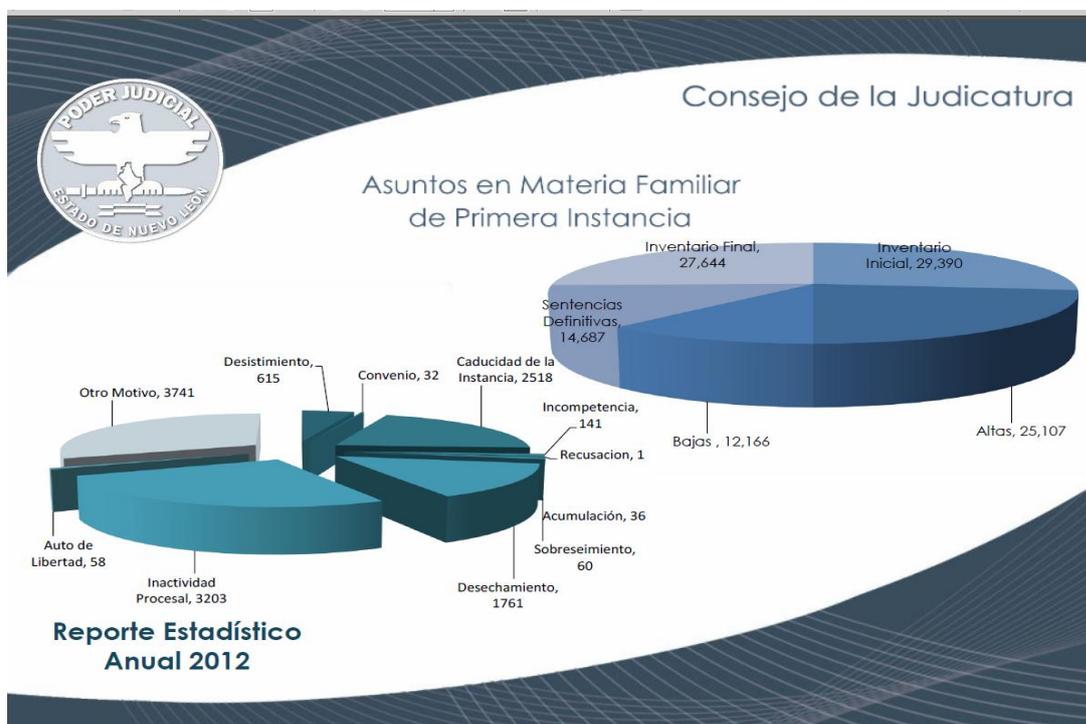
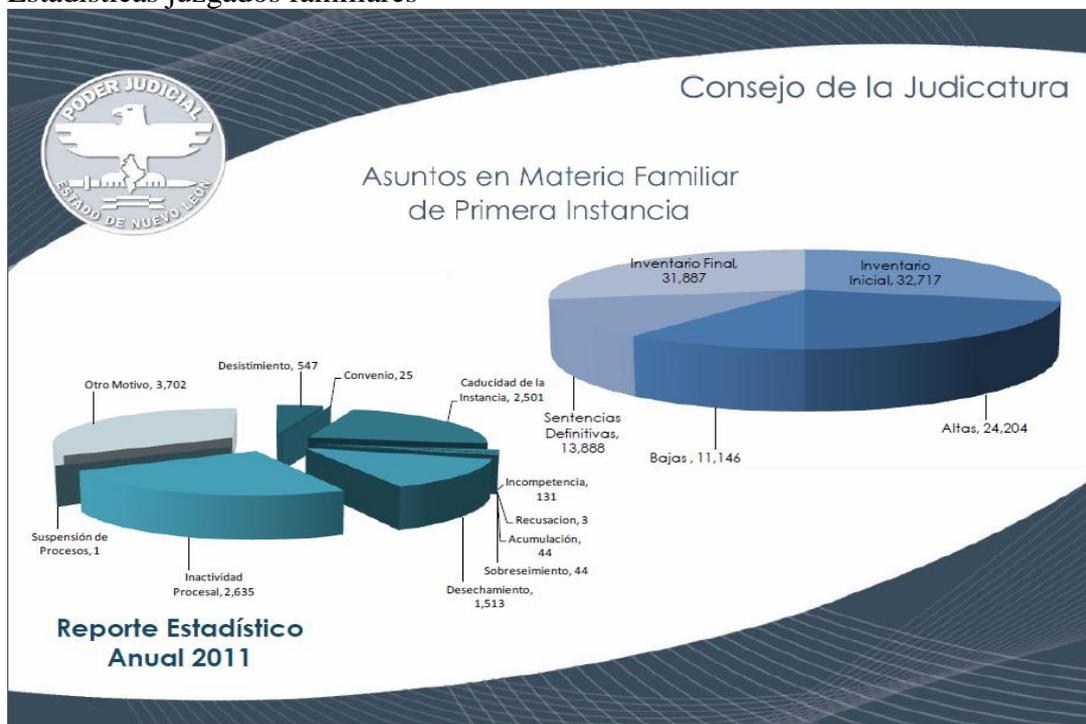
Artículo 35. Como punto final, se considera importante destacar que las personas que presten servicios de Métodos Alternativos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones, en los asuntos que intervenga. Lo anterior, a fin de evitar situaciones de abuso por parte de dichas personas, que desvirtúen la naturaleza pacífica, voluntaria y de buena fe que debe imperar en los Métodos Alternativos para la solución de conflictos.

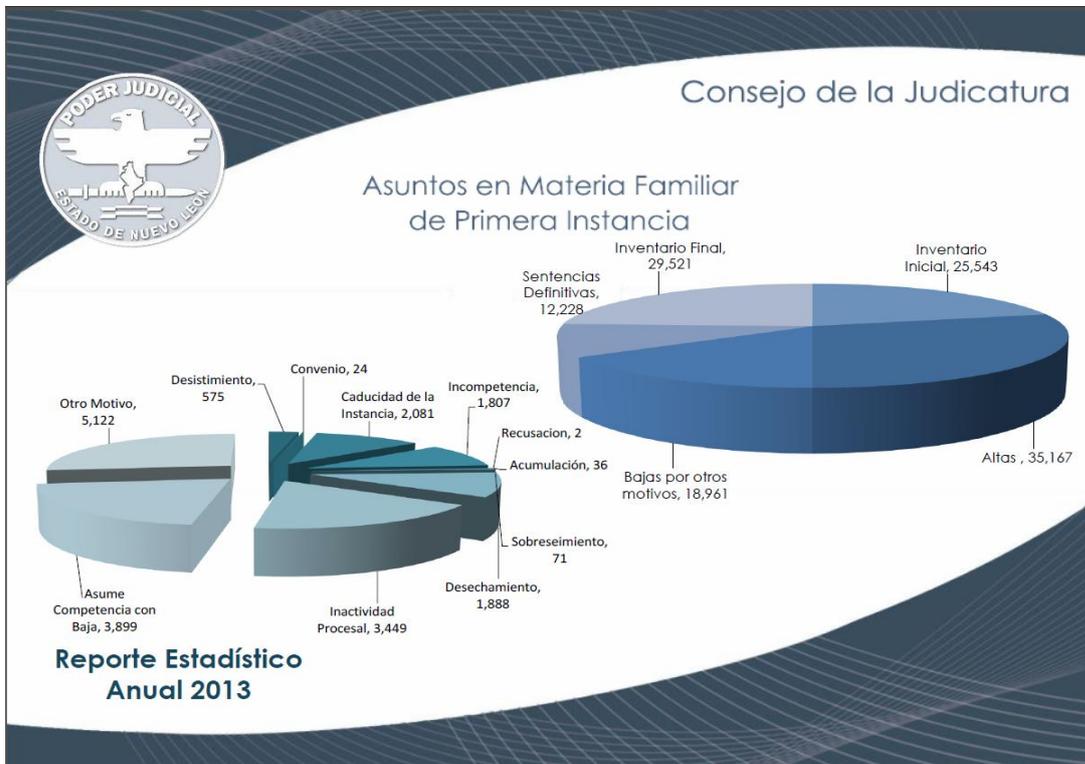
Cuando el Estado asume su rol de establecer las instituciones, normas e instancias para que los particulares encuentren el espacio, tiempos y formas

propicias para se desarrollo; cuando hay justicia pronta y expedita; cuando se encuentran las mejores fórmulas para resolver las controversias entre los particulares a fin de dirimir los conflictos que se dan en una sociedad normalmente, no solamente se está cumpliendo con una encomienda esencial del Estado y se está haciendo realidad un principio fundamental que es el de la justicia, sino que también se está contribuyendo de manera importante a mejorar la imagen de las instituciones públicas, y a incrementar los índices de competitividad de una sociedad que cada día busca mejores elementos de organización, de eficacia social colectiva, y de instituciones eficientes y prontas. Señores Diputados, estoy seguro que encontrarán en la presente iniciativa muchas coincidencias en la preocupación común que tenemos por contribuir al bienestar de la población del Estado.

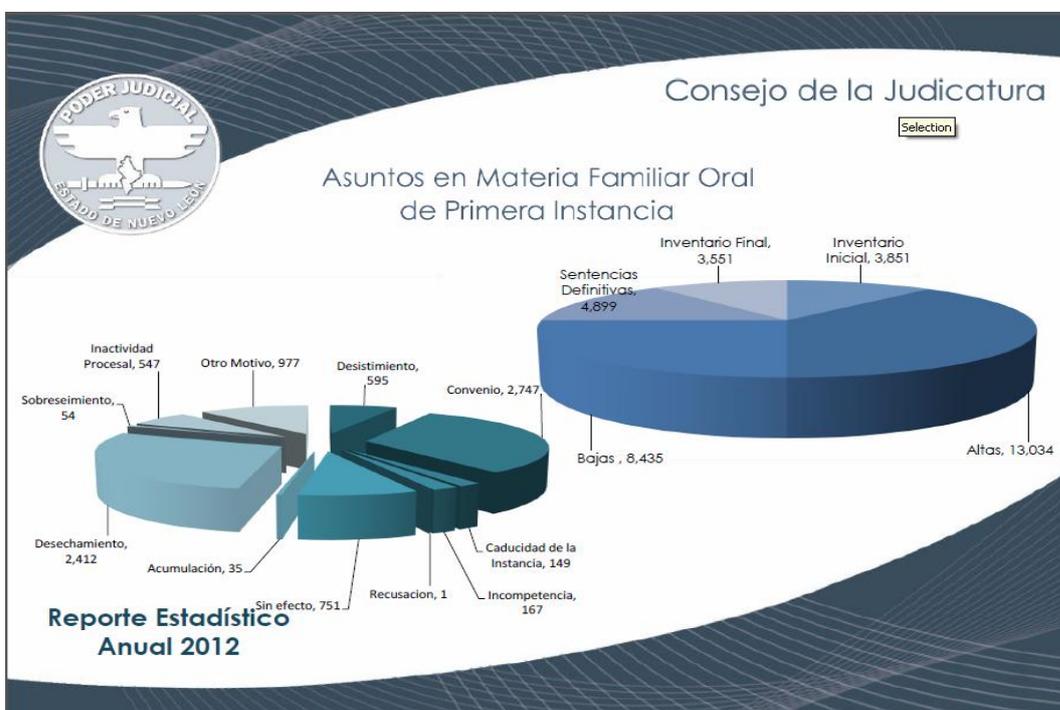
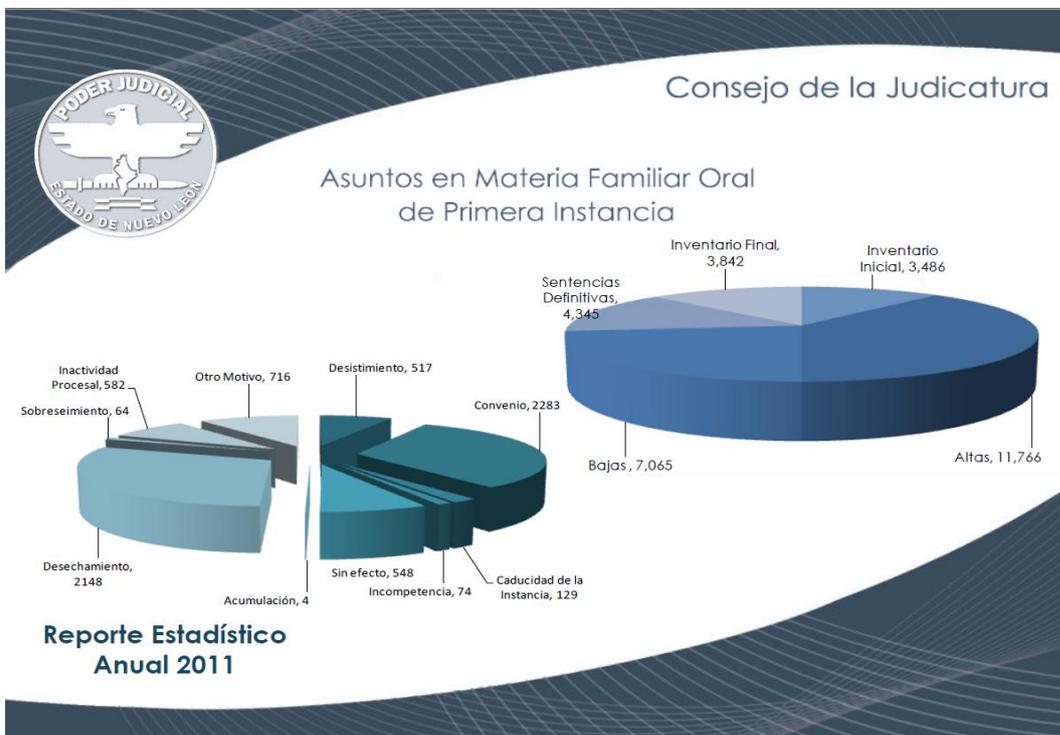
ANEXO 3

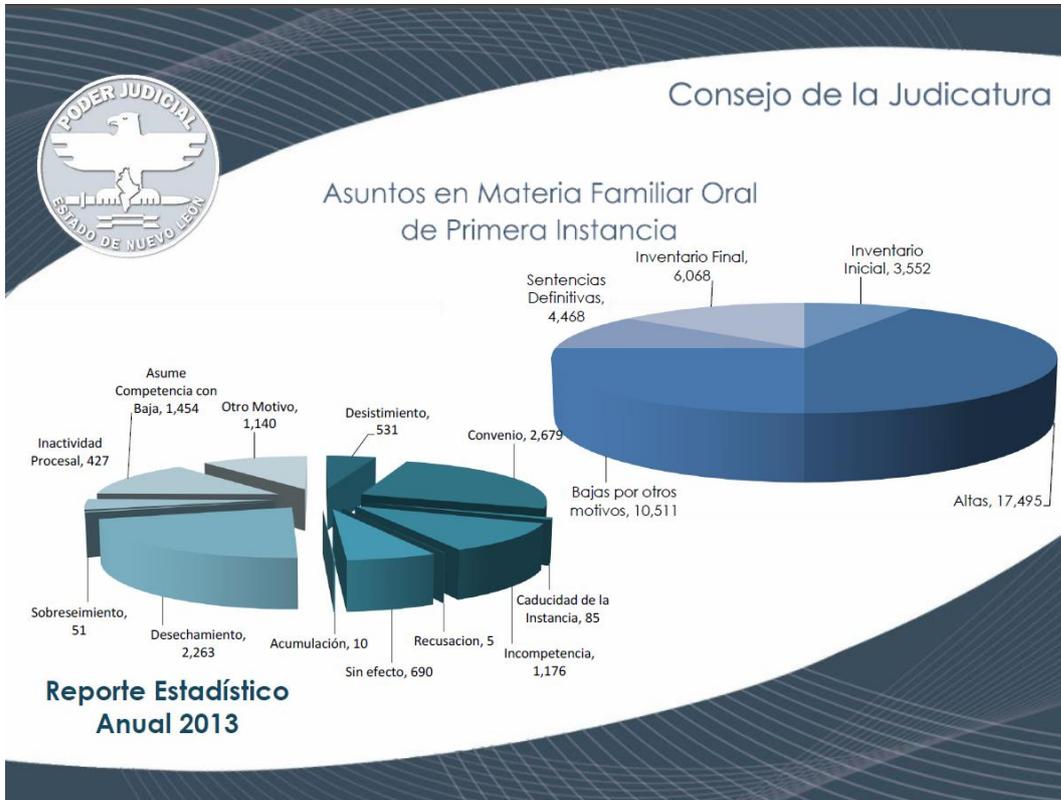
Estadísticas juzgados familiares



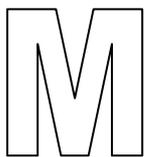


Estadísticas juzgados familiares orales





ANEXO 4



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MEDIACIÓN PREVIA

LEY 26.589

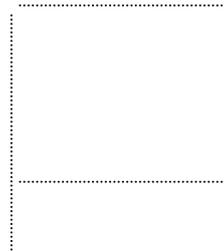
CEDULA

DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES: _____

Sr.: _____

DOMICILIO: _____



SELLO

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insania Art. 626 – Amparo – Habeas Corpus – Arts. 682/683/684 – Art.339/341 – C.P.C.C. – Art. 129 C.P.P.)

 TIPO DEL DOMICILIO

			SALA		(Tachar lo que no corresponda)		
EXP. NRO.	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC

_____, en mi carácter
de Mediador designado en la causa: “ _____ c/ _____ s/ _____ ” hago saber a
Ud. que he fijado audiencia para el día _____ del mes de _____ de 20____ a
las _____ horas, en la oficina de mediación ubicada en _____, CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

SE ACOMPAÑA FORMULARIO DE INICIO (Art. 12 Inc. B Dec. 1467/11).

QUEDA USTED NOTIFICADO.

BUENOS AIRES, _____ de _____ DE 20_____ -.

ARTICULO 19. — Comparecencia personal y representación. Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

ARTICULO 22. — Citación de terceros. Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá

citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes. Si el tercero incurriere en incomparecencia injustificada no podrá intervenir en la mediación posteriormente.

ARTICULO 25. — Incomparecencia de las partes. Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia. Si la requirente incomparecencia en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

ARTICULO 28. — ...La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria.

SEÑOR MEDIADOR:

EN.....DE.....de 20.....SIENDO.....HORAS,
ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LAS
PRESENCIA DEINTERESADOY.....
.....RESPONDIÉNDOSE A MIS LLAMADOS UNA PERSONA QUE DIJO SER
..... Y QUE
AQUEL..... VIVE ALLÍ PROCEDÍ A.....
NOTIFICARLE..... HACIÉNDOLE ENTREGA
DE.....DUPLICADO.....DE IGUAL TENOR A LA
PRESENTECOPIA.....PREVIA
LECTURA.....Y.....RECIBIÉNDOSE
DE ELLO.....FIRMO.

ANEXO 5
ESTADÍSTICAS DE ARGENTINA

Movimiento de Mediaciones de Familia Abril 1996 a Octubre 2012

Objeto	Mediaciones Ingresadas	Vueltos de Mediación
ADOPCIÓN	2	0
ALIMENTOS	12.301	4.520
ALIMENTOS PROVISORIOS	49	17
ALIMENTOS Y TENENCIA	260	69
ALIMENTOS: AUMENTO Y CESE DE CUOTA -INCIDENTE	47	17
ARTICULO 152 TER. CÓDIGO CIVIL	1	0
ARTICULO 199 DEL CÓDIGO CIVIL	1	0
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	1.891	730
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA - INCIDENTE	387	156
AUTORIZACIÓN	104	19
CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - INCIDENTE	192	36
COBRO DE HONORARIOS - INCIDENTE FAMILIA	1	0
CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS	78	25
CONVERSIÓN EN DIVORCIO VINCULAR - INCIDENTE	1	0
DAÑO MORAL	150	56
DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR	7	0
DESAFECTACIÓN BIEN DE FAMILIA	4	3
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	1.445	593
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - INCIDENTE	473	204
DIVORCIO	348	97

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 La Implementación de la Mediación dentro de los procedimientos
 Judiciales en los conflictos del ámbito familiar en el sistema jurídico de
 Nuevo León

Tesis
 Doctoral

DIVORCIO ART. 214 INC. 2DO. CÓDIGO CIVIL	77	20
DIVORCIO ART. 215 CÓDIGO CIVIL	30	6
DIVORCIO Y EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE	6	0
DIVORCIO Y TENENCIA DE HIJOS	10	1
EJECUCIÓN DE ACUERDO - MEDIACIÓN	6	0
EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - INCIDENTE	89	12
EJECUCIÓN DE HONORARIOS - INCIDENTE FAMILIA	1	0
EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCIDENTE FAMILIA	4	1
EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD - INCIDENTE	6	3
FILIACIÓN	122	28
GUARDA	17	5
HOMOLOGACIÓN	17	5
HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO - MEDIACIÓN	3	0
IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD	2	0
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	7	1
INCIDENTE FAMILIA	34	7
INFORMACIÓN SUMARIA	4	3
INHABILITACION (ART. 152 BIS INC. 3RO C.C.)	1	0
INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO	3	0
INTERDICTO SALIDA DEL PAÍS DE HIJOS-INCIDENTE	1	0
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	1.693	525
LITIS EXPENSAS - INCIDENTE FAMILIA	208	89
MEDIDAS PRECAUTORIAS	21	5
MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 231 CÓDIGO CIVIL	36	15
MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 233 CÓDIGO CIVIL	3	1
NULIDAD	48	14

NULIDAD DE ADOPCIÓN	1	0
NULIDAD DE CONVENIO - INCIDENTE FAMILIA	10	2
NULIDAD DE MATRIMONIO	3	0
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	10	2
PRIVACIÓN DE VISITAS - INCIDENTE FAMILIA	5	1
PROTECCIÓN DE PERSONA	2	0
REDARGUCIÓN DE FALSEDAD	8	4
RÉGIMEN DE VISITAS	4.912	1.578
REGULACIÓN DE HONORARIOS - INCIDENTE FAMILIA	3	0
REINTEGRO DE HIJO	2	0
REVOCACIÓN DE ADOPCIÓN	1	0
SEPARACIÓN DE BIENES	161	46
SEPARACIÓN PERSONAL	30	7
SEPARACIÓN PERSONAL ART. 205 CÓDIGO CIVIL	3	1
SEPARACIÓN PERSONAL Y EXCLUSIÓN DE CÓNYUGE	4	0
SIMULACIÓN O FRAUDE	45	11
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	6	3
TENENCIA DE HIJOS	2.938	1.015
TENENCIA DE HIJOS Y RÉGIMEN DE VISITAS	387	128
TUTELA	4	1
VENIA SUPLETORIA	14	2
TOTAL	28.740	10.084

MEDIACIÓN/PEDIDOS OFICINA DE ESTADÍSTICAS - PJN, 30/11/2012

ANEXO 6

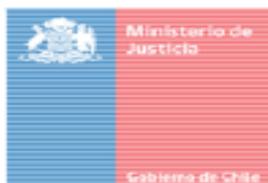
Poder Judicial de la Nación

**Incidencia de la Mediación en el Fuero Civil de la Capital Federal
 23/04/1.996 al 23/04/2.013**

EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES OBJETOS DE JUICIO COMPRENDIDOS POR LA LEY

Objeto de juicio	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2.012	2.013
Alimentos	1.027	1.106	974	1.098	1.193	1.195	1.266	1.292	1.167	1.288	1.212	1.254	1.231	242
Tenencia de hijos	216	223	206	304	323	311	303	335	340	363	351	357	339	79
Régimen de visitas	424	449	366	465	540	504	557	594	542	571	586	555	571	104
Daños y perjuicios (*)	5.183	4.154	3.666	3.747	3.386	3.594	3.763	3.781	3.696	3.837	3.431	3.243	2.864	530

ANEXO 7



INFORME ESTADÍSTICO A NIVEL NACIONAL

Fuente: Sistema Informático de Mediación Familiar (SIMEF) Periodo: 01 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2012.

1. ANTECEDENTES GENERALES.

El día 15 de junio del año 2009 comenzó la primera etapa de la mediación previa en las regiones XV, I, II, III, IV, VI, IX, XIV, XI, XII; el día 15 de septiembre del año 2009 se inició la segunda etapa en las regiones V, VII, VIII y X y finalmente el día 15 de diciembre de este mismo año comenzó la tercera y última etapa de implementación en la Región Metropolitana.

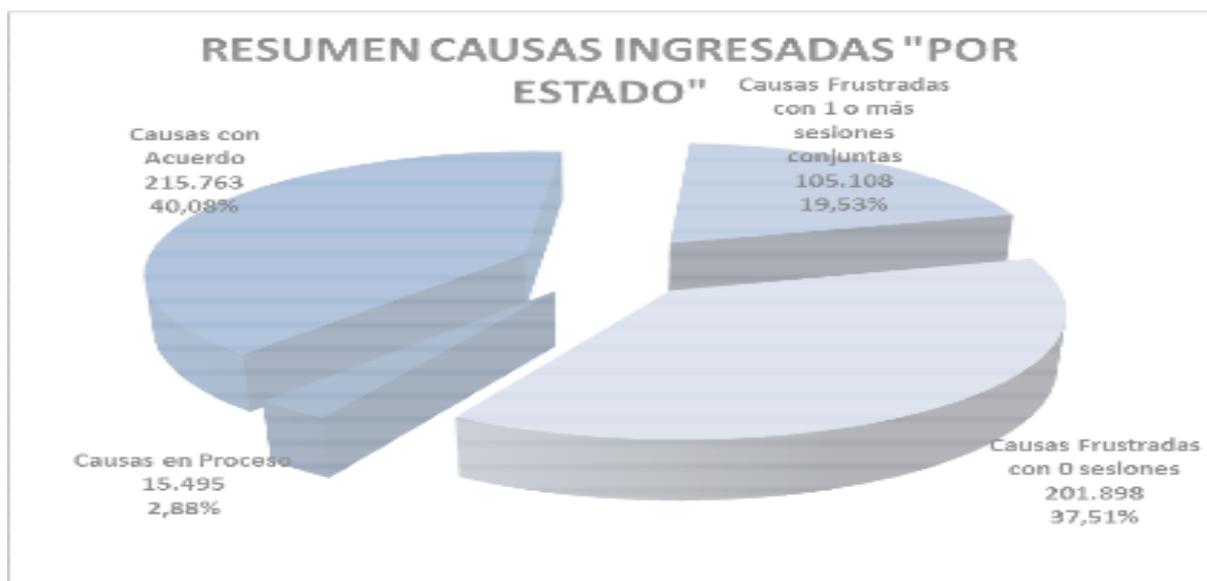
En el texto legal se establece que las materias en las que se debe recurrir a mediación previa son las relativas a Alimentos, Cuidado Personal (tuición) y Relación Directa y Regular (visitas).

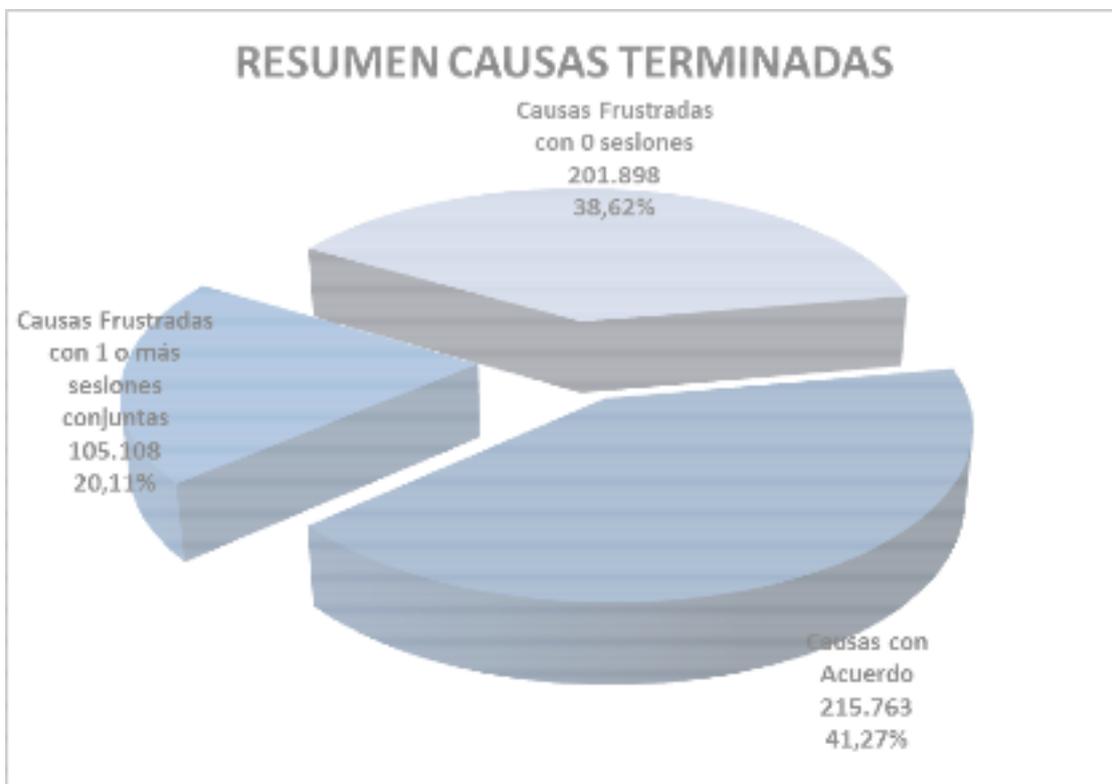
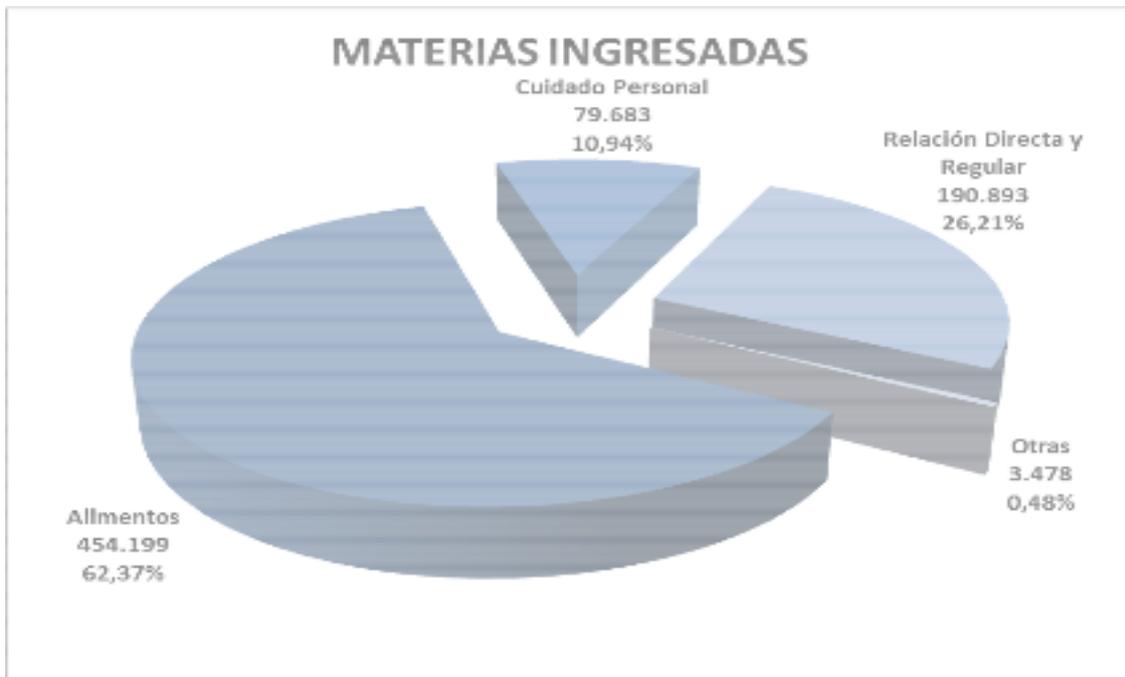
A continuación se detalla el comportamiento del proceso de ingreso de causas desde el 01 de junio del año 2009 al 31 de mayo del año 2011.

CAUSAS INGRESADAS POR REGIÓN Y VÍA DE INGRESO.

	Causas Tribunal	%	Causas CAJ	%	Causas Espontaneas	%	FALF	%	Total	%
XV	8.965	81,63%	1.008	9,18%	1.009	9,19%	0	0,00%	10.982	2,04%
I	2.525	17,44%	2.793	19,29%	9.16	63,27%	0	0,00%	14.478	2,69%
II	14.414	61,40%	1.228	5,23%	7.835	33,37%	0	0,00%	23.477	4,36%
III	4.963	39,76%	2.708	21,70%	4.81	38,54%	0	0,00%	12.481	2,32%
IV	7.486	33,26%	4.818	21,41%	10.201	45,33%	0	0,00%	22.505	4,18%

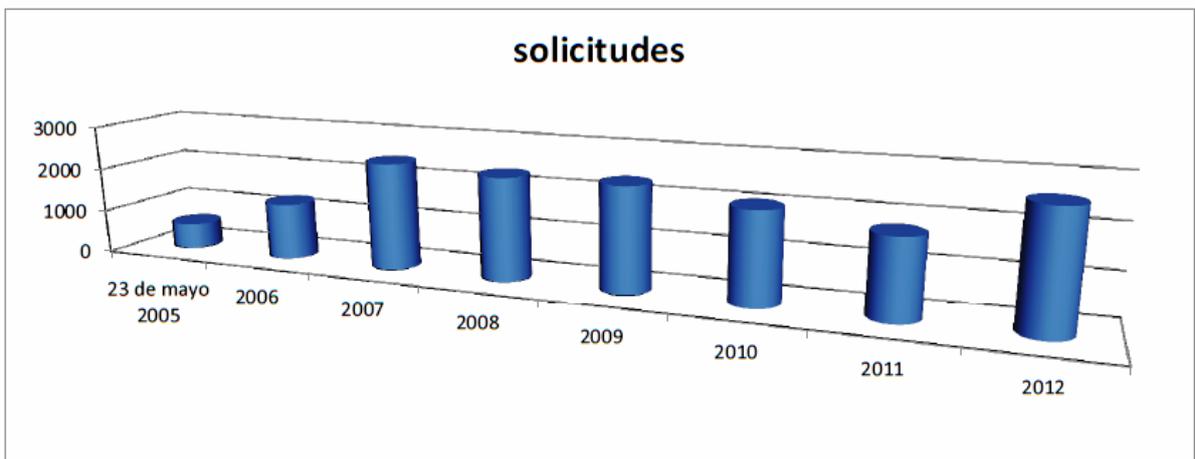
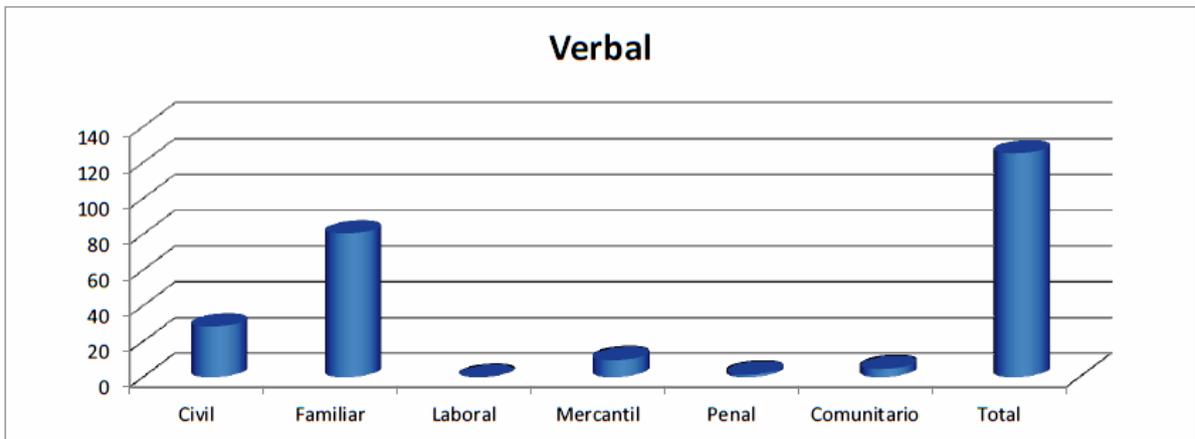
V	6.58	11,45%	6.894	12,00%	43.986	76,55%	0	0,00%	57.46	10,68%
VI	11.223	30,16%	2.798	7,52%	23.191	62,32%	0	0,00%	37.212	6,91%
VII	7.866	24,75%	7.061	22,22%	16.856	53,03%	0	0,00%	31.783	5,90%
VIII	25.359	39,85%	11.887	18,68%	26.383	41,46%	0	0,00%	63.629	11,82%
IX	13.089	45,88%	3.69	12,93%	11.75	41,19%	0	0,00%	28.529	5,30%
XIV	8.461	49,64%	2.141	12,56%	6.442	37,80%	0	0,00%	17.044	3,17%
X	7.585	26,57%	1.679	5,88%	19.281	67,55%	0	0,00%	28.545	5,30%
XI	438	8,67%	555	10,99%	4.058	80,34%	0	0,00%	5.051	0,94%
XII	4.532	77,17%	280	4,77%	1.061	18,07%	0	0,00%	5.873	1,09%
RM	79.405	44,31%		21,44%	55.537	30,99%	0	3,27%	179,215	33,30%
TOTAL	202.891	37,69%	87.961	16,34%	241.56	44,88%	0	1,09%	538.264	100,00%



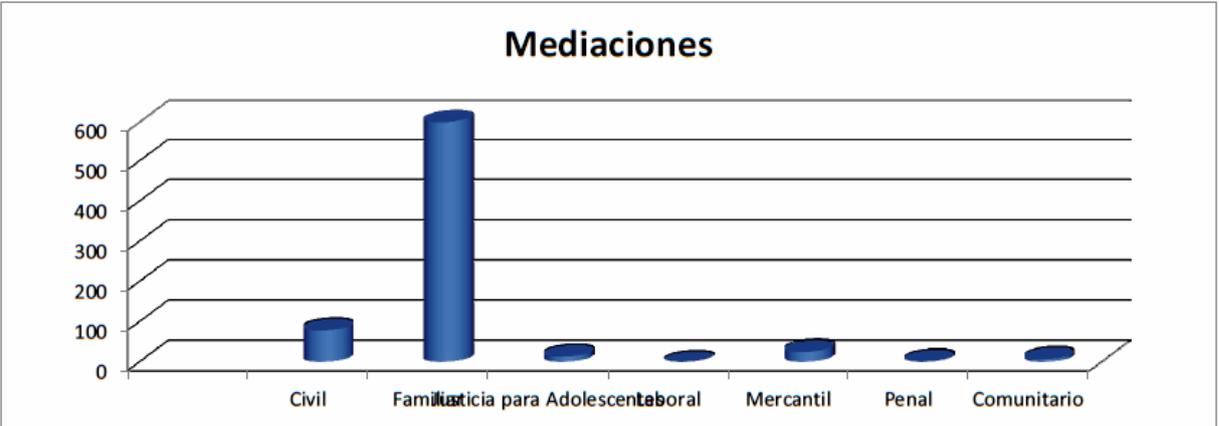
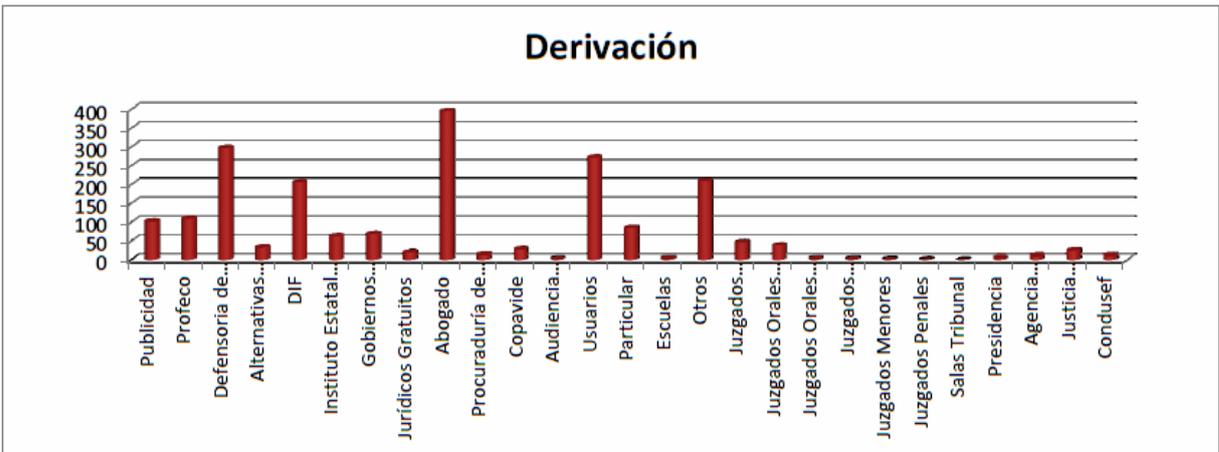
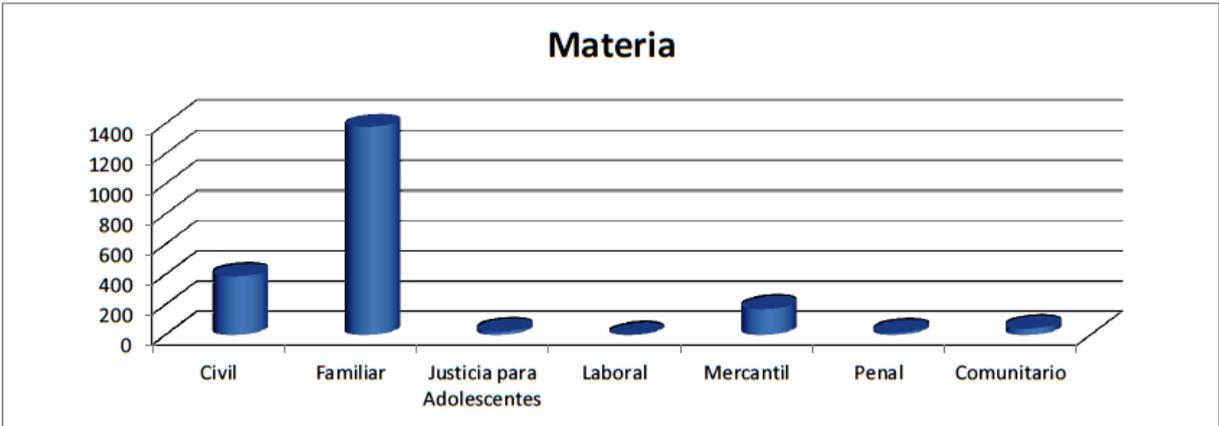


ANEXO 8
 ESTADÍSTICAS DEL CENTRO ESTATAL DE MÉTODOS ALTERNOS
 NUEVO LEÓN

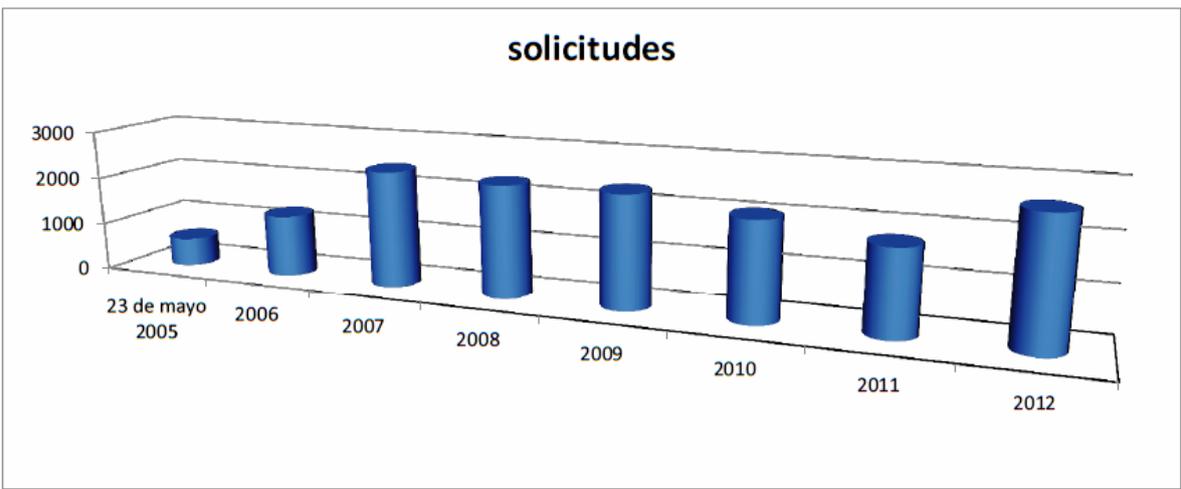
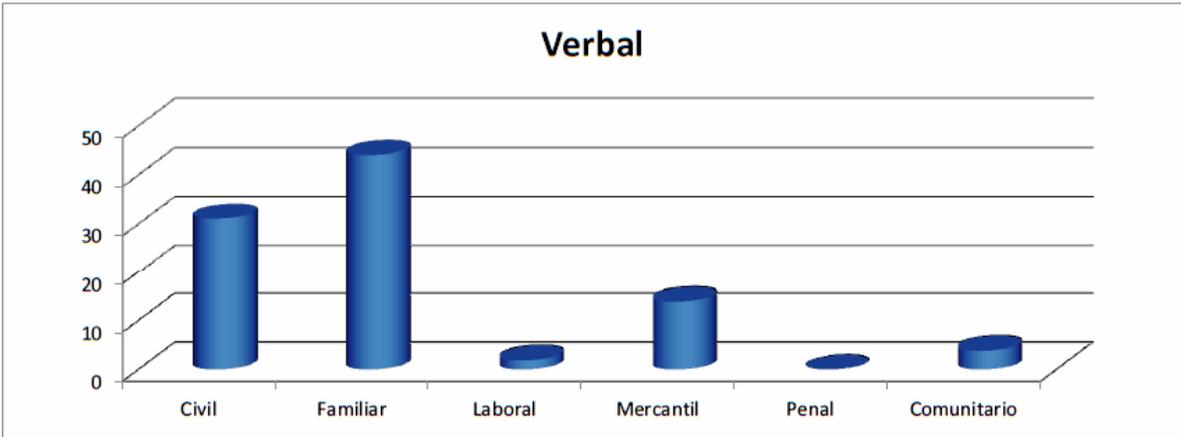
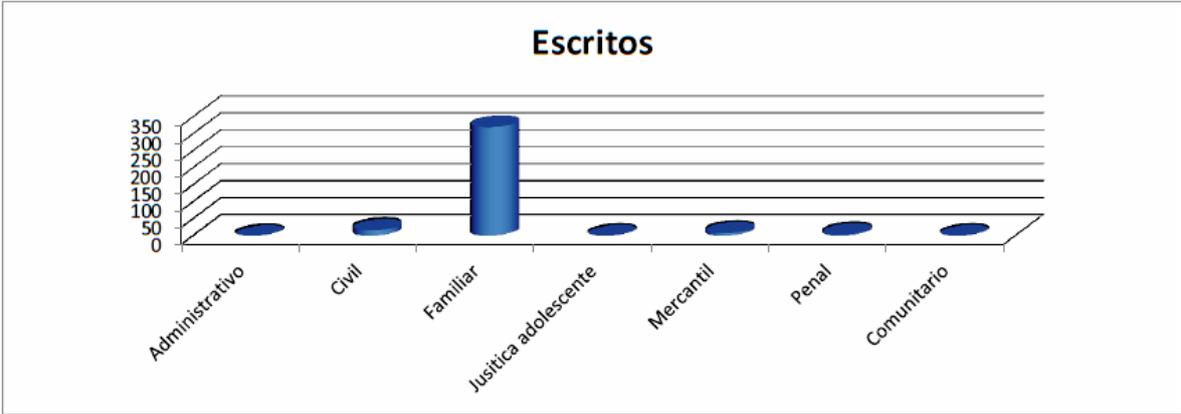
Solicitudes
 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010



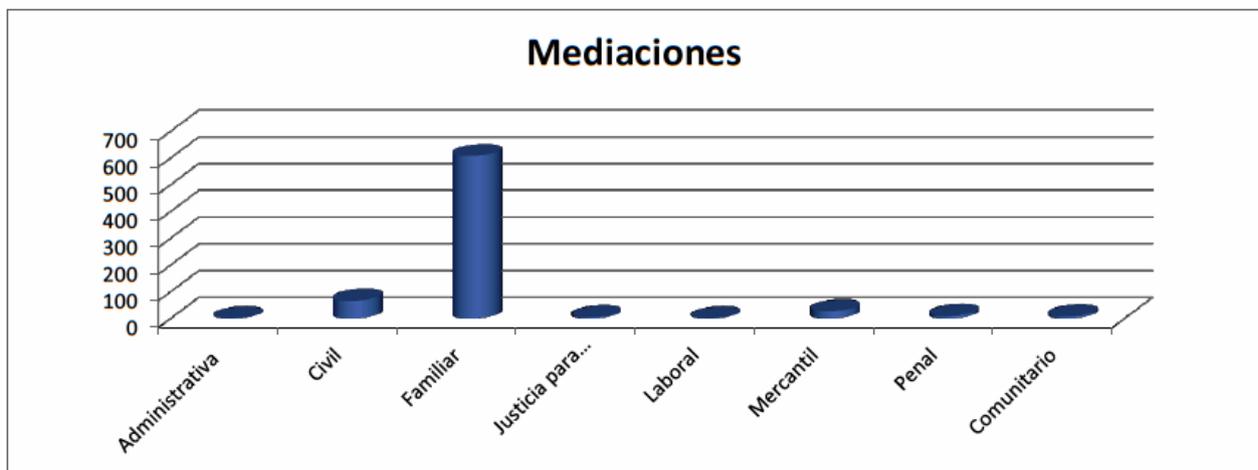
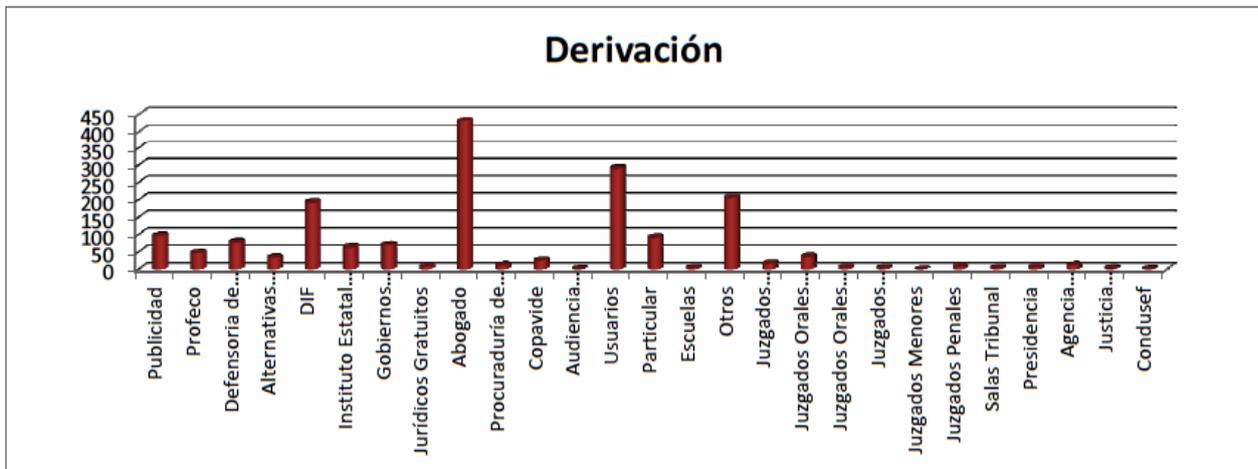
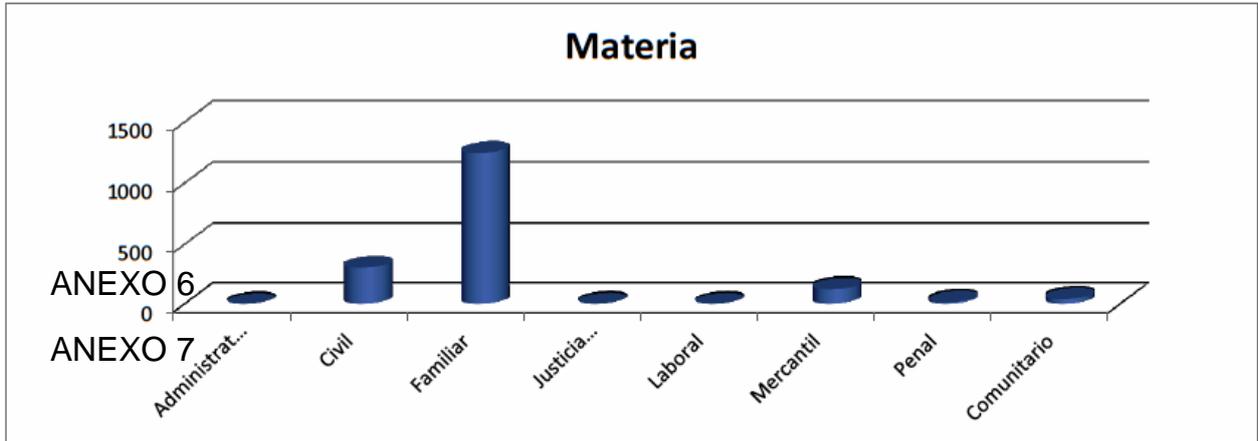
Solicitudes
 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010



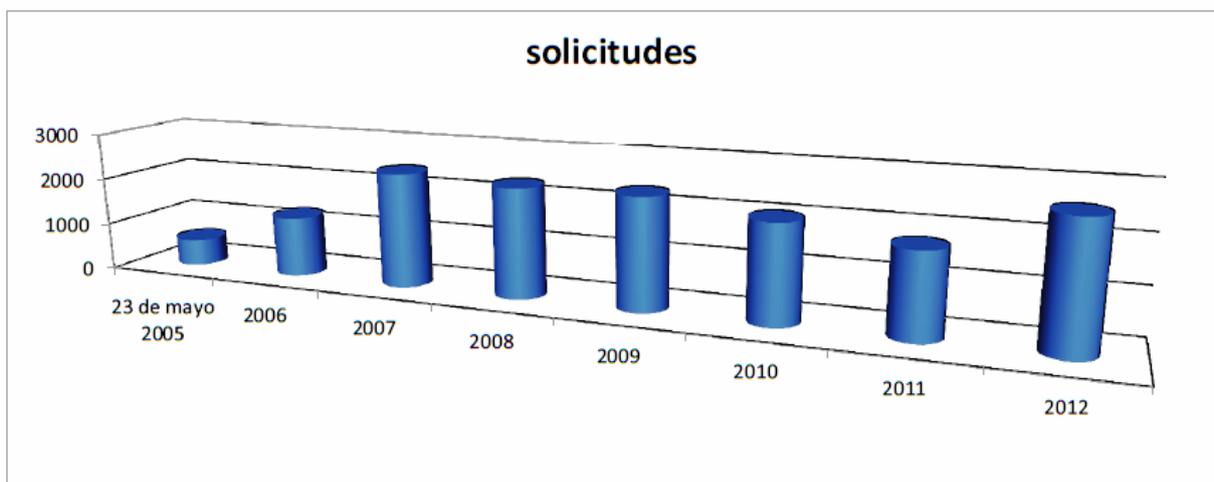
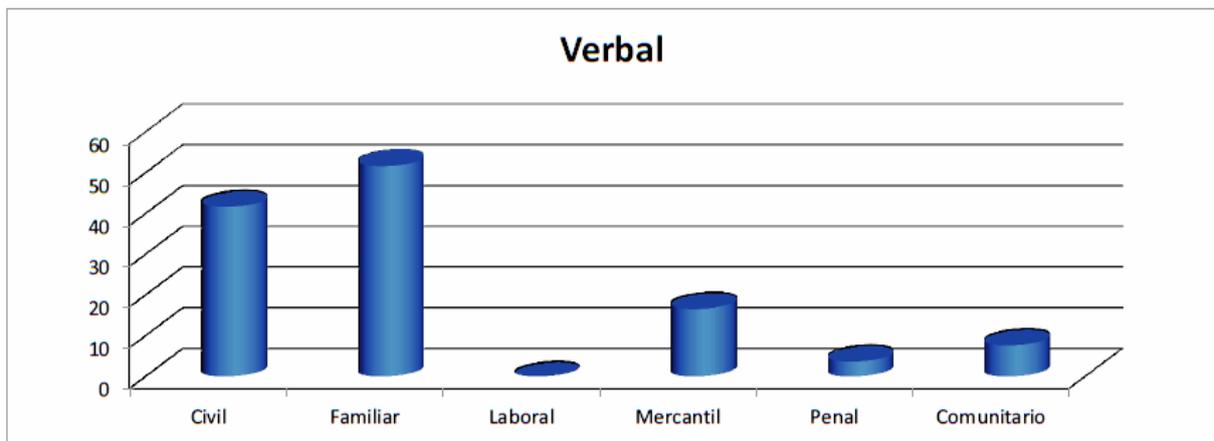
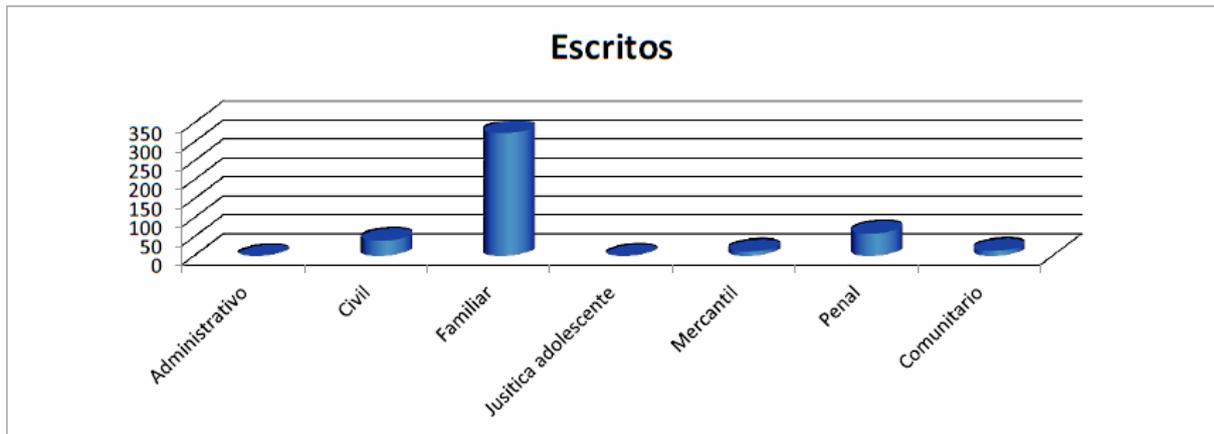
Solicitudes
 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011



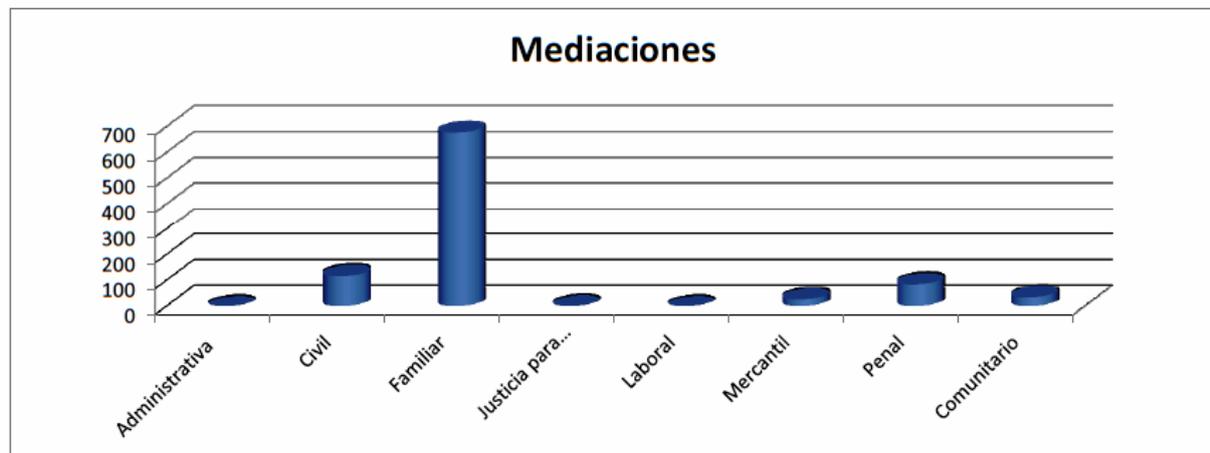
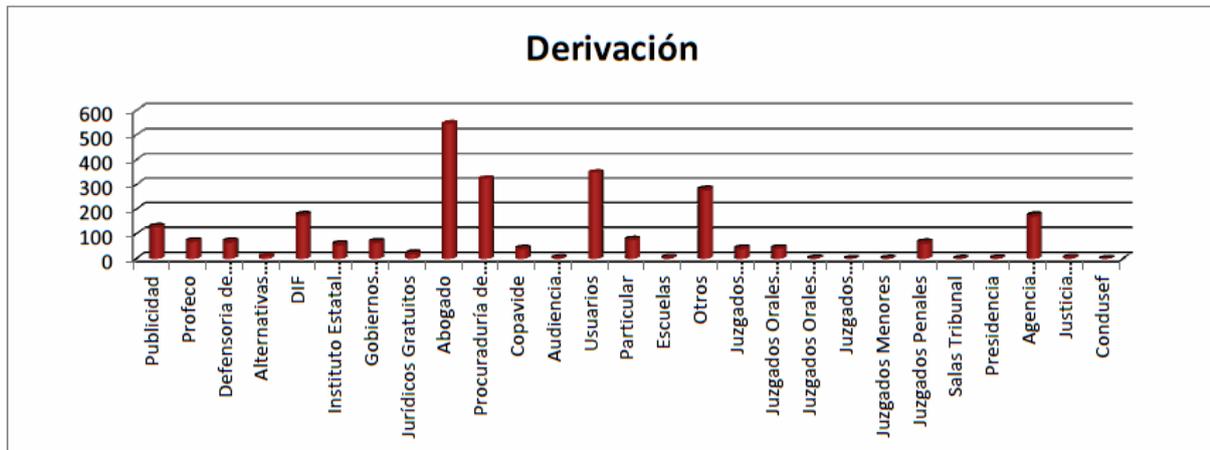
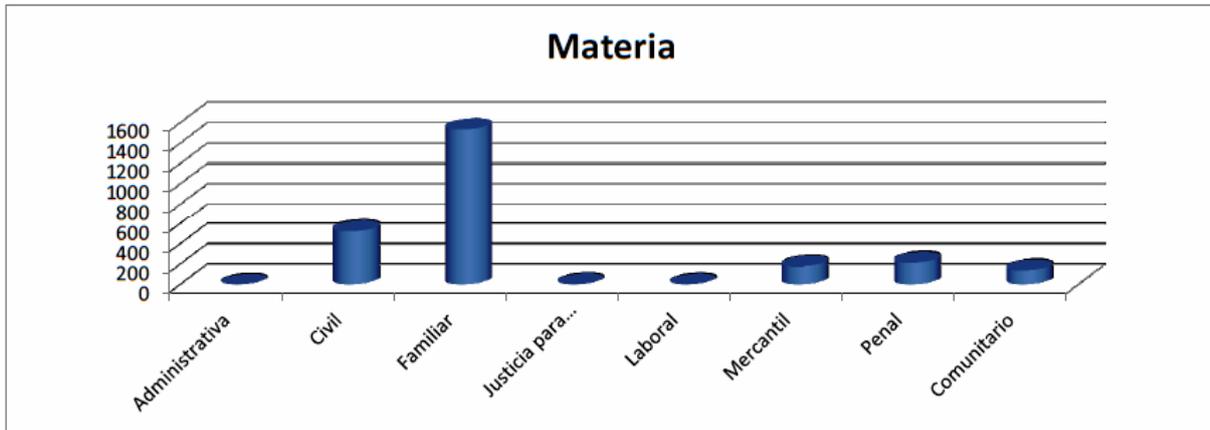
Solicitudes
1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011



Solicitudes
 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012



Solicitudes
1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012



ANEXO 9

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



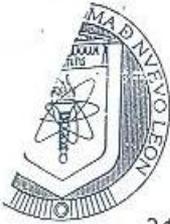
5. Solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para crear la Maestría en Derecho, en la modalidad de áreas específicas, con 10 especialidades.

El Señor Rector informa que la Secretaría Académica, a solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, estudió el programa de la Maestría en Derecho, por lo que la Comisión Académica, después de analizar esta solicitud, emitió el dictamen que a continuación se transcribe:

"H. CONSEJO UNIVERSITARIO. Presente.- La Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario se permite informar acerca de una petición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, enviada a través de la Secretaría Académica, para crear la Maestría en Derecho, en la modalidad de áreas específicas, con diez especialidades: Amparo, Empresarial, Familiar, Fiscal, Internacional Privado, Mercantil, Métodos Alternos de Solución de Controversias, Penal, Público y Trabajo. Es pertinente aclarar que de estas diez especialidades, seis ya se impartían como maestrías independientes: penal, fiscal, internacional privado, laboral, mercantil y público; sin embargo, estos programas se reestructuran y se agregan cuatro más: Amparo, Empresarial, Familiar y Métodos Alternos de Solución de Controversias. De tal manera que al aprobarse esta maestría, quedan cancelados los programas de las seis maestrías anteriores: Ciencias Penales (Nov 3/83), Derecho Fiscal (Jun 2/80), Derecho Internacional Privado (Mar 24/94), Derecho Laboral (Jun 2/80), Derecho Mercantil (Jun 17/83) y Derecho Público (Dic 11/86). Después de haber sido analizados detenidamente los programas de esta Maestría por el Comité de Estudios de Posgrado de la Secretaría Académica, y de comprobar que cumplen con lo establecido para las maestrías en áreas específicas, esta Comisión emite el siguiente DICTAMEN: Que se apruebe, a partir del semestre que inicia en febrero del 2001, la creación de la MAESTRÍA EN DERECHO, que se ofrecerá en la modalidad de áreas específicas, con las siguientes especialidades: AMPARO, EMPRESARIAL, FAMILIAR, FISCAL, INTERNACIONAL PRIVADO, MERCANTIL, MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, PENAL, PÚBLICO Y TRABAJO, para impartirse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Con esta aprobación quedan cancelados los programas de las seis maestrías que hasta hoy se ofrecen en esta Facultad, dando un tiempo de gracia de dos años, a partir de esta fecha, para los alumnos que actualmente están cursando estas maestrías. Lo anterior deberá registrarse en la Dirección General de Profesiones, para la correspondiente expedición de títulos y cédulas profesionales. Atentamente. Cd. Universitaria, a 15 de febrero del 2001. POR LA COMISIÓN ACADÉMICA: M.E.C. FRANCISCO GÁMEZ TREVIÑO. M.C. CÁSTULO E. VELA VILLARREAL. LIC. NICOLÁS DUARTE ORTEGA. DR. JESÚS ÁNCER RODRÍGUEZ. M.A. ABIGAÍL E. GUZMÁN FLORES. M.C. ANA MA. DEL CARMEN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ"

Torre de Rectoría 5to. Piso Tel: 329 . 40 . 00 ext. 5086
Ciudad Universitaria

8



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3125-7-2000/2001. Se aprueba por unanimidad el dictamen de la Comisión. El programa de estudios de la Maestría en Derecho se incluye como anexo al final del acta.

H.

6. Solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para crear la Maestría en Ciencias con 12 especialidades.

C

El Señor Rector informa que la Secretaría Académica, a solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, estudió el programa de la Maestría en Ciencias, por lo que la Comisión Académica emitió el dictamen que a continuación se transcribe:

O

S

E

J

O

U

N

I

V

R

S

I

T

A

R

E

D

"H. CONSEJO UNIVERSITARIO. Presente.- La Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario se permite informar acerca de un oficio enviado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a través de la Secretaría Académica, en el cual solicitan la aprobación de esta Comisión para crear la Maestría en Ciencias, con 12 especialidades: Derecho de Amparo, Derecho del Trabajo, Derecho Empresarial, Derecho Familiar, Derecho Fiscal, Derecho Internacional Privado, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Público, Métodos Alternos de Solución de Controversias, Criminología y Seguridad y Protección. Una vez conocida y analizada esta propuesta por el Comité de Estudios de Postgrado de la Secretaría Académica de la Universidad, esta Comisión se abocó a la tarea de estudiarla detenidamente, y constató que se ajusta cabalmente a los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Estudios de Posgrado. Por lo anterior, la Comisión Académica emite el siguiente **DICTAMEN**: Que se apruebe, a partir del semestre que inicia en febrero del 2001, la creación de la **MAESTRÍA EN CIENCIAS** con las siguientes especialidades: **DERECHO DE AMPARO, DERECHO DEL TRABAJO, DERECHO EMPRESARIAL, DERECHO FAMILIAR, DERECHO FISCAL, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DERECHO MERCANTIL, DERECHO PENAL, DERECHO PÚBLICO, MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**, para ofrecerse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Lo anterior deberá registrarse en la Dirección General de Profesiones, para la correspondiente expedición de títulos y cédulas profesionales. Atentamente. Cd. Universitaria, a 15 de febrero del 2001. **POR LA COMISIÓN ACADÉMICA:** M.E.C. FRANCISCO GÁMEZ TREVIÑO. M.C. CÁSTULO E. VELA VILLARREAL. LIC. NICOLÁS DUARTE ORTEGA. DR. JESÚS ÁNCER RODRÍGUEZ. M.A. ABIGAÍL E. GUZMÁN FLORES. M.C. ANA MA. DEL CARMEN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ".



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3126-7-2000/2001. Se aprueba por unanimidad el dictamen de la Comisión. El programa de estudios de la Maestría en Ciencias se incluye como anexo al final del acta.

H.

7. Solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para crear 12 especializaciones.

C

El Señor Rector informa que la Secretaría Académica, a solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, estudió el programa para crear 12 especializaciones, por lo que la Comisión Académica emitió el dictamen que a continuación se transcribe:

O

N

S

E

J

O

S

E

C

R

E

T

A

R

I

A

R

I

O

"H. CONSEJO UNIVERSITARIO. Presente.- La Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario se permite informar acerca de un oficio enviado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a través de la Secretaría Académica, en el cual solicitan la creación de 12 especializaciones: Criminología, Derecho de Amparo, Derecho del Trabajo, Derecho Empresarial, Derecho Familiar, Derecho Fiscal, Derecho Internacional Privado, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Público, Métodos Alternos de Solución de Controversias y Seguridad y Protección. Una vez analizados detenidamente los programas de estas especializaciones por el Comité de Estudios de Posgrado de la Secretaría Académica, esta Comisión se abocó a la tarea de estudiarlos, y después de comprobar que cumplen con lo establecido en el Reglamento de Estudios de Posgrado, emite el siguiente DICTAMEN: Que se apruebe, a partir del semestre que inicia en febrero del 2001, la creación de las siguientes ESPECIALIZACIONES: CRIMINOLOGÍA, DERECHO DE AMPARO, DERECHO DEL TRABAJO, DERECHO EMPRESARIAL, DERECHO FAMILIAR, DERECHO FISCAL, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DERECHO MERCANTIL, DERECHO PENAL, DERECHO PÚBLICO, MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, para ofrecerse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Lo anterior deberá registrarse en la Dirección General de Profesiones, para la correspondiente expedición de títulos y cédulas profesionales. Atentamente. Cd. Universitaria, a 15 de febrero del 2001. POR LA COMISIÓN ACADÉMICA: M.E.C. FRANCISCO GÁMEZ TREVIÑO. M.C. CÁSTULO E. VELA VILLARREAL. LIC. NICOLÁS DUARTE ORTEGA. DR. JESÚS ÁNCER RODRÍGUEZ. M.A. ABIGAÍL E. GUZMÁN FLORES. M.C. ANA MA. DEL CARMEN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ".



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

3127-7-2000/2001. Se aprueba por unanimidad el dictamen de la Comisión. Los programas de estudio de las 12 especializaciones se incluyen como anexo al final del acta.

H.

8. Solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para crear la Maestría en Criminología con especialidades en Política Criminológica y en Seguridad y Protección.

C

El Señor Rector informa que la Secretaría Académica, a solicitud de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, estudió el programa para crear la Maestría en Criminología con dos especialidades: Política Criminológica y Seguridad y Protección, por lo que la Comisión Académica emitió el dictamen que a continuación se transcribe:

J

S

U

E

N

R

I

A

V

E

R

I

O

A

"H. CONSEJO UNIVERSITARIO. Presente.- La Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario se permite informar acerca de un oficio enviado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a través de la Secretaría Académica, en el cual solicitan la aprobación de esta Comisión para ofrecer el programa de Maestría en Criminología, con dos especialidades: Política Criminológica y Seguridad y Protección. Una vez analizada minuciosamente esta propuesta por el Comité de Estudios de Posgrado de la Secretaría Académica, se determinó que cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad, por lo que se emite el siguiente DICTAMEN: Que se apruebe, a partir del semestre que inicia en febrero del 2001, el programa de estudios de la MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA, CON ESPECIALIDADES EN POLÍTICA CRIMINOLÓGICA Y SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, para ofrecerse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Esta maestría se ofrece en la modalidad de áreas específicas. Lo anterior deberá registrarse en la Dirección General de Profesiones, para la correspondiente expedición de títulos y cédulas profesionales. Atentamente. Cd. Universitaria, a 15 de febrero del 2001. POR LA COMISIÓN ACADÉMICA: M.E.C. FRANCISCO GÁMEZ TREVIÑO. M.C. CÁSTULO E. VELA VILLARREAL. LIC. NICOLÁS DUARTE ORTEGA. DR. JESÚS ÁNCER RODRÍGUEZ. M.A. ABIGAÍL E. GUZMÁN FLORES. M.C. ANA MA. DEL CARMEN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ".

3128-7-2000/2001. Se aprueba por unanimidad el dictamen de la Comisión. El programa de estudios de la Maestría en Criminología se incluye como anexo al final del acta.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

RESUMEN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESION SOLEMNE DEL H.
CONSEJO UNIVERSITARIO, CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2001.

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

1. Se otorgó la Medalla "Alfonso Reyes" a Don Miguel C. Barragán Villarreal.
2. Se otorgó el Doctorado Honoris Causa al Dr. Norman E. Borlaug.

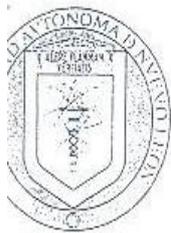
COMISION ACADEMICA

1. Se aprobaron las modificaciones al plan de estudios de la Licenciatura en Artes Visuales, así como la creación de la Licenciatura en Diseño Gráfico y la Licenciatura en Lenguajes Audiovisuales, en la Facultad de Artes Visuales.
2. Se aprobaron las modificaciones a los planes de estudio de las carreras de Arquitecto y de Diseño Industrial que se ofrecen en la Facultad de Arquitectura.
3. Se aprobó ofrecer el Doctorado en Filosofía con especialidad en Administración, en la Facultad de Contaduría Pública y Administración.
4. Se aprobó modificar el plan de estudios de la Licenciatura en Filosofía que se ofrece en la Facultad de Filosofía y Letras.
5. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se aprobó:
 - Creación de la Maestría en Derecho, en la modalidad de áreas específicas, con 10 especialidades.
 - Creación de la Maestría en Ciencias, en la modalidad de áreas específicas, con 12 especialidades.
 - Creación de 12 especializaciones:
Criminología, Derecho de Amparo, Derecho del Trabajo, Derecho Empresarial, Derecho Familiar, Derecho Fiscal, Derecho Internacional Privado, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Público, Métodos Alternos de Solución de Controversias y Seguridad y Protección.

Torre de Rectoría 5to. Piso Tel: 329 .40 .00 ext. 5086
Ciudad Universitaria

H.
C
O
N
S
E
J
O
U
N
I
V
E
R
S
I
T
A
R
I
O

S
E
C
R
E
T
A
R
I
O



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

2

- Creación de la Maestría en Criminología con especialidades en Política Criminológica y en Seguridad y Protección.

COMISION LEGISLATIVA

H.

C
O
N
S
E
J
O

S
E
C
R
E
T
A
R
I
A

U
N
I
V
E
R
S
I
T
A
R
I
O

1. Se aprueba modificar el Artículo 102 del Estatuto General de la UANL, así como la adición del Quinto Transitorio a este mismo Estatuto.
2. Se aprueba la modificación al Organigrama de la UANL, consistente en prescindir de los servicios de la Secretaría Administrativa y Financiera; aprobar la Secretaría de Planeación y Desarrollo Universitario, que ya está operando; y crear la Secretaría de Asuntos Universitarios, para ofrecer una mejor atención a los estudiantes y proporcionar a la comunidad universitaria y a la sociedad en general la información más relevante desarrollada en esta Institución.
3. Se aprobó el Reglamento de Estudios de Especialización y Maestría de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

ASUNTOS GENERALES.

1. Se informó de la firma de 4 convenios entre la UANL y otras instituciones.
 - Convenio de colaboración interinstitucional entre los Servicios de Salud de Nuevo León y la UANL a través del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González".
 - Convenio de colaboración celerado entre el municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. y la UANL.
 - Convenio de colaboración técnica entre el municipio de Monterrey, N.L. y la UANL.
 - Carta acuerdo "Contribución financiera de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a la Facultad de Salud Pública y Nutrición de la UANL.
2. Se aprobó, de manera definitiva, la reubicación de la Escuela Preparatoria N° 3 al edificio e instalaciones que ocupaba la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón", ubicada en el cruce de la Ave. Francisco I. Madero y la calle Félix U. Gómez.

Torre de Rectoría 5to. Piso Tel: 329.40.00 ext. 5086
Ciudad Universitaria

ANEXO 10

PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR OBLIGATORIA.

1.- Se instituye como obligatoria la mediación en los caso del orden familiar, antes de la admisión de cualesquier procedimiento que se pretenda dirimir controversia ante un juez familiar.

Las partes quedarán exentas de lo plasmado en el párrafo primero del presente artículo, siempre y cuando al momento de presentar su escrito inicial de demanda, acrediten haber agotado la etapa de mediación antes de iniciado su procedimiento ya sea ante el centro de métodos alternos estatal, centros municipales o mediador privado.

2.- Para efecto de este capítulo se reconoce como mediación familiar, procedimiento no adversarial en el cual un prestador de servicios de métodos alternos público o privado, proveerá a las partes en conflicto sus servicios, con el objetivo de dirimir sus controversias antes de cualquier acción judicial.

3.- Los principios que regirán la mediación, durante el desarrollo del procedimiento de medición, el prestador de servicios de métodos alternos público o privado, deberá velar por cumplir y hacer cumplir los siguientes principios:

a). Imparcialidad: se entiende por imparcialidad, la conducta que debe tener el mediador al momento del proceso de mediación, puedes en ningún momento podrá hacer ver a las partes algún tipo de preferencia.

b). Igualdad: El mediador deberá cerciorarse de que los mediados se encuentren en igualdad de condiciones en el momento del procedo de mediación, para poder tomar decisiones y acuerdos.

c). Voluntariedad: El mediador deberá respetar la libertad de los mediados si quieren abandonar el proceso de mediación no importando la etapa en que se encuentren, a sea en la primera sesión o cualesquier otro momento.

d). Confidencialidad: EL mediador se estará al resguardo de cualquier información proporcionada por los mediados de forma conjunta o separada, si se divulgase algún tipo de información por parte del mediador, este se está a lo previsto en la

e) Imparcialidad: el mediador deberá conducirse con imparcialidad ante los participantes, absteniéndose de realizar conductas o actos que comprometan el procedimiento. En el caso de que se viera vulnerable dicha imparcialidad, el mediador deberá rechazar su designación haciéndolo saber por escrito tanto al centro de métodos alternos del Estado como al Juez de la causa.

Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

f) Interés superior del niño: en el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o

adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

4. Los casos en que se ventilen cuestiones referentes al derecho de alimentos, convivencia familiar, guardia y custodia de menores y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda.

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes

DE LA DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

5. El mediador podrá ser asignado por dos vías, la primera de ellas si las partes involucradas presentan una acción procesal de forma conjunta, o si alguno de ellos promueve de forma individual, el juez de la causa una vez recibida la demanda, turnará al centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos para la designación del mediador público que intervendrá.

En caso de que las partes decidan designar de forma voluntaria a quien fungirá como mediador, deberá ser manifestado por éstos dentro de escrito que de nacimiento al procedimiento que pretendan iniciar ya sea de forma conjunta o separada. Proporcionando el nombre y número de registro como mediador ante el Tribunal Superior de Justicia.

En el caso anterior la misma autoridad de la causa, deberá remitir la petición hecha por las partes o la parte promovente al centro estatal de métodos alternos del Estado, para que el Mediador privado sea notificado de su designación.

6. El mediador dentro del plazo de 5 días hábiles a que le fue notificada su designación deberá manifestar al centro estatal de métodos alternos, su aceptación o rechazo a dicha asignación.

7. en caso de que el mediador haya aceptado el cargo, dentro del término de 10 días hábiles notificará a las partes para la celebración de la primera audiencia.

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

8. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

9. Si las partes así lo decidiesen, podrán tener contacto con el mediador antes del término establecido para la celebración de la primera reunión.

10. El procedimiento de mediación tendrá un plazo no mayor a sesenta días naturales, que comenzaran a contar a partir de que las partes hayan tenido contacto por primera vez con que fungirá como mediador.

En caso de ser necesario y a solicitud de las partes, el procedimiento de mediación podrá extenderse hasta un periodo no mayor a sesenta días naturales, si así lo requiere en procedimiento.

11. Dentro del plazo previsto para que se desarrolle el procedimiento de mediación, el mediador podrá citar a las partes cuantas veces crea necesario con el objetivo de dar cumplimiento a la resolución del conflicto.

12. Las sesiones de mediación deberán ser confidenciales, el mediador tendrá la libertad de llevar a cabo reuniones con los participantes de forma conjunta o separada. Cuidando de que no sea favorecida alguna de las partes, en el caso de que las sesiones fuesen separadas.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

13. Quien pretenda ejercer la profesión de mediador público o privado, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con un título profesional de carrera otorgado por una institución educativa reconocida por la Secretaría de Educación Pública.

II. Presentar para su registro cedula profesional que acredite el título profesional obtenido.

III. Realizar los trámites de Registro ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado

IV. Acreditar un mínimo de capacitación de 180 (ciento ochenta) horas, sobre temas relacionados con la mediación familiar.

V. Presentar y aprobar ante el Centro de Métodos Alternos del Estado los exámenes de conocimientos.

VI. No haber sido condenado por la comisión de cualquier delito previsto en la ley de materia penal.

VII. Disponer de un lugar físico con las condiciones adecuadas para el buen desarrollo de la mediación.

DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN

14. El convenio de mediación será el documento elaborado en forma conjunta del mediador y las partes en el procedimiento el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, hora y fecha de la celebración del convenio.

II. Mención del número de expediente y juzgado que dio entrada al escrito inicial de demanda.

III. Mención de la causa por la que fue promovida la demanda.

IV. Nombre de las partes intervinientes en el proceso de mediación

V. Nombre del mediador

VI. Aspectos abordados por las partes, sujetos al acuerdo.

VII. Firma de los participantes.

15. El acuerdo de mediación, una vez elaborado por un mediador público o privado, deberá ser presentado para su reconocimiento y ratificación ante el centro de métodos alternos del Estado.

16. El centro de métodos alternos hará del conocimiento de dicho acuerdo al juez de la causa quien lo reconocerá como cosa juzgada.

DE LAS COSTAS DE LA MEDIACIÓN

17. Las costas generadas por la intervención de un mediador privado se estará de acuerdo al tabulador de gastos y costas arancelarios previstos en la ley.

18. En caso de que el mediador haya sido público los gastos generados por el procedimiento deberán ser cubiertos por el Estado.